SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2020

VOL. LXVIII San Juan, Puerto Rico Lunes, 16 de marzo de 2020 Núm. 18

A la una y doce minutos de la tarde (1:12 p.m.) de este día, el Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz, Presidente.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Héctor J. Martínez Maldonado, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los tra del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Buenas tardes, señor Presidente, compañeros y compañeras.

SR. PRESIDENTE: Hoy es el día 16 de marzo, son la una y doce de la tarde (1:12 p.m.).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo de nuestro amigo personal, Pastor Ricky Rosado, del Distrito de Bayamón.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ricky Rosado, procede con la Invocación.

PASTOR ROSADO: Saludos a todos. Muy buenas tardes. Hay una escritura en el Libro de Isaías, Capítulo 40, en el verso 9. Cuando el pueblo de Israel pasaba por un momento difícil -como el que nos enfrentamos todo el mundo y nosotros también como pueblo- Dios le dijo a Isaías: "Súbete a una montaña y anuncia esta buena noticia a los habitantes de Jerusalén, no tengan miedo. Grita con toda tu fuerza y di a las ciudades de Judá: Aquí viene nuestro Dios, viene con todo su poder".

Señor, en momentos difíciles Tú eres nuestra esperanza, Tú eres nuestro abrigo, Tú eres nuestro escudo. Te suplico, mi Señor, que podamos vencer el temor y el miedo, sabiendo que Tú estás listo para socorrernos y ayudarnos, darnos la calma, darnos la paz y la sabiduría que necesitamos para

enfrentarnos a esta situación. Bendice al Senado de Puerto Rico, los hombres y mujeres, que a pesar de la dificultad han dicho presente para trabajar en soluciones a favor de nuestro pueblo, dales el entendimiento, la sabiduría y guárdalos con tu poder. Por Jesucristo, Nuestro Señor, lo pedimos. Amén. Buenas tardes.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se posponga la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al jueves, 12 de marzo de 2020).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, Peticiones...

SR. PRESIDENTE: De Turnos Iniciales.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, pero, señor Presidente, vamos a solicitar ir a Mociones, antes que ir al turno de Peticiones.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 0119-20
Por el señor Cruz Santiago:

"El Senador que suscribe, propone a este Alto Cuerpo, expresar un mensaje de felicitación y reconocimiento a la joven, _____, Girls Scout perteneciente a la tropa 629 de Ponce Puerto Rico, por motivo de celebración de su semana a celebrarse este año del 8 al 14 de marzo del 2020."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador Cruz Santiago ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado, respetuosamente solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda por sesenta (60) días laborables a partir de la notificación para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Proyectos del Senado: 702, 1333, 1359, 1423 y 1425."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se autorice a la Comisión de Nombramientos llevar a cabo una reunión ejecutiva en estos momentos en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza a la Comisión de Nombramientos llevar una vista ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres a la una y veinte de la tarde (1:20 p.m.) aquí en el Salón de Mujeres Ilustres. Debidamente notificados los miembros de dicha Comisión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, vamos a presentar una moción, a los fines de solicitar que a través de la Secretaría se envíe una comunicación al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, solicitando que se extienda el término para radicar el Informe Financiero que requiere la Ley de Ética Gubernamental a los senadores, funcionarios, jefes de dependencia del Superintendente de El Capitolio y a los miembros de la Junta de Subastas de este Cuerpo, que debe radicarse el viernes, 1ro de mayo, antes del lunes, 1ro de junio del año en curso.

Señor Presidente, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos una segunda moción...

SR. PRESIDENTE: Una tercera.

SR. RÍOS SANTIAGO: ¿Perdón?

SR. PRESIDENTE: Una tercera moción.

SR. RÍOS SANTIAGO: Usted tiene toda la razón, es la tercera. Una tercera moción relacionada que es el inciso (e), de la Sección 5 de la Resolución del Senado 192, que es nuestro Reglamento de Informes Financieros, dispone que cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de radicación del informe ante la Oficina de Ética, debemos nosotros y el resto de los funcionarios y empleados del Senado que así se requiere radicar un informe preliminar luego de una revisión de un Comité. Procedemos a radicar en la Oficina de Ética y estamos mediante esta moción solicitando que dicho término se extienda de hoy lunes, 16 de marzo hasta el jueves, 16 de abril del año en curso para la radicación del informe preliminar, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, una enmienda a la moción.

SR. PRESIDENTE: Reconocí al compañero Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Lo que yo quería era simplemente para "en arroz y habichuelas", para que todos estemos claros que el informe que estaba hoy había que entregar a Secretaría nos va a dar treinta (30) días, para el 16 de abril.

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Y el informe que para el 1ro. de mayo tenía que estar en la Oficina de Ética Gubernamental estará para el 1ro. de junio.

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Correcto?

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Okay.

SR. PRESIDENTE: Bien.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a consultar con Su Señoría. Es que anunciamos 16 de abril, pero nos informa el Presidente de la Comisión de Ética que era hasta el 30 de abril.

SR. PRESIDENTE: Hasta el 30 de abril, correcto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Pues entonces, señor Presidente, la lectura...

SR. PRESIDENTE: O sea, que se corrija. Si no hay objeción, se corrige hasta el 30 de abril, correcto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se autorice a la Comisión de Ética a realizar una reunión ejecutiva a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la oficina de este servidor.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza a la Comisión de Ética a una reunión ejecutiva, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en el día de hoy en la oficina del compañero senador Martínez Santiago. Debidamente convocados todos los compañeros.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de la petición de Turnos Iniciales.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIÓN DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos turnos iniciales.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Próximo asunto.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 441, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1056, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1496 y del P. de la C. 2010, sin enmiendas.

De las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias, un segundo informe final conjunto sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1077.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1473 y de la R. C. del S. 455, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un tercer informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 419, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2056, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1368.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resolución Concurrente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 1395
Por la representante Charbonier Laureano:

"Para añadir un nuevo apartado (22) en el inciso (e) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se estableció un sistema de retiro y otros beneficios para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, a los fines de disponer que en el caso de aquellos servidores públicos denominados como de "alto riesgo", les será acreditable el tiempo acumulado por concepto del exceso de las licencias de vacaciones y enfermedad y tiempo

compensatorio, según lo contemplado en la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 2227 y 2229 y a los P. del S. 1347 y 1356
Por las comisiones de Educación Especial y Personas con Discapacidad; y de lo Jurídico:

"Para enmendar los artículos 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico" o "Ley Alexander Santiago Martínez"; enmendar el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; enmendar la Sección 10 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación"; y enmendar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"; a los fines de ampliar las protecciones brindadas a las personas con impedimentos, víctimas de hostigamiento y/o "bullying" o de cualquier otro tipo de maltrato; y para otros fines relacionados."
(BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA)

P. de la C. 2289
Por el representante Rivera Ortega:

"Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico", con el propósito de proveer una nueva fuente de financiamiento para solventar los internados establecidos mediante esta Ley, a través del auspicio que tengan a bien hacer empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades cooperativas o corporativas del sector privado, por los ciudadanos en particular, así como por entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales; enmendar el Artículo 6, de la Ley 198-2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo", a los fines de atemperarla con las disposiciones de la presente Ley; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 2428
Por los representantes Meléndez Ortiz y Méndez Núñez:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, durante declaraciones de estado de emergencia decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el secretario del Departamento de Salud, el empleado que sufriere o hubiera sospecha de que sufriere la enfermedad o epidemia que provoque el estado de emergencia, una vez agotada la licencia por enfermedad a la que tiene derecho, podrá hacer uso de toda licencia de vacaciones que tuviere acumulada; se establece una licencia especial sin paga, por Emergencias declaradas por el Gobernador

de Puerto Rico o por el Secretario del Departamento de Salud, de hasta veinte (20) días laborables a aquellos empleados que, ya habiendo agotado todas las licencias por enfermedad y/o de vacaciones, según aquí contemplado, continúen sufriendo la enfermedad o epidemia que provoque el estado de emergencia; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 623
Por el representante Bulerín Ramos:

"Para reasignar al Municipio de Canóvanas, la cantidad de treinta y cinco mil dólares ($35,000.00), provenientes del balance disponible en el Inciso a, Apartado 20 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 5-2017; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en las diferentes instalaciones deportivas en el Municipio de Canóvanas, localizadas en las comunidades que comprenden el Distrito Representativo Núm. 37, según detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 629
Por los representantes Méndez Núñez y Soto Torres:

"Para reasignar al Departamento de Salud la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares provenientes del Sub-inciso i, Inciso C, Apartado 23, Sección 1 de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el Año Fiscal 2019-2020, (Fondo Presupuestario para reserva de emergencias requerida por el Plan Fiscal); para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines."
(HACIENDA)

RESOLUCIÓN CONCURRENTE DE LA CÁMARA

R. Conc. de la C. 115
Por los representantes Charbonier Laureano y Meléndez Ortiz:

"Para reconocer los lazos que unen a Puerto Rico y al estado de Florida; y expresar el apoyo de la Asamblea Legislativa para extender los lazos comerciales entre ambas jurisdicciones, auscultando la aprobación de acuerdos de reciprocidad para reconocer las licencias profesionales otorgadas por los gobiernos."
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Proyectos de Ley radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1536
Por los señores Vargas Vidot, Rodríguez Mateo, Dalmau Ramírez, Pereira Castillo y las señoras López León y Padilla Alvelo (Por Petición):

"Para establecer la "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de dotar a la Universidad de herramientas imprescindibles para garantizar su autonomía, permitiéndole así contar con los recursos necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de su misión; derogar la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA; Y DE HACIENDA)

P. del S. 1537
Por el señor Villafañe Ramos:

"Para enmendar el Artículo 1 de la "Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ente un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial", Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, a los fines de añadir la definición de salario y ampliar las definiciones de empleado y patrono. Asimismo, para emendar el Artículo 17 de la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines de especificar la función del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, sobre su poder de prescribir y hacer cumplir el pago de las tarifas."
(GOBIERNO)

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera Relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 2375
Por los representantes Méndez Núñez, Aponte Hernández y Morales Rodríguez:

"Para enmendar las Secciones 1020.2 (10), 2021.03 (a) y 2023.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los profesionales de la salud a quienes les aplica esta Ley; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, notificando que la Cámara de Representantes, en su sesión del jueves, 12 de marzo de 2020, acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos hasta el jueves, 19 de marzo de 2020.

La honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para su consejo y consentimiento, los nombramientos de la licenciada Karem J. Calo Pérez, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Yamilza M. Vázquez Cuevas, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Ruth E. González Candelaria, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; del licenciado Rodney J. Ríos Medina, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; del licenciado Carlos J. Ojeda Marini, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Héctor L. Rivera Sánchez, para Fiscal Auxiliar II, para un nuevo término; de la licenciada Sheila K. Santisteban Soto, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; del licenciado Alberto Cruz Ruiz, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada María del Mar Ortiz Rivera, para Fiscal Auxiliar IV, en ascenso; de la licenciada Zahireh l. Soto Velázquez, para Procuradora de Asuntos de Familia; de la licenciada Amarilis Acevedo Vera, para Procuradora de Asuntos de Menores; de la licenciada Tanyha V. Rodríguez Velázquez, para Registradora de la Propiedad; de la licenciada Gildren S. Caro Pérez, para Registradora de la Propiedad, para un nuevo término; de la licenciada Melissa C. Rodríguez Roth, para Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Vicmari López Latorre, para Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Ángel G. Rodríguez Torres, para Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Sandra I. Segarra Vázquez, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; del licenciado Waddy Mercado Maldonado, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y del licenciado Miguel A. López Feliciano, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1432 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Rodríguez Mateo, Martínez Maldonado, Torres Torres y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1467 y la R. C. del S. 474.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. del S. 1314 (conf./conf.), debidamente enrolado y ha dispuesto que se remita a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sea firmado por su Presidente.

Del Secretario del Senado, seis comunicaciones a la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, remitiendo las certificaciones de los P. del S. 1028, 1059 (conf./rec.), 1132 (rec.) y 1178 y de las R. C. del S. 228 y 229, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa.

De la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, una comunicación, impartiendo un veto expreso a la R. C. de la C. 69,

"He impartido un veto expreso a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 69, la cual fue aprobada por la Asamblea Legislativa, y que se titula: "Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación, en conjunto con el Departamento de Salud y el Municipio de Orocovis, llevar a cabo un denominado "Estudio de Deseabilidad y Conveniencia", para la rehabilitación del antiguo

helipuerto que fuera construido en la azotea del Centro de Diagnóstico y Tratamiento del antes mencionado ayuntamiento, el cual es operado por Salud Integral de la Montaña, lnc., bajo el modelo de Alianza Público Privada, conforme a los requisitos de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas"; establecer términos de tiempo para la realización de lo establecido en esta Resolución Conjunta; disponer que de entenderse viable la rehabilitación del referido helipuerto, este le sea sometido a la Autoridad de Alianzas Público Privadas de Puerto Rico como un "Proyecto Prioritario", de acuerdo a la Ley 29, antes citada; y para otros fines relacionados."

Esta medida surge como resultado de un estudio realizado por la Comisión de la Montaña del Senado durante el cuatrienio 2009-2012 por virtud de la Resolución del Senado 1480. En aquella ocasión, la referida Resolución ordenó a la Comisión Senatorial "a realizar un estudio abarcador sobre la operación y administración del helipuerto que ubica en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Orocovis, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar un funcionamiento óptimo y efectivo". El 14 de diciembre de 2012, dicha Comisión emitió un informe final en el que concluyó que el referido helipuerto estuvo operando continuamente por nueve (9) años hasta el 2008, cuando cesó operaciones y desde entonces se había mantenido inoperante. La Comisión del Senado concluyó que esto ponía en riesgo la vida de los residentes del Municipio de Orocovis y pueblos limítrofes y entendió que el Departamento de Salud debía tomar las medidas correspondientes para la rehabilitación del helipuerto. Según surge de la parte expositiva de la Resolución Conjunta de la Cámara 69, desde entonces las partes involucradas han realizado múltiples reuniones y gestiones con miras a lograr un acuerdo que permita la rehabilitación del mencionado helipuerto, pero los esfuerzos han sido infructuosos. Esta situación, continúa explicando la medida, ha obligado que durante varias emergencias las ambulancias áreas aterricen en lugares no adecuados, como parques y estacionamientos, que ponen en riesgo la salud y seguridad de los ciudadanos y del personal médico.

Ciertamente, reconocemos la importancia de contar con la infraestructura adecuada para proveer servicios de ambulancia aérea que permitan una rápida respuesta en casos críticos en los cuales la vida del paciente depende de un pronto traslado; máxime cuando esta infraestructura está ubicada en áreas rurales donde nuestra población no cuenta con hospitales especializados y el tiempo que tomaría la transportación vial pone en riesgo la vida del paciente. En ese particular, coincido con la preocupación plasmada por la Asamblea Legislativa en la Resolución Conjunta. Sin duda, hay tomar las medidas necesarias para maximizar el uso de áreas actualmente existentes que nos permitan proveer servicios médicos adecuados a nuestros ciudadanos. Ahora bien, muy respetuosamente, entiendo que en este momento lo que procede es no firmar la Resolución Conjunta ante mi consideración.

Nótese que el objetivo de realizar un estudio como el que ordena la Resolución Conjunta Número 69 es determinar los factores positivos y negativos que incidirán en el desarrollo de un proyecto en particular, lo cual conlleva un proceso de recopilación, análisis y evaluación de información que requiere de una entidad que cuente con el personal especializado en la materia. Si bien la rehabilitación de un helipuerto como el que contempla la medida tendrá un efecto directo en la provisión de servicios de salud, la realidad es que su diseño, mejoras y rehabilitación requerirá de recursos y personal. Podría conllevar gastos no presupuestados en la contratación de servicios y personal externo. A modo de ejemplo, la Autoridad de Carreteras y Transportación certificó que la medida aprobada implicaría un impacto fiscal de cuatrocientos cincuenta mil dólares ($450,000.00) aproximadamente. Por su parte, el Departamento de Salud certifica que la medida tendría un impacto presupuestario de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) aproximadamente.

Ahora bien, aun si lográramos armonizar las consideraciones de presupuesto, la medida tendría que tomar en cuenta que el lugar donde ubica el antiguo helipuerto le pertenece a una entidad privada, la cual debe ser considerada en todo estudio y desarrollo que se proponga en sus instalaciones. De igual manera, podría auscultarse la posibilidad de que el Alcalde presentase la medida como un proyecto de revitalización utilizando fondos bajo el programa CDBG.

Cónsono con lo anterior, y más allá del impacto presupuestario reseñado, se podría considerar una medida en la que la responsabilidad delegada recaiga en una entidad del Poder Ejecutivo con el conocimiento, peritaje y recursos necesarios, de manera que sus propósitos puedan ser encaminados adecuadamente.

En virtud de lo anterior, me veo imposibilitada en este momento de firmar la Resolución Conjunta de la Cámara 69."

Del licenciado Alex J. López Echegaray, Asesor Legislativo de la Gobernadora, Oficina de Asuntos Legislativos de la Fortaleza, catorce comunicaciones, informando que la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes y Resoluciones Conjuntas:

LEY 24-2020.-
Aprobada el 6 de marzo de 2020.-

(P. de la C. 2170) "Para enmendar los artículos 3, 4, 5 y 6, añadir un nuevo Artículo 7, reenumerar los actuales artículos 7, 8, 9 y 10, como los artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente, y a su vez enmendarlos, y reenumerar el actual Artículo 11, como 12, en la Ley 264-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico", a los fines de transferir el mencionado Programa desde la Administración Central al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; disponer que le corresponderá a dicha unidad académica, en coordinación con la Administración Central, proveerle al Programa una ubicación e infraestructura (facilidades, utilidades de agua, luz, internet), seguridad, mantenimiento, servicios relacionados a recursos humanos, finanzas (contabilidad y compras), apoyo a red de telecomunicaciones, tecnología de información, entre otros aspectos administrativos; reformular la composición del Consejo Asesor del Programa de Asistencia Tecnológica para armonizarla con las disposiciones de la "Assistive Technology Act of 2004"; ordenar al Rector del Recinto de Ciencias Médicas, al Presidente de la Universidad de Puerto Rico y al Director del Programa de Asistencia Tecnológica que, al cabo de un año de aprobada esta Ley, le sometan al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, un Informe de Integración, suscrito por los mencionados tres funcionarios, en el que se detallen los resultados de la transferencia del Programa, la redistribución de los recursos y cualquier otra información que evidencie los trámites administrativos y operacionales realizados para lograr su cabal consecución; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados."

LEY 25-2020.-
Aprobada el 7 de marzo de 2020.-

(P. de la C. 754) "Para enmendar el Artículo 2.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de establecer la obligación de la Secretaría del Tribunal de enviar copia de las órdenes de

protección, a los familiares y/o personas, natural o jurídica, que la víctima, previa orientación, determine de manera libre y voluntaria que se le notifique; y para otros fines relacionados."

LEY 26-2020.-
Aprobada el 7 de marzo de 2020.-

(P. del S. 87 (rec.)) "Para enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley 85-2009, conocida como la "Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos", y el Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, a fin de establecer una Certificación Única de Deuda que acredite el cumplimiento de una persona natural o jurídica con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Administración para el Sustento de Menores y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

LEY 27-2020.-
Aprobada el 7 de marzo de 2020.-

(P. del S. 396 (rec.) "Para insertar un nuevo Artículo 10.1, y renumerar los actuales Artículos 10(a) y 10.1 como Artículos 10.2 y 10.3 respectivamente de la Ley 31-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", con el propósito de ampliar las facultades de los municipios en lo relacionado a la disposición de propiedades declaradas "estorbo público"; y para otros fines."

LEY 28-2020.-
Aprobada el 7 de marzo de 2020.-

(P. de la C. 1817) "Para declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de la Concienciación sobre la Retinitis Pigmentosa", con el propósito de educar a la ciudadanía sobre la existencia de la condición y los tratamientos médicos que se encuentran disponibles; y para otros fines relacionados."

LEY 29-2020.-
Aprobada el 7 de marzo de 2020.-

(P. de la C. 2101) "Para declarar la primera semana del mes de junio de cada año como la "Semana de la Concienciación sobre la Hidradenitis Supurativa", con el propósito de educar a la ciudadanía sobre la existencia de la condición, la importancia de un diagnóstico a tiempo y los tratamientos médicos que se encuentran disponibles; y para otros fines relacionados."

RES. CONJ. 15-2020.-
Aprobada el 6 de marzo de 2020.-

(R. C. del S. 470) "Para extender hasta el 15 de abril de 2020 el término de vigencia de las licencias otorgadas bajo la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", que se hayan vencido desde la fecha en que entró en vigor la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico 2020"."

RES. CONJ. 16-2020.-
Aprobada el 7 de marzo de 2020.-

(R. C. de la C. 352) "Para reasignar al Municipio de Barranquitas, la cantidad de ciento diecinueve mil treinta y seis dólares con veinte centavos ($119,036.20) provenientes del Inciso a, Apartado 35, Sección 1 de la Resolución Conjunta 94-2008, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines."

RES. CONJ. 17-2020.-
Aprobada el 7 de marzo de 2020.-

(R. C. de la C. 535) "Para enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta 64-2018, a los fines de aclarar la conversión a metros cuadrados del predio de terreno marcado con el Número Nueve (9) en el Plano de Subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico y según es descrito en la Resolución Conjunta 64-2018; disponer los plazos para que la Autoridad de Tierras proceda con la liberación de las condiciones y restricciones; y para otros fines relacionados."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso g, hay una comunicación de parte de la señora gobernadora Wanda Vázquez Garced, informando que ha impartido un veto expreso a la Resolución Conjunta de la Cámara 69, proponemos que dicho veto se saque de la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

La senadora López León ha radicado la siguiente Petición por escrito:

"La Senadora que suscribe, muy respetuosamente solicita que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera a la Dra. Carmen Deseda, Epidemióloga del Estado a que sometan la siguiente información, ello conforme a la Regla 18.2 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" (R. del S. 13), para lo cual se deberá proveer a la Oficina de Epidemiología e Investigación del Departamento de Salud (DS) un término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA EPIDEMIOLOGA DEL ESTADO, CARMEN DESEDA DE LA OFICINA DE EPIDEMIOLOGIA E INVESTIGACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

- Evidencia del establecimiento de los Centros de Evaluación de Temperaturas en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, así como demás Aeropuertos donde se

reciben vuelos internacionales y domésticos. Además, el Puerto de San Juan donde se reciben barcos cruceros y de carga, a raíz del estado de emergencia declarado por la pandemia del coronavirus. Respetuosamente se solicita que se le remita copia de esta Petición a la Oficina de Epidemiología e Investigación del Departamento de Salud (DS), a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, a la dirección: Oficina de Epidemiología e Investigación del Departamento de Salud PO Box 70184 San Juan, PR 00936-0184."

De la licenciada Jennifer M. Storipan, Directora Ejecutiva, Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, una comunicación, solicitando quince (15) días adicionales para contestar la Petición de Información SEN-2020-0014, presentada por el senador Rodríguez Mateo y aprobada por el Senado el 4 de marzo de 2020.

Del licenciado Kevin J. Cotto Cruz, Ayudante del Secretario, Oficina de Política Pública, Departamento de Educación, una comunicación, remitiendo el Informe Anual 2018 sobre el Programa de Escuelas Públicas Alianza, requerido por el Artículo 13.04 de la Ley 85-2018, según enmendada.

De la señora Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF), una comunicación, remitiendo la opinión de la JSF en contra de la aprobación de la R. C. del S. 473.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría M-20-24 del Municipio de San Germán.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, en el inciso a, de la senadora López León, ha sometido una petición por escrito. No tenemos objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿La senadora está presente?

SR. RÍOS SANTIAGO: No está presente en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: La dejamos sobre la mesa.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

Señor Presidente, en el inciso b, de la licenciada Jennifer M. Storipan, Directora Ejecutiva de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, una comunicación, solicitando quince (15) días adicionales para contestar la Petición de Información SEN-2020-0014, presentada por el senador Rodríguez Mateo y aprobada por el Senado el 4 de marzo de 2020.

SR. PRESIDENTE: ¿Senador Rodríguez Mateo no tiene objeción a eso? Hay una prórroga a una solicitud que usted hizo, compañero. ¿Señor Portavoz, la puede repetir?

SR. RÍOS SANTIAGO: Cómo no. Señor Presidente, en el inciso b, de la licenciada Jennifer M. Storipan, Directora Ejecutiva de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, una comunicación, solicitando quince (15) días adicionales para contestar la Petición de Información SEN-2020-0014, presentada por el senador Rodríguez Mateo y aprobada por el Senado el 4 de marzo de 2020. No tenemos objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Le vamos a conceder diez (10) días.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Señor Presidente, proponemos se reciban las demás Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.
SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para solicitar copia del inciso c, a mi oficina.
SR. PRESIDENTE: Que se le provea al compañero Bhatia Gautier lo que ha solicitado, inciso c, a la oficina del compañero.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 0119-20
Por el señor Cruz Santiago:

"El Senador que suscribe, propone a este Alto Cuerpo, expresar un mensaje de felicitación y reconocimiento a la joven, _____, Girls Scout perteneciente a la tropa 629 de Ponce Puerto Rico, por motivo de celebración de su semana a celebrarse este año del 8 al 14 de marzo del 2020."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador Cruz Santiago ha radicado la siguiente Moción por escrito:
"La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado, respetuosamente solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda por sesenta (60) días laborables a partir de la notificación para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Proyectos del Senado: 702, 1333, 1359, 1423 y 1425."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe el Anejo A, del Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la moción por escrito del senador Cruz Santiago, donde solicita prórroga de sesenta (60) días calendario para culminar el trámite legislativo de varias medidas. Señor Presidente, treinta (30) días.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda una prórroga de treinta (30) días laborables para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las

siguientes medidas: Resoluciones Conjuntas del Senado 179, 425, 449, 450, 451, 452, además del Proyecto del Senado 1436.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. de la C. 1493; P. de la C. 1610; y Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654).

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 419**, y se da cuenta del **tercer informe** de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Segundo Informe Final Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 1077**, sometido por las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y Desarrollo de Iniciativas Comunitarias.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1333**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1341**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1056**, y se da cuenta del informe conjunto de las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 419 (tercer informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 419 en su tercer informe, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 419, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 419, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 419, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Segundo Informe Final Conjunto** sometido por las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y Desarrollo de Iniciativas Comunitarias, en torno a la **Resolución del Senado 1077**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciba el Segundo Informe Final de la Resolución del Senado 1077.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1333**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 1333, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución del Senado 1333, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1333, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución del Senado 1333, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1341**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 1341, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución del Senado 1341, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1341, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución del Senado 1341, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1056**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1056, medida que viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1056, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1056, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1056 sobre el título, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título del Proyecto de la Cámara 1056.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 5,	después de "que" insertar "éstos"
Página 1, línea 5,	después de "escolar;" eliminar "solicitar", y sustituir por "requerir"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Vamos a decretar un breve receso de quince (15) minutos, porque Secretaría nos está produciendo unas copias, estimo que en quince (15) o veinte (20) minutos debemos tener los documentos aquí. Voy a pedirle a los compañeros y compañeros de Minoría que vayan al Salón de Mujeres Ilustres para un breve Caucus. Receso de quince (15) minutos.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de la Lectura de proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente cuarta Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1538

Por el señor Vargas Vidot:

"Para establecer la "Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)", a los fines de adoptar y mandatar medidas de emergencia en Puerto RIco, en el ámbito público y privado, debido al estado de emergencia por la pandemia del coronavirus; establecer la cubierta para pruebas para detectar coronavirus de forma gratuita para el paciente; disponer de la cubierta gratuita de tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus; disponer medidas para preservar la salud y seguridad de las personas de edad avanzada en establecimientos de personas de edad avanzada o en proyectos de vivienda subsidiada por el Estado; disponer moratorias automáticas en los empréstitos, según las disposiciones, términos y exclusiones que establece esta Ley; establecer protecciones para

arrendatarios y moratorias contra acciones de desahucio y cobro por parte de los arrendadores, según los términos y disposiciones de esta Ley; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO; Y DE SALUD)

P. del S. 1539
Por el señor Villafañe Ramos:

"Para disponer que no se desconectará, ni cesará, ni cancelará ningún servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el consentimiento del cliente, hasta pasados treinta (30) días de la terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia emitida por el gobernador."
(GOBIERNO; Y DE ESPECIAL DE ASUNTOS DE ENERGIA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 487
Por el señor Vargas Vidot:

"Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico detener todo cobro o facturación a todo cliente o abonado por motivo de la emergencia declarada a raíz del coronavirus; prohibir el corte del servicio de luz o agua a clientes o abonados mientras dure esta declaración por parte del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO; Y DE ESPECIAL DE ASUNTOS DE ENERGIA)

R. C. del S. 488
Por el señor Rivera Schatz:

"Para ordenar a la Comisión Estatal de Elecciones a posponer celebración de la primaria presidencial del Partido Demócrata señalada a efectuarse el 29 de marzo de 2020 según dispone el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", a consecuencia de la emergencia causada por el brote del Coronavirus (COVID-19), que afecta a Puerto Rico y el resto del mundo; para disponer que la primaria presidencial se lleve a cabo el domingo 26 de abril de 2020; para autorizar al presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico en consulta con el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones pueda escoger una fecha alterna en la eventualidad de que la situación provocada por el coronavirus continúe para la fecha dispuesta en el mes de abril de 2020; y para otros fines."
(ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL)

R. C. del S. 489
Por el señor Romero Lugo:

"Para ordenar a todas las instituciones bancarias o financieras autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico establecer una moratoria voluntaria, a opción del cliente o deudor, sobre los pagos a préstamos personales, préstamos de auto, préstamos hipotecarios y/o tarjetas de crédito correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2020; prohibir el cobro de intereses, recargos y/o penalidades por un

cliente o deudor acogerse a la referida moratoria; otorgar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras poder para fiscalizar el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta de acuerdo con los poderes y facultades delegados mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Nombramientos, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la licenciada Charlene Rivera Agosto, para Miembro de la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en calidad de empleada pública del servicio de carrera o empleada no exenta de la empresa privada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Charlene Rivera Agosto**, como **Miembro de la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en calidad de empleada pública del servicio de carrera o empleada no exenta de la empresa privada**.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señora senadora Padilla Alvelo.
SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para que se me conceda el privilegio de votar abstenida en dicho nombramiento.
SR. PRESIDENTE: No hay ningún problema, se concede. Adelante.
SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.
SR. MUÑIZ CORTÉS: Sí, para solicitar mi abstención también en la designada licenciada Charlene Rivera, como Miembro ante la Junta de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico.
SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador...

SR. VARGAS VIDOT: Sí, para consignar mi voto en contra. Al igual que lo hice con la otra persona que se presentó, me parece importante que se consigne este voto en contra.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme el nombramiento de la licenciada Charlene Rivera Agosto, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en calidad de empleada pública del servicio de carrera o empleada no exenta de la empresa privada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Charlene Rivera Agosto, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en calidad de empleada pública del servicio de carrera o empleada no exenta de la empresa privada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado, con dos (2) votos abstenidos. Notifíquese a la gobernadora.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se levante la Regla 47.8 y se le notifique inmediatamente a la gobernadora.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución Conjunta del Senado 488...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Vamos a tratar de incluir, yo sugiero que incluyamos todas las medidas. Okay, pues que se lea. Okay. Adelante con la petición del Portavoz.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 488**, la cual fue descargada de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 488**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Eduardo Bhatia va a hablar sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo no tengo objeción a obviamente la posposición. Mi única objeción es que haya una fecha incierta y que esa fecha incierta no venga avalada por la Asamblea Legislativa. Mi objeción es que estemos dándole una... Es decir, si en abril -lo que dice la medida que acabamos de leerla-, si en abril ocurre una situación similar le damos autorización al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones para que decida qué fecha va a llevarse a cabo. Y yo lo que sugeriría es que volviera a la Asamblea Legislativa para que escogiéramos una fecha, porque, y la razón es bien sencilla. Yo lo que pasa es que creo que ningún evento electoral debería dejarse a discreción de funcionarios del Ejecutivo. Yo creo que eso es función de la Asamblea Legislativa. Y repito, no estoy en contra de la medida, lo que creo es que en caso de que la fecha nueva no sea una fecha adecuada que haya que volver a posponer, yo creo que debería volver a la Asamblea Legislativa y nosotros volver a decidir qué fecha, para propósitos políticos. Es mi sentir.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta del Senado 488 sea aprobada sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 488, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Lectura y proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente quinta Relación de Resoluciones Conjuntas del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 490
Por el señor Rivera Schatz:

"Para extender la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimoctava Asamblea Legislativa hasta el 31 de julio de 2020; y para otros fines."
(GOBIERNO)

R. C. del S. 491
Por el señor Rivera Schatz:

"Para disponer las acciones de salud pública necesarias para atender la emergencia decretada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), a los fines de autorizar a los médicos autorizados a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico el uso de la telemedicina, las consultas médicas telefónicas o por cualquier otro medio autorizado para evaluar a sus pacientes; autorizar a todo médico a enviar una receta, referido u orden médica por fotografía o cualquier otro método electrónico y al proveedor de servicio que la recibe a aceptarla; disponer que las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud vendrán obligadas a pagar por los servicios prestados a los pacientes por vía electrónica, digital o telefónica como si fuera una consulta presencial y por cualquier prueba y/o tratamiento médico para atender el COVID-19; para establecer disponer que la Administración de Seguros de Salud atempere su reglamentación para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución Conjunta del Senado 490...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 490**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 490**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta del Senado 490 sea aprobada sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 490, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, un brevísimo receso.
SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
Señor Portavoz.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el informe del Proyecto del Senado 923, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 923**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.
SR. PRESIDENTE: Adelante, que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 923**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience con la discusión.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Cruz.
SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente, buenas tardes a usted y a todos los compañeros, miembros del Senado de Puerto Rico.
Agradezco al Vicepresidente del Senado, el licenciado Henry Neumann Zayas, por atender este proyecto, también al doctor y amigo, Senador por el Distrito de Guayama, el doctor Carlos Rodríguez Mateo, y también a todos y cada uno, el portavoz Carmelo Ríos que ha visto la urgencia y usted, señor Presidente, de este proyecto, que esencialmente lo que busca es unificar todas las fuerzas

de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico al momento de que el gobernador o gobernadora declare una emergencia.

En estos momentos, muy en especial los compañeros policías del área sur de Puerto Rico están trabajando por muchos meses, desde el mes de diciembre, doce (12) horas a raíz de los asuntos que han estado ocurriendo con relación a los sismos y los terremotos en el área sur. Hace unos días la Gobernadora de Puerto Rico ha estado o más bien decretó un estado de emergencia con relación al Coronavirus, que también nos está afectando aquí en la isla. Y nuestros policías están trabajando doce (12) horas todos los días, atendiendo los asuntos que se encuentran en la calle -¿verdad?- muy en especial esta Orden Ejecutiva que fue firmada en la tarde de ayer donde o entró en vigor en el día de ayer, donde se estará procurando que ningún establecimiento y ningún ciudadano esté en la calle y hay que hacer valer esa ley.

Nosotros, hace dos (2) años, viendo la urgencia y la necesidad de este asunto, teniendo la experiencia también el año 1998, donde el huracán Georges ocurrió un asunto muy similar, se unificaron todas las agencias de ley y orden para que pudieran atender situaciones de emergencia e incluso recuerdo alguaciles del Departamento de Justicia ayudando en el tránsito a los policías en la calle.

Ante la realidad de que tenemos menos policías en nuestra Policía de Puerto Rico, ante la realidad de que la fuerza de agentes de orden público ha mermado, se hace importante y meritorio que en momentos de emergencia como el que estamos viviendo todos estos compañeros puedan unificarse, dígase compañeros del Departamento de Corrección, dígase compañeros de Rentas Internas, dígase Departamento de la Autoridad de los Puertos, donde todos y cada uno de ellos son adiestrados por la Policía de Puerto Rico, son certificados como agentes de ley y orden y tienen poderes de arresto, según las Reglas de Procedimiento aquí en Puerto Rico.

Así que yo creo que es un proyecto que viene a atender un asunto muy importante para la seguridad pública de Puerto Rico y exhorto a todos los compañeros a que pensemos primero en la seguridad de nuestro pueblo, pensemos primero en que unificando esfuerzo podemos salir adelante con relación a lo que es la seguridad de Puerto Rico. Y los invito a que voten a favor de una medida importante que traerá, sin duda alguna, un esfuerzo adicional a los compañeros de la Policía de Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero William Villafañe tiene una enmienda que discutió ya con el proponente de la medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante, compañero Villafañe.

SR. VILLAFAÑE RAMOS: Señor Presidente, para añadir después de la línea 12, en la página 8, un inciso L al Artículo 4, para que diga "L) Inspectores del Negociado de Transporte Público".

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a la enmienda presentada por el compañero, se aprueba.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 923, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto del Senado 923, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución Conjunta del Senado 491.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 491**, la cual fue descargada de la Comisión de Salud.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Okay, que se llame la medida.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 491**.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. En esta medida hay una presentación que va a tener el Presidente de la Comisión de Salud y Portavoz Alterno, Ángel "Chayanne" Martínez, y también el compañero senador y doctor Rodríguez Mateo y luego, por supuesto, cualquier otro compañero que quiera hacer expresión, con mucho gusto se lo permitimos. Así es que, comenzamos con el compañero Chayanne Martínez.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Correcto, Presidente.

Compañeros, esta medida, esta Resolución Conjunta del Senado 491, tiene un fin primordial, y es que según avanzan los días no estamos exentos de padecer o adquirir el virus del COVID-19. Por ende, en reunión celebrada en el día de ayer junto con un grupo de médicos, incluyendo a mi compañero, doctor y senador Carlos Rodríguez Mateo, personal de la Oficina de Asesores del Presidente y un grupo de médicos nos dimos a la tarea de trabajar esta pieza legislativa para el día de hoy, cuyo fin primordial es permitir y facilitar el uso seguro y eficaz de los medios electrónicos para diagnosticar u ofrecer seguimientos a pacientes durante la emergencia del Coronavirus.

Ustedes saben que ya nuestra gobernadora Wanda Vázquez se ha expresado sobre esto y, obviamente, la Asamblea Legislativa quiere reforzar parte de esas gestiones que se han hecho a través del gobierno. Los aspectos introductorios de la legislación, vamos a dar un poquito de historia, y es que a fines del mes de diciembre en la provincia de Wuhan, al oeste de China, comenzaron a reportarse un sinnúmero de casos virales asociados a una cepa desconocida del patógeno Coronavirus (COVID-

19). Luego de aproximadamente tres (3) meses se dieron unas estadísticas alarmantes en cuanto a la cantidad de personas que se estaban infectando por este virus, ciento cincuenta mil (150,000) casos se registraban a nivel mundial. sobre cinco mil quinientas (5,500) muertes asociadas directamente al Coronavirus, a este agente viral.

Ante una declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de Salud y cinco (5) casos confirmados en Puerto Rico, adicional a más de una decena de casos que están siendo monitoreados por las autoridades estatales, necesitamos tomar medidas proactivas que resulten necesarias para reducir el riesgo de exposición en toda la población en general. Las recomendaciones de los Centros de Control de Prevención y Enfermedades (CDCP, por sus siglas en inglés) y de la Organización Mundial de la Salud han esbozado importancia de mantener un distanciamiento social e higiene personal continua ante la amenaza de salud que se supone que el virus haga.

Ante esta extraordinaria emergencia que enfrentamos, la práctica de la medicina presenta un reto y a veces pensamos de que llegar hasta una oficina de un médico o llegar hasta una sala de emergencia es lo necesario. Sí, es lo necesario y es importante. Pero ante la magnitud que conlleva infectarse con este virus, obviamente lo último sería la muerte -¿verdad?-, se han tomado medidas drásticas para hacer que nuestros hermanos puertorriqueños estén seguros con las medidas que se están tomando. Estamos así ante nuevos retos en la medicina y hoy estamos trayendo la Telemedicina para evitar de que muchos hermanos puertorriqueños se infecten aún en las oficinas médicas. Así que esta va dirigida a que usted desde su casa pueda tener una consulta con su médico primario o a través de los dispositivos de las redes, de los teléfonos celulares, etcétera.

Obviamente, lo hacemos para tener una mayor accesibilidad a los servicios con un menos riesgo de contagio. Puede ser desde una llamada telefónica por la aplicación de Facetime, donde usted se pueda comunicar con su médico, puede ser una simple llamada telefónica normal, usted le dice los síntomas que tiene a ese médico y su médico desde su casa puede recetar para que usted, obviamente, comience su tratamiento. Esta receta puede ser, se le puede enviar directamente a la farmacia donde usted comúnmente compra sus medicamentos. Esta receta puede usted también tenerla, le puede sacar una foto, se la envía por WhatsApp o mensaje de texto y se lo envía a la farmacia de la comunidad, a la farmacia que usted entienda sea pertinente para recibir esos medicamentos. Así que estamos presentando alternativas con el único propósito de que nuestros hermanos puertorriqueños ante esta crisis -¿verdad?- que pueda provocar el Coronavirus (COVID-19) afecte a los hermanos puertorriqueños.

Así que vamos entonces ahora a ir más de lleno sobre la Resolución Conjunta del Senado 491, que va a estar a cargo del compañero senador y doctor Carlos Rodríguez Mateo.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes, compañeros. Gracias al compañero Chayanne Martínez.

Como muy bien mencionó el compañero Chayanne Martínez, ante la inminencia de la llegada del virus Coronavirus a Puerto Rico el Gobierno de Puerto Rico tenía que asumir un rol proactivo, un rol de tal manera que pudiera detener la cadena de propagación de este virus. Vimos cómo la señora gobernadora emitió unas directrices en el día de ayer, donde hay una aislamiento social de toda la comunidad puertorriqueña, donde se ha puesto por un periodo de catorce (14) días en confinamiento domiciliario a todos los hermanos puertorriqueños para minimizar y evitar o detener la propagación de este virus en Puerto Rico.

Hoy esta Asamblea Legislativa tiene ante su consideración la Resolución Conjunta del Senado 491. Esta Resolución inserta dos herramientas al diagnóstico y el tratamiento de nuestros pacientes que abonan a ese aislamiento social. Con estas dos herramientas lo que queremos es que el ciudadano

común, aquel hermano puertorriqueño que tenga la necesidad de hacer una consulta médica no se vea en la obligación de tener que ir a un consultorio médico, a una sala de espera en una sala de emergencia y que por medio de cualquiera de estas dos herramientas pueda tener un contacto con su proveedor médico. Que ese proveedor médico pueda utilizar las herramientas tecnológicas, incluyendo el teléfono, para que pueda emitir una receta, una orden médica, que esa receta u orden médica pueda ser dispensada, pueda ser atendida en un laboratorio clínico, en un centro radiológico, sin la necesidad de que este paciente pueda ser expuesto al contagio o a la contaminación.

Así que esta pieza legislativa dispone, entre otras cosas, que prevalecerán sobre cualquier ley, reglamento o norma, cuyas disposiciones vayan en contravención con la misma durante el periodo de emergencia decretada. Estamos proponiendo en esta Resolución Conjunta que estas herramientas van a tener una vigencia, un periodo de noventa (90) días que pueden extenderse hasta ciento veinte (120) días.

Así que con esta pieza legislativa, por ejemplo, la Ley Núm. 168 de 1ro. de agosto de 2018, conocida como "Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico", que facultaba la Junta de Licenciamiento Médico y la Disciplina Médica a reglamentar la práctica, pues va a estar reglamentada la práctica, pero aquellas disposiciones que vayan en contravención con lo que quiere alcanzar esta pieza legislativa, pues durante ese periodo pues no están vigentes.

De igual manera, como parte de la reglamentación vigente, los profesionales de la salud, los médicos licenciados tenían un requisito de veintiséis (26) horas de educación continua para poder ser facultados a utilizar la Telemedicina. En estos momentos ese requisito de la educación continua queda sin vigencia durante este periodo de emergencia.

De igual manera, los proveedores de salud están facultados para poder facturar por estos servicios de Telemedicina o de consulta telefónica y las diferentes aseguradoras vienen obligadas, en primer lugar, a darle los códigos de facturación a los proveedores de salud y viene obligados a pagar por esos servicios a los profesionales de la salud.

También se considera en esta pieza legislativa una dispensa para la reposición de medicamentos, los llamados "refill" de medicamentos asociados con enfermedades crónicas, de tal manera que aquellos pacientes que necesitan medicamentos de mantenimiento y se le hayan agotado los mismos no tengan la obligatoriedad de ir a buscar una receta donde su médico primario, sino que solamente con el frasco de medicamentos debidamente identificado con el paciente, con la dosificación y con el nombre del medicamento la farmacia puede dispensar por noventa (90) días ese medicamento sin la necesidad de esa receta.

De igual manera, ante la emergencia se ha propuesto que muchas instalaciones de salud pudieran estar utilizando estructuras temporeras para hacer el cernimiento de los pacientes con algún tipo de síntomas de la condición. Por ejemplo, una sala de emergencia, una institución hospitalaria pudiera estar poniendo una carpa dentro de sus facilidades para hacer ese cernimiento y evitar el contagio de toda la población que asiste a la institución hospitalaria, y en ese sentido, pues lo que estamos es ampliando que la cubierta por impericia médica de ese facultativo que esté ofreciendo el servicio en esa instalación temporera esté cubierto por su póliza de impericia médica. De igual manera, que se reconozca como un servicio de sala de emergencia ese servicio que se está dando fuera de las facilidades tradicionales de una sala de emergencia.

Por último, también se ordena a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a atemperar el requisito de la firma del médico primario en varios requerimientos. Por ejemplo, que ya no sea una obligación la firma del médico primario para la receta para una orden médica de laboratorio de Rayos x o para un referido médico.

También algo bien importante es que se elimina el copago o la cantidad fija que paga un paciente por un servicio si es recibido a través de Telemedicina o de consulta médica telefónica. Esto es una manera de alentar a nuestros pacientes a que en lugar de ir a una facilidad médica donde tiene que pagar un deducible, si lo hace por Teleconsulta o si lo hace por consulta telefónica, pues no tenga que pagar ese deducible.

Finalmente, yo creo que estamos ante un gran reto de salud pública no solamente en Puerto Rico, sino a nivel mundial. Este reto es para todos, así que mi exhortación a que aprueben esta pieza legislativa que es un complemento de ese esfuerzo grande que estamos haciendo como país para tratar de eliminar esa cadena de contagio. Tenemos que reconocer la gran proactividad del gobierno y el gran sacrificio de cada uno de los ciudadanos puertorriqueños durante estos catorce (14) días de aislamiento social.

Obviamente es un grado de sacrificio enorme para todos los puertorriqueños, pero tenemos que reconocer que somos el primer país que lo estamos haciendo en una etapa inicial. Por ejemplo, este mismo periodo de confinamiento social o de aislamiento social lo hizo España un día antes que nosotros, pero lo hizo ya cuando tenía casi trescientas (300) muertes. Nosotros por fortuna no hemos tenido todavía una víctima fatal de este virus, esperamos no tener ninguna.

Así que aprovechamos la ocasión para exhortar a toda la ciudadanía a colaborar, estamos todos en el mismo bote, vivimos todos en el mismo planeta. Esto no es un hecho aislado de una comunidad, de un municipio o de un país, esto es una emergencia global y como tal yo creo que tenemos que aportar todos.

Así que agradezco al señor Presidente la oportunidad; agradezco al compañero Chayanne Martínez, Presidente de la Comisión de Salud, por esta iniciativa y por este esfuerzo. Y yo creo que estamos haciendo lo que un país tiene que hacer, sacar la cara por la salud de su gente y proteger a su gente. Así que muchas gracias, señor Presidente.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero senador Rodríguez Mateo. Yo quiero felicitarlo a él y al compañero Chayanne Martínez, al igual que a todos los que de alguna manera contribuyeron. Quiero destacar al doctor Víctor Ramos, del Colegio Médico, que estuvo con nosotros ayer; al doctor Mellado, Carlos Mellado; al doctor Camuñas del Recinto de Ciencias Médicas; al doctor Leonardo Valentín; y a todos los que fueron parte de este esfuerzo, pues le agradezco -¿verdad?- su aportación a esta iniciativa para tratar de darle mayor acceso a la ciudadanía con la menos burocracia y las menos restricciones posibles utilizando la herramienta tecnológica, de modo que no tengan que acudir a una oficina, a una clínica, a un hospital y puedan desde su hogar recibir un diagnóstico, una prescripción médica o una orden médica para hacerse algún laboratorio o algún tratamiento médico.

¿Señor senador Vargas Vidot, usted va a hablar? Adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente, lo que quiero es referirme a la medida.

Creo que la medida nos confronta y nos desafía a que podamos reevaluar reflexiva y críticamente el rol de las aseguradoras en Puerto Rico a la luz de cada una de las crisis y de los desastres que han marcado desgraciada y lamentablemente estos últimos años. Aquí cualquiera -y lo digo con mucho respeto -¿verdad?- a la opinión pública-, pero es tan fácil echarle la culpa a alguien y desconsiderar la cantidad acumulada de estresores naturales que han afectado este pueblo.

Qué mezquino sería de nuestra parte desconsiderar la proporción que hay entre la acción interna de un gobierno y la acción externa de la propia naturaleza en marcar el paso de lo que es el progreso o en detenerlo. Yo no dudo que hayamos metido la pata en mil ocasiones y lo he denunciado aquí y lo seguiré señalando toda vez que sea necesario aun cuando yo creo que ya es tiempo que

alguien haya conocido que este servidor no se presta para agendas inconfesables, ocultas, polarizantes de algún grupo que quiera un "chijí-chijá" validado por mí.

Sin embargo, si hay algo que hemos podido establecer como tendencia, igual que establecemos tendencias de contagio y de propagación en una pandemia, es precisamente la codicia de las aseguradoras, la incapacidad que han tenido de ponerse a la altura que demandan los tiempos. Lo he denunciado aquí desde el principio, pero la cobardía se ha apoderado de algunas personas que tienen que hacer decisiones fuertes.

He visto cómo el doctor Rodríguez Mateo, senador, ha sido una persona que en forma valiente ha desafiado muchísimas de las columnas que sostienen precisamente esa medicina defensiva, bochornosa, que se convierte en industria y que deja atrás la centralidad del ser humano como elemento fundamental de atención y pone adelante los bolsillos enormes de corporaciones que tienen un corazón diminuto.

Así que pienso yo que esta medida, que es tan importante y que la apoyo cien por ciento (100%) y que los felicito, debe también ser el marco para reflexionar qué hemos hecho en cuatro (4) años. ¿Cuántas medidas que se han presentado? Yo puedo decir una. El doctor Rodríguez Mateo presentó una medida, en la que yo soy coautor, para que haya un pagador único. Y ese sería el golpe mortal para la vanidad, para la soberbia con que se mantienen esos dioses del olimpo que aplastan la salud de este pueblo. Esa indecencia corporativa que se ha mantenido vigente, gracias a que proyectos como ese no se han tocado de la forma valiente que debieron haberse tocado. A la hora de hacer un inventario en la suma y la resta de qué hemos conseguido frente a proyectos que han sido presentados precisamente por senadores de esta Administración, vamos a ver que al final esto sería como un "score" de uno (1) a quince mil (15,000). Ganamos uno, pero hemos dejado descubierto cantidad de personas porque no nos atrevemos a enrollarnos las mangas y a ser firmes.

Los médicos en este país, primarios, especialistas, tienen que jugar un papel casi de calvario, tienen que moverse en la salsa y el guayacán para poder mantener la ética de sus prácticas, porque las prácticas que le imponen esas aseguradoras son antiéticas, inmorales y cargan sobre los hombros de médicos, como el doctor Rodríguez Mateo y otros, buenísimos médicos que tienen moral todavía cargan sobre esos hombros lo que debían de cargar otras personas.

De manera que este proyecto, señor Presidente, por mí, que no lo hago ni con arrogancia ni con soberbia, porque quién soy yo -¿verdad?-, pero como senador que represento a gente de comunidad que se ven atrapados todos los días con las incongruencias de estos negocios, que tienen que esperar meses para un MRI, que se mueren esperando. Que le aprueban el "port" para la quimio, pero no le aprueban la quimio. Que le aprueban la quimio, pero no le aprueban el tratamiento. Que le diagnostican gastritis en un lado y en el otro lado le diagnostican una obstrucción intestinal severa. Unos por chavos y otros por ignorancia, pero al fin y al cabo todos conciliados con la muerte del paciente y con la ineficacia y la mediocridad de sus gestiones.

De manera que esto no es un proyectito más, señor Presidente, este debe ser la trinchera desde donde se lance un golpe más fuerte. Yo no estoy en contra de una industria. Yo pienso que se debe de trabajar para reestructurarla y se apegue a la ética de un comercio que debe ser solidario, que debe ser justo y que debe de guardar relación con lo que está trabajando. Ellos no construyen escritorios ni construyen sillas. De estas personas depende la salud de nuestros hijos, de nuestras hijas, de nuestras madres, de nuestros padres.

A la hora de la verdad cuando vamos a un hospital, vamos a tener que depender de lo buena gente que es la enfermera o de buena gente que es el médico, pero no del protocolo, jamás del protocolo. De manera que en este momento lo que estamos haciendo con este proyecto es liberalizar a la gente para que puedan tener una interacción por Telemedicina, para que puedan hacerlo sin que

haya la posibilidad de que algún obstáculo burocrático y protocolar que, obviamente, siempre defiende el bolsillón de esa gente sea un obstáculo a la vida misma.

Yo creo que todos y todas aquí sin ninguna reserva debemos de votar a favor de este proyecto. Pero debemos de votar a favor de este proyecto no como las Fiestas de la Sanse, que ocurren una vez al año, debemos de votar este proyecto, pero con la idea de que acabándose ya esta sesión casi diezmada por epidemias, por terremotos, por cualquier cosa, hasta por inacción, procedamos entonces a verlo no solamente como la aprobación, sino como un paso hacia desafiar esos enormes pero diminutos dioses del olimpo, llamados aseguradoras.

Yo creo que es importante mantener la noción de lo que estamos haciendo. No estamos dando una limosna a los pacientes, creo yo, le puedo preguntar hasta al doctor. Esto no es una limosna o una donación, no, no, esto es recobrar la decencia y decirle, oye, la salud no es tuya, la salud es de cada persona.

La Organización Mundial de la Salud ya no define la salud como la ausencia de enfermedad, lo define como la capacidad que tiene un pueblo o un individuo de aspirar a tener una mejor calidad de vida, a soñar con lograr sus objetivos de vida; y a nosotros y a nosotras nos da la oportunidad de ser facilitadores de ese proceso. Votemos, caminemos, pensemos y radiquemos y hagamos posible que el paciente vuelva a tener un rol protagónico en nuestra salud.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier y luego el compañero Berdiel.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, voy a votar a favor del proyecto y la razón, de hecho, que nos trae aquí hoy, un día como hoy, que hay una cuarentena, nos ha pedido por Orden Ejecutiva, Orden Ejecutiva, que aunque defectuosa, es una Orden Ejecutiva de parte de la gobernadora. Estamos aquí hoy para atender desde la perspectiva legislativa unos asuntos que son de emergencia, básicamente que no nos podemos ir a nuestras casas hasta tanto se atiendan.

Ahora bien. El compañero senador y amigo Rodríguez Mateo hace unas expresiones que yo por eso me veo en obligación de hacer estas expresiones que voy a hacer hoy. Yo creo que este asunto se ha atendido con los pies en Puerto Rico, estamos tres (3), cuatro (4) semanas tarde. Hay una renuncia del Secretario de Salud. Hay un llanto, hay un grito del doctor Cabanillas, porque el Departamento de Salud de Puerto Rico no hacía las pruebas.

Hay una información de Aiola Virella anoche, a las ocho de la noche (8:00 p.m.), de que el Departamento de Salud en Puerto Rico ha hecho dieciocho (18) exámenes de Coronavirus en el país, dieciocho (18), no más, dieciocho (18), con cientos de personas yendo a solicitar el estudio, la prueba. Entonces, sí yo creo que lo de la Telemedicina es bueno, sí yo creo que atender el conflicto que siempre hay con los asuntos del pago y el copago y las aseguradoras, sí yo creo que eso pues parcialmente se atiende por la crisis.

Pero yo no me puedo quedar callado y creo que nadie debe aceptar lo que está pasando en Puerto Rico, como que es una crisis bien atendida. No, no fue bien atendida. Y yo creo que Dios nos ayude en estos próximos meses. Dios nos ayude en estas próximas semanas. Lo que va a pasar no es bueno para Puerto Rico, no es bueno para la humanidad. Lo que va a pasar es difícil. Nos hemos autoforzado a tomar medidas drásticas desde ayer.

Y yo lo que quisiera es y termino con estas palabras, señor Presidente. Yo lo que quisiera es pedirle un favor a todos los senadores que están aquí -y a lo mejor me salgo un minuto de la medida como tal- y es que, por favor, le digan a todos los ciudadanos con que ustedes se encuentren la seriedad de lo que está pasando, la seriedad de lo que va a ocurrir en Puerto Rico. Y, por favor, la idea de

quedarnos en nuestras casas es una medida fuerte, draconiana, pero necesaria. Y, de hecho, tan pronto votemos hoy aquí yo me retiro a mi casa para estar allí, el requisito que la Gobernadora misma nos está pidiendo. Porque creo que en el ejemplo es que nosotros vamos a educar al país.

Así que sirvan mis palabras solamente no para alarmar, sino para pedir que todos nos activemos en los medios de radio, de televisión, a través de los mecanismos electrónicos que usted pueda y le diga a la gente que lo escucha a usted como líderes en sus distritos que, por favor, tomen esto con toda la seriedad del mundo. Es bien difícil lo que va a pasar en el país.

Votaré a favor de esta medida, señor Presidente. Estaremos colaborando como delegación en todos los esfuerzos que sean necesarios. Pero también entendemos que nos hemos tardado mucho en reaccionar a algo que era obvio, evidente, por todos los profesionales de la salud, que iba a llegar a Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Buenas tardes. Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes a todos los distinguidos compañeros, compañeras, senadores y senadoras y a todos los amigos que nos escuchan.

Nuevamente en la tarde de hoy se hace historia aquí en el Senado de Puerto Rico dando la batalla y dando el frente de donde hay que darlo, donde es triste y lamentable decir que ha llegado a nuestra querida y bella isla el Coronavirus y que hay que hacerle frente y exhortamos a todos los buenos amigos, hermanos puertorriqueños a que sigamos con prudencia y con toda nuestra responsabilidad que nos caracteriza como constituyentes y residentes de nuestra querida y bella isla de que pongamos de nuestra parte y si no tenemos que salir de nuestros hogares, pues que permanezcamos en nuestros hogares, de que protejamos a nuestras familias, a nuestras amistades, a nuestros amigos, a todos nuestros buenos hermanos puertorriqueños. De esa manera podemos tal vez evitar un contagio mayor.

Y tengo que felicitar en la tarde de hoy a ese equipo de trabajo que desde el día de ayer han estado trabajando arduamente para que esta Resolución Conjunta del Senado 491 se pueda ver y se pueda atender seria y responsablemente, como siempre se ha hecho aquí en este Alto Cuerpo. Felicito al señor Presidente del Senado, honorable Thomas Rivera Schatz, por su iniciativa; de igual manera, al doctor Rodríguez Mateo; al Presidente de la Comisión de Salud, Ángel "Chayanne" Martínez; al Presidente del Colegio de Médicos; y a todos los que de una manera u otra aportaron y fueron parte para que esta medida de carácter urgente, pero que le da una importancia a la recuperación de todos nuestros amigos para que hoy podamos aprobar aquí en el Senado de Puerto Rico esta medida de Telemedicina, donde podemos tenerle y llevarle más servicios a nuestros constituyentes, a nuestros amigos y hermanos puertorriqueños para que desde sus hogares puedan hacer estas gestiones y podamos tener menos personas en la calle exponiéndose al contagio o al riesgo de contagiar a otras personas.

De esta manera, señor Presidente, yo pido al Senado de Puerto Rico, a este honorable Cuerpo que aprobemos esta medida por unanimidad, para enviar ese mensaje y que todos aquellos buenos amigos y hermanos que nos escuchan y nos ven por las distintas plataformas sepan que desde el Senado de Puerto Rico estamos haciendo el trabajo y continuaremos y no descansaremos hasta que podamos llevar esto a que el país esté en plena paz y tranquilidad.

Y aprovecho para solicitarle al señor Presidente, si es posible, que se nos permita a toda la delegación pase a ser parte de esta honrosa medida.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se concede la solicitud del compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo... No sé si alguien más va a ocupar un turno. Es que yo quiero una enmienda que quería proponerle a la medida.

SR. PRESIDENTE: Sí, cómo no. Vamos a ver si alguien tiene algo más que decir, porque yo voy a cerrar el debate. ¿Tiene una enmienda, compañero? Adelante, con la enmienda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es una enmienda en la página 4, la línea 10, lee así. Asimismo las compañías de seguro de salud y ASES vendrán obligados a incluir dentro de la cubierta básica y a pagar aquellas pruebas de diagnóstico, etcétera, etcétera. Yo lo que quisiera es añadir entre "pagar" y "aquellas" "pagar con fondos estatales o federales". La enmienda es "pagar con fondos estatales o federales".

Y la razón es que entiendo que en las próximas horas el Congreso de los Estados Unidos va a estar aprobando legislación para pagar por todas las pruebas que se van a llevar a cabo en todos los Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico. Y lo que quiero es, esa es la única...

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción, compañero?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, para que quede claro el récord, entonces en la línea 10,...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Página 4.

SR. PRESIDENTE: ...después de la palabra "pagar" insertar "de fondos estatales o federales".

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Para que quede claro el récord. Gracias, compañero. ¿Alguien más?

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Nayda Venegas.

SRA. VENEGAS BROWN: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes, compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico.

La tecnología que nos une nos mantiene en salud, es la que esta pieza legislativa pide que apoyemos. Y yo felicito una vez más a nuestro Presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz; al senador Rodríguez Mateo y al senador Chayanne Martínez, y todos los que estuvieron a bien trabajar con esta pieza legislativa tan necesaria en este momento.

Todos conocemos ante lo que mundialmente nos enfrentamos, una pandemia que nos obliga a distanciarnos, la misma que nos reta a demostrar lo mejor de nosotros como profesionales y como seres humanos. Toda iniciativa que aporte al bienestar social, a la salud y a las necesidades de nuestro país son la esencia de nuestro deber. Trabajemos para que los beneficios como presenta la medida sean más y se faciliten, para que por medio de la legislación proveamos salud, que es lo más importante.

Tenemos un reto internacional, por lo que sintiendo una inmensa empatía con nuestros ciudadanos y profesionales de la salud, esta servidora solicita unirse a la legislación para permitir y facilitar el uso seguro y eficaz de los medios electrónicos para diagnosticar y ofrecer seguimiento a pacientes durante la emergencia de este terrible mal, virus Coronavirus.

Estas son mis expresiones, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, usted perdone, yo he agotado todos mis turnos, creo, pero es una enmienda adicional para mejorar...

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero...

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, en la página... Es que tengo una llamada telefónica de alguna gente que está viendo parece el debate. En la página 3, me llama un grupo de profesionales psicólogos que también proveen medicina, o sea, es psicología, para que en la Sección 1, diga: "Se autoriza durante la vigencia de esta Resolución Conjunta a todo médico autorizado a ejercer la práctica de medicina en Puerto Rico, incluyendo psicólogos, atender pacientes mediante el uso de la Telemedicina". Y le pregunté al compañero doctor y me dijo que no tenía objeción.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

¿Hay objeción a la enmienda?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Hay objeción a la enmienda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Los que estén a favor de la enmienda dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ¿Usted va a tomar un turno final, señor Presidente?

SR. PRESIDENTE: Sí.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Quiero consumir un turno para expresarme sobre la Resolución Conjunta del Senado 491, que presenté. En primer término, agradeciéndole al compañero senador y doctor Carlos Rodríguez Mateo; al compañero senador y Presidente de la Comisión de Salud, Ángel "Chayanne" Martínez; al Presidente del Colegio Médico, el doctor Víctor Ramos; al doctor Camuñas del Recinto de Ciencias Médicas; al doctor Leonardo Valentín; y al doctor Carlos Mellado, que gentilmente en la tarde de ayer junto a un grupo de asesores del Senado, de Presidencia y de funcionarios del Senado, a quienes también le agradezco, confeccionamos esta medida con la intención de ofrecerle al pueblo puertorriqueño una herramienta que permita el acceso más ágil y efectivo a cualquier ciudadano que tenga alguna condición de salud derivada de este asunto del COVID-19 o cualquier otra condición que pudiera ser atendida mediante los métodos electrónicos, digitales, telefónicamente, lo que ya popularmente se conoce como la Telemedicina.

Me parece que el producto de trabajo de esa reunión y ese esfuerzo de ayer con estos profesionales de la salud y de los compañeros y compañeras asesores que estuvieron desde ayer en la tarde, toda la noche y en el día de hoy elaborando esta legislación, pues estamos haciendo patria. Estamos en un escenario donde hay un interés de evitar la propagación y el contagio, evitando el contacto físico o como se está denominando en los medios de comunicación, el contacto social, pues que es una persona que tenga alguna condición no tenga que ir, desde su hogar pueda ser atendido.

Así es que me parece que esta medida va a permitir no tan solo eliminar las trabas burocráticas, se suspende el Reglamento y todas las circunstancias que estaban limitando el uso más amplio y efectivo de lo que conocemos como Telemedicina que funcione. Afortunadamente la experiencia del

compañero Carlos Rodríguez Mateo como médico practicante y como persona que ha tenido que lidiar con las aseguradoras y con toda esta burocracia que a veces impide que aun teniendo el deseo de atender un paciente, pues se haga un poco más complicado y más difícil, pues ciertamente el producto final ha sido -a mi modo de ver- de excelencia.

Así es que esta medida junto a otras que hemos estado considerando. Por ejemplo, el compañero Villafañe presentó un proyecto que yo diría que complementa excelentemente bien esta medida, que es el Proyecto del Senado 1539, para que durante el periodo de la emergencia pues no puedan suspenderse servicios de electricidad, de agua potable y de telecomunicaciones, que eso va directamente a la médula de lo que es este proyecto, esta Resolución Conjunta del Senado 491. Porque el ánimo que tenemos todos los compañeros de Mayoría y de Minoría, de todas las Delegaciones del Senado es que podamos de la manera más rápida y más segura superar esta terrible amenaza del Coronavirus.

Así que mi agradecimiento a todos los que participaron, muy particularmente al compañero Rodríguez Mateo, al compañero Chayanne Martínez a los asesores y asesoras y particularmente a los medios que estuvieron atentos. Yo me comuniqué con el compañero Presidente de la Cámara y yo sé que en la Cámara le darán atención a este asunto el próximo jueves. Así que creo que todos hemos aportado positivamente en un esfuerzo que hay que reconocerle también a la Gobernadora de Puerto Rico.

La gobernadora en la Orden Ejecutiva que promulgó o que emitió fue a la medida más estricta -digamos- y a veces las medidas estrictas pues pueden crear algún tipo de incomodidad, pero el propósito de esa medida fuerte que sugiere la gobernadora mediante la Orden es proteger la vida de los puertorriqueños y las puertorriqueñas, es que superemos esto de la manera más rápida.

De hecho, he podido ver que distintas personalidades y figuras a nivel de los Estados Unidos y de la prensa nacional e internacional un día la han reconocido, que si en otros países hubiesen tomado una determinación como la que se ha tomado en Puerto Rico de tener bastante rigor o el mayor rigor en lo que es el contacto social -¿verdad?-, establecer controles para que no pueda propagarse que quizás en otras jurisdicciones no hubiese ocurrido las trágicas muertes que han tenido que experimentar y la propagación de este letal virus.

Así es que, de nuevo, esto no es más que un esfuerzo de colaborar con el Ejecutivo -¿verdad?- con la Gobernadora de Puerto Rico, y con el gobierno federal al mismo tiempo para proteger a los puertorriqueños y puertorriqueñas. Así que mi solicitud es que todos los compañeros y compañeras voten a favor de esta medida para de inmediato poner al servicio de nuestra gente una herramienta adicional.

Muchísimas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al Presidente Rivera Schatz.

Señor Portavoz.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 491, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 491, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, tengo a bien decir que el Cuerpo completo se va a estar uniendo a esta Resolución Conjunta del Senado 491.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, todos los senadores y senadoras forman parte como coautores de la medida.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Lectura de proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente sexta Relación de Resolución Conjunta del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 492
Por el señor Rivera Schatz:

"Para disponer la creación de varias medidas concretas de naturaleza económica y de seguridad pública para atender la pandemia mundial a consecuencia del Coronavirus (COVID-19); establecer un fondo de ayudas a las familias afectadas por la pandemia; asignar a dicho fondo la suma de veinticinco millones de dólares ($25,000,000) provenientes del Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada; para establecer las condiciones para recibir ayuda de dicho fondo; asegurar que los agentes de la Policía y los oficiales de custodia tengan los equipos adecuados para atender la pandemia; disponer para un pago adicional para agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico y los oficiales de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación; autorizar al Departamento de Hacienda a utilizar los fondos del Fondo de Emergencia que sean necesarios para el pago y la compra de equipo adicional para los policías y oficiales de custodia; autorizar a manera de excepción a que ciertos establecimientos comerciales puedan ofrecer bienes y servicios sin contacto físico; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA)

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución Conjunta del Senado 492.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 492**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 492**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, tenemos una enmienda en Sala, para la Resolución Conjunta del Senado 492.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Página 7, línea 9, eliminar "agente" y sustituir por "oficial del sistema de rango". Fin de la enmienda, señor Presidente.

Señor Presidente, breve receso, brevísimo receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: Teníamos antes del receso una enmienda, la primera enmienda que era sobre los agentes.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto, de los agentes.

SR. PRESIDENTE: Vamos con eso, primero.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sí, señor. Señor Presidente, para retirar la enmienda que se hizo anteriormente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante con la nueva solicitud de enmienda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Vamos entonces a la nueva enmienda, que sería la siguiente, se queda eliminar "agente" y sustituir por "miembros del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico".

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba esa enmienda. La próxima enmienda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Página 5, línea 8, eliminar "de negocios" y sustituir por "del sector privado". Línea 9, después de "total," insertar "aun cuando estos ofrezcan servicios al Gobierno de Puerto Rico por medio de un patrono privado".

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que la Resolución Conjunta del Senado 492 sea aprobada, con enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 492, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: En la línea 7, luego de la palabra, del Artículo los eliminar "agente" y sustituir por "miembros".

SR. PRESIDENTE: Un momento, senador. Luego de la palabra "para".

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Los.
SR. PRESIDENTE: No, usted tiene razón, compañero.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Estoy mal, estoy mal.
SR. PRESIDENTE: Adelante con la enmienda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: La línea 7, eliminar...
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, deme un segundito. Un breve receso.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
Señor Portavoz.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, que en el título, dondequiera que aparezca la palabra "agente" se sustituya por "miembros del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico".
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Aprobada.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se descargue la Resolución Conjunta del Senado 487.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: De la misma forma, señor Presidente, el Proyecto del Senado 1538, Proyecto del Senado 1539, para que se les dé lectura...
SR. PRESIDENTE: ¿A todas?
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...a las medidas antes mencionadas.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, procédase con la lectura.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Y que se incluya también, que se descargue el Proyecto de la Cámara 2428.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2419, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya, se reciba y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se le dé lectura de las medidas incluidas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee **Resolución Conjunta del Senado 487**, la cual fue descargada de las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de Energía.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1538**, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno; y de Salud.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1539**, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de Energía.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2428**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2419**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 487**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot va a hacer unas expresiones sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Sí, lo que quiero es detallar un segundo, por qué este Senado, de hecho, me siento muy complacido, señor Presidente, de que la medida que tengo a bien presentar es una medida respaldada por otros senadores, como el senador Villafañe Ramos, sé que por el señor Presidente igualmente.

Y yo creo que más que discutir o presentar lo que debe de ser en cualquier parlamento el análisis de contenido, lo que quiero presentar es una ofrenda al pueblo, en donde humildemente en este momento de crisis de alguna forma milagrosa, yo creo que hay una magia en las crisis de los pueblos que tiene la capacidad de hacernos llegar hacia ese capital de enlace que se propone como un pegamento humano que nos lleva a la posibilidad de ver el potencial que tiene un Cuerpo de treinta (30) personas de unirse afinados hacia el bien de alguien.

Ya no se trata de presentar una medida de mendicidad, no se trata de regalar servicios y utilidades, se trata de reconocer que en el fondo detrás de cada crisis, ya sea generada externamente por la naturaleza, de la cual no tenemos control, como lo son los desastres, por otro tipo de naturaleza mucho más abstracta, como lo son los virus y las enfermedades que se convierten en epidemias y luego en pandemias o aquellas que son generadas por la ignorancia o por la insensibilidad o por la imprudencia de quienes hacen decisiones, cualquiera que sea, al final quien sufre, quien sufre es el ciudadano, la ciudadana.

Quien sufre es la persona desprovista de la capacidad de levantar un parapeto, levantar un escudo que le sirva para enfrentar la invisibilidad en que cae cuando se habla de cosas tan abstractas y tan simpáticas para la política y para las próximas primarias, pero antipáticas para el corazón de la persona que está pensando yo tengo un ventilador, yo tengo una terapia respiratoria, yo tengo una máquina para poder mantener frío el refrigerador y tener la insulina como debe de ser, yo tengo una terapia para mi niño.

Y de momento no pensamos en nada de eso, pensamos en cómo desarrollamos el "base camp", el "lock-down", y todas esas cosas que tienen unas connotaciones como espectaculares, pero dentro de todo esto la ausencia económica, la presión financiera por un acuartelamiento indicado muy bien por nuestras autoridades, el toque de queda que no se convierte en otra cosa que no sea en un asunto crítico a nivel personal, pero que igualmente es necesario, pero la misma medicina expira ante la necesidad de inspirar que debe tener una pieza legislativa.

Así que yo pienso que esta es la oportunidad de sí de inspirar, que cuando la esperanza expira el ánimo de unirnos nos lleva a considerar que subsidiar la luz, que subsidiar el agua, que como ha traído el senador Villafañe, subsidiar las comunicaciones, que lograr que todos esos elementos se pongan a favor y no en contra del ciudadano, entonces hace que una crisis tenga un sentido de crecimiento y de transformación.

Por lo tanto, le doy las gracias a este Senado por tomar en consideración en forma rápida esta Resolución que presento y le pido a los compañeros y compañeras que veamos esto desde la misericordia, lo veamos desde la gracia, lo veamos como una pieza de redención en donde podemos -si es que podemos- alcanzar nuevamente la posibilidad de que en nosotros y en nosotras se vea un Cuerpo que lejos de finalmente estar quizás contagiándonos aquí entre nosotros se vea un Cuerpo que se une precisamente para medida tras medida de las que se han visto aquí favorecer el espíritu humano, pero en forma práctica. Esto le da una oportunidad a las personas a que no se pongan mucho más nerviosos dentro de la histeria y de las implicaciones que tiene un toque de queda.

Así que yo les pido -¿verdad?- que votemos a favor y que consideremos esto no un favor al senador Vargas Vidot, sino a una posibilidad de que este Senado entero le esté diciendo al pueblo de Puerto Rico, estamos contigo.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo mi objeción a esta medida es que es muy abarcadora. O sea, le estamos diciendo a la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Autoridad de Acueductos que no pueden cobrar. Yo le puedo pagar, yo puedo pagar, que me cobren, yo puedo pagar, yo no tengo ningún problema pagando. Yo lo que creo es que esta orden es peligrosa. Entonces, yo entiendo que la Sección 3 en adelante está perfecta, que no le corten a la gente, pero que no le cobren. O sea, yo entiendo que, digo, y viniendo de mí y defendiendo la Autoridad de Energía deben tomar mis palabras, porque yo creo que en este "shut down" que hay de gobierno la Autoridad de Energía Eléctrica puede convertirse... Yo no sé los protocolos de ellos. Yo no sé si van a enviar factura o no van a enviar factura. Yo no sé si van a cobrar o no van a cobrar. Pero ordenarle por la Asamblea Legislativa que no cobren. O sea, yo creo que eso es excesivo.

¿Señor Presidente, qué yo haría? Yo eliminaría la Sección 1 y 2, porque estoy en la página 4, y yo solamente me iría a la Sección 3, y yo empezaría la Sección 3 como Sección 1, y yo diría lo siguiente: "Se le prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos realizar cortes de servicios de luz y agua a cualquier cliente o abonado hasta tanto sea derogada la declaración".

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Compañero Eduardo Bhatia es que la próxima medida que se va a discutir, que es la del compañero William Villafañe, que aclara...

SR. PRESIDENTE: Un momento, un momento, Presidencia reconoce.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Okay.

SR. PRESIDENTE: El compañero Eduardo Bhatia no ha terminado. Cuando el compañero Bhatia termine, entonces los demás hablan.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo estoy mirando la Resolución Conjunta del Senado 487...

SR. PRESIDENTE: Ese es el que estamos discutiendo, senador, está en lo correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Es el que estamos discutiendo. Si el compañero me está diciendo que hay otra que hace algo distinto…

SR. PRESIDENTE: Usted está hablando de la medida que estamos considerando.

SR. BHATIA GAUTIER: Exactamente.

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Y yo lo que estoy diciendo, señor Presidente, es que la Sección 1 y la Sección 2 la encuentro demasiado onerosa, demasiado amplia, demasiado... Yo preferiría, desde mi perspectiva, que se cobre y el que no pueda pagar que no se le corte, que es de la Sección 3 en adelante.

Son mis palabras, señor Presidente.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

En la Resolución Conjunta bajo discusión, la 487, yo tengo, quizás no puedo llamarlo duda, pero tal vez algo de reserva y me explico. Ahora mismo la Autoridad de Energía Eléctrica está bajo Título III de PROMESA, está prácticamente en lo que es quiebra como tal. No sé hasta dónde de la manera en que esto que puede ser justo, pero es demasiado de muy amplia. Coincido con el senador Bhatia en cuanto a que esto tiene un impacto bien significativo a la Autoridad y sinceramente no creo que la Junta de Control Fiscal pueda mirar esto de manera positiva.

Así que yo creo que hay que tener cuidado cuando podemos, estamos hablando de que posiblemente gente que tenga deudas acumuladas, que nada tenga que ver con lo que estamos ahora mismo en la situación de haber declarado a Puerto Rico un estado de emergencia como estamos. Eso

es una realidad. Pero no podemos olvidar cuál es la situación de cada, en este caso de las corporaciones, que si vamos a ver tienen servicios directos, pero ahora mismo no están en las mejores situaciones económicas para poder honrar esto a todo el mundo como tal.

Así que yo creo que hay que ser más específico en cuanto a quién queremos impactar. Y me parece que en un momento dado más adelante se pueda estar discutiendo lo que el senador planteó a que en estos momentos no haya cortes de luz, no haya las personas que se queden sin servicio, sino que hay que ver la diferencia entre lo que es no a cortar servicios, pero decir que se le condene prácticamente la deuda, escogen general a todo el mundo. Posiblemente aquí hay gente que debe varios meses y que ahora mismo, pues no se le cobre. Así que yo creo que mucho cuidado cuando este tipo de Resoluciones Conjuntas puedan tener y el impacto económico y el impacto fiscal que esto pueda traer.

Esas son nuestras expresiones, señor Presidente.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Neumann Zayas, señor Vicepresidente.

SR. NEUMANN ZAYAS: Gracias, señor Presidente.

Quizás no utilicé, no, sé que no utilice el método correcto al gritarle al senador Bhatia Gautier relacionado con otro proyecto que vamos a estar considerando próximamente y ahí es donde está mi duda, porque a base de la enmienda que él sugiere ya entonces nos coloca directamente en lo que nos pide el proyecto del compañero Villafañe Ramos. Claro, el proyecto de Villafañe Ramos le añade el área de las telecomunicaciones también, que lo hace un poco diferente a la enmienda que sugiere el senador Bhatia Gautier.

Así que le pido asistencia a la Presidencia relacionado con cómo debemos proceder en términos de si atender este proyecto, atender la enmienda del senador Bhatia Gautier o dejarlo para cuando nosotros estemos atendiendo el proyecto del compañero Villafañe Ramos.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, yo quisiera un turno...

SR. PRESIDENTE: Un turno de rectificación para el compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, lo primero que yo quiero plantear es que el proyecto que están haciendo alusión del senador Villafañe Ramos, el que se discutirá en su momento, es un proyecto en donde el senador y yo hemos coincidido, él es autor del proyecto y yo soy, él me ha invitado a la coautoría del mismo, precisamente porque coincidimos en los planteamientos y ampliamos.

Pero este proyecto de lo que se trata es de establecer la base. O sea, este proyecto no es de condonar ninguna deuda. Yo creo que están leyendo en otro lado. O sea, este proyecto lo que establece precisamente es la fragilidad de un grupo de personas en Puerto Rico, que llueva, truene o ventee van a tener muchísimas menos probabilidades que quienes han quebrado a Energía Eléctrica. ¿Cómo es posible que nosotros tengamos una extraordinaria misericordia con quienes han llevado las utilidades de nuestro país al piso, al sótano? Y luego entonces tengamos una incapacidad de ver la necesidad de levantar nuestra acción en favor, no es de cualquiera, no es del que puede pagar, es que abiertamente hay gente que no puede pagar.

Y lo vimos, o sea, lo peor de ignorar la historia es estar condenado a repetirla, lo vimos en Irma, lo vimos en María, lo hemos visto en los terremotos, ¿en dónde más? ¿Qué necesitamos un ataque terrorista, necesitamos las dos torres, necesitamos el hundimiento del Titanic de nuevo? ¿Qué es lo que necesitamos para entender que aquí hay gente que tiene necesidades, que tiene fragilidad, que tiene vulnerabilidad y que la va a arrastrando, y que cada vez un desastre como esto, como es una pandemia, lo que hace es hundirles más en la desesperación? ¿Es que tenemos que tener algún tipo de consideración y desconsiderar que el setenta por ciento (70%) de nuestro país está por debajo de

los índices de pobreza? ¿Es que debemos de considerar que hay un millón trescientas mil (1,300,000) personas en Puerto Rico que tienen que ampararse y sustentar su nutrición en cupones de alimento? ¿Es que debemos de ignorar que sesenta y cuatro por ciento (64%) de nuestra niñez es pobre? Digo, ya podemos entretenernos dando la vuelta por San Juan y viendo los edificios de Hato Rey y dándonos el lujo de ver, de comprar con los ojos y con la esperanza y con la aspiración por las plazas y los "malls". Pero la realidad es que hay gente que está por debajo de la goma que tienen que decidir entre hacer la compra o pagar la luz. Y yo creo que hay muchísimas personas que nos acompañan, inclusive en este Capitolio, que tienen que hacer esas decisiones todos los días.

Yo entiendo la preocupación del senador Bhatia, porque lo respeto y sé que es una preocupación genuina. Entiendo la preocupación de la senadora, porque yo he estado con ella en las vistas de presupuesto. Pero es que eso nos debe de quitar a nosotros y a nosotras la aspiración de poder retar esos sistemas que han ido todo el tiempo arrastrando un lastre que ya no se puede cargar en los hombros de personas que sienten ya la indefensión total, que fallecen frente a decisiones que los vuelven cada vez más invisibles.

Esto es bien sencillo. En una crisis, catorce (14) días, hay gente frágil, hay gente que no puede pagar, punto. Y yo creo que el estado necesita, tiene por moral, se vuelve un imperativo moral asumir una responsabilidad. Si el senador Bhatia puede pagar, ¡qué bien! Pero hay personas que no pueden pagar. Hay personas que no pueden pagar. Hay personas que no tienen con qué sostener la maquinita de asma de su hijo o de su hija. Ese pequeño grupo de personas que puede ser grande, que puede ser pequeño, pero, señores, existe y gente se muere.

Salgamos de aquí de la alfombra roja y visitemos la gente más allá del corillo político y entendamos dónde están los inmensos bolsillos de pobreza, la ausencia de dinero, la ausencia de capacidad financiera. Y lo que estamos pidiendo aquí es que se reconozca eso y que hagamos un gesto por catorce (14) días. Yo creo que la Junta no se va a explotar por catorce (14) días. Yo creo que es importante que consideremos que lo que estamos hablando aquí es de como decían los hermanos del Partido Popular, de "vergüenza contra dinero".

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente, suba que yo voy a cerrar el debate. Señor Vicepresidente asuma la Presidencia.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Buenas tardes. Yo quisiera expresarme sobre esta medida. No tenía planificado hacerlo, pero no me queda más remedio, porque es que el compañero Bhatia Gautier y la compañera Migdalia Padilla han hecho un planteamiento aquí que me parece muy válido, y no es que le quite méritos al planteamiento que hace el distinguido compañero y amigo Vargas Vidot.

Lo primero que yo le quiero dejar claro al pueblo de Puerto Rico es que ninguno de los senadores que aquí estamos pertenecemos a un corillo, todos aquí somos electos por el pueblo de Puerto Rico. El compañero Eduardo Bhatia ha sido electo por el Partido Popular. La compañera Migdalia Padilla y este servidor hemos sido electos por el Partido Nuevo Progresista. De igual manera, el compañero Juan Dalmau y, por supuesto, el compañero Vargas Vidot electo como Senador

Independiente. Así que aquí no se trata de corillo. Aquí se trata de procurar el examen más minucioso y responsable que podamos hacer y estimo y estoy convencido que eso es lo que los compañeros que han expresado preocupación y reservas con esta medida están haciendo.

Vamos a la medida. En la Sección 1, que era la referencia que hacía el compañero del Partido Popular, dice: "Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico detener todo cobro o facturación a todo cliente". ¿Qué quiere decir eso? Que es la distinción que quería hacer el compañero. Hay gente que tiene la capacidad de pagar, por lo tanto, resulta innecesario detener el cobro a quien tiene la capacidad de pagar. El compañero Vargas Vidot hablaba aquí de los sesenta y cuatro por ciento (64%) a los setenta por ciento (70%) y de todas las cosas.

Yo me atrevo a asegurar que cualquiera de los compañeros senadores aquí de cualquiera de las delegaciones ha caminado a Puerto Rico por todos los confines tanto o más que el compañero o igual que el compañero Vargas Vidot. Así que nadie aquí está confinado en ninguna alfombra roja, aquí todos los compañeros salen a defender a su gente y precisamente todas las medidas que hemos estado aprobando hoy aquí van en esa dirección.

Así que el problema radica realmente en que el lenguaje que incluye la medida no tiene las cautelas -y no quiero decir esto por comparar- ni las precauciones que tiene el proyecto que presentó el compañero William Villafañe. El problema está en el concepto de toda facturación y todo cliente. Si fuera dirigido específicamente a unos sectores de la población, indigentes, vulnerables, etcétera, pues entonces quizás los compañeros no hubiesen levantado la bandera que genuinamente lo hacen de buena fe. No se trata de que los compañeros no quieran colaborar o tener -¿verdad?- esa sensibilidad con los sectores vulnerables, es que ahí dice toda facturación y todo cliente.

Entonces la pregunta que yo quiero hacerle al autor de la medida. ¿Entonces, le vamos a perdonar la factura del agua por quince (15) días al Banco Popular? ¿Le vamos a perdonar la factura del agua a gente que tienen mucho capital? Yo estoy seguro que esa no es la intención. Yo estoy seguro que no es la intención del compañero. Yo estoy seguro que no. Pero el lenguaje tal cual se redactó permitiría ese abuso. Entonces, lo que los compañeros están sugiriendo es que -y me parece que fue hasta una sugerencia a enmienda, y si me equivoco, pues que me corrijan- es que ese lenguaje de "toda facturación", a todo el mundo, es la que se está pidiendo que se revisite. No es que haya reparo en ayudar a la gente, por el contrario, si hemos aprobado hoy aquí cantidad de medidas para ayudar a todo el mundo.

Así que yo quisiera sugerir, si el compañero Vargas Vidot no tiene problemas, que la dejamos en un turno posterior, revisitemos ese lenguaje y quizás podamos ajustar ese lenguaje para ver si podemos lograr que todo el mundo esté de acuerdo. Si no hay objeción, pues entonces esa sería mi petición, para que se deje en un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la moción del presidente Rivera Schatz?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1538**.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot va a tomar un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente. La medida se explica por sí sola. La idea, toda la bondad del tratamiento que se genera en Telemedicina, en el caso específico de que sea una condición agravante al contagio del COVID-19, o que sea una condición pre-existente que se plantee como una fragilidad física. Estamos hablando digamos de asma, de COPD, de enfisema, de condiciones inmunológicas en donde hay deprivación de la misma, disminución de la misma, condiciones que se agravan por ser comórbidas. Es decir, una persona tiene una edad con un grado de vulnerabilidad por su edad y a la misma vez tiene una descompensación en su páncreas y en su hígado, en sus riñones y encima tiene algunas otras condiciones que lo hacen propenso a la condición al que el contagio se convierta en muerte.

Para que la Telemedicina tenga la oportunidad de ser la vinculación no física con el paciente, el paciente tiene que convertirse en paciente. Y para convertirse en paciente, tiene que hacerse una prueba. O sea, la prueba no se puede hacer cibernética, no hay una inyección que pueda tomar sangre desde otro lado -¿verdad?- virtualmente, se tiene que hacer física, tiene que haber una interacción con un laboratorio. Hay tratamientos que no se pueden instaurar o implantar desde la Telemedicina, el comienzo del mismo tiene que haber una interacción con el clínico. La vacuna no se puede transmitir a través de la Telemedicina, se tiene que poner en vivo.

Entonces, todas estos elementos que se excluyen del tremendo proyecto de Telemedicina se recogen aquí. Es decir, que lo que estamos hablando es de que para que una persona pueda justamente tener constancia y poder probar a la aseguradora, al médico, a quien necesite un diagnóstico no presuntivo ni sospechoso, sino un diagnóstico documentado, que justamente confirme la combinación de asma y las enfermedades que he planteado y el contagio con el virus necesita una prueba. La prueba no se puede mandar por correo, la prueba no se puede mandar, o sea, es una prueba.

De manera que esto que estamos proponiendo es que los elementos esenciales que propenden a fortalecer y consolidar el diagnóstico se planteen libre de costos, porque estamos en una emergencia, porque hay dinero federal para sustentar esto, porque las aseguradoras deben demostrar -si es que lo tienen- algún lado de misericordia, ¿no? Ya que no lo tienen porque no lo estipulamos, porque no hay mejor forma de predecir la conducta futura que analizando la conducta pasada, pues como no lo tienen entonces se lo imponemos.

Y entonces no es en el idioma de la imposición, sino más bien fortaleciendo lo que la señora gobernadora ha presentado y lo que este Cuerpo ha presentado, que son medidas complementarias muy justas, muy afín a la respuesta que el pueblo necesita, estoy planteando que el Proyecto del Senado 1538 establece la cubierta para pruebas para detectar Coronavirus de forma gratuita para el paciente, disponer de la cubierta gratuita de tratamiento, medicamentos y vacunas actual o que en su momento estuviera disponible para las personas diagnosticadas con Coronavirus.

¿Por qué la anticipación de otros momentos? Porque sabemos que nuestros amigos, una vez que aprueben lo que está ahora, pueden agarrarse en el futuro de que el otro medicamento que fue aprobado y la próxima vacuna no está cubierta o la próxima intervención no está cubierta o la prueba confirmatoria, el iza de la primera prueba no está cubierta. Y entonces, mantengamos entonces una pieza de Telemedicina que entonces no tiene cómo conectarse con la realidad.

Le pido a los compañeros y compañeras que le den un visto positivo a este esfuerzo. Yo creo que es importante también de disponer de moratorias. Esta es la segunda parte importantísima de este

proyecto, disponer de moratorias automáticas a los empréstitos según lo disponen términos y exclusiones que establece la ley; establecer protecciones para arrendatarios y moratorias, contracciones de desahucio y cobro por parte de los arrendadores según los términos y disposiciones de la ley; y establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

Yo no quiero dejar de, o sea, terminar este turno sin recordar el lío que se le formó a los consumidores, a los dueños de una hipoteca, cuando finalmente le hicieron una moratoria que resultó en un puño en la cara, porque finalmente lo que querían los bancos y las compañías hipotecarias era que las personas después de tres (3) meses o cuatro (4) meses pagaran de cantazo el monto de lo que se había detenido en moratoria.

Y de lo que se trata esto es que no es que estamos diciendo que no paguen, no es que estamos deteniendo, al revés, estamos estimulando a que haya el pago, lo que pasa es que estamos diciendo, oye, no te vayas a detener en que ciertos préstamos están cubiertos por el gobierno federal o por requerimientos federales, porque sabemos que ese paquete solamente lo creen algunas personas. La realidad es que muchísimas cosas se analizan y se trabajan localmente.

Y lo que queremos es básicamente que encima del estresor que se implica en una pandemia las personas no terminen sin casa, no terminen sin hogar, no terminen sin una basamenta para mirar al futuro. A veces nuestros estribillos de "Puerto Rico, levántate"; a veces nuestras canciones tan emotivas que tienen que ver con explicaciones más bien motivadoras, pero basadas en las abstracciones retóricas, no guardan relación ni tienen matrimonio con la realidad. La realidad es que cuando termina la pandemia el banco va a querer que tres (3) o cuatro (4) meses se paguen de cantazo y eso no es así.

Las personas aquí, compañeros y compañeras, gracias a nuestras leyes los empleados a tiempo parcial no acumulan licencia por enfermedad, los empleados por hora no acumulan licencia por enfermedad, las personas, o sea, hay otras gentes, de hecho, los empleados que tienen que esperar nueve (9) meses en periodo de probatoria no acumulan ninguna licencia por enfermedad. Así que todas esas personas que son casi el ochenta por ciento (80%) de la clase trabajadora en Puerto Rico que está subempleada, esas personas están directamente relacionadas con el enorme potencial de la indigencia. Así que la pieza fundamentalmente lo que hace es complementar dos áreas; el área de la salud física, pero también el área de la salud financiera.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1538, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración de Cuerpo el Proyecto del Senado 1538, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1539**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Villafañe Ramos va a tomar una...

SR. PRESIDENTE: Señor senador Villafañe Ramos.

SR. VILLAFAÑE RAMOS: Muchas gracias, señor Presidente.

El Proyecto del Senado 1539 lo que pretende es, precisamente, evitar que durante un plazo de treinta (30) días posterior, finalizada la emergencia, se cancele, se desconecte o cese el servicio, tanto de agua potable, de electricidad, pero también de telecomunicaciones. Es decir, que durante la emergencia y treinta (30) días después esas desconexiones no se pueden dar. ¿Qué busca la medida? Pues la medida lo que busca es que precisamente aquellas circunstancias en las que la familia, las personas necesitan esos servicios esenciales para poder sostenerse. Y en esta ocasión particular que estamos viviendo, como se ha planteado ya y hemos aprobado aquí servicios como la Telemedicina, el trabajo remoto que estamos promoviendo, una mayor higiene en la familia, estar informado sobre lo que está aconteciendo y sobre las medidas que se deben tomar, tanto a nivel familiar como comunitario, los servicios de terapias y medicamentos que necesitan estar refrigerados, una comunicación con la familia, una comunicación con su trabajo.

Incluso en los servicios religiosos, que ahora se están viendo a través de las redes sociales y del Internet; el esparcimiento, porque estamos hablando de que estamos llamando a los puertorriqueños al confinamiento en sus hogares, así que necesitan también de ese esparcimiento.

Y todo esto no solamente se logra teniendo luz y agua en el hogar, es necesario también el servicio de telecomunicaciones en unas circunstancias donde muchas personas no van a poder generar el dinero que necesitan generar para poder costear y sufragar el pago mensual de ese servicio. Es decir, lo que estamos dándole no es que no se vaya a pagar ese servicio, sino que le damos un espacio de tiempo, un respiro para que treinta (30) días que después de terminada esa emergencia pueda obtener el dinero necesario para cumplir con ese pago.

Pero es necesario, porque imagínense ustedes que en estas circunstancias compañías de telecomunicaciones ande quitándole los servicios de Internet, de cable, de teléfono a las familias. ¿Entonces, qué van a hacer esas familias, si no pueden salir a la calle? ¿Cómo van a poder atender sus necesidades? Entonces esta medida va dirigida no solamente a atender la situación del momento, sino también previendo el futuro. Porque no queremos que esta u otra Legislatura tengan que estar tomando acciones en el momento en medio de la tempestad para resolver un asunto que debía estar resuelto desde el principio. Y ya esto lo que permite es que en el futuro, habiendo una declaración de emergencia por parte del gobernador o gobernadora cobra eficacia la medida.

Así que los invito, compañeros, a que se unan votando a favor de esta medida para que así la Cámara de Representantes pueda tomar también acción inmediata y llegue a Fortaleza.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 1539 sea aprobado sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1539, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2428**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2428 tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, segundo párrafo, línea 13,	después de "una vez" eliminar todo su contenido e insertar "agotadas las licencias a las que tiene derecho, podrá hacer uso de una licencia especial por emergencia."
Página 3, segundo párrafo, líneas 14 y 15,	eliminar todo su contenido
Página 4, segundo párrafo, línea 3,	después de "licencias" eliminar todo su contenido e insertar "acumuladas,"
Página 4, segundo párrafo, línea 4,	antes de "sin ser" eliminar todo su contenido
Página 4, segundo párrafo, línea 6,	eliminar todo su contenido e insertar "podrán acogerse a una licencia con paga de hasta cinco (5) días laborables"
Página 4, tercer párrafo,	eliminar todo su contenido

En el Decrétase:

Página 5, línea 2,	después de "enfermedad" eliminar todo su contenido
Página 5, línea 3,	eliminar todo su contenido e insertar ", podrá hacer uso a toda licencia a las que tiene derecho o que tuviere"
Página 5, línea 4,	después de "concederá" eliminar todo su contenido e insertar "una licencia de emergencia con paga (5) días laborables."
Página 5, líneas 5 a la 18,	eliminar todo su contenido
Página 5, línea 19,	antes de "ningún" eliminar "s" e insertar "q"
Página 6, línea 2,	después de "enfermedad" insertar "o la licencia especial por emergencia dispuesta en este Artículo"

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vamos a votación sobre las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Sobre las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Ok, pues se va a expresar sobre las enmiendas?

SR. TORRES TORRES: Sí.

SR. PRESIDENTE: Ah, pues adelante, compañero.

SR. TORRES TORRES: Presidente, es que me surgen dudas a raíz de las enmiendas que se han presentado. No sé si me las puedan contestar. Pero cuidado, compañeros, como estamos legislando. Yo sé que queremos hacer justicia, pero la prisa es mala consejera. La versión original de la medida es para que se puedan dar hasta veinte (20) días, luego de agotadas las licencias de enfermedad o de vacaciones se puedan obtener hasta veinte (20) días adicionales sin paga, sin paga, para que la persona pueda retener su empleo y un patrono no pueda tomar una decisión en contra de ese empleado. Escuché de las enmiendas que dice que se pueden pagar hasta cinco (5) días con paga.

Si bien es cierto que protegemos al empleado, compañero, hay dueños de negocio que tienen tres (3) empleados, dos (2) empleados que se le hace bien difícil mantener su negocio, cuando los

estamos obligando a cerrar. O sea, yo no sé si ustedes han tenido negocio, yo he tenido negocio y he corrido negocios familiares. O sea, defendemos al empleado, pero también cuidado con la economía y los comerciantes, dar cinco (5) días con paga no es cáscara de coco, compañeros, cuando le está liquidando todas las licencias.

Así que yo quisiera cooperar en todo lo posible. No entiendan que es que vayamos en contra de empleados, pero pararse aquí es bien fácil cuando uno no tiene negocio, pararse aquí es bien fácil cuando uno va a recibir la paga. O sea, pensemos bien las cosas, compañeros. Creo que el proyecto en su esencia según fue redactado yo estoy dispuesto a apoyarlo, pero presentar enmiendas para que se pague una licencia de hasta cinco (5) días cuando el comerciante no va a tener ni su negocio operando, peligroso, compañeros. Si se sostienen las enmiendas yo le estaría votando en contra.

Son mis palabras, quería expresarlo, Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción…

SR. TORRES TORRES: Hay objeción, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero Torres Torres. Los que estén a favor de la objeción del compañero Torres Torres dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada la objeción.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2428, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 7,	después de "agotada" eliminar "la licencia por enfermedad a la" e insertar "todas las licencias a las"
Página 1, líneas 8 a la 14,	eliminar todo su contenido e insertar "de una licencia especial por emergencias declaradas por el Gobernador de Puerto Rico o por el Secretario del Departamento de Salud, de hasta cinco (5) días laborables con paga; y para otros fines relacionados."

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2419**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la compañera Migdalia Padilla va a hacer unas expresiones sobre el proyecto.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañera Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

En la tarde de hoy, pues hemos estado por bastantes días y quiero agradecer de manera muy especial a asesores y asesoras de su Presidencia en donde han sido partícipes y recomendando muchísimas enmiendas en un momento dado, pero que se acordaron previamente con el autor de la medida y por eso es que la medida baja sin enmiendas.

Dentro de lo que es el Proyecto de la Cámara 2419, estamos hablando de enmiendas técnicas al Código de Rentas Internas. Dentro de estas enmiendas, pues hay beneficiados y quizás haya alguien que se pueda sentir afectado por las enmiendas. En el caso de los beneficiados estamos hablando de hospitales, dentistas, Centro Unido de Detallistas, telecomunicaciones, telecomunicaciones locales, contadores, concreteros, constructores, seguros, industriales y contratistas mecánicos.

Cuando nos vamos a los afectados, pues podemos ver en este caso a los CPA, cines, Ley 22, que es la que tiene que ver con inversionistas y en cuanto a los inversionistas, pues hubo unos acuerdos con la Cámara y se llegó entonces a acoger lo que era la enmienda técnica como una muy positiva. Otros beneficiados de esta medida son los grandes ganadores, ochocientos cincuenta y dos mil (852,000) individuos, los pequeñas y medianos comerciantes. Otros beneficiados pueden ser Turismo, Fondo de Capital Privado, industrias, especialmente anuncios, energía renovable y alguna que otra asociación.

En cuanto a los beneficios, uno de ellos es la contribución sobre ingreso de individuos. En este caso, se aumenta el porcentaje de crédito de rebaja contributiva a los individuos. Ahora mismo está en un tres por ciento (3%), para aquellos individuos cuyos ingresos no excedan de cien mil (100,000) dólares. La rebaja total porcentual sería de un ocho por ciento (8%). O sea, estaríamos hablando de un cinco por ciento (5%) dado en la Ley 257 de 2018 más el tres por ciento (3%) que se está presentando en este Proyecto de la Cámara 2419. Ciertamente, esto aliviará el bolsillo de la clase media trabajadora, además esto representa una rebaja adicional de unos veintiséis (26) millones de dólares.

En cuanto a crédito a los adultos mayores, los seniors de sesenta y cinco (65) años y pensionados de escasos recursos, el pago a aquellos contribuyentes que soliciten cualquiera de estos créditos será pagado no más tarde de treinta (30) días, luego de dicha solicitud. Esto asegura que el dinero llegue a las personas que necesitan el mismo con mayor rapidez. Eliminación del cuatro por ciento (4%) del impuesto en servicios prestados a otros comerciantes, mejor conocido como el B2B. Se elimina el impuesto en servicios prestados a otros comerciantes, a aquellos profesionales cuyo volumen de negocio sea de trescientos mil (300,000) dólares o menos. O sea, se aumenta la exención de doscientos mil (200,000) dada en la Ley 257 de 2018 a trescientos mil (300,000), a partir del 1ro. de julio de 2020. Aquí más del ochenta y cinco por ciento (85%) de nuestros profesionales saldrían beneficiados, además esto representa una rebaja de cinco punto tres (5.3) millones de dólares.

Incorporar figura del agente acreditado especialista. Se permita que los agentes acreditados especialistas puedan verificar los gastos de negocios de contribuyentes con volumen de negocio hasta un millón de dólares usando un formulario de debidas diligencias, el cual deberán juramentar. Se establecen requisitos adicionales a los contadores especialistas. Este cambio ayuda grandemente al pequeño empresario al reducir la carga de hacer negocios.

Eliminar requisito de someter estados financieros auditados para volumen de negocio menor de diez (10) millones. Se aumenta de tres (3) millones a diez (10) millones el volumen de negocio

requerido para someter estados financieros auditados y la información suplementaria. En cambio, se le impone el requisito a los que están entre tres (3) millones y diez (10) millones de someter un Agreement Procedure bajo las reglas y reglamentos que establezca el Departamento de Hacienda. Ciertamente, al eliminar este requisito reduce significativamente el costo de hacer negocio a las pequeñas y medianas empresas.

Exención del IVU a renta de equipos médicos y hospitales. Se exime del Impuesto de Venta y Uso, mejor conocido como el IVU, a la renta de equipos médicos a los hospitales. Esto atiende un desfase existente en el Código de Rentas Internas.

Reducción en arbitrios a vinos frutales y espíritus destilados artesanalmente. Se aumentan los límites de producción para que fabricantes de bebidas artesanales puedan seguir creciendo debido a que se reducen los arbitrios que actualmente pagan. Sin duda, esto beneficiará a los empresarios locales en sus producciones.

Eliminación de aportación del uno punto cinco por ciento (1.5%) a contratistas del gobierno. Se elimina el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la aportación a los profesionales que le prestan servicios al Gobierno de Puerto Rico, cuyo volumen de negocio sea de trescientos mil (300,000) o menos. Esto representa una rebaja de dos punto tres (2.3) millones. Esta aportación que hacían los profesionales fue incluida cuando se discutía el presupuesto bajo el exgobernador Acevedo Vilá y fue un impuesto que ahora mismo pues existe, pero hay manera de que se pueda eliminar. Porque más adelante vamos a decir qué resultados tenemos si nosotros eliminamos este punto cinco (.5) a contratistas de trescientos mil (300,000) dólares o menos.

Gastos según contabilidad de contribuyente. Se aclara que los contribuyentes no podrán reclamar gastos que se permiten rebajar bajo los Principios Generalmente Aceptados en la Contabilidad de los Estados Unidos, pero no en el Código de Rentas Internas en la planilla.

Informativas voluntarias. Se exime de penalidades las informativas voluntarias cuando sean radicadas fuera de su fecha de vencimiento.

Cesión de créditos contributivos. Se establece una opción de cesión de créditos contributivos al Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro que podría variar entre el ochenta por ciento (80%), ochenta y cinco por ciento (85%) o el noventa por ciento (90%) del valor del crédito, según la fecha de otorgación, la naturaleza del crédito y condiciones de mercado. Se establece una cantidad máxima de reintegros disponibles de cuarenta (40) millones anuales que serán presupuestados dentro del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

Exención a fecha límite de declaraciones informativas. Se extiende la fecha de vencimiento de las declaraciones informativas bajo la Sección 1063.01 para que puedan radicar en o antes del 31 de marzo de 2020. De esta forma, damos oportunidad a los contribuyentes cumplir con su responsabilidad como pagadores y/o agente retenedor.

Pago de la contribución sobre ingreso. Se provee una exención automática para el pago de la contribución sobre ingreso hasta el 15 de mayo de 2020 a aquellos contribuyentes que soliciten una prórroga automática para la radicación de su planilla de contribución sobre ingreso. De igual forma, el primer pago de la contribución sobre estimada, tanto para individuos como corporaciones, se pospuso para la misma fecha.

Básicamente, estas son las enmiendas técnicas al Código de Rentas Internas que estarían beneficiando, ya sea al individuo como a las corporaciones. En cuanto a los que dicen estar afectados, empezamos primero con la Ley 22. La descripción de la enmienda resume que le aumenta el cargo anual para radicar sus informes financieros de trescientos (300) a cinco mil (5,000). El propósito de esta enmienda, se necesitaba identificar recursos para poder financiar la reducción adicional a los individuos y acercarnos más a la eliminación del B2B del IVU.

De acuerdo a lo que -¿verdad?- contestaciones o entiéndase memoriales que enviaron sobre la Ley 22, solo se aumentaron los "fees" de la Ley 22. Originalmente se pretendía aumentarle el "fee" a todas las entidades con decreto, pero la Junta de Supervisión Fiscal no lo certificó. Es mucho pagar quince mil (15,000) anuales, están dispuestos a pagar diez (10) millones. Con la enmienda de este proyecto solo, la Ley 22, nuevos, los que vengan del 2020 en adelante, serán quienes tienen que pagar los 15K anuales, 10K de donaciones, más 5K del Informe Anual.

Si ustedes recuerdan se hablaba de que tenían un cinco por ciento (5%). Estas entidades se la donaban a entidades sin fines de lucro. Ahora mismo lo que se paga son cinco (5). Aquí se están pidiendo cinco (5) adicional para un total de diez (10) millones, para entonces cumplir con lo que realmente en este momento garantiza bajar en cuanto a los contratistas que tiene el gobierno de trescientos mil (300,000) dólares o menos.

La Ley 22 actual solo tendrían que pagar cinco (5) millones de donaciones y cinco (5) millones del Informe Anual. Ellos recomiendan eliminar los 5k adicionales de donación. O sea, que la recomendación que daban ellos era que se eliminara los cinco (5) millones que se aportaban a las entidades sin fines de lucro. Ahora mismo, pues como todos sabemos la Ley 22 no pagan esos cinco (5) millones. Por consiguiente, nos parece más una enmienda de las personas que van a Estados Unidos a buscar inversionistas nuevos, no de los de la Ley 22 per sé. El eliminarlo no le ocasionaría un beneficio a los de Ley 22 que se encuentran en Puerto Rico hoy, pero nos pondría de malas con las organizaciones sin fines de lucro si eliminamos los cinco (5) millones para ello, quienes argumentarán que le quitamos dinero para dárselo a los millonarios. Porque aquí no se está hablando del ciudadano de a pie ni tampoco de lo que son los inversionistas que invierten en el gobierno o invierten en sus negocios, estamos hablando de los que más tienen. Eso es una realidad.

En cuanto a otro de los que entienden que no fueron beneficiados, pero sí hubo un acuerdo con la Cámara de Representantes, son los de cine. La descripción de la enmienda es que se incorpore un tope a los créditos de treinta y ocho (38) millones anuales. Hoy el Presidente de la Comisión de Hacienda de la Cámara nos explicaba, si nosotros vamos a identificar cómo el cine gasta estos cincuenta (50) millones. Créanme, según nos explicó él, no llegan a los cincuenta (50) millones, se quedan aproximadamente como en unos veinticinco (25) o veintisiete (27) millones.

Por lo tanto, bajo el Código de Incentivos dichos créditos no tienen tope, de acuerdo a la Ley 27 de 2011. El tope ahora mismo de los cincuenta (50) millones. No obstante, bajo la Ley anterior los créditos estaban limitados a cincuenta (50) millones anuales, gasten o no gasten eran cincuenta (50) millones. La Junta de Supervisión Fiscal reconoció que doce (12) millones de "pay fo por su plan fiscal le tenía un costo a los créditos de cincuenta (50) millones. O sea, la Ley 60-2019, la nueva Ley de Incentivos, no se le pone tope, aquí sí se le está estableciendo. La contestación a comentarios recibidos no aplicarle el tope al crédito del veinte por ciento (20%), porque ese crédito no tiene costo para el gobierno, porque se autofinancia.

Aclarar fecha de aplicación 2020-2021 en adelante. No es ahora. Propuesta recomendada. Limitar el tope a solo uno de los créditos restantes del crédito de quince por ciento (15%). El problema con la enmienda, se afectan los "pay for", si no se hacía el ajuste. Alternativa: Opción A.- Aprobar proyectos sin la propuesta recomendada y trabajar la enmienda en un proyecto separado. Eso es un compromiso que posiblemente se estará contemplando con relación a la industria del cine. Opción B.- No aprobar el proyecto; y Opción C.- Acoger la propuesta e incluir la enmienda.

En cuanto a la Opción C, la determinación de política pública, Senado tendría que identificar doce (12) millones. O sea, ya sea de rones de Puerto Rico, servidumbre de conservación, etcétera, en cuyo caso es entrar en disputa con ellos. Alternativa de no identificar los doce (12) millones, aprobarlo, descuadrarlo, sin cumplir con PROMESA y que si la Cámara le interesa el proyecto que

busquen ellos y al "pay for" nuevo. O sea, eso no es responsabilidad que nos pueda caracterizar a nosotros como Senado. Efecto de la Opción C, puede afectar beneficios, pues toma semanas -escuchen bien- o meses en volver a certificar el proyecto con la Junta de Supervisión Fiscal y se perderían parte de los alivios inmediatos que busca introducir la medida.

Así que básicamente esto es lo que sería. Si vamos a ver son más los beneficios que tiene las enmiendas al Código de Rentas Internas versus lo que puede ser los no beneficiados, que si vamos a ver hubo negociaciones y hubo unos acuerdos para también no dejarlos fuera, sino que también van a ser atendidos.

Señor Presidente, esas son nuestras expresiones y esperamos el voto de todos los compañeros en el Proyecto del Senado que estamos en discusión, se me olvidó el otro, 2419, disculpen, yo soy malísima para los títulos de las leyes pero...

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. PADILLA ALVELO: ...esas son nuestras expresiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Para unas breves expresiones sobre esta medida.

Según el Artículo III de la Constitución del Poder Legislativo, Sección 17, y voy a leer: "No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general que contenga más de un asunto". Este proyecto de enmiendas técnicas va mucho más allá de enmendar el Código de Rentas Internas, está enmendando, de hecho, varias leyes en un mismo proyecto de ley, el Código de Incentivos. Y no solamente estamos enmendando leyes contributivas sin haber consultado a nadie, porque aquí no ha habido vistas públicas para atender estos temas que estamos discutiendo en este proyecto de ley. Yo no he podido preguntarle al Secretario de Hacienda sobre estas cosas.

Aquí también se están creando leyes nuevas en un proyecto de enmiendas. Hay una ley nueva aquí completa de los fondos de capital privado, la ley nueva del Fideicomiso de la Policía. Estos son asuntos no relacionados entre sí. Yo no veo cómo esto puede ser constitucional. Aquí estamos enmendando el Código de Rentas Internas cambiando las reglas de juego en todo lo que tiene que ver con el B2B, los arbitrios de bebidas alcohólicas, las planillas de contribución sobre ingresos, las servidumbres de conservación. Se deroga la Ley 212 de Centros Urbanos.

¿Cómo yo voy a estar aprobando algo aquí a ciegas sin saber de dónde vienen estos lenguajes y cuáles son las consecuencias? La senadora misma dice que hay más beneficios que problemas en el proyecto. A mí me preocupa eso. ¿Cómo yo voy a votar por algo que tiene problemas, que no se logró convencer a la Cámara de a lo mejor de cosas que ella quería insertar o cambiar? Pues obviamente el proyecto adolece de unos defectos que me impiden votarle a favor aunque contenga algunas cosas positivas. Aunque contenga algunas cosas positivas no le puedo votar a favor a algo que no ha sido discutido y que me parece de su faz inconstitucional por estar tratándose de más de un asunto el proyecto de ley.

Son mis palabras, Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, quiero unirme a las palabras del compañero Nadal, pero quiero también decir que este Código es tan amplio que hay partes -y quería dejar para el récord-, que hay partes de él que uno puede coincidir que hay que hacerlo. Pero hay otra parte y simplemente lo traigo para el futuro, para los futuros senadores que estén en este salón.

Una de las cosas que hay que hacer en Puerto Rico, y sé que el Presidente ha coincidido con eso en algunas ocasiones, hay que privatizar el sector privado. Y yo sé que hay gente que dice, ¿cómo es? Hay que privatizar el sector privado. Hay industrias en Puerto Rico que critican al gobierno todo el tiempo y viven del gobierno, viven de esto que estamos aprobando hoy, de esto es que viven, de incentivos, si no fuera por estos incentivos ellos no existirían.

Y yo lo que tengo que preguntarme es, ¿cuál es el beneficio a la sociedad? Sé que la intención del secretario Laboy inicialmente era medir qué incentivo, qué dejaba cada incentivo. Y esa es la respuesta que yo no tengo aquí todavía para poder decir cuáles sí y cuáles no. Así que, sí, claro que hay cosas buenas en este documento, pero también hay cosas que son totalmente inaceptables.

Así que dado eso y dado el tiempo con que tenemos que atenderlo, no hay otra opción, sino que votarle en contra el día de hoy, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Alguna otra persona? Yo quisiera consumir un turno de cierre. Señor Vicepresidente.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, es también hacer la observación que esto no sale de la nada. Aquí hubo un proyecto precisamente de la Cámara, el 2172, que fue vetado por la señora gobernadora. Prácticamente en este Proyecto 2172 que sí se discutió, ese proyecto contenía prácticamente la gran mayoría de lo que hoy estamos diciendo aquí que incluye un proyecto nuevo, pero básicamente lo que está diciendo es el que me vetaron, voy de nuevo, pero en esta ocasión consultado con la Junta de Control Fiscal. Y a la misma vez tengo entendido que también la gobernadora tiene conocimiento de lo que aquí se está discutiendo. Así que dejando esto claro que no interpretemos de que esto salió completamente nuevo y de la nada.

Esas son mis expresiones, señor Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

- - - -

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Honestamente yo no quería consumir un turno sobre este proyecto porque los asuntos contributivos y de presupuesto que maneja la compañera senadora Migdalia Padilla Alvelo siempre por muchos años los ha manejado con un alto sentido de profesionalismo, un celo a la mayor cantidad de información para que se pueda tener certeza en todos los procedimientos. Así que yo quiero felicitar a la senadora, no por esto, sino por todo lo que usted ha hecho por tantos años. Pero tengo que expresarme, porque es que yo escuchar al compañero Nadal Power decir que él no puede votarle por algo que no conoce, pues yo creo que nos exige a nosotros -¿verdad?- reflexionar sobre eso que él ha dicho.

El proyecto de la Reforma Contributiva que se aprobó durante este cuatrienio, contrario a lo que pasó el cuatrienio anterior donde él presidía la Comisión de Hacienda y donde él votaba a favor de los cien (100) impuestos nuevos y de las emisiones de bono y de los arreglos para que aumentaran la energía eléctrica.

Contrario a eso, este gobierno ha estado, y particularmente este Senado, de pie defendiendo al trabajador. Comenzamos con enfrentarnos al gobierno para que no se derogara la Ley 80. Comenzamos por bajar las contribuciones, por no aprobar ningún impuesto adicional y por eliminar

una serie de impuestos que representaban una carga para el trabajador, para el contribuyente, pero también para los sectores productivos del país.

¿Y qué produjo eso? Eso produjo que en este cuatrienio, a diferencia del cuatrienio anterior, la economía mostró señales de recuperación. Eso produjo que este cuatrienio bajo el Partido Nuevo Progresista el desempleo se redujera y la tasa de participación laboral aumentara. Eso ha producido que la red vial, el sistema eléctrico, el sistema de abastos de agua, el sistema de telecomunicaciones hayan experimentado crecimiento, sentido de dirección para ubicarlos a la altura de los tiempos modernos. Eso ha representado que los trabajadores en Puerto Rico hoy tienen protecciones que bajo el cuatrienio pasado estaban inciertas, particularmente el evento que ocurrió aquí con los maestros, donde hubo -¿verdad?- un acto violento aquí en el Hemiciclo.

Y entonces, a mí me parece que alguna gente tiene una visión turística de lo que es su responsabilidad en el Senado. Ah, que es que no podemos votar porque no lo han podido leer. ¿Pues y qué usted ha hecho? ¿A qué usted se ha dedicado en estos días, si este proyecto lleva meses? Está confesándonos aquí un compañero que no hace su trabajo, que no lee las medidas, que no va a las vistas públicas, que no examina los documentos.

Aquí se vino a trabajar y por eso un día como hoy estamos nosotros aquí apartados de nuestra familia, en las circunstancias que Puerto Rico vive por la amenaza del COVID-19, trabajando por Puerto Rico. Y el compañero Villafañe trajo un proyecto para proteger a la gente en el asunto de la energía, del agua potable, de las telecomunicaciones. Hemos traído proyectos para que puedan tener acceso a la salud, utilizando la herramienta tecnológica.

Así que aquí hay gente que tiene una visión turística de lo que es el desempeño de un legislador. Aquí lo que se vino fue a trabajar, para eso el pueblo nos eligió. Y por eso nosotros podemos girar contra legislación aprobada, obra de justicia social, obra de infraestructura, sensibilidad y particularmente intensidad en el trabajo. Esa es la realidad de nosotros, compañeros y compañeras.

Sobre el aspecto constitucional yo le voy a pedir al Secretario del Senado que le provea al compañero Nadal Power la transcripción completa de la discusión de esta medida por si él quiere ir al tribunal a impugnar la parte constitucional esa que él alega. El proyecto cumple perfectamente con todo lo que es el ordenamiento jurídico en Puerto Rico para su aprobación, se discutió ampliamente. Y entonces hace un planteamiento de que no le pudo preguntar al Secretario de Justicia, pues si no van a vistas públicas, si no leen los documentos, ¿qué le van a preguntar?

En lo que llevamos de Sesión, que apenas comenzó a mediados del mes de enero, hemos aprobado importante legislación y hemos enfrentado -¿verdad?- grandes retos para ello. Ahora estamos trabajando en el día de hoy medidas salubristas, como expresó el compañero ex Comisionado Residente, Pedro Pierluisi, que expresó en las redes que el Senado está aprobando medidas salubristas y que le dio las gracias al compañero Carlos Rodríguez Mateo.

Yo le doy las gracias al compañero Carlos Rodríguez Mateo y le doy las gracias a todos los senadores, no a unos o a otros, dependiendo de a quién respalda o a quién no respalda. Las iniciativas de esas medidas fueron de este servidor que convocó al doctor Carlos Rodríguez Mateo, al doctor Víctor Ramos y a todos los demás doctores y a los compañeros. Y no es que necesitemos que nadie nos lo reconozca, es que el deber cumplido y el trabajo realizado es lo que nos da la autoridad moral para pararnos aquí frente a quien sea y hacer los planteamientos que correspondan, porque nosotros, a diferencia de otras personas, no hacemos las cosas ni por conveniencia ni por votos ni por cuán se afecta o cuán se beneficia la imagen de nadie.

Nosotros trabajamos y hemos tomado decisiones aquí que en algunos momentos alguna gente se oponía. Recuerdo la Ley 80, que algunos compañeros alcaldes de mi partido decían, hay que

aprobarla, va a ser un colapso total y desde el Ejecutivo alguna gente se irritó, porque eso típicamente pasa -¿verdad?- y nos sostuvimos y el tiempo nos dio la razón.

Así es que yo quiero darle las gracias a todos mis senadores, a Carlos Rodríguez Mateo, a Chayanne, a Villafañe, a Miguel Romero, a Migdalia Padilla, a todos, porque yo creo en el equipo sin mezquindad, sin hipocresía, sin faranduleo, diciendo las cosas como son, donde sea y cuando sea. Así es que hoy hemos trabajado y hemos aportado grandemente a mejorar la vida cotidiana de los puertorriqueños, particularmente en esta crisis, y lo vamos a seguir haciendo.

Así que, de nuevo, aquí se vino a trabajar y todo el mundo tiene el deber de leer y de examinar los documentos y tienen acceso a todos los documentos, a todas las ponencias, a todos los comentarios que hace la gente y si de algo pueden acusar a Migdalia Padilla es de que es sumamente meticulosa y sumamente exigente con sus informes. Y se lo pueden preguntar a los compañeros de la Cámara, que si no viene como tiene que llegar ella se encarga.

Así que, de nuevo, compañeros, esta medida no es una medida que se aprobó de momento, de manera festinada, este tema viene discutiéndose desde hace mucho tiempo. Así es que pido que aprobemos esta medida y que le hagamos justicia al pueblo puertorriqueño, aprobando las enmiendas técnicas que van a beneficiar a varios sectores de la población.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al presidente Rivera Schatz.

Señor Portavoz.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 2419 se apruebe, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos…

SR. PRESIDENTE: Perdóneme. Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2419, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

Votación Final. Breve receso en lo que se conforma un Calendario de Votación Final.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Hay un asunto en turno posterior. Discúlpenme que fue que se nos pasó por alto. El compañero va a enmendar, va a hacer unas enmiendas. Hay que llamarlo. Hay que llamarlo. Así que se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Señor Portavoz, que se llame la medida.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la Resolución Conjunta del Senado 487.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 487**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot le va a hacer unas enmiendas a la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, muchas gracias. Estas enmiendas se han trabajado en común acuerdo con el señor Presidente, que nos ha sugerido las mismas y que estamos súper de acuerdo, igual que considerando los planteamientos del distinguido senador Eduardo Bhatia. Voy a empezar por leer la de la Exposición de Motivos. En la página 3, último párrafo, línea 3, luego de "Puerto Rico" eliminar "detener" y sustituir por "posponer". En la página 3, último punto, línea 3, luego de "facturación" eliminar todo y sustituir por "aquel". Página 3, último párrafo, línea 4, luego de "abonado" incluir "que solicite la posposición del pago". En la página 3, último párrafo, línea 4, luego de "coronavirus" añadir "o por su posición económica". En el Decrétase, señor Presidente, en la página 4, línea 2, luego de "Puerto Rico" eliminar "detener" y sustituir por "posponer". En la página 1, línea 3, eliminar todo su contenido y sustituir por "facturación a aquel cliente o abonado que solicita la posposición del pago por motivo de la emergencia declarada a raíz del". En la página 4, línea 4, luego de "coronavirus" añadir "o por su condición económica". En la página 3, último párrafo, línea 4, eso es en la Exposición de Motivos...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del compañero Vargas Vidot. Entonces ahora aprobamos la medida y luego vamos al título.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 487, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 487, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora.

SRA. PADILLA ALVELO: Para que se me permita abstenerme de la Resolución Conjunta del Senado 487, porque no tengo impacto ninguno que esto pueda tener.

SR. PRESIDENTE: Sí, cómo no.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la medida tiene enmiendas en el título.

SR. PRESIDENTE: Okay, vamos ahora entonces a las enmiendas en el título.

SR. VARGAS VIDOT: En el título, señor Presidente, línea 2, luego de "Puerto Rico" eliminar "detener" y sustituir por "posponer". En la línea 2, luego de "facturación a todo" y sustituir por "aquel". En la línea 3, luego de "abonado" insertar "que solicite la posposición del pago". En la línea 3, luego de "coronavirus" añadir "por su posición económica".

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

¿Ahora sí vamos a la votación Final?

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sí, señor. Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 923, 1538, 1539; Resoluciones Conjuntas del Senado 419, 487, 488, 490, 491, 492; Resoluciones del Senado 1333, 1341; Proyectos de la Cámara 1056, 2419, 2428; para un total de catorce (14) medidas; y proponemos que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

SR. VILLAFAÑE RAMOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Villafañe.

SR. VILLAFAÑE RAMOS: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme del Proyecto del Senado 1538.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Un voto explicativo a favor del Proyecto del Senado 1538.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. VENEGAS BROWN: Por acá, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Nayda Venegas.

SRA. VENEGAS BROWN: Sí, igualmente para unirme al voto explicativo del compañero Henry Neumann.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, del 1538.

SRA. VENEGAS BROWN: Del 1538.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, también para unirme al voto explicativo del senador Henry Neumann.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. La compañera Padilla va a unirse al voto explicativo del 1538.

SR. BERDIEL RIVERA: De igual manera, señor Presidente, al voto explicativo del 1538.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. MARTÍNEZ MALDONADO: Señor Presidente, que se nos permita abstenernos del Proyecto del Senado 1538.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Que se haga constar del compañero Martínez Maldonado.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Miguel Romero.

SR. ROMERO LUGO: Sí, para solicitar una abstención con voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 2419 y una abstención en el Proyecto del Senado 1538.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Vamos a emitir un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 2419 y ya, eso es todo.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para hacer constar mi abstención en la Resolución Conjunta del Senado 487 y cambiar mi voto en el P. del S. 1538, abstenida también.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para unirme al voto explicativo a favor del Proyecto del Senado 1538 del compañero Henry Neumann. ¿Alguien más?

SRA. VÁZQUEZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.

SRA. VÁZQUEZ NIEVES: Para unirme al voto explicativo del compañero Henry Neumann, del 1538.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Alguien más? Este servidor habrá de abstenerse en el Proyecto de la Cámara 2428 con un voto explicativo.

SR. PÉREZ ROSA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa.

SR. PÉREZ ROSA: Para abstenerme en el Proyecto del Senado 1538.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. ¿Alguien más? Ábrase la Votación.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Miguel Romero.

SR. ROMERO LUGO: Sí, para que se nos permita radicar un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 2428.

SR. PRESIDENTE: Se le permite y yo me voy a unir al voto explicativo del compañero. Yo me abstuve, pero voy a unirme al voto explicativo suyo, compañero.

SR. ROMERO LUGO: Cómo no. Señor Presidente, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Señor Secretario, por favor, informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 923

P. del S. 1538

P. del S. 1539

R. C. del S. 419 (tercer informe)

R. C. del S. 487

R. C. del S. 488

R. C. del S. 490

R. C. del S. 491

R. C. del S. 492

R. del S. 1333

R. del S. 1341

P. de la C. 1056

P. de la C. 2419

P. de la C. 2428

VOTACIÓN

El Proyecto del Senado 1539; las Resoluciones Conjuntas del Senado 419 (tercer informe); 491; 492; las Resoluciones del Senado 1333; 1341 y el Proyecto de la Cámara 1056, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Héctor J. Martínez Maldonado, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 487, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Héctor J. Martínez Maldonado, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque

Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Migdalia Padilla Alvelo y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 2

La Resolución Conjunta del Senado 488, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Héctor J. Martínez Maldonado, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1538, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Héctor J. Martínez Maldonado, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Miguel Romero Lugo y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 5

El Proyecto del Senado 923, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Héctor J. Martínez Maldonado, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 490, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Héctor J. Martínez Maldonado, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2428, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Héctor J. Martínez Maldonado, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rossana López León, Miguel Romero Lugo y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 3

El Proyecto de la Cámara 2419, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Héctor J. Martínez Maldonado, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Miguel Romero Lugo.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Peticiones y Solicitudes de Información.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El honorable Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado, ha promulgado la Orden Administrativa 20-63, titulada "Para decretar un receso administrativo de las labores en el Senado de Puerto Rico ante la amenaza de salud que representa el coronavirus (COVID-19)"; Orden Administrativa 20-34 titulada "Para establecer una licencia especial para todo aquel empleado y/o funcionario del Senado de Puerto Rico que, según certificación médica, sea catalogado como caso sospechoso o que, en efecto, sea diagnosticado con el coronaviru5 (COVID-19)".

El honorable Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado y el honorable Carlos Méndez Núñez, Presidente de la Cámara de Representantes, han promulgado la Orden Administrativa 20-19, titulada "Para decretar un estado de emergencia en el Senado de Puerto Rico, la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la Superintendencia del Capitolio y la Oficina de Servicios Legislativos".

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban las Órdenes Administrativas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en ese mismo turno de Peticiones y Solicitudes se había dejado en Asuntos Pendientes una solicitud de la compañera López León que se iba a presentar tan pronto usted llegara.

SR. PRESIDENTE: Ah, correcto, sí. No hay objeción a la petición que hizo la compañera.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Así que, se proceda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 721.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy a la compañera Peña Ramírez, compañero Dalmau Santiago, Pereira Castillo, Abel Quiñones estuvo aquí con nosotros ,tuvo que excusarse, y el compañero Muñiz Cortés.

SR. PRESIDENTE: El compañero Abel Nazario Quiñones.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Perdone, Abel Nazario Quiñones.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. De hecho, yo creo que votó.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Tanto el compañero Abel Nazario como Luis Daniel Muñiz estuvieron presentes durante la sesión.

SR. PRESIDENTE: Sí, yo tuve la oportunidad de verlos, así que se excusa a los compañeros.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el martes, 24 de marzo de 2020.

SR. PRESIDENTE: Okay. A la petición del señor portavoz Martínez Santiago planteamos lo siguiente. Estamos convocando la fecha del martes, 24 de marzo, a la una de la tarde (1:00 p.m.) solamente para dejar abierta una convocatoria por si fuera necesario. Si el Senado entendiera que resulta innecesario comparecer, a través del Secretario del Tribunal se le notificará a todos los senadores y senadoras y a todas las delegaciones de que se va a queda sin efecto. El Reglamento nos permite -¿verdad?- así hacerlo. Así que estamos convocando para el martes 24 solamente por si fuera necesario atender algún asunto con carácter de urgencia o de emergencia.

Nuestra exhortación, antes de levantar los trabajos, es a que eviten el contacto físico y social al máximo posible ustedes y su familia, a todos los compañeros del Senado de Puerto Rico, de igual manera. Hemos decretado un cierre desde el 16 de marzo hasta el lunes, 30 de marzo. Las labores van a reanudarse tentativamente el 31 de marzo de este año. Así que eso incluye la suspensión de las labores de todas las oficinas legislativas, administrativas, comisiones y respectivas oficinas de Asuntos Gubernamentales a través de toda la isla. A los compañeros de las Comisiones que quieran llevarse trabajo para adelantar informes, etcétera, pueden así hacerlo. La orden que redactamos permite que se haga trabajo por remoto, siempre que haya un control y un rigor en la supervisión de ese trabajo. Así que habiendo dicho eso...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de culminar los trabajos, queremos pedir el consentimiento de la Cámara para recesar por tres (3) días consecutivos, por más de tres (3) días consecutivos.

SR. PRESIDENTE: No tan solo lo solicitamos, sino que lo concedemos de antemano si ellos lo solicitan. Y siendo así las cosas el Senado de Puerto Rico recesa sus labores hoy lunes, 16 de marzo, a las cinco y treinta y tres de la tarde (5:33 p.m.) hasta el próximo martes, 24 de marzo, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
16 DE MARZO DE 2020

MEDIDAS **PAGINA**

R. C. del S. 419 (tercer informe).....13619

Segundo Informe Final Conjunto de la R. del S. 1077 13619

R. del S. 1333.....13619 – 13620

R. del S. 1341.....13620

P. de la C. 1056.....13620 – 13621

Nombramiento de la Lcda. Charlene Rivera Agosto .....13623 – 13624

R. C. del S. 488 .....13624 – 13625

R. C. del S. 490 13626

P. del S. 923 .....13627 – 13629

R. C. del S. 491 .....13629 – 13639

R. C. del S. 492 .....13640 – 13641

R. C. del S. 487 .....13642 – 13647

P. del S. 1538 .....13647 – 13649

P. del S. 1539 .....13649 – 13650

P. de la C. 2428 .....13650 – 13652

P. de la C. 2419 .....13652 – 13659

R. C. del S. 487 .....13659 – 13660

ANEJOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO PR

RECIBIDO MAR 13 '20 PM 3:29

R.C. del S.419

TERCER INFORME POSITIVO

De marzo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 419, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 419, propone designar con el nombre de "Efrén Rogelio Lucca Cruz", al edificio que alberga al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico, localizado en la Calle Pedro Velázquez Díaz # 640 del Municipio de Peñuelas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de esta medida indica que Efrén Rogelio Lucca Cruz (QEPD), natural del pueblo de Guayanilla, fue un destacado miembro de la Policía de Puerto Rico, adscrito al Cuartel del Municipio de Peñuelas por cerca de tres décadas. Asimismo, se expresa que este servidor público, desde que inició sus funciones, sus superiores identificaron en él una serie de cualidades y valores, por

lo que le encomendaron establecer el primer capítulo de la Liga Atlética Policiaca en este distrito. Por lo que fueron muchos los niños y jóvenes que participaron de este programa, excelentemente dirigido por este respetable agente.

Así también, se reconoce que su trabajo con este sector, tan importante de la población, fue desarrollar actividades cívicas, sociales y deportivas que les ayudaron a estimular su autoestima, tener autocontrol, disciplina y fortalecer los principios de la paz y el respeto en la sociedad. Con esta gestión encomiable, contribuyó a que, los jóvenes que tuvo a su cargo se mantuvieran fuera del alcance de la criminalidad. Un trabajo que superaba la jornada de ocho horas diarias y cinco días a la semana, pero que con mucho desprendimiento llevó a cabo, con el único fin de formar los futuros hombres y mujeres de una sociedad amenazada por los vicios, insensatez y la violencia.

En el ámbito personal, ha sido descrito y considerado como un excelente hijo, hermano, padre de cinco hijos, esposo, compañero, vecino y amigo. Su fe en Dios, desde que era un niño, fue pieza clave en su entrega al prójimo. "Con Dios todo", fue la consigna que dirigió su vida personal y profesional.

Por todas las cualidades y hechos antes expuestos la Comisión reconoce meritorio el propósito de esta pieza legislativa.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado recibió los comentarios y recomendaciones del Municipio de Peñuelas, e indican que es muy acertada y meritorio que se designe al Cuartel de la Policía con el nombre de Efrén Rogelio Lucca Cruz.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que la aprobación de esta medida no tiene impacto fiscal adicional sobre las finanzas del gobierno central o municipal, ya que son tareas inherentes a sus funciones.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 419, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nelson Cruz Santiago
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Desarrollo Sur-Central

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 419

20 de septiembre de 2019

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión Desarrollo Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Efrén Rogelio Lucca Cruz", el edificio que alberga al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico, localizado en la Calle Pedro Velázquez Díaz # 640 del Municipio de Peñuelas; *conforme las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"*; y para otros fines.

AW

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Efrén Rogelio Lucca Cruz (QEPD), natural del pueblo de Guayanilla, fue un destacado miembro de la policía de Puerto Rico adscrito al Cuartel del Municipio de Peñuelas por cerca de tres décadas. Desde que inició sus funciones, sus superiores identificaron en él una serie de cualidades y valores, por lo que le encomendaron establecer el capítulo de la Liga Atlética Policiaca en este distrito. Fueron muchos los niños y jóvenes que participaron de este programa, excelentemente dirigido por este gran servidor público. Su trabajo con este sector, tan importante de la población, fue desarrollar actividades cívicas, sociales y deportivas que les ayudaron a estimular su autoestima, tener autocontrol, disciplina y fortalecer los principios de la paz y el respeto en la sociedad. Con esta gestión encomiable, contribuyó a que, los jóvenes que tuvo a

su cargo, se mantuvieran fuera del alcance de la criminalidad. Un trabajo que superaba la jornada de ocho horas diarias y cinco días a la semana, pero que con mucho desprendimiento llevó a cabo, con el único fin de formar los futuros hombres y mujeres de una sociedad amenazada por los vicios, insensatez y la violencia.

En el ámbito personal, Efrén fue reconocido como un excelente hijo, hermano, padre de cinco hijos, esposo, compañero, vecino y amigo. Su fe en Dios, desde que era un niño, fue pieza clave en su entrega al prójimo. "Con Dios todo", fue la consigna que dirigió su vida personal y profesional. Este gran ser humano y excelente servidor público, partió de este plano terrenal a los 53 años de edad, pero seguro de la promesa del Padre Celestial, que aparece en Mateo 25:21 que dice: "¡Hiciste bien, siervo bueno y fiel~~! En~~ *; en* lo poco has sido fiel; te pondré a cargo de mucho más~~. ¡Ven~~ *; ven* a compartir la felicidad de tu señor~~!~~."

Por lo que, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio, honrar la memoria de Efrén Rogelio Lucca Cruz, dando su nombre al Cuartel del Negociado de la Policía del Municipio de Peñuelas, lugar donde desempeñó sus funciones con dedicación, entrega y un alto sentido de responsabilidad social.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de Efrén Rogelio Lucca Cruz el edificio que alberga al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico, localizado en la Calle Pedro Velázquez Díaz # 640 del Municipio de Peñuelas.

Sección 2.- El Municipio de Peñuelas, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico *y la Autoridad de Edificios Públicos*, procederán con la nueva identificación y rotulación del cuartel ubicado en la Calle Pedro Velázquez Díaz # 640 con el nombre de Efrén Rogelio Lucca Cruz, conforme a lo dispuesto en esta Resolución.

Sección 3. Se exime tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Sección ~~3~~ 4. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ACV

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

R. DEL S. 1077

SEGUNDO INFORME FINAL CONJUNTO

Suscrito por las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia y para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias

13 de marzo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la Resolución del Senado 1077, tienen a bien rendir el presente Segundo Informe Final Conjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1077 ordena a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico "realizar una investigación abarcadora y emitir sus recomendaciones sobre las condiciones de vida de nuestra población de Edad Avanzada; los problemas mayores que les aquejan; la incidencia de maltrato físico, emocional y delitos económicos contra esta población y la calidad de la respuesta y coordinación de las Agencias de Gobierno Estatal, con inherencia sobre estos asuntos".

INTRODUCCIÓN

Nuestra sociedad se caracteriza por inculcar el respeto hacia las personas de edad avanzada. Sin duda, esta es una de las poblaciones más vulnerables en nuestro sistema jerárquico y estamos llamados a velar por sus mejores intereses y bienestar. Resulta ineludible el tomar acciones afirmativas, hacia este renglón poblacional, cuando según se desprende de la propia Exposición de Motivos de esta pieza legislativa que de acuerdo

con los datos oficiales del Censo, se estima que para el año 2020, la población de personas de Edad Avanzada en Puerto Rico alcanzará 1,034,345 personas y que para el 2030 alcanzará 1,234,970 personas, representado un veinticinco punto cinco (25.5) por ciento y un treinta punto seis (30.6) por ciento de la población total, respectivamente.

Por tanto, es menester del Senado de Puerto Rico el auscultar, estudiar e implantar iniciativas que redunden en beneficios para nuestra población de edad avanzada, tomando como norte el velar por la integridad física, emocional y bienestar de estos. Los propósitos plasmados en la Resolución del Senado 1077 cumplen con esta premisa.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso evaluativo de la R. del S. 1077, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades y/o agencias: Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Departamento de la Familia; Asociación de Bancos de Puerto Rico; Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN); el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud. A continuación, se detalla las posiciones esbozadas por parte de los recurridos.

Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OPPEA):

Como parte de la exposición emitida, a través de su memorial explicativo, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada nos hace referencia en primer plano a su facultad legal mediante su ley orgánica, estableciendo que fue por medio de la Ley Núm. 76- 2013 que se creó dicha oficina, en adelante conocida por sus siglas OPPEA. Por medio de la referida ley habilitadora, establecieron los deberes y funciones, se creó el cargo de Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a su vez estableció sus facultades, deberes y responsabilidades inherentes a este cargo.

Esta Oficina tiene a su bien realizar funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi judiciales; con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas de edad avanzada. Para cumplir con este rol y, a tono con la política pública del Estado, la agencia ha desarrollado un Plan Estatal 2018-2020, en donde se detallan las metas, objetivos y estrategias que se utilizarán en los próximos dos años, para enfrentar las necesidades y retos que se presenten. El Plan Estatal describe, a su vez, cómo los servicios estarán dirigidos a cubrir las necesidades de la poblaci6n de 60 años o más, contribuyendo a mejorar su calidad de vida. En adición, el plan establecido hace constar el compromiso del Gobierno para la utilización de los fondos federales que recibe la agencia.

La Isla no está ajena al proceso de envejecimiento de la población que está ocurriendo mundialmente. Conforme al *Perfil Demográfico de la Población de Edad Avanzada: Puerto Rico y El Mundo*, elaborado este año 2019 por nuestra Agencia, en comparación con 228 países, Puerto Rico ocupa la posición número 14, con un 26.7% de su población constituida por personas de 60 años o más. Esto, en comparación con los datos de este mismo estudio para el año 2016, nos presenta un incremento de más de un 3% en la población de edad avanzada, en tan solo tres años. De hecho, este es el único grupo poblacional en la isla que va en constante crecimiento. Según trasciende del referido Perfil Demográfico, citando la Encuesta de la Comunidad realizada por el Censo, año 2017, en más de doce municipios de Puerto Rico, el 50% o más de sus habitantes mayores de 60 años se encontraban bajo el nivel de pobreza. Cabe mencionar que, tras el paso del Huracán María, en el mes de septiembre del 2017, ocurrió una migración masiva de personas en edades productivas hacia los Estados Unidos. Este evento migratorio tendrá un impacto en el aumento de la proporción de personas mayores de 60 años en Puerto Rico, dado que la migración es una de las variables que impacta el crecimiento de la población de edad avanzada.

El aumento potencial y actual de la población de edad avanzada en Puerto Rico, incluyendo el aspecto multigeneracional, presenta un reto en la provisión de servicios sociales y de salud a medida que el sector frágil y dependiente va en aumento. Este reto es aún mayor para agencias como el Departamento de la Familia quien es responsable de atender la situación de maltrato hacia esta población. A la par con el crecimiento de esta población, acontece el aumento del maltrato en su contra tanto a nivel comunitario como institucional. Durante los meses de octubre 2017 a septiembre de 2018, en la Unidad de Protección y Defensa de la OPPEA, se recibieron un total de 10,889 querellas de maltrato y querellas de delito, siendo las más comunes la negligencia y la explotación financiera.

El Programa Estatal del Procurador de Cuidado de Larga Duración, culminó el año fiscal 2018 impactando a setecientos setenta y seis (776) Establecimientos de Cuidado de Larga Duración. Dicho total incluye: cincuenta y cuatro (54) Establecimientos geriátricos licenciados por la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA) bajo el Departamento de Salud; setecientos trece (713) instituciones y hogares sustitutos licenciados por el Departamento de la Familia, según establecido en la Ley Núm. 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada y las nueve (9) Casas de Salud y *"Skill Nursing Facilities"* que tienen Certificación Estatal del Departamento de Salud; a través, de la Ley Num.101 y/o Certificación de Medicare. Durante ese año, se recibieron 4,249 querellas de maltrato institucional y se realizaron 242 comparecencias a los tribunales en protección de los residentes de las facilidades de cuido de larga duración.

Las cifras, previamente presentadas sobre abuso y maltrato, son definitivamente alarmantes. Considerando el aumento poblacional antes descrito y los cambios en la estructura familiar, se anticipa que el problema de abuso y maltrato en la población de

edad avanzada de Puerto Rico se agudizará. Por ende, se hace indispensable tomar medidas para salvaguardar los derechos y bienestar de la población de edad avanzada.

Respecto a estudios sobre la problemática del abuso y maltrato en Puerto Rico, es importante mencionar que son limitados. La epidemiología social del maltrato hacia la población adulta mayor permanece poco delineada debido a falta de estadísticas de parte de todas las agencias que atienden el fenómeno y pocas investigaciones que colaboren en describir el problema, cuantificar la data e implementar remedios programáticos. De los pocos estudios llevados a cabo en Puerto Rico se mencionan la tesis de maestría de María Muñoz Torres de 1986, donde examinó la prevalencia del maltrato, características del abuso y perpetrador. El estudio exploró variables tales como: edad, género, nivel de dependencia, escolaridad, estatus civil, fuente de ingreso, composición familiar, incidencia y ocurrencia del abuso y factores relacionados a tensión familiar. Los hallazgos más sobresalientes fueron: edad mediana de la persona víctima de maltrato fue de 78 años de edad, vivía solo o con familiares; principalmente mujeres (54%), viudas (52%), con bajos ingresos. La negligencia fue el principal tipo de maltrato.

Otro estudio fue realizado en la tesis de maestría por Arroyo y otros en el 1992. En el mismo, se entrevistaron 138 profesionales que proveyeran servicios de apoyo y comunitario para explorar su experiencia con casos de abuso y maltrato hacia personas de edad avanzada. Más del setenta y cinco por ciento (75%) de estos profesionales identificaron haber trabajado con, al menos, una situación de abuso y maltrato hacia esta población. El estudio llevado a cabo por Ramos -Tossas en 1991 se centró en el abuso y maltrato en instituciones de cuidado prolongado en la parte sur de Puerto Rico. Participaron un total de 235 personas mayores de 60 años. Las modalidades de maltrato principales encontradas en el estudio fueron: abuso físico (heridas, quemaduras, laceraciones); negligencia pasiva (ser ignorados, aislados, dejados solos, olvidados); negligencia activa (sin compañía, asistencia en medicamentos, alimentación higiene personal); abuso emocional (amenaza, humillaciones, rechazo); abuso sociológico (abandono, confusión de roles) y legal (explotación financiera, violación de derechos). Ramos Tossas encontró que sobre el cincuenta por ciento (50%) de los participantes había experimentado algún tipo de maltrato, siendo la negligencia la principal modalidad.

El estudio de Baba, Colón y Cruz de 1996 se condujo con 100 mujeres mayores de sesenta años, residiendo en la comunidad. Este estudio exploró las actitudes y conocimientos de este grupo de mujeres sobre la violencia doméstica. El estudio concluye que a pesar de que el 99% de las participantes repudiaban la violencia doméstica, treinta por ciento indicó que las mujeres infieles provocan violencia y que las mujeres deben mantener comunicación con el padre de sus hijos aun cuando fuese violento.

En el 2007 Sánchez condujo un estudio que pretendía entender la prevalencia y el fenómeno del abuso y maltrato entre personas mayores de 60 años. El estudio se llevó a cabo mediante análisis de 250 casos de la Unidad de Protección del Departamento de la

Familia. La modalidad de maltrato más común lo fue negligencia, seguido por maltrato emocional, físico y explotación financiera. Los indicadores de negligencia fueron: no proveer higiene (37%); negarse a asumir responsabilidad por el cuido (32%); condiciones de vivienda inadecuadas (31 %); falta de supervisión en cuidado personal (25%); falta de medicamentos o supervisión de estos (9%). La auto negligencia prevaleció en 7% de los casos, siendo factores de riesgo las limitaciones cognitivas y sociales. En cuanto a los perpetradores de abuso, en un 27% de los expedientes se identificó a un familiar, principalmente hijos o hijas. El cincuenta por ciento (50%) de los casos de maltrato involucraba a una persona dependiente, que no podía cuidarse a sí misma.

Finalmente, Irizarry en el 2008 desarrolló un instrumento para medir opinión, actitudes y exposición de las personas mayores de 60 años al abuso y maltrato. Participaron en el estudio 450 personas residentes de comunidad. El estudio concluyó que, independientemente del género, los adultos(as) mayores conocen sobre lo que constituye el abuso y maltrato hacia esta población.

Los estudios reseñados sugieren que la población adulta mayor de Puerto Rico está en riesgo de ser abusada y maltratada por sus cuidadores, sean estos familiares u otros. La víctima típica es una mujer de más de 75 años, usualmente dependiente del cuidador. El abuso es frecuente y puede tomar varias formas que van desde negligencia hasta el maltrato físico y explotación financiera. A pesar de estudios limitados respecto al tema del abuso y maltrato, existen unos factores de riesgo asociados al problema. Entre ellos se pueden mencionar los conflictos familiares, dependencia física, carencia de servicios de apoyo, dependencia económica, problemas emocionales de parte del cuidador, entre otros.

Los principales objetivos a los que debe atenerse la agencia son: ayudar a que la población de edad avanzada en Puerto Rico viva el mayor tiempo posible con buena calidad de vida en la comunidad, de manera independiente o junto a sus seres queridos y contribuir a que esta población tenga acceso a los servicios que requieran. Esto en parte, mediante la fiscalización de las agencias públicas y privadas para que ofrezcan los servicios necesarios a este sector poblacional.

Concluye su exposición la OPPEA, indicando que: "esta Procuraduría apoya la iniciativa y la aprobación de la Resoluci6n propuesta por entender que opera según la política pública de nuestra agencia. Favorecemos esfuerzos que persigan el proveer a las personas de edad avanzada el mayor grado de bienestar y avalamos el que se lleven a cabo investigaciones que redunden en procurar la garantía a los derechos de esta población, en particular atender el maltrato hacia estas".

Departamento de la Familia:

En su exposición, el Departamento de la Familia hace referencia a la innegable realidad de nuestra población que se ha tornado en una envejeciente. La población de

sesenta (60) años o más en Puerto Rico ha tenido un incremento vertiginoso que continuará en los próximos años. De acuerdo a datos del Negociado del Censo de Estados Unidos y su Base de Datos Internacionales del Año 2016, recogidos en el documento "Perfil Demográfico de la Población de Edad Avanzada: Puerto Rico y el Mundo", diciembre 2017, publicado por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Puerto Rico ocupa la posición número cinco (5) con mayor concentración de personas de ese grupo de edad entre todos los estados de la Nación. Esto significa unos veinticinco punto cero ocho por ciento (25.08%); siendo el estado de Maine, el de mayor concentración de adultos mayores, con unos veintiséis punto noventa y siete por ciento (26.97%); el de menor concentración, Utah, con unos quince punto cero dos por ciento (15.02%).

Entre los cuarenta (40) países del mundo con mayor porcentaje de población de personas de sesenta (60) años o más, Puerto Rico ocupa la posición número treinta y uno (31). En el Caribe, Puerto Rico ocupa el segundo lugar con mayor porcentaje de población de sesenta (60) años o más respecto a su población total, precedido solamente por las Islas Vírgenes Americanas. Además, poseemos la población centenaria más numerosa, con mil quinientos veintidós (1,522), siendo Cuba la que tiene el primer lugar, con dos mil doscientos noventa y cinco (2,295). Se proyecta que para el año 2050, la Isla posea un treinta y siete puntos dos por ciento (37.2%) de población de sesenta (60) años o más de acuerdo a la misma fuente.

El mayor grupo dentro de este segmento poblacional en Puerto Rico se encuentra en el grupo de sesenta y cinco (65) años a setenta y cuatro (74) años, de acuerdo a estimados del Censo en el 2015. Las mujeres continúan siendo el grupo mayoritario entre los de sesenta (60) años o más con un cincuenta y seis por ciento (56%) en el 2015, con toda probabilidad, debido a que las mujeres tienen una expectativa de vida de unos siete (7) años más que la de los hombres (83 vs 76 años). La expectativa de vida en general es de setenta y nueve (79) años.

En el Departamento de la Familia, la Oficina de Licenciamiento, adscrita al nivel central, tiene la encomienda de evaluar, licenciar y supervisar los establecimientos que se dedican al cuidado de adultos mayores. Esta Oficina vela porque los servicios y el funcionamiento de los establecimientos respondan a sus necesidades y fomenten su calidad de vida mediante el cumplimiento de los requerimientos establecidos en las leyes y reglamentos. Además, realiza evaluaciones de cumplimiento con requisitos de funcionamiento, con los reglamentos y leyes relacionadas. La Oficina de Licenciamiento tiene la encomienda de expedir licencias a la mayor parte de los establecimientos dedicados al cuidado de adultos mayores en Puerto Rico. Esta Oficina no expide licencias a los establecimientos de adultos mayores con condiciones mentales, égidas, ni hospicios. Estos últimos establecimientos son licenciados por la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Departamento de Salud, el Departamento de la Vivienda o el Departamento de la Vivienda Federal (HUD por sus siglas en inglés).

La política pública del Gobierno de Puerto Rico es dar prioridad a las poblaciones vulnerables que requieren una atención urgente; por lo que, el Departamento de la Familia en conjunto con diversas agencias gubernamentales y organizaciones de base comunitaria están comprometidos en desarrollar programas e iniciativas que nos ayuden a disminuir el problema de la pobreza existente en Puerto Rico.

Finalizando el memorial entregado, indican que es labor de todos propiciar alianzas entre las agencias e instrumentalidades del Gobierno, entidades sin fines de lucro, entidades del tercer sector, municipios, entre otros, para establecer programas y acciones que permitan al adulto mayor a auto realizarse, procurando su plena participación en actividades, manteniendo su autoestima y que se sienta satisfecho consigo mismo por su contribución a la sociedad. Se debe, además, considerar sus gustos y aficiones; así como, la participación en programas sociales, culturales, políticos, religiosos, económicos y de desarrollo social que ocupe su tiempo libre, permitiendo su pertenencia, según sus preferencias o aficiones que le brinde satisfacción y crecimiento personal.

Asociación de Bancos de Puerto Rico:

La Asociación concurre con la preocupación expresada en la Exposición de Motivos de la Medida. Hacen constar que nuestros bancos son particularmente sensibles ante las situaciones que enfrentan las personas de edad avanzada que, debido a la manipulación de personas inescrupulosas, son víctimas de la apropiación ilegal de sus haberes y, en algunos casos, de recursos monetarios con los que cuentan para cubrir sus necesidades básicas.

En atención a dicha situación y, en cumplimiento con sus responsabilidades regulatorias, los bancos que concurren dentro de la Asociación ya forman parte de una importante línea de defensa para la población envejeciente que pueda ser víctima de explotación financiera. Estos mecanismos son implementados mediante:

1. Ley Núm. 206-2008, la cual ordenó al Comisionado de Instituciones Financieras ("CIF"), a la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a implementar protocolos para prevenir y detectar posibles casos de explotación financiera hacia las personas de edad avanzada.

2. Reglamento 7900 - Reglamento para Establecer un Protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o con Impedimentos. A tenor con lo dispuesto en la Ley 206-2008, cada banco ha formulado un protocolo en donde establece las guías a seguir. Dichos protocolos proveen guías para la identificación de comportamientos sospechosos e indicativos de explotación financiera.

3. *Interagency Guidance on Privacy Laws and Reporting Financial Abuse of Older Adults.* Además de las obligaciones impuestas por el Reglamento, nuestros bancos, al ser instituciones cuyos depósitos se encuentran asegurados por la Corporación Federal de Seguros de Depósitos (FDIC, por sus siglas en inglés), están sujetos al cumplimiento del pronunciamiento. La guía establece con claridad que el informar incidentes sospechosos de explotación financiera a las agendas del orden público, por parte de los bancos asegurados, no se considerará como una violación a las leyes federales de privacidad financiera. Al contrario, se considera que el informar prontamente incidentes de explotación financiera a personas de edad avanzada puede provocar la oportunidad intervención de las agencias del orden público para beneficio de esta población.

4. *Advisory and Recommendations for Financial Institutions on Preventing and Responding to Elder Financial Exploitation (2016).* Este aviso establece una serie de recomendaciones a las instituciones en cuanto a la prevención y notificación relacionada a la explotación financiera. Pese a que se trata de un conjunto de recomendaciones, se expresa en el Aviso que estas se considerarán coma prácticas deseables *("best practices")* para fines reglamentarios. Entre las recomendaciones principales, el CFPB enfatiza en la necesidad de que los incidentes identificados como sospechosos de explotación financiera, sean reportados a las autoridades pertinentes.

En fin, conscientes del problema que presenta la explotación financiera en la población de personas con impedimentos y de edad avanzada, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, mantiene los mecanismos adecuados; no solo para educar al público sobre este deplorable mal social, sino para actuar coma línea de defensa para detectar y prevenir el mismo. Según antes dicho, gracias a la pronta y efectiva participación de nuestros bancos, se han podido evitar múltiples casos de explotación financiera, en protección de nuestros envejecientes.

<u>Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN):</u>

La Oficina del Procurador del Ciudadano, nos indica que está consciente sobre las acciones legislativas y ejecutivas favorables al tema de los hogares y centros de cuido en Puerto Rico. Más aún, a raíz de las informaciones que han trascendido en los pasados días en la prensa insular en relación al mercadeo de pólizas de seguros, trato inhumano, negligencia en los servicios, entre otras conductas detestables e ilegales fundamentalmente contra nuestros ciudadanos de edad avanzada. Es la posición institucional de OMBUDSMAN respaldar toda acción que propenda en servicios sanos, responsables y que robustezca el bienestar y los derechos de los recipientes de los servicios.

Sin embargo, hacen destacar que la mayoría de los hogares y centros de cuido en Puerto Rico son entes responsables y serios. No sería justo, por tanto, juzgar el desempeño y servicio de todas estas instituciones por el detrimento en la acción de una minoría. De ahí, el llamado a erradicar los casos donde se hallen actos que atenten contra la estabilidad de tan importante sector de la población; como lo son aquellos esquemas que incluso pudieran poner en peligro la salud y la vida de nuestros viejitos. En fin, que nuestra legislación vaya dirigida a abolir las acciones fuera de la ley que afecten lo que es ya para la sociedad puertorriqueña un servicio sumamente necesario y hasta imprescindible.

No obstante, hacen hincapié en que desde su punto de vista no es incompatible que haya balance entre las reglas de juego que regulen y hagan cumplir con las disposiciones de ley para estos servicios y aquellas, que de forma atemperada le permitan el desarrollo responsable al sector de cuido prolongado de la isla. A esos efectos, confirman que: "nuestra oficina avala la honorable Comisión en toda acción legislativa que incluya una exhaustiva investigación que propenda en el mejoramiento de condiciones y derechos de aquellos que lo han dado todo por nuestro Puerto Rico y también se proteja la continuidad de las operaciones de los centros."

En síntesis, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Procuraduría de Pequeños Negocios, avalan toda acción en favor del bienestar y la seguridad de quienes se benefician de los servicios ofrecidos por los centros de cuido. No obstante, dan finalidad diciendo que: "reconocemos y subrayamos que la mayoría de estos establecimientos en nuestra isla son operados de forma responsable y atendidos con un gran sentido de vocación. La Oficina del Procurador del Ciudadano y nuestra Procuraduría apoya la propuesta medida R. del S. 1077, por entender, que a través de los métodos investigativos se podrá detectar y sustraer a aquellos que mal les sirven a nuestros ciudadanos más vulnerables".

Departamento de Justicia:

Por medio de memorial explicativo, la Secretaria de Justicia, indica que luego de analizar la medida, surge de la misma, que es responsabilidad del Senado de Puerto Rico investigar a fondo los problemas que aquejan a la población de edad avanzada y tomar las medidas que correspondan para salvaguardar los derechos de dicho sector de nuestra población. A los cuales, la sociedad tiende a echar a un lado, luego de que estos han servido honrosamente a nuestra comunidad por mucho tiempo; por lo que, no pueden ignorar el sufrimiento silencioso de nuestros ciudadanos de edad avanzada. En vista de lo anterior, la presente medida ordena a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia del Senado, realizar una investigación sobre los problemas que aquejan a la población de edad avanzada en Puerto Rico.

Dentro del marco legal vigente se hace constar que la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo III, dispone sobre los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa.

Particularmente, las secciones 1 y 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico *"representan las fuentes nominales, pero en el fondo persiste el concepto de que la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar"*.

La facultad investigativa y fiscalizadora de la Asamblea Legislativa se ejerce, de ordinario, a través de sus comisiones. De esta manera, la autoridad investigativa de la Asamblea Legislativa solo encuentra límites cuando se ejerce de manera arbitraria, infringiendo una de estas dos limitaciones constitucionales que se les imponen a todas las ramas del gobierno.

Luego de evaluar la Resolución del Senado Núm. 1077, se entiende que la investigación que se requiere realizar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia del Senado de Puerto Rico, sobre los problemas que aquejan a la población de edad avanzada en Puerto Rico, en particular, la incidencia de maltrato físico, emocional, y delitos económicos contra dicha población, está enmarcada dentro de la facultad constitucional investigativa inherente que posee la Asamblea Legislativa; por lo que, no identificamos problema legal alguno para que la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado pueda realizar la misma.

Departamento de Salud:

En su escrito el Secretario de Salud, indica que luego de haber evaluado la medida de referencia y consultado con el Programa de Geriatría y la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas del Departamento de Salud entienden será de gran utilidad para la Comisión.

A esos efectos, es importante resaltar que la proporción de personas de edad avanzada ha ido en incremento a través de los años; tendencia que se vincula a cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad y migración. Dentro de las variables demográficas para esta población se encuentra que:

1. Según estimados del Censo, para el 2018 habían 3,195,153 personas en Puerto Rico. Del total de la población, aproximadamente el 27% son personas de 60 años o más.
2. Las mujeres representan el 56% de los adultos de 60 años o más y poseen una tasa de pobreza del 42.6%.
3. La expectativa de vida para el 2016 fue de 79 años. Para las mujeres fue 83 años y para los hombres fue de 76 años.
4. Para el 2015, el 40.1 % de los adultos mayores vivían bajo los niveles de pobreza. Sus ingresos generalmente provienen del Seguro Social, Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y pensión de retiro.
5. Para el 2015, el 11.6% de los adultos mayores pertenecían a la fuerza laboral.
6. La mayoría de los adultos mayores están casados (50.7%) o viudos (22.00%).
7. Para el 2015, el 45.8% no tenía un diploma de escuela superior.

8. El 81.3% de los hogares en donde reside un adulto mayor, este es el dueño de la residencia.

De otra parte, al investigar las querellas registradas en la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, las modalidades de maltrato más comunes fueron:

1. Negligencia (35.9%)
2. Explotación Financiera (29.3%)

El Departamento de Salud persigue crear e implementar política pública que promuevan estilos de vida saludables, optimicen el acceso a servicios de salud y a la vez, provean las herramientas para el auto manejo de enfermedades crónicas. Para la implementación de estas actividades y programas, el Departamento de Salud ha integrado esfuerzos con entidades públicas, privadas, de base comunitaria y de base de fe. Estas entidades se agrupan en diversas alianzas y coaliciones, e incluyen otras agencias gubernamentales, compañías de seguros de salud, universidades, gobiernos municipales, centros para adultos mayores y centros de salud comunitarios, entre otros.

Estamos convencidos que la alternativa alcanzable, a mediano y largo plazo, es la integración de esfuerzos concentrados en la prevención y control de enfermedades crónicas. Por tal razón, apoyamos iniciativas que aborden a encontrar soluciones alcanzables y que consideren los determinantes sociales, en beneficio de la salud de las personas de edad avanzada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El análisis de contenido de los memoriales que acompañan esta investigación nos obliga a establecer la importancia del estudio encomendado por la Resolución del Senado 1077 y, por ende, descubrir cuáles son las lagunas sociales y gubernamentales que alimentan el escenario de los maltratos y abusos que se pretende prevenir a toda costa. Ambas Comisiones han sido muy serias en considerar la fragilidad de este sector y, sobre todo, su vulnerabilidad ante los elementos que sirven de sustrato a la institucionalización del maltrato y el abuso en todas las dimensiones señaladas en la Resolución.

Las vicisitudes de las personas de edad avanzada recogidas por los medios de comunicación, evidencian cómo nuestros adultos mayores se encuentran en una situación de inequidad, en comparación con otros sectores de la población puertorriqueña. Pero esto es lo innegable, pues es un deber colectivo velar por el bienestar y sana convivencia de los adultos mayores, y no descargar esta responsabilidad exclusivamente en la OPPEA, o en cualquier otra entidad gubernamental. Nos corresponde a todos asegurar y vindicar los derechos de las personas de edad avanzada, para así asegurarles calidad de vida digna en el trato y en la prevención de eventos lamentables.

El resultado de esta investigación nos lleva a concluir que una de las mayores problemáticas que encaran nuestras personas de edad avanzada es el abuso y los engaños económicos a los que son sometidos por familiares o cuidadores; a través del robo de identidad, la apropiación ilegal de tarjetas de crédito, cuentas bancarias, entre otros. Es por esto que, las comisiones encargadas de realizar este estudio recomiendan lo siguiente:

1. Debe formularse una política pública formal con énfasis en la prevención del maltrato y abuso físico, psicológico y económico de la persona de edad avanzada. Esta política debe derivar en un protocolo de intervención en las áreas de prevención primaria, prevención secundaria y en la economía sostenible de la longevidad. Su formulación debe surgir sobre objetivos medibles, estandarización de procedimientos en todas las agencias, estrategias de evaluación de cumplimiento y cuantificación, y análisis de logros.

2. La ambigüedad con que se define la vejez en cada agencia, es terreno fértil para que los mitos y prejuicios se constituyan en caldo fértil para la insensibilidad como primer síntoma de maltrato y luego, para el maltrato como tal a un nivel institucional. Las visiones diferidas que coexisten por no tener un norte común; o sea, una filosofía uniforme en relación a las situaciones asociadas a la longevidad, se convierten en impedimentos para una política preventiva efectiva. La recomendación es establecer una visión de gobernanza ante la abrumadora demografía de este sector de adultos mayores. Esto es un imperativo social ineludible. Por tanto, se debe crear una comisión *ad hoc* constituida por geriatras, gerontólogos, representantes de organizaciones relacionadas a la vejez, agencias de gobierno pertinentes y expertos en política pública de la longevidad.

3. Se debe establecer un sistema de vigilancia financiera en instituciones bancarias y afines para identificar tendencias, patrones y conducta financiera y a raíz de esa información emergente, establecer las medidas preventivas necesarias que impidan el abuso financiero en personas de edad avanzada.

4. Se debe establecer una vigilancia especial en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) para prevenir los abusos que sufren continuamente las personas de edad avanzada al compran el producto *reverse mortgage*; esto, con el propósito de procurar y garantizar su seguridad financiera y de vivienda.

5. Se debe solicitar a las escuelas donde se forman profesionales de cuido a personas de edad avanzada que desarrollen cursos, específicamente diseñados, para identificar abuso, maltrato y negligencias y para saber cómo encausarlos apropiadamente.

6. El Departamento de la Familia debe comenzar un estudio de impacto de la disminución en las pensiones, y cómo esto incide en la posibilidad de crear o no indigencia.

7. Se debe solicitar a la Escuela Graduada de Salud Pública de la Universidad de Puerto Rico, que los trabajos de investigación que se realizan a través de la Escuela Graduada de Gerontología, sean difundidos en forma proactiva a las instituciones que se relacionan con servicios hacia la población de adultos mayores, tanto en formato digital como en forma de educación continua a cuidadores, médicos de familia, geriatras, personal de enfermería, trabajadores y trabajadoras sociales, internistas, psicólogos y psicólogas, abogados y cualquier otra profesión afín.

8. Finalmente, es importante que cada agencia que ha entregado memorial, estableciendo preocupaciones a base de sus experiencias, explique qué acciones ha tomado para superar los hallazgos expresados o qué planes tienen ante sus desafíos.

Ante esto, y para cumplir adecuadamente con el mandato de conocer de cerca los principales problemas que le aquejan a esta población, será necesario llevar a cabo varios grupos focales, encuentros o mesas de diálogo que sirvan para escuchar, a través de la propia voz de los adultos mayores, su sentir, inquietudes y necesidades. Solo así, podrá el Estado desarrollar políticas públicas que atiendan sus verdaderas necesidades.

CONSIDERACIÓN FINAL

Por todo lo cual, las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la R. del S. 1077, presentan a este Alto Cuerpo su Segundo Informe Final Conjunto sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda C. Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

Hon. José A. Vargas Vidot
Presidente
Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO P
RECIBIDO MAR10'20 9:58

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de marzo de 2020

Informe sobre la R. del S. 1333

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1333, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 1333 realizar una investigación exhaustiva sobre los costos de los exámenes de las reválidas necesarias para ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico; la razonabilidad de los mismos.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1333, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Héctor Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1333

4 febrero de 2020

Presentado por el señor *Martínez Santiago* (por petición)

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los costos de los exámenes de las reválidas necesarias para ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico; y la razonabilidad de los mismos~~; y para otros fines relacionados~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Art. 7 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica (en adelante "Junta") dispone en lo relacionado con la extensión de la autoridad de la misma. En lo pertinente a la presente medida el citado artículo dispone que "[l]a Junta tendrá a su cargo la autorización [...] del ejercicio de la profesión de médico cirujano [...]" en Puerto Rico. Es igualmente la Junta la responsable de seleccionar y administrar los exámenes de licenciamiento.[1] Finalmente, establece el Art. 15 de la citada Ley que "[l]a Junta, a nivel estatal, ofrecerá exámenes de reválida totales o parciales en Puerto Rico por lo menos dos (2) veces al año y de acuerdo con las normas que establezca la Junta".~~

~~[1] Véase el Art. 8(c) de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada.~~

~~Al realizar la investigación propuesta, resulta importante considerar la emigración de nuestra clase médica, así como los esfuerzos que se han realizado para detener la misma.~~ Desde el año 2016, ~~hemos enfrentado~~ *Puerto Rico ha enfrentado* lo que ha sido catalogado como una alarmante fuga de médicos de la Isla. Esta oleada de emigración ha afectado tanto a médicos generalistas como especialistas, los cuales ya escasean en algunas especialidades. Por otro lado, ~~este~~ *el* Gobierno *de Puerto Rico* ha tomado un sinnúmero de medidas con el propósito de evitar que se agudice la crisis que provoca la fuga de nuestros médicos. A modo de ejemplo, ~~podemos mencionar~~ *se destaca* la *Ley 14-2017, según enmendada, conocida como* Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos[2], la cual establece tasas contributivas reducidas para los médicos establecidos en Puerto Rico. Además, ~~enmendado~~ *se modificó* el Art. 31.031 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, con el propósito de establecer que las organizaciones de servicios de salud no podrán denegar la solicitud de un médico para convertirse en proveedor de la misma cuando éste cumpla con los requisitos necesarios para ejercer la profesión médica en Puerto Rico. Debemos expresar, además, que esta Asamblea Legislativa se mantiene activa procurando cambios en nuestra política pública que generen las condiciones que mitiguen la fuga de talento médico.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, ha recibido información en torno a los costos de tomar los exámenes de reválida en nuestra jurisdicción para ejercer la profesión de la medicina. Específicamente, ~~nos ha sido~~ *se ha* mencionado que el costo de tomar los exámenes asciende a varios miles de dólares. Si bien es cierto que la Junta *de Licenciamiento y Disciplina Médica* tiene la autoridad, *en virtud de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada,* para administrar el examen de reválida, también es cierto que sería perjudicial para nuestra clase médica el que los costos de la misma sean excesivamente onerosos. En vista de lo anterior, le corresponde a la Comisión de Salud del Senado de

---

~~[2] Ley Núm. 14-2017, según enmendada.~~

Puerto Rico realizar una investigación sobre los costos de las reválidas ~~para~~ necesarias para practicar la medicina en Puerto Rico y la razonablidad de los ~~mismo~~ *mismos*.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los costos de los exámenes de las reválidas necesarias para ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico; *y* la razonabilidad de los mismos~~; y para otros fines relacionados~~.

Sección 2.- La Comisión ~~de Salud deberá rendir~~ *rendirá* un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de ~~un plazo no mayor de ciento ochenta (180)~~ *noventa (90)* días ~~luego de ser aprobada~~ *después de la aprobación de* esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Hay

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de marzo de 2020

Informe sobre la R. del S. 1341

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1341, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 1341 realizar una investigación con características clínicas y científicas en relación a las prácticas del "vapeo" en la población de estudiantes de escuela intermedia y superior, a los fines de prevenir y abordar las mismas; así como auscultar acciones legislativas y/o administrativas que pudieran adoptarse para salvaguardar la salud de nuestros jóvenes.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1341, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Héctor Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1341

20 de febrero de 2020

Presentada por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación con características clínicas y científicas en relación a las prácticas del "vapeo" en la población de estudiantes de escuela intermedia y superior, a los fines de prevenir y abordar las mismas; así como auscultar acciones legislativas y/o administrativas que pudieran adoptarse para salvaguardar la salud de nuestros jóvenes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cigarrillos electrónicos, también conocidos como vaporizadores, actualmente son el producto de tabaco más popular entre los jóvenes. Están disponibles en una variedad de formas y tamaños. Pueden tener el aspecto de los cigarrillos de tabaco tradicionales (en ese caso, se usa el término *cig-a-likes* en inglés), de un cigarro, de una pipa o hasta de artículos de uso diario como bolígrafos o memorias USB portátiles.

Algunos de los dispositivos más populares entre los jóvenes como JUUL y myblu, parecen una unidad USB. Ciertos artefactos emiten cantidades muy bajas de "vapor" lo que hace más fácil de usar discretamente. Algunos pueden contener tanta nicotina como

una cajetilla regular de 20 cigarrillos.[1] El aumento del uso del cigarrillo electrónico entre los años 2017-2018, en gran parte, se debe a la reciente popularidad del cigarrillo en forma de "*USB flash drive*", como JUUL; ya que éste puede ser utilizado en forma discreta, tiene mayor contenido de nicotina y viene en sabores que apelan a la juventud.

En septiembre 2018, la Administración de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en ingles), emitió más de 1,300 advertencias mediante cartas y penalidades a los proveedores de negocios que han vendido cigarrillos electrónicos a menores de edad. La mayoría de los avisos incluyen JUUL, Logic, MarkTen XL y Vuse. Esta iniciativa ha sido considerada el esfuerzo coordinado más grande en la historia de la FDA. La implementación sostenible de estrategias basadas en población, en coordinación con la regulación de productos de tabaco, es vital para reducir todas las formas de uso de los productos de tabaco e iniciación, entre jóvenes en los Estados Unidos.[2]

Se ha demostrado que el "vapeo" aumenta 3.5 veces el riesgo de utilizar cigarrillos tradicionales entre adolescentes y adultos jóvenes. Los vaporizadores llevan la nicotina al cerebro en tan solo 10 segundos. El cerebro de un joven todavía se está desarrollando, lo cual lo hace más vulnerable a la adicción a esta sustancia.

Estudios recientes muestran que el 63% de los usuarios de JUUL desconocían que los cigarrillos electrónicos pueden contener nicotina. Otras investigaciones han relevado que el exponerse a la nicotina durante la adolescencia puede alterar el desarrollo normal del cerebro, teniendo efectos a largo plazo, como mayor impulsividad y desórdenes del estado de ánimo.

En Estados Unidos entre el 2012-2017, hubo 8,629 exposiciones a la nicotina de los *e-liquids* en niños menores de ~~6~~ seis años. El diacetilo es un químico presente en los componentes del *e-liquid*. La exposición a esta sustancia causa un daño irreversible conocido como "pulmones de *popcorn*".

La gran mayoría de los cigarrillos electrónicos contienen nicotina, la cual es considerada como una droga adictiva en cigarrillos regulares y otros productos de

---

[1] DR. WILFREDO DE JESÚS Y DRA. YISELLY M VÁZQUEZ, 2019; DRUGABUSE.GOV, 2020.
[2] CENTER FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION, 2018.

tabaco. De acuerdo con el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), el 99% de los cigarrillos electrónicos, contiene nicotina; esto es especialmente importante, ya que la nicotina tiene capacidad de afectar el cerebro, el cual continúa desarrollándose hasta los 25 años de edad.

Cuando se utiliza la nicotina, se absorbe rápidamente en el cuerpo y va directo al cerebro. Este químico activa áreas en el cerebro que pueden generar sensación de satisfacción y felicidad. Es por esto, que la nicotina es considerada como un potencial de adicción, ya que predispone al cerebro a añadir otros productos de tabaco u otras drogas más fuertes, como la cocaína. La nicotina cambia la manera en la que el cerebro realiza las conexiones sinápticas que pueden afectar las áreas que controlan la atención y el aprendizaje.

El mercadeo de los cigarrillos electrónicos está siendo utilizado en contenido sexual, sentido de independencia, rebeldía y promoción por parte de celebridades que apelan a jóvenes y jóvenes adultos. En adición al mercadeo, se conoce que los sabores influencian el uso de estos cigarrillos, ya que contienen frutas, dulce, alcohol y otros sabores que la población encuentra atractivos e interesantes.[3]

Según datos del Youth Risk Behavior Surveillance System, referente al uso de cigarrillo electrónico, el 23% de los jóvenes entre 9no y 12mo grado en Puerto Rico han utilizado cigarrillos electrónicos.[4]

Según el Morbility and Mortality Weekly Report, febrero 2019, durante el año 2018, el uso de productos de tabaco fue reportado por 27.1% de estudiantes de escuela superior y 7.3% estudiantes de escuela intermedia; los cigarrillos electrónicos fue el producto más utilizado entre la población de escuela superior (incremento de un 77.8%) e intermedia (incremento de 48.5%).[5]

---

[3] CDC'S KNOW THE RISKS: A YOUTH GUIDE TO E-CIGARRETTES, 2019.
[4] YOUTH RISK BEHAVIOR SURVEILLANCE SYSTEM, 2017.
[5] MORBILITY AND MORTALITY WEEKLY REPORT, 2019.

Entre los años 2017-2018, el uso de cualquier producto de tabaco incrementó significativamente en un 38.3% entre estudiantes de escuela superior y en un 28.6% entre estudiantes de escuela intermedia.

Las autoridades de salud de Estados Unidos investigan la causa de cientos de enfermedades respiratorias graves en las personas que usan cigarrillos electrónicos y otros dispositivos de vapeo. Hasta ahora, se han identificado alrededor de 2,758 posibles casos en los 50 estados, Islas Vírgenes y Puerto Rico, incluidas 64 muertes confirmadas.[6] Los pacientes están llegando a los hospitales con tos, dolor en el pecho, dificultades para respirar, fatiga y vómitos.

Se han encontrado células inmunes que contienen gotas aceitosas en los pulmones de algunos pacientes. Estas células grandes, llamadas macrófagos, son el equipo de limpieza del sistema inmune. Los médicos de la Universidad de Utah piensan que estos podrían ser una señal de una lesión por vapeo. Sus hallazgos en ~~6~~ *seis* pacientes fueron publicados en la revista de *New England Journal of Medicine*.

Por su parte, la Academia Americana de Pediatras (AAP, por sus siglas en inglés) expresó el pasado año su enorme preocupación con el alza en el uso de cigarrillos electrónicos en jóvenes y la catalogó como una amenaza contra los avancen en contra del uso de tabaco. Ante esto, realizó varias recomendaciones entre las que se encuentran: la regulación por parte de la FDA de los cigarrillos electrónicos y la prohibición de la venta a menores de veintiún (21) años, prohibir las compras de cigarrillos electrónicos y productos relacionados por internet, prohibir mercadeo de estos productos dirigidos a menores de edad, prohibir el uso de sabores atractivos a los menores de edad e incluir los cigarrillos electrónicos en las prohibiciones de uso en espacios cerrados, en el trabajo y en lugares de juegos y frecuentados por menores de edad.[7]

---

[6] OUTBREAK OF LUNG INJURY ASSOCIATED WITH THE USE OF E-CIGARETTE, OR VAPING, PRODUCTS. CENTER FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION, FEBRERO 2020. https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/severe-lung-disease.html

[7] AAP POLICY STATEMENT: E-CIGARETTES NEED STRONGER REGULATIONS TO PREVENT YOUTH ACCESS AND USE, 2019. https://www.aap.org/en-us/about-the-aap/aap-press-room/Pages/AAP-Policy-Statement-E-Cigarettes-Need-Stronger-Regulations-to-Prevent-Youth-Access-and-Use.aspx

Gran parte de los cigarrillos electrónicos contienen sustancias químicas incoloras y sin sabor como propilenglicol y glicerina vegetal, que crean un vapor inhalable cuando se somete al calor. Dichas sustancias químicas son consideradas aditivos alimentarios, pero aún no se estudian sus efectos a largo plazo por inhalación.[8]

La portavoz de la organización Vapeadores Aliados por Puerto Rico (VAPR), Elizabeth Sánchez, reaccionó al primer caso sospechoso reportado por el Departamento de Salud (DS) en noviembre 2019. Sánchez mencionó que se demuestra su argumento de que las muertes y condiciones respiratorias graves asociadas al uso del cigarrillo electrónicos, tienen que ver con la sustancia, "en este caso, cartuchos ilegales de THC". Los cartuchos ilegales de THC son vendidos en la calle, y se manufacturan mediante procesos dudosos y no regulados. Esto incluye el uso de sustancias tóxicas que resultan perjudiciales a la salud.[9]

Desde la aprobación de la Ley 40-1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", la población de fumadores en Puerto Rico se ha desincentivado. La Ley 40, supra, se considera uno de los estatutos más restrictivos a nivel mundial en cuanto al espacio permitido para el uso del Tabaco y sus productos.

Las autoridades observan que además la práctica de fumar ha variado en los últimos dos años, particularmente con un incremento en la población de 18 a 25 años que ha cedido el "vapeo". Ante este panorama, los municipios han tomado distintas medidas, como la creación de ordenanzas.

El municipio de San Juan, por ejemplo, aprobó por unanimidad, dos ordenanzas municipales que aumentan la edad mínima y despacho de cigarrillos electrónicos y de "vapeo", así como de todo tipo de producto que contenga tabaco, de 18 a 21 años. Por otro lado, el municipio de Patillas, avaló una ordenanza que delimita *esta práctica* de forma aún más restrictiva que la Ley 40, supra. Esta ordenanza prohíbe el fumar en perímetro no menor de 20 pies de entradas y salidas de edificios públicos, planteles de

---

[8] ASSOCIATED PRESS, SEPTIEMBRE 2019.
[9] PERIÓDICO METRO, NOVIEMBRE 2019.

enseñanzas públicos y privados y centros de servicios de salud. Tampoco permite hacerlo en centros de cuido de niños y centros o instituciones de salud mental y de ancianos, así como en instalaciones deportivas.

Antonio Cases, director de la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas del Departamento de Salud, comentó que la agencia ha tenido dificultad en el cumplimiento de la Ley 40, supra, debido a los pocos inspectores ambientales que tienen y todas las responsabilidades de fiscalización que se deben atender.

Laura Vélez, directora ejecutiva de la Asociación Puertorriqueña del Pulmón, indicó que lo que le preocupa ahora, es que los jóvenes busquen otras alternativas al cigarrillo electrónico y tengan acceso a otros dispositivos que los pongan en riesgo de adicción a la nicotina.[10]

El pasado mes de noviembre, una joven de 19 años se convirtió en un caso sospechoso. Estuvo 10 días en cuidado intensivo en una institución hospitalaria y tras ser cuestionada reveló que hizo uso de cigarrillos electrónicos desde los 13 años.

El reporte se proveyó tras la Orden Administrativa 416, firmada por el Secretario del Departamento de Salud, Dr. Rafael Rodríguez Mercado, que establece que todo profesional de la salud debe notificar a esta agencia cualquier caso que pueda apuntar a daño pulmonar vinculado con el uso de este tipo de vaporizador.

Siendo responsabilidad del Estado el velar por el bienestar de todos los ciudadanos, este Senado entiende imperativo ordenar a la Comisión de Salud ~~del Senado de Puerto Rico a~~ realizar una investigación con características clínicas y científicas con relación a las prácticas del "vapeo" en la población de estudiantes de escuela intermedia y superior, a los fines de prevenir y abordar las mismas; así como auscultar acciones legislativas y/o administrativas que pudieran adoptarse para salvaguardar la salud de nuestros jóvenes.

[10] ASSOCIATED PRESS, SEPTIEMBRE 2019.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación con características clínicas y científicas con relación a las prácticas del "vapeo" en la población de estudiantes de escuela intermedia y superior, a los fines de prevenir y abordar estas prácticas; así como auscultar acciones legislativas y/o administrativas que pudieran adoptarse para salvaguardar la salud de nuestros jóvenes.

Sección 2.- Como parte de su investigación, sin que se entienda como una limitación, la Comisión deberá investigar cómo el "vapeo", al no ser abordado, afecta adversamente a la población que la está utilizando, los riesgos asociados, el aumento en la industria de venta de cigarrillos electrónicos, la transición a drogas ilícitas, la fabricación casera, el compromiso de órganos, posibles lesiones, los elementos de validación social, entre otros aspectos que entienda pertinentes a los fines de cumplir con el propósito de esta ~~resolución~~ *Resolución*.

Sección 3.- La Comisión ~~de Salud del Senado de Puerto Rico deberá rendir~~ *rendirá* un informe final con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación ~~en un periodo no mayor~~ *dentro* de noventa (90) días *después de la aprobación de esta Resolución*.

Sección 4.- Esta Resolución ~~entrará en vigor~~ *comenzará a regir* inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAR12'20PM4:26

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1056

INFORME POSITIVO CONJUNTO

12 de marzo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de Familia del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 1056.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1056** tiene como propósito el crear la "Ley para la Concienciación y Sensibilidad hacia las personas con Diversidad Funcional".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proyecto de la Cámara 1056 indica en su Exposición de Motivos que, de acuerdo con los datos del Censo de 2010, en Puerto Rico, una cantidad significativa de la población tiene uno o más impedimentos. Cerca de un millón de personas mayores de cinco (5) años sufren de algún tipo de impedimento; por lo que, estas estadísticas obligan al Estado a tomar las medidas necesarias para promover el desarrollo de actitudes e iniciativas que contribuyan a superar el discrimen y la marginación. No hacerlo, es darle la espalda a niños, niñas, adolescentes, jóvenes, hombres y mujeres con la capacidad de contribuir al bienestar integral de la sociedad. Además, si nada se hace al respecto, el Gobierno se convertiría en cómplice de la falta de sensibilidad hacia estas personas.

Las actitudes que como pueblo debemos tener hacia los hermanos con diversidad funcional no se legislan. Sin embargo, sí podemos educar para que internalicemos que estas personas tienen el potencial de brindar amor, bondad y compasión en las vidas que los rodean y la capacidad para contribuir al crecimiento y bienestar de la comunidad. También podemos educar para que se entienda como asunto prioritario, la plena integración de las personas con diversidad funcional en un cuadro de igualdad y respeto.

Los recursos están disponibles; contamos con varias organizaciones que ya visitan escuelas con el fin de educar a los estudiantes sobre el tema. La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) ha documentado resultados positivos con este tipo de actividad que realizan, sin costo alguno, para el erario. Aunque el Gobierno ha sido proactivo en aprobar legislación a los fines de educar sobre la diversidad, el respeto y la igualdad de derechos entre los seres humanos sin importar la diferencia. Ejemplo de esto, es la Ley 88-2017, la cual dispone entre otras cosas que se integre y se le oriente en el Programa de Salud Escolar del sistema educativo, el respeto a las condiciones de salud o trastorno del desarrollo que afecte en el aprendizaje a otros estudiantes. Estas iniciativas gubernamentales y legislativas, deben ser acompañadas con la celebración de talleres y actividades de concienciación en todas las escuelas públicas; para de esta manera, hacer lo que nos corresponde como Gobierno para la transformación que queremos. Para así, lograr que las personas con diversidad funcional tengan una vida plena y se sientan incluidos en los esfuerzos gubernamentales de hacer un Puerto Rico mejor para todos y alcanzar en un futuro la aspiración de una sociedad más justa, sensible e inclusiva.

COMENTARIOS RECIBIDOS

Estas honorables comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicitaron ponencias al **Departamento de Educación** y a la **Defensorías de las Personas con Impedimentos**. Al momento de escribir este informe la Defensoría de las Personas con Impedimentos no había sometido su memorial explicativo.

El **Departamento de Educación**, entidad encargada de poner en vigor dicha medida de convertirse en Ley, expresó, que el proyecto bajo consideración busca que el Departamento, en conjunto con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, diseñe, planifique y ejecute talleres y actividades dirigidos a estudiantes para crear conciencia y desarrollar sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional. Este taller deberá ser administrado cuatro (4) veces en cada escuela de la Isla.

El Departamento endosa todas aquellas iniciativas que tienen el propósito de establecer política pública dirigida al beneficio de la población con impedimentos y para cumplimiento con las reglamentarias estatales y federales. Esta medida permitiría educar a los estudiantes en la integración con las personas con diversidad funcional en la sociedad. Este Proyecto puede desarrollarse con los recursos humanos que cuenta el Departamento y en la colaboración con entidades.

Continuó indicando el Departamento, que lo dispuesto en esta medida va de la mano con el Programa de Salud Escolar que tiene entre sus prioridades educar a los estudiantes sobre la diversidad, el respeto y la igualdad de derechos entre los seres humanos sin importar las diferencias que tengan de aprendizaje.

Por último, hacemos constar en el informe que el Departamento solicitó unas enmiendas, las cuales fueron acogidas por ambas comisiones.

CONCLUSIÓN

Estas comisiones, luego de evaluar la ponencia ante su consideración, entienden que es imperativo la aprobación de la medida. Es un proyecto que va a complementar con otras legislaciones aprobadas. Además, brindará a nuestros estudiantes del sistema público las herramientas para interaccionar y aceptar a compañeros que tienen algún tipo de impedimento.

Por todo lo antes expuesto, las comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Bienestar Social y Asuntos de Familia del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 1056.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y
Asuntos de Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE AGOSTO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1056

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a las Comisiones de Turismo y Bienestar Social; y de Educación Especial y Personas con Discapacidad

LEY

Para crear la "Ley para la Concienciación y Sensibilidad hacia las personas con Diversidad Funcional"~~.~~*; requerir al Departamento de Educación, en conjunto con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, diseñar, planificar y ejecutar talleres o actividades de concienciación y sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional; establecer que se ofrecerán dos (2) durante cada año escolar; solicitar la radicación de un informe en las Secretarías de la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intolerancia e insensibilidad hacia las personas con diversidad funcional es un tipo de maltrato que tiene repercusiones en su bienestar y en su calidad de vida. Desgraciadamente, todavía no abunda la sensibilidad ni la conciencia social que permita hacer visible este problema. A pesar de las protecciones legales en el ámbito estatal y federal que cobijan a las personas con diversidad funcional, éstas viven en condiciones de desventajas debido a barreras físicas y sociales. Ésta última, es la más difícil de derrumbar, pues se trata de actitudes y de mitos con los que se confrontan en su diario vivir. ~~Estas actitudes y mitos~~ *Estos* son producto, precisamente, de la falta de conciencia y sensibilidad que aún prevalece en nuestra sociedad. Tanto en espacios privados como en lugares donde se proveen servicios públicos, la llegada de una

persona ciega, sorda~~,~~ o con problemas de movilidad es, en ocasiones, recibida con manifiesta incomodidad, o con la ausencia de facilidades o de protocolos para proveer la atención y el trato adecuado.

Según los datos del Censo de 2010, en Puerto Rico una cantidad significativa de la población tiene uno o más impedimentos. Cerca de un millón de personas mayores de cinco (5) años sufren de algún tipo de impedimento. Estas estadísticas obligan al Estado a tomar las medidas necesarias para promover el desarrollo de actitudes e iniciativas que contribuyan a superar el discrimen y la marginación. No hacerlo, es darle la espalda a niños, niñas, adolescentes, jóvenes, hombres y mujeres con la capacidad de contribuir al bienestar integral de la sociedad. Además, si nada se hace al respecto, el Gobierno se convertiría en cómplice de la falta de sensibilidad hacia estas personas.

Es cierto que las actitudes que como pueblo debemos tener hacia los hermanos con diversidad funcional no se legislan. Pero, sí podemos educar para que internalicemos que estas personas tienen el potencial de brindar amor, bondad y compasión en las vidas que los rodean y la capacidad para contribuir al crecimiento y bienestar de la comunidad. También podemos educar para que se entienda como asunto prioritario, la plena integración de las personas con diversidad funcional en un cuadro de igualdad y respeto *y así lograr la transformación de actitudes.*

~~Hasta ahora, las iniciativas para educar a la población, particularmente a los niños y niñas, sobre la importancia de entender y respetar la diversidad funcional, ha quedado a la merced de la voluntad de algunas entidades públicas y privadas. No existe un plan estructurado de educación sobre el tema ni la obligación legal del Gobierno para atender esta problemática. A través de la educación podemos lograr la transformación de actitudes.~~ Los recursos están disponibles; contamos con varias organizaciones que ya visitan escuelas con el fin de educar a los estudiantes sobre el tema y la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) ha documentado resultados positivos con este tipo de actividad que realizan sin costo alguno para el erario. ~~No obstante, la educación en el tema debe ser mandatorio.~~ *El Gobierno ha sido proactivo en aprobar legislación a los fines de educar sobre la diversidad, el respeto y la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar la diferencia. Ejemplo de esto, es integrar y orientar a través del Programa de Salud Escolar del sistema educativo, el respeto a las condiciones de salud o trastorno del desarrollo que afecte el aprendizaje a otros estudiantes. Estas iniciativas gubernamentales y legislativas deben estar acompañadas con* ~~Es necesaria~~ la celebración de talleres y actividades de concienciación en todas las escuelas públicas~~;~~ para de esta manera hacer lo que nos corresponde como Gobierno. ~~para~~ *Logrando así,* la transformación ~~que queremos y para~~ ~~lograr~~ que las personas con diversidad funcional *merecen,* ~~tengan una vida plena y se sientan~~ *siendo* incluidos en los esfuerzos gubernamentales de ~~hacer un Puerto Rico mejor para todos y alcanzar en un futuro la aspiración~~ de una sociedad más justa, sensible e inclusiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley de Concienciación y Sensibilidad hacia las Personas con Diversidad Funcional".

Artículo 2.-El Departamento de Educación, en conjunto con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, tendrán a su cargo el diseño, planificación y ejecución de talleres ~~y~~ *o* actividades dirigidos a los ~~y las~~ estudiantes ~~del país~~ *de Puerto Rico*, con el fin de crear conciencia y desarrollar sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional.

Artículo 3.-Será obligación del Departamento de Educación y de la ~~DPI~~ *Defensoría de las Personas con Impedimentos* ~~el que dicho taller esté disponible y se administre~~ *que los talleres o actividades se ofrezcan, dos (2)* ~~al menos cuatro (4)~~ veces durante cada año escolar, en cada una de las escuelas del sistema de educación pública ~~del país~~ *de Puerto Rico*. Para cumplir con la encomienda que aquí se les asigna, podrán recurrir a acuerdos de colaboración con otras entidades~~,~~ públicas que~~, contando con conocimiento sobre el tema,~~ puedan contribuir a *lograr* los propósitos ~~que animan~~ *de* esta Ley.

Artículo 4.-El Departamento de Educación y ~~el Consejo de Educación de Puerto Rico~~ *la Defensoría de las Personas con Impedimentos* deberán someter *en las Secretarías de* ~~a~~ la Asamblea Legislativa, no más tarde de quince (15) días luego de comenzado cada semestre escolar, el itinerario, especificando ~~la fecha, la escuela y el recurso asignado~~ *las fechas, las escuelas y los recursos asignados*, de los ~~cuatro (4)~~ *dos (2)* talleres ~~y~~ *o* actividades programados para ~~dicho semestre~~ *el año escolar*.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SECRETARIA DEL SENADO

16 MAR 2020 pm1:40

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Charlene Rivera Agosto como Miembro de la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en calidad de empleada pública del servicio de carrera o empleada no exenta de la empresa privada

INFORME

16 de marzo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Charlene Rivera Agosto recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en calidad de empleada pública del servicio de carrera o empleada no exenta de la empresa privada.

El pasado 18 de febrero de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Charlene Rivera Agosto recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Corporación del

D4010

Fondo del Seguro del Estado, en calidad de empleada pública del servicio de carrera o empleada no exenta de la empresa privada.

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1985, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" dispone entre otras cosas lo siguiente en su Artículo 1: El Gobernador nombrará con el consejo y consentimiento del Senado, a los cuatro (4) miembros restantes, es decir, al doctor o doctora en medicina, al abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico, al miembro que sea empleada o empleado público o privado y al miembro que sea un patrono asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o que sea director y accionista de una corporación asegurada con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Charlene Rivera Agosto, nació en el Municipio de Ponce. Actualmente reside en el Municipio de Dorado.

El historial educativo de la nominada evidencia que obtuvo en el año 2003 un Bachillerato en Historia de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Además, en el año 2007 alcanzó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Ponce, siendo admitida a la práctica de la abogacía en el año 2009.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 2008 se desempeñó como paralegal en la oficina del Lcdo. Osvaldo Rodríguez Fernández. En el año 2010, luego de juramentar comenzó su carrera legal en el Bufete "*Leonard & Associates Law Offices*", y posteriormente fue reclutada por el Municipio de Ponce, como Asesora de Política Pública. En el año 2011 comenzó a trabajar en el Departamento de la Familia como Directora de la Oficina Legal y luego en el 2012 pasó a ocupar la posición de Directora Ejecutiva de la Junta

Adjudicativa del Departamento de la Familia de Puerto Rico, puesto de carrera que mantiene hasta el presente. Para enero del año 2017 fue designada como Directora de la División Legal de la Administración de Familias y Niños. Desde el año 2018 ha ocupado varias posiciones en destaque, a saber, Directora de la División Legal de la Autoridad de Edificios Públicos y Directora Ejecutiva de la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal del Departamento de la Salud. Actualmente se desempeña en destaque como Subsecretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Charlene Rivera Agosto. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Charlene Rivera Agosto, ocupar el cargo de Miembro de la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en calidad de empleada pública del servicio de carrera o empleada no exenta de la empresa privada. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación Psicológica:

La Lcda. Charlene Rivera Agosto fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Charlene Rivera Agosto, cubrió diversas áreas, a saber: ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente profesional y servidora pública, conocedora del derecho y muy responsable y cooperadora. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que el nominado sea confirmado por el Senado de Puerto Rico.

De entrada las siguientes personas fueron entrevistadas y dan fe de la capacidad profesional y buena reputación de la Lcda. Charlene Rivera Agosto, a saber, Sr. Josean Nazario Torres, y la Hon. Yanitsia Irizarry Méndez.

Como cuestión de hecho, todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Charlene Rivera Agosto, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en calidad de empleada pública del servicio de carrera o empleada no exenta de la empresa privada.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de diez (10) años de experiencia en la profesión legal, en su gran mayoría en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Charlene Rivera Agosto como Miembro de la Junta de Gobierno de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en calidad de empleada pública del servicio de carrera o empleada no exenta de la empresa privada.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 488

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Comisión Estatal de Elecciones a posponer celebración de la primaria presidencial del Partido Demócrata señalada a efectuarse el 29 de marzo de 2020 según dispone el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", a consecuencia de la emergencia causada por el brote del Coronavirus (COVID-19), que afecta a Puerto Rico y el resto del mundo; para disponer que la primaria presidencial se lleve a cabo el domingo 26 de abril de 2020; para autorizar al presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico en consulta con el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones pueda escoger una fecha alterna en la eventualidad de que la situación provocada por el coronavirus continúe para la fecha dispuesta en el mes de abril de 2020; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta medida se adopta con carácter de urgencia ante el brote en Puerto Rico de la enfermedad respiratoria causada por el COVID-19 o Coronavirus. Al presente, varias personas han sido detectadas con COVID-19, mayormente turistas en tránsito por Puerto Rico. Debido a que el coronavirus se propaga fácilmente por contacto de persona a persona la experiencia vivida en otras partes del mundo es que esta

enfermedad tiene un crecimiento exponencial que pone en peligro la vida y salud de toda la población en Puerto Rico.

Es por ello que el presidente de Estados Unidos de América, Hon. Donald Trump, y la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, como máximos representantes de nuestro gobierno, emitieron declaraciones de emergencia implantando medidas urgentes de prevención para evitar la propagación y el contagio del Coronavirus. El llamado principal ha sido de cancelar o posponer todos los eventos multitudinarios donde se aglutinan muchas personas en un intento por reducir los posibles contagios.

Las primarias presidenciales de los partidos nacionales en Puerto Rico es un evento que moviliza miles de puertorriqueños a los centros de votación. La Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", establece la fecha del último domingo de marzo para la realización de la primaria presidencial del Partido Demócrata. Esta primaria está señalada para celebrarse este año el próximo 29 de marzo a través de cientos de colegios de votación en todo Puerto Rico. No obstante, ante la emergencia provocada por el Coronavirus, el presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico, licenciado Charlie Rodríguez, hizo un llamado a la Asamblea Legislativa para que se posponga la celebración de la primaria presidencial demócrata hasta el domingo 26 de abril de 2020, a los fines de garantizar la salud, seguridad y bienestar de todo el pueblo de Puerto Rico. Además, se dispone que en caso de continuar la emergencia y no poder celebrarse la primaria presidencial el 26 de abril de 2020, se autoriza al presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, en consulta con el presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico a seleccionar una fecha alterna al 26 de abril de 2020. El presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, licenciado Juan E. Dávila Rivera, ha endosado esta propuesta de aplazamiento.

Esta medida se presenta como una Resolución Conjunta por tratarse de una legislación aplicable a la situación de emergencia particular por la que atraviesa Puerto

Rico la cual pierde su fuerza de ley y vigencia al cumplirse con sus propósitos y no formará parte de los estatutos permanentes de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión Estatal de Elecciones a posponer la primaria presidencial del Partido Demócrata señalada para efectuarse el 29 de marzo de 2020 conforme dispone el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para que la misma se realice el domingo 26 de abril de 2020 por motivo de la situación de emergencia causada por el brote del coronavirus que afecta a Puerto Rico

Sección 2.- Si para la fecha provista en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta continuara el estado de emergencia provocado por el Coronavirus (COVID-19), se autoriza al presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico, en consulta con el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, escoger una fecha alterna para la celebración de la primaria presidencial demócrata en el 2020 que sea compatible con las normas y reglamento de selección de delegados del Partido Demócrata.

Sección 3.- El presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, en consulta con el presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico, podrá variar aquellos términos dispuestos por ley o reglamento aplicables a los preparativos de la primaria demócrata para el cumplimiento con esta Resolución Conjunta. Dicha variación podrá ser hecha para cualquier término relacionado a los trabajos previos a la primaria demócrata. Cualquier variación de término tendrá que ser hecha en beneficio del elector y con el propósito de ampliar participación.

Sección 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite, o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite, o parte de esta Resolución Conjunta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite, o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 490

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para extender la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimoctava Asamblea Legislativa hasta el 31 de julio de 2020; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el COVID-19, conocido también como "Coronavirus", se podía definir como una "pandemia", tras haberse triplicado el número de países con casos confirmados en tan solo dos semanas.

Según la OMS, hasta este 15 de marzo se habían reportado 166,737 casos confirmados de COVID-19 en más de 150 países y la muerte de 6,452 personas.

El director general de la OMS, Tedros Adhanom, expresó que "[e]sta pandemia no es solo una crisis de salud pública, afecta a todos los sectores, y todos los gobiernos y sociedades deben involucrarse en la lucha".

Puerto Rico no ha sido la excepción. En los últimos días se han confirmado los primeros cinco casos de personas contagiadas con el COVID-19 y se esperan los resultados de varios pacientes que se encuentran en observación.

La historia de este virus ha demostrado que se esparce rápidamente. Son varios los gobiernos alrededor del mundo que han tomado la decisión de implementar toques de

queda con el fin de detener el contagio del virus, limitando al mínimo el flujo libremente de personas y el contacto social. Este es el caso de España, China, Italia, y Filipinas, por mencionar algunos.

Esta emergencia de salud pública ha requerido que el Gobierno de Puerto Rico tome una serie de medidas extraordinarias para evitar la proliferación del Coronavirus. Entre estas se encuentra el Boletín Administrativo OE-2020-023, firmado por la gobernadora, honorable Wanda Vázquez Garced, con el propósito de viabilizar los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del COVID-19 y controlar el riesgo de contagio en nuestra Isla.

En ese sentido, esta Asamblea Legislativa se ve obligada a paralizar las labores regulares, para resguardar la seguridad de todos los que aquí trabajan y sus familiares. La salud de todos los puertorriqueños debe ser la prioridad para todos los entes gubernamentales y el enfoque de las tres ramas constitucionales de gobierno debe estar dirigido a evitar cualquier riesgo a la salud de nuestra gente.

La Sección 10 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico establece la duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos serán prescritos por ley.

La presente sesión legislativa termina el 30 de junio de 2020. Sin embargo, entendemos pertinente extender el término de la Séptima Sesión Ordinaria hasta el 31 de julio de 2020. Como históricamente ha ocurrido, la agenda de la séptima sesión en cada cuatrienio -por ser la última- es sumamente amplia. La paralización de los trabajos regulares, por razones de esta emergencia, conlleva el retraso en la aprobación de medidas importantes para Puerto Rico, como lo es el nuevo Código Municipal de Puerto Rico. Este mes adicional permitirá que toda legislación ante nuestra consideración pueda ser evaluada por ambos Cuerpos correctamente y sin prisa, y pueda finalmente ser refrendada por la Gobernadora de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se extiende la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimoctava Asamblea Legislativa hasta el 31 de julio de 2020.

Sección 2.- Se autoriza a ambos Cuerpos a establecer mediante moción aprobada los plazos para la radicación de medidas legislativas

Sección 3.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Resolución Conjunta fuese declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Resolución Conjunta que hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 4. – Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAR8'19 pm3:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 923

INFORME POSITIVO

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

8 marzo de ~~febrero~~ de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 923, **con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 923, pretende establecer la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración Emergencia o Desastre", a los fines de definir agentes del orden público y establecer claramente que funcionarios se considerarán agentes del orden público para los fines de esta Ley; autorizar al Gobernador a activar a los agentes del orden público ante una emergencia o desastre; establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados bajo esta Ley; disponer sobre la unificación de los principales componentes de seguridad pública ante una declaración de emergencia o desastre; disponer sobre un Cuerpo de Oficiales de Paz; y para otros fines.

HEN

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto en Puerto Rico, existen diversas agencias en Puerto Rico en las cuales se les podría otorgar un poder policiaco a algunos agentes del orden público en situaciones de emergencia o desastre. Este poder conferido a los agentes del orden público ayudaría a la Policía en diferentes necesidades que requiera el pueblo de Puerto Rico. En el cual permitiría mayores recursos en las áreas de patrullaje, rescate, vigilancia y otras funciones según las circunstancias necesarias.

No obstante, una de las situaciones que ocurrió en Puerto Rico recientemente, fue el impacto de los huracanes Irma y María. Por consiguiente, el Pueblo de Puerto Rico quedó incomunicado y las áreas de seguridad fueron afectadas, sin un plan determinado para ejecutar y ayudar a los damnificados. Además, se señala en la Exposición de Motivos que, la incidencia criminal aumentó y no hubo suficiente personal para proteger y velar la seguridad de nuestros ciudadanos. Por lo tanto, se hace imperativo establecer quienes son los agentes del orden público en nuestro país y su colaboración en una emergencia o desastre.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la medida ante nuestra consideración, la Comisión de Seguridad Pública solicitó memoriales explicativos al Departamento de Seguridad Pública, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Oficina de Administración de Tribunales del Tribunal General de Justicia, a la Guardia Nacional de Puerto Rico, a la Autoridad de los Puertos, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Departamento de Hacienda, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, a la Oficina de Administración y Transformación de los

HCN

Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y al Departamento de Salud. Para la evaluación de esta medida se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes entidades.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), favorece la legislación propuesta. Expresa el DCR que esta legislación es cónsona con una visión unificada y centralizada del Gobierno, como un ente que debe ser responsivo a las necesidades de la gente y lo que resulte imperativo del servicio público. No obstante, recomienda que la activación de cualquiera de los agentes del orden público tiene que darse de manera armoniosa con las funciones inherentes de dicho personal en la institución correccional. Por lo que, toda activación de personal del orden público se dé previa coordinación y notificación con la Oficina del Secretario de Corrección y Rehabilitación, para que se active un protocolo y plan de acción a seguir. Esto, con el fin de asegurar la integración efectiva del personal a la atención de la emergencia y garantizar la seguridad y funcionamiento de la institución correccional.

Por lo que expresan es necesario que la persona que cada agencia active sea adiestrada, re adiestrado o formado en desarrollo profesional o educación continua para tener las destrezas y herramientas necesarias para dar asistencia en situaciones de emergencia o desastre. Incluyendo manejo básico de primeros auxilios, manejo de crisis, aspectos básicos de rescate y otras áreas inherentes al manejo de emergencia. Así también, recomienda que se debe establecer, si para este personal existe inmunidad legal frente a cualquier acción legal que se tome contra estos por su intervención durante la emergencia, siempre que no envuelva intención criminal. Por consiguiente, sugieren que se debe autorizar a cada agencia o entidad que tenga agentes del orden público a adoptar nueva reglamentación o enmendar y atemperar su reglamentación órdenes administrativas o circulares existentes para cumplir y hacer cumplir esta Ley.

HeN

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Expone en su escrito la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales lo loable del P. del S. 923. No obstante, expresan que no favorecen el P. del S. 923, por las siguientes razones; se oponen a que sea el Secretario del Departamento Seguridad Pública quien tome la determinación de activar los agentes del orden público, ya que los miembros del Cuerpo de Vigilantes en caso de emergencia responden a la Secretaria del DRNA. Además, que el DRNA quedaría desprovisto de estos funcionarios esenciales ante situaciones de emergencia. Expresaron que cualquier otra función ajena a las encomiendas que tiene el Cuerpo de Vigilantes podría tener como consecuencia el que se diluya la razón que justifica la existencia del Cuerpo de Vigilantes como guardián y custodio de los recursos naturales.

Así las cosas, destacaron que dentro de las funciones del Cuerpo de Vigilantes del DRNA, se encuentran, realizar arrestos por tentativa o violación de leyes, inspeccionar y requerir presentación de permisos, emitir citaciones, expedir boletos, radicar denuncias por violaciones de leyes, realizar registros conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, llevar a cabo vigilancias, y participar de operativos en conjunto con agencias estatales y federales. La Secretaria en su memorial explicativo, enumeró las facultades de los miembros del Cuerpo de Vigilantes. Sin embargo, estableció que el ámbito de acción del Cuerpo de Vigilantes se circunscribe principalmente en hacer cumplir legislación o normativas que contenga previsiones referentes a la protección, custodia, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. Concluyen que la medida busca equiparar al Cuerpo de Vigilantes con los miembros de la Policía, y se oponen a esto. Según su punto de vista, se afectarían legislaciones o disposiciones laborales.

HCN

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

En su memorial explicativo, el Departamento de Justicia, tiene objeción a la medida según redactada, ya que entiende que algunos aspectos resultan un tanto confusos, y otros podrían levantar cuestionamientos constitucionales. Por lo cual, el Departamento

recomienda hacer varias enmiendas y estaría en posición de avalar la continuación del trámite legislativo del P. del S. 923, una vez los puntos que señalan a continuación, sean atendidos. En ese sentido, hacen las siguientes observaciones y/o recomendaciones. Proponen cambiar el título de la medida para que se titule: "*Ley para establecer las funciones de los agentes del orden público en el caso* de una *declaración de estado de emergencia en Puerto Rico*", ya que expresan el título actual, no refleja su efecto jurídico. Recomendaron que la definición de Agentes de Orden Público, se configure como un Artículo separado.

De otra parte, destacaron que tanto los Alguaciles del Tribunal General de Justicia y los Alguaciles de los Tribunales Federales con jurisdicción en Puerto Rico, no son empleados adscritos a la Rama Ejecutiva. Por consiguiente, entienden esto constituye una violación al principio constitucional de separación de poderes, el Departamento de Seguridad Pública modificar definiciones, reenumerar y otros.

Por último, expresan que, en la definición sobre *Desastre*, en lugar de hacer referencia a *muertos y/o lesionados*, debería leer *muerte y/o lesiones corporales graves*. También establecen que en lugar de hacer referencia a que los agentes de orden público, sean *nombrados*, debe dirigirse el lenguaje a que serán activados. A su vez, expresan debe incorporarse un lenguaje que indique, que los agentes a ser activados serán los que cumplan con los requisitos para ser activados en función de este Proyecto de Ley.

HEN

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública expresa en su memorial explicativo, que reconocen la intensión legislativa del Proyecto del Senado 923, pero proponen unas enmiendas, entre ellas, aclarar que no está siendo derogada la Ley Núm. 20-1995, según enmendada. Por lo cual, sugieren las siguientes recomendaciones; que se enmiende la medida para disponer que la misma no alterará ni modificará la Ley Núm. 20-1995; proponen que se incluya la siguiente oración: "Esta medida no alterará, modificará ni alterará las disposiciones cobijadas en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Publica"; también para que se incluya la

siguiente enmienda: "Que, ante la declaración de una emergencia, el Gobernador de Puerto Rico tendrá el poder para activar un Cuerpo de Oficiales de Paz (Peace Officers) para que brinden apoyo y asistencia en el área de seguridad a los agentes del orden público estatales. Dicho cuerpo de Oficiales de Paz estará compuesto por todos los funcionarios de orden público federal o de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, que tengan facultad en ley para efectuar arrestos y que estén en el desempeño de sus funciones, hasta que se emita orden en contrario." Por último, recomienda atemperarlo a lo establecido en la Orden Ejecutiva OE-2017-52.

NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, antes Comisión de Servicio Público, nos informa que no tiene reparos en endosar el P. del S. 923. Establecen que poseen una división de oficiales inspectores que realizan intervenciones de todo tipo de transporte ya sea de carga o pasajeros para asegurar que los concesionarios del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), y las personas dedicadas al transporte cumplan con los requisitos en las vías públicas. Sin embargo, en numerosas ocasiones estos oficiales observan violaciones de ley mientras realizan su labor y no tienen la autoridad en ley para poder intervenir como lo pueden hacer los policías de Puerto Rico. No obstante, los agentes del orden público que están adscritos al Programa de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos del NTSP, por ser una división especializada, estos tienen que cumplir con la encomienda que requiere el programa federal, ya que tienen que detallar la labor realizada durante sus intervenciones. Por lo tanto, recomienda que, en este caso toda encomienda se debe tomar en consideración o consultarse con las entidades federales para obtener la aprobación necesaria. Por otro lado, todos los demás agentes del NTSP están a la disposición para brindar servicio y ayuda cuando sea requerido.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto informa que, en el caso de la protección a la vida o propiedades, los agentes del orden público tendrían que completar un

adiestramiento ofrecido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. La medida no impacta gerencialmente la estructura organizacional de ninguna agencia, pero requiere un análisis complejo en términos de recursos humanos con el fin de examinar las facultades adicionales que se le estarían delegando a este grupo de empleados. En ese sentido, recomendaron auscultar con la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos.

Empero, desde la perspectiva presupuestaria, podría implicar un impacto fiscal en el cual en estos momentos es indeterminado ya que estarían realizando funciones de peligrosidad. En cuanto a los adiestramientos, expresaron que el Departamento de Seguridad Pública cuenta con el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, bajo el cual el Secretario de dicho Departamento, está facultado a desarrollar y establecer los cursos que el entienda pertinentes para el desarrollo profesional de todo su personal. Así las cosas, el Departamento de Seguridad Pública, deberá considerar y asumir los costos dentro de los recursos conferidos.

De otra parte, recomiendan evaluar si los beneficios y protecciones que se le conceden al Negociado de la Policía en caso de un accidente o desgracia en el cumplimiento del deber se le harán extensivos a todos los agentes del orden público. Finalmente, brindan deferencia a lo que tenga que decir el Departamento de Seguridad Pública y la Oficina de Administración y Transformación de Recursos Humanos.

HEN

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA
Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, con la responsabilidad de renegociar, restructurar y/o lograr acuerdos con los acreedores sobre toda o parte de la deuda pública o cualquier otra deuda emitida de cualquier ente gubernamental. En esencia, su rol se centra en evaluar medidas que tengan un impacto sobre el Plan Fiscal y el Presupuesto Certificado. Expresa la AAFAF, que el P. del S. 923,

no resulta contrario al Plan Fiscal. No obstante, incide sobre las funciones del Departamento de Seguridad Pública y sugiere que se obtenga el insumo de dicho ente.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

En su memorial explicativo, la Oficina de Administración de los Tribunales informa que tiene objeciones a la medida, particularmente en cuanto a la inclusión de los Alguaciles del Tribunal General de Justicia en la pieza legislativa ante nuestra consideración. Uno de los fundamentos pertinentes expresados por la Oficina de Administración de los Tribunales, consiste en que el funcionario (Secretario de Seguridad Pública) pertenece al Poder Ejecutivo y estos funcionarios pertenecen a la Rama Judicial. Esto conlleva un menoscabo del control exclusivo de la Rama Judicial, además, no puede prescindir de sus limitados recursos. Entienden que dicho control exclusivo e independencia que en materia de personal la Rama Judicial disfruta, está inspirada en la doctrina de separación de poderes. Igualmente, recomendaron la revisión general de la medida en aras de mejorar la sintaxis, mejorar la organización con el fin de evitar confusión y de mejorar la interpretación.

HCN

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), informa que, desde el 27 de abril de 2011, existe la Orden Administrativa Número 282 del Secretario del Departamento de Salud, la cual transfirió la División para el Control de Drogas y Narcóticos de la ASSMCA a la Oficina de Investigaciones de dicho Departamento. Esta transferencia incluyó todo el personal de la División, entre ellos se encontraban los Inspectores de Sustancias Controladas. Por tal razón, recomendó se le solicite al Departamento de Salud el análisis de esta medida.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda no tiene objeción al proyecto. Aunque, para propósitos de uniformidad, recomendaron enmendar el Artículo 1.03, luego de:

"Departamento de Justicia y los", para añadir "agentes especiales fiscales, agentes e". Esto, para que lea: "*Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda*"". De otra parte, destacaron que, las funciones que esboza el Proyecto del Senado del S. 923, son cónsonas con las facultades y poderes que ostentan los inspectores (agentes) del Departamento de Hacienda.

GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

La Guardia Nacional de Puerto Rico no avala el proyecto por el fundamento indicado de no pertenecer al Departamento de Seguridad Pública y además, que ya el Código Militar establece que tendrán el carácter de funcionarios de orden público, con todos los poderes obligaciones inherentes a tal carácter, cuando el Gobernador así expresamente lo ordene o autorice. En adición, expresaron que el Departamento de Seguridad Pública, no tiene facultad alguna para reglamentar o implementar protocolos aplicables a la Guardia Nacional de Puerto Rico, ya que como tal, tienen una misión federal. Así las cosas, les aplican reglamentos militares promulgados por el Departamento de la Defensa, así como el Negociado de la Guardia Nacional. Igualmente, expresan que al tratarse de una fuerza militar no son una agencia de primera respuesta y debe ser utilizada como último recurso, solo cuando las autoridades civiles no tengan la capacidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos de Puerto Rico. Por todo lo anterior, señalan la aplicación de esta medida no debe incluir a la Guardia Nacional.

HEN

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

El día, 22 de enero de 2019, recibimos el memorial explicativo de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), firmado por Sandra E. Torres López, Directora Designada. Nos informa en lo pertinente a su memorial que se debe evaluar con el Departamento de Justicia, si en caso de una emergencia se puede integrar a los alguaciles del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y de los Tribunales Federales. Además, informa que se debe

atemperar la medida incluyendo que los Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales están adscrito al Departamento de Seguridad Pública. Así también, las funciones de los Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección y de los oficiales de custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, ambos fueron transferidos al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Asimismo, la Oficina de Servicios con Antelación al Juico, ahora se le conoce como el Programa de Servicios con Antelación al Juicio del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por otro lado, expresa que, en el caso de los Inspectores de la Comisión de Servicio Público, se debe hacer referencia como los Inspectores del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.

Finalmente, consideran que, dentro de los parámetros que pueda demarcar un protocolo para unificar, durante una emergencia, a los agentes del orden público, estos estarían ejerciendo las funciones asignadas al puesto que ocupan, en cuanto al cumplimiento de las leyes y mantener el orden público. Bajo dicha consideración, estiman que no se afectaría el Plan de Clasificación que rige cada puesto. Conforme a lo informado, reiteraron el apoyo de la OATRH a la intención de la presente medida; sujeto a las observaciones y recomendaciones anteriores.

HEN

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud, apoya la medida y considera favorable el mismo dentro del contexto de preparación y respuesta en emergencias. De otra parte, traen a la consideración de la Comisión que los inspectores de sustancias controladas no están adscritos a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, sino al Departamento de Salud. Ello en virtud de la Orden Administrativa Núm. 282 del 27 de abril de 2011, que tuvo el efecto de transferir la extinta División para el Control de Drogas y Narcóticos a la creada Oficina de Investigaciones de Sustancias Controladas del Departamento de Salud. Destacaron que esta Oficina tiene como fin primordial evitar el evitar el desvío de sustancias controladas, ello en protección de salud del

pueblo de Puerto Rico y desde su traslado al Departamento de Salud ha sido reforzado en beneficio de la población y de los profesionales que solicitan servicios de la misma. Finalmente, recomendaron enmendar la medida para que refleje los Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud, en lugar de Inspectores de Sustancias Controladas de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Acción.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como mencionamos, el Proyecto del Senado 923 pretende establecer la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración Emergencia o Desastre", a los fines de definir agentes del orden público y establecer claramente que funcionarios se considerarán agentes del orden público para los fines de esta Ley; autorizar al Gobernador a activar a los agentes del orden público ante una emergencia o desastre; establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados bajo esta Ley; disponer sobre la unificación de los principales componentes de seguridad pública ante una declaración de emergencia o desastre; disponer sobre un Cuerpo de Oficiales de Paz; y para otros fines.

HEN

La medida ante nuestra consideración propone establecer bajo una sola ley, lo que se consideraría agente del orden público; establece sus facultades; ordena la promulgación de un reglamento para disponer sus funciones y sobre un protocolo para la ejecución de las mismas, por dichos agentes. Según surge de la Exposición de Motivos del P. del S. 923, al presente, existen varias disposiciones legales que definen el concepto "agente del orden público". Así las cosas, es necesario agrupar a los agentes del orden público para que, durante una declaración de emergencia o desastre, emitida por el Gobierno de Puerto Rico, puedan colaborar al unísono, siendo éstos un capital humano necesario, para garantizar la gobernabilidad, el orden público, el buen funcionamiento institucional, la coordinación y la armonía de las instituciones públicas y privadas.

Ahora bien, en lo sucesivo presentamos un resumen de las posiciones que expusieron las diferentes entidades y agencias del Gobierno, consultadas como parte del proceso evaluativo.

Agencia	Posición
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	No la apoyan, aunque reconocen es una medida loable.
Departamento de Seguridad Pública	Avalan la medida.
Departamento de Corrección y Rehabilitación	Favorecen la legislación.
Departamento de Justicia	Avalan la continuación del trámite legislativo del P. del S. 923, una vez atendidas sus recomendaciones.
Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos	Endosan el proyecto.
Oficina de Gerencia y Presupuesto	Reconoce que la medida es una loable pero no expresa una posición clara sobre la misma.
Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico	**No** resulta contrario al Plan Fiscal.
Oficina de Administración de Tribunales	Objeta la legislación.
Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción	No presenta posición y dirige el asunto al Departamento de Salud.
Departamento de Hacienda	No tienen objeción al P. del S. 923, una atendidas sus recomendaciones.
Guardia Nacional de Puerto Rico	En contra del proyecto.
Oficina de Administración y Transportación de los Recursos	Apoyan la medida.

HEN

Humanos	
Departamento de Salud	Endosan el proyecto

Dentro del análisis de la medida, se acogieron varias recomendaciones de las cuales discutimos las siguientes. En el caso del planteamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sobre que previo a activar los Agentes del Orden Público pertenecientes a dicho Departamento, se debe coordinar con el Secretario; esta Comisión atendió el asunto, dándole la facultad al Gobernador de excluir de la activación a Agentes del Orden Público, ya sea a solicitud de la agencia o porque el Gobernador entienda que debido a las circunstancias particulares no sea pertinente incluirlos en la activación.

Respecto a incluir dentro de la definición de Agente del Orden Público a los Alguaciles de la Rama Judicial, concurrimos con el fundamento legal expresado por el Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de Tribunales en cuanto a que podría afectar el principio de la separación de poderes entre la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial. Así también, entendemos se debe excluir a los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico, porque incluir a dicho ente militar dentro del marco de jurisdicción de esta medida, podría crear un potencial conflicto con el Código Militar y/o otras legislaciones o disposiciones federales. Por ende, se debe excluir a los funcionarios de OAT para esta medida y a los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico, y así se hace constar en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

HEN

En cuanto al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y sus fundamentos sobre excluir al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, somos del criterio de que precisamente, dichos Agentes del Orden Público cuentan con la experiencia y las destrezas necesarias para lo que esta medida pretende. Por lo tanto, diferimos de lo planteado por el DRNA, ya que el proyecto no representa una consolidación del Cuerpo de Vigilantes con la Policía de Puerto Rico, sino la integración de esfuerzos en momentos particulares. De hecho, la medida dispone que será solo en casos de

emergencia y/o desastre, donde claramente hace falta responder de manera unificada y uniforme como Estado. Esto, con el objetivo de asegurarnos que ante la situación de crisis fiscal y ante la eventualidad de que puedan surgir situaciones extraordinarias como las vividas durante los huracanes Irma y María, tengamos los recursos necesarios para que se mantenga el orden público.

Sobre los Agentes del Orden Público que por virtud de sus funciones se dediquen exclusivamente a funciones delegadas por disposiciones federales para las cuales se reciben fondos federales con el propósito de ejecutar las mismas, se ordena que los Jefes de las Agencias, que deberán consultar y solicitar la autorización a las entidades federales sobre la inclusión de éstos. De no contar con esta autorización dentro del tiempo dispuesto, dichos Agentes del Orden Público, será eximidos de la aplicación de la medida. De otra parte, el Departamento de Seguridad Pública nos trajo a nuestra atención, incluir como parte de esta la legislación, que el Gobernador tendrá la facultad de activar un Cuerpo de Oficiales de Paz, dicho planteamiento fue acogido.

Finalmente, esta Comisión entiende que el Gobernador de Puerto Rico, debe ser quien active tanto los Agentes del Orden Público, como el Cuerpo de Oficiales Paz. No obstante, el desarrollo del protocolo, la definición de funciones y la promulgación de la reglamentación a la luz de esta legislación, recaerá sobre el Secretario del Departamento de Seguridad Pública y los Jefes de las Agencias. Esto, pues la propia Ley Núm. 20-2017, según enmendada, está cimentada en dichas máximas de respuesta integrada y rápida ante una emergencia. Además, según la Ley Núm. 20, *supra,* el Secretario tiene a su cargo desarrollar políticas de seguridad pública y manejo de emergencias, entre otras; y a su vez, ser el enlace directo del Gobernador y dicho Departamento.

HEN

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, nos informó que el potencial impacto fiscal del P. del S. 923, es indeterminado. Sin embargo, la Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las agencias concernidas, puesto que la medida dispone sobre Agentes del Orden Público que actualmente están ejerciendo

funciones, y que se encuentran dentro de la nómina presupuestada de cada Agencia. De igual forma, en casos como este, relacionados a emergencias o desastres, las agencias pueden solicitar asignaciones presupuestarias estatales o federales, con las que de haber gastos como parte de la ejecución de la medida, se podrían sufragar.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 923, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(Entirillado Eléctronico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 923

2 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para establecer la "Ley para Unificar *las Funciones de* los Agentes del Orden ~~Publico~~ *Público* en Puerto Rico *en el Caso de una Declaración Emergencia o Desastre",* a los fines de definir agentes del orden público y establecer claramente que funcionarios se considerarán agentes del orden público *para los fines de esta Ley;* autorizar al ~~Secretario de Seguridad Publica~~ *Gobernador* a ~~nombrar y~~ activar a ~~cualquiera de~~ los agentes del orden público ante una emergencia o desastre; establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados bajo esta Ley–; *disponer sobre* la unificación de los principales componentes de seguridad pública ante una declaración de emergencia *o desastre; disponer sobre un Cuerpo de Oficiales de Paz;* y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen diversas agencias *que realizan arrestos por violaciones a estatutos legales* ~~de seguridad~~, las cuales, en situaciones de emergencia o desastre, se les ~~debería~~ *debe ampliar sus facultades. Esto, con el objetivo de* otorgar*le* un poder ~~policiaco~~ *para asegurar el orden y la seguridad ciudadana*. Este poder que el Gobierno otorga se le asignaría a ~~los~~ *estos* agentes del orden público, con el fin de ayudar a la Policía *y a las entidades de seguridad,* en el patrullaje, protección, rescate, vigilancia y otras funciones, según el Estado entienda y se amerite. Esto permitiría mayores recursos de personal, vehículos y equipo para salvaguardar la seguridad pública en situaciones de

emergencia. Para ello, es necesario definir el concepto "agente del orden público" y dejar claro que personal se consideraría incluido bajo este concepto.

Al presente, existen varias disposiciones legales que definen el concepto "agente del orden público". Entre ellas, la Ley *Núm.* 404~~ de 11 de septiembre de~~ 2000, según enmendada, *conocida como la* "Ley de Armas de Puerto Rico", la Ley *Núm.* 22~~ de 7 de enero de~~ 2000, según enmendada, *conocida como la* "Ley de Vehículos y Transito", la Ley *Núm.* 430~~ de 21 de diciembre de~~ 2000, *según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"*, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto *Rico* de 1963, según enmendadas, que definen el término "funcionarios del orden público" y ahora en la Ley 20~~ de 10 de abril de~~ 2017, según enmendada, *conocida como la* "Ley del Departamento de Seguridad ~~Publica~~ *Pública* de Puerto Rico", que define el concepto de "agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico".

Es necesario agrupar a los agentes del orden público para que ~~no reciban un trato injusto y desigual a la hora de solicitar servicios y beneficios a~~ *de* ~~las distintas entidades o agencias de Gobierno. A su vez,~~ durante una declaración de emergencia *o desastre,* emitida por el Gobierno de Puerto Rico, ~~pueden~~ *puedan colaborar al unísono, siendo éstos* ~~ser una herramienta útil~~ *un capital humano necesario* para garantizar la gobernabilidad, el orden público, el buen funcionamiento institucional, la coordinación y la armonía de las instituciones públicas y privadas.

HCN

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el impacto de dos poderosos huracanes~~ que devastaron todos nuestros municipios~~. El 6 de septiembre de 2017, el huracán Irma, un huracán categoría 5, afectó ~~directamente la isla municipio de Vieques y~~ gran parte del noreste de Puerto Rico, *incluyendo las islas municipios de Vieques y Culebra*. Tras ese fenómeno atmosférico, *y mientras terminábamos de lidiar con los estragos del huracán Irma, el 20 de septiembre de 2017, todo Puerto Rico sufrió los efectos catastróficos del huracán María, donde* sobre un millón de residentes de Puerto Rico estuvieron sin servicio de energía eléctrica. ~~No obstante, mientras terminábamos de lidiar con los estragos de Irma, el 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico completo fue azotado por el huracán~~

~~María, un poderoso huracán categoría 4 que arropó a Puerto Rico y cruzó de este a oeste, afectando a cada uno de los residentes de esta Isla. Tras su paso,~~ *De hecho, el huracán María, un devastador huracán categoría 4, no solo afectó* la infraestructura de energía eléctrica, ~~y de~~ *sino que la infraestructura de* telecomunicaciones *también* se vio severamente afectada, quedando inoperantes hasta el punto de ~~que creó~~ *establecer* un precedente de destrucción nunca antes visto en la historia moderna de Puerto Rico.

Justo después de la embestida del huracán, Puerto Rico quedó incomunicado en su totalidad, ya que las telecomunicaciones dependen de la energía eléctrica. Durante la etapa crítica de rescate de vidas, los trabajadores de primera respuesta y la Policía de Puerto Rico, no podían comunicarse. ~~y tampoco~~ *Tampoco pudo hacerlo* la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, en inglés). Ni siquiera la Guardia Nacional tenía sistemas de comunicación.

Incluso, el paso del ~~Huracán~~ *huracán* María trastocó los planes de seguridad de la Policía de Puerto Rico, cuyas prioridades fueron escoltar camiones de distribución de combustible en la isla, dirigiendo el tránsito en las intersecciones, vigilancia preventiva en estaciones de gasolina y bancos, arrestos por violaciones al toque de queda y los saqueos a los comercios. Los Policías trabajaron turnos de doce horas, sin tan siquiera saber de sus familiares y los daños ocasionados en sus propiedades. ~~En medio de esta crisis los asesinatos no se detuvieron y la incidencia criminal continúo en aumento. En las calles de nuestro país se sentía un aire de inseguridad.~~

HEN

De otra parte, en situaciones de emergencia o desastre, como la que se experimentó en Puerto Rico, luego del azote de los huracanes Irma y con mayor intensidad María, es meritorio que se cuente con un Cuerpo de Oficiales Paz compuesto por oficiales del orden público federal, que puedan dar apoyo a las fuerzas del orden público estatales. Esto, con el objetivo de atender efectivamente la multiplicidad de asuntos de seguridad que se generan en las situaciones de emergencia o desastre. Así las cosas, nuestros agentes del orden público tendrían el refuerzo y apoyo de otros funcionarios de ley y orden.

Es por esta razón, que se hace imperativo que esta Asamblea Legislativa deje claramente establecido quienes son los agentes del orden público en nuestro país, *que*

estarán habidos para ejecutar de forma unificada y *a su vez, para* que puedan colaborar activamente durante una emergencia o desastre. Además, poder establecer un protocolo de intervención en el manejo de emergencias o desastres y que en caso de una declaración de emergencia el ~~Secretario del Departamento de Seguridad Pública~~ *Gobernador* pueda activar a ~~todos~~ los agentes del orden público*, según se establece en esta legislación,* para proteger a ~~cada uno de~~ los ciudadanos de Puerto Rico. Esto*,* con el propósito de ayudar a lidiar mejor con emergencias y desastres futuros. Es menester la aplicación de un enfoque unificado y coordinado para la atención de incidentes de emergencia, no sólo durante éstos, sino luego de los mismos. Los protocolos de actuación son creados con el fin de no improvisar en casos de emergencias, *ya que* estos son más específicos que los planes de emergencia ~~y se pueden cambiar cuantas veces se requiera, además deben ser específicos para cada emergencia~~. El desarrollo de la atención de un desastre debe obedecer a un orden pre establecido donde se articulen operativamente los niveles de coordinación y operación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~**CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES INICIALES**~~

HCN **Artículo ~~1.01~~.-Título.**

Por la presente se adopta la "Ley ~~Para~~ *para* Unificar *las Funciones de* los Agentes del Orden Público *en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre*."

Artículo ~~1.02~~.-Declaración de Política Pública.

La Asamblea Legislativa, considera urgente el que ~~todo~~ *los* agentes del orden público en Puerto Rico*,* ~~este~~ *estén* unificados para propósitos de *establecer un protocolo para la ejecución coordinada de sus funciones, y* poder conocer sus poderes y autoridad legal. Además, *es imperativo* establecer los poderes y facultades de ~~todos~~ los agentes del orden público activados durante una declaración de emergencia o desastre.

La implantación de un *protocolo y un* proceso uniforme, para activar *y establecer las funciones de* ~~a~~ los agentes del orden público en caso de una declaración de emergencia *o desastre,* logrará acciones coordinadas, sensatas y efectivas para proteger a la ciudadanía y evitar un ~~chaos~~ *caos* en futuros eventos *catastróficos* en nuestro país.

Artículo ~~1.03~~.–Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) Agencia_- ~~Significara~~ *Significa* cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública, incluyendo sus afiliadas y subsidiarias, o cualquier otro organismo *o entidad* de la Rama Ejecutiva ~~y de la Rama Judicial~~.

~~(B) Agente del Orden Publico- Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, entre cuyos deberes impuestos por Ley se encuentra prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas o convictas de delito, incluyendo pero sin limitarse a los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policías Auxiliares, Policía Municipal, los Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, los Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, los oficiales de custodia de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Guardia~~

~~Nacional mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los oficiales de custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, el cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos, el Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos y los Inspectores de Sustancias Controladas de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, los agentes investigadores de la Secretaría Auxiliar de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y los Inspectores de la Comisión de Servicio Público, así como los alguaciles del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y de los Tribunales Federales con jurisdicción en todo Puerto Rico, los agentes investigadores del Departamento de Justicia y los inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda.~~

(B) Declaración de Emergencia o Desastre – Es una declaración oficial hecha por el Gobernador de Puerto Rico ~~ante~~ *decretando* una emergencia o desastre.

(C) Desastre - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, ~~muertos y/o lesionados~~ *muerte y/o lesiones corporales graves a personas* en una o más comunidades.

(D) Emergencia - Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales, ~~y~~ municipales *o federales,* encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, *a proteger* la salud

y *la* seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

(E) Secretario- Es el Secretario del Departamento de Seguridad ~~Publica~~ *Pública* de Puerto Rico*, acorde con lo definido por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"*.

Artículo 4.- Agente del Orden Público

Será considerado Agente del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a:

A) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;

B) Negociado de la Policía de Puerto Rico;

C) Policías Auxiliares;

D) Policía Municipal;

E) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales;

F) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación;

G) Cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos;

H) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos;

I) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud;

J) Agentes investigadores del Departamento de Justicia;

K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda.

Artículo* ~~1.02.~~ *5.*-Funciones *de los Agentes del Orden Público

Los agentes del orden público tendrán las mismas funciones, facultades y deberes impuestos por las leyes orgánicas que los cobijan. Las agencias tendrán aquellas funciones enumeradas en su ley orgánica, en esta Ley, aquellas asignadas en un Plan de Reorganización aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con las disposiciones de esta Ley o en leyes posteriores aprobadas a dichos fines.

Cada agencia que tenga empleados *los cuales sean* agentes del orden público, conforme establecido en esta Ley, vendrá en la obligación de cumplir con los adiestramientos dispuestos para que conozcan sus funciones cuando se haga una declaración de emergencia o desastre. *Así también, tendrán las funciones que se establezcan mediante el reglamento a promulgar por mandato de esta Ley. Las funciones descritas en este Artículo y las que se incorporen por vía reglamentaria, se interpretarán como parte de los deberes inherentes de los agentes del orden público, sobre procurar el cumplimiento de leyes y mantener el orden público.*

HEN

Artículo 6.- Facultades Otorgadas a los Agentes del Orden Público

Luego de una declaración de emergencia o desastre y una vez activados por el Gobernador, los agentes del orden público que cumplan con los requisitos en función con esta Ley, tendrán las siguientes facultades:

(a) Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas emitidas durante una declaración de emergencia o desastre;

(b) Investigar la comisión de delito;

(c) Denunciar;

(d) arrestar;

(e) diligenciar órdenes de los tribunales; y

(f) poseer y portar armas de fuego.

Artículo 7.- Adiestramiento

El Secretario o el personal en quien delegue preparará un programa para que los Agentes del Orden Público, según definido en el Artículo 4 de esta Ley, sean adiestrados en las siguientes materias:

(a) Funciones y Deberes de los Agentes del Orden Público que se activen;

(b) Intervención Vehicular;

(c) Desarrollo de Liderazgo en situaciones de emergencia;

(d) Ley de Armas;

(e) Ley de Vehículos y Transito;

(f) Uso de Fuerza y Derechos Civiles;

HEN *(g) Cualquier otro tema que el Secretario entienda necesario.*

Para cumplir con lo ordenado en este Artículo, se autoriza a cada Agencia a establecer acuerdos colaborativos con otras agencias y/o con las entidades que así lo ameriten.

Artículo ~~1.03~~ *8.*- ~~Nombramiento~~ *Activación* de Agentes del Orden ~~Publico~~ *Público*

En *los* casos *que resulte necesario para* ~~de~~ la protección a la vida humana o propiedad de los ciudadanos durante una declaración de emergencia o desastre, el

~~Secretario~~ *Gobernador* podrá ~~nombrar y~~ activar el número de agentes del orden público que estime necesarios, siempre y cuando hayan completado un adiestramiento *sobre los preceptos constitucionales y legales aplicables según el ordenamiento jurídico de Puerto Rico,* ofrecido por ~~la Academia del Negociado de la Policía de Puerto Rico~~ *el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, creado al amparo de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada. Disponiéndose, que dicho adiestramiento será según lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. El Gobernador conforme a los poderes inherentes de su cargo y a los otorgados por esta Ley, podrá excluir de la activación a cualquiera de los Agentes del Orden Público, enumerados en el Artículo 4 de la misma, porque entienda que no sea pertinente incluir debido a las circunstancias particulares de la declaración de emergencia o desastre, o porque la Agencia de procedencia así se lo solicite.*

~~**Artículo 1.04 - Poderes y Facultades Otorgados a los Agentes del Orden Publico**~~

~~Luego de una declaración de emergencia o desastre, el Secretario notificará a cada uno de los Jefes de agencia que estén a cargo de los agentes del orden público para activarlos en función con esta ley. Los agentes del orden público tendrán las siguientes facultades:~~

~~(g) Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas emitidas durante una declaración de emergencia o desastre;~~

~~(h) Investigar la comisión de delito;~~

~~(i) Denunciar;~~

~~(j) arrestar;~~

~~(k) diligenciar órdenes de los tribunales; y~~

~~(l) poseer y portar armas de fuego.~~

Artículo 9.- Cuerpo de Oficiales de Paz (Peace Officers)

Una vez declarada la emergencia o desastre, el Gobernador podrá solicitar asistencia al Gobierno Federal y a su vez, podrá establecer un Cuerpo de Oficiales de Paz "Peace Officers", para que brinden apoyo a las fuerzas de seguridad y del orden público estatales. Este Cuerpo de Oficiales de Paz entrará en funciones de ser aprobada la asistencia por el Gobierno Federal, y de ser establecido por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva a tales efectos. Dicho Cuerpo, estará compuesto por oficiales del orden público federal que tengan facultad en ley para efectuar arrestos y que estén en el desempeño de sus funciones, hasta que se emita Orden Ejecutiva en contrario. Los mismos actuarían con plena autoridad y facultad en ley para realizar arrestos y desempeñar todas las funciones de sus cargos por infracciones a las leyes estatales. Esto, bajo los mismos términos y facultades otorgadas a los Agentes del Orden Público estatales. Lo anterior estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 20-1995, según enmendada.

Artículo ~~1.05~~ *10.*- ~~Proceso de Nombrar~~ *Reglamento para Unificar las Funciones de los* Agentes del Orden ~~Publico~~ *Público* ante una Declaración de Emergencia *o Desastre*:

El Secretario en coordinación con los Jefes de Agencias creará un reglamento por medio del cual se *enumerarán las facultades, se definirán las funciones y se* establecerá un protocolo para *la ejecución de las funciones por parte de estos, de forma coordinada y unificada. Esto,* una *vez se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, sobre la* activación de agentes del orden público en casos de declaración de emergencia *o desastre. El Secretario y los Jefes de Agencia consultarán y solicitarán autorización al Gobierno Federal sobre la*

inclusión en el reglamento de aquellos Agentes del Orden Público, que por virtud de sus funciones se dediquen exclusivamente a funciones delegadas por disposiciones federales para las cuales se reciben fondos federales con el propósito de ejecutar las mismas. De no contar con dicha autorización en el periodo dispuesto en este Artículo para la promulgación de la reglamentación, serán eximidos de la aplicación esta Ley. Al igual, la presente reglamentación deberá contemplar la integración una vez establecido del Cuerpo de Oficiales de Paz, para que ejecuten lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley. El Secretario en coordinación con los Jefes de Agencia de las agencias que integran los agentes del orden público que se incluyen en esta Ley, tendrán ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de la misma, para cumplir con lo establecido en las disposiciones de esta Ley. En adición, cada Agencia está facultada para promulgar o atemperar su reglamentación a la luz de esta legislación.

~~**Artículo 1.06- Adiestramiento**~~

~~El Secretario o personal en quien delegue preparará un programa para que todos los agentes del orden público sean adiestrados en las siguientes materias:~~

~~(h) Funciones y Deberes de los Agentes del Orden Publico que se activen~~

~~(i) Intervención Vehicular~~

~~(j) Desarrollo de Liderazgo en situaciones de emergencia~~

~~(k) Ley de Armas~~

~~(l) Ley de Vehículos y Transito~~

~~(m) Uso de Fuerza y Derechos Civiles~~

~~(n) Cualquier otro tema que el Secretario entienda necesario.~~

~~**Artículo 1.07- Reglamentación**~~

~~El Secretario en coordinación con los Jefes de Agencia tendrá ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de esta ley para cumplir con el Artículo 1.05 y 1.06 de esta Ley.~~

Artículo ~~1.08~~ *11.*- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 12.- Cláusula de Supremacía y efecto sobre otras Leyes

La presente Ley no altera ni modifica la Ley Núm. 20-1995, según enmendada y tampoco la Ley 20-2017, según enmendada. Salvo las legislaciones señaladas anteriormente, ante cualquier inconsistencia entre otra legislación o reglamentación vigente, y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de la presente legislación.

HEN

Artículo ~~1.09.~~ *13.*- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 491

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para disponer las acciones de salud pública necesarias para atender la emergencia decretada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), a los fines de autorizar a los médicos autorizados a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico el uso de la telemedicina, las consultas médicas telefónicas o por cualquier otro medio autorizado para evaluar a sus pacientes; autorizar a todo médico a enviar una receta, referido u orden médica por fotografía o cualquier otro método electrónico y al proveedor de servicio que la recibe a aceptarla; disponer que las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud vendrán obligadas a pagar por los servicios prestados a los pacientes por vía electrónica, digital o telefónica como si fuera una consulta presencial y por cualquier prueba y/o tratamiento médico para atender el COVID-19; para establecer disponer que la Administración de Seguros de Salud atempere su reglamentación para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico y el mundo se encuentran atravesando una crisis de salud pública sin precedentes. El brote del Coronavirus (COVID-19) ha alcanzado unos niveles de propagación alarmantes. Es por ello que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) decretó el 11 de marzo de 2020 un estado de pandemia.

El pasado 13 de marzo, se confirmaron en la Isla, los primeros tres (3) casos positivos de COVID-19.

Por su parte, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés), ha estado monitoreando el brote de la enfermedad del COVID-19, y emitiendo las recomendaciones e información actualizada necesaria para atender la emergencia. EL CDC ha establecido una guía de prevención, y entre las medidas recomendadas se encuentra el aislamiento personal y la cuarentena. Evitar el contacto personal es imperativo para proteger al pueblo.

Ante el continuo aumento en casos confirmados a nivel mundial y de casos positivos de COVID-19 en Puerto Rico, el 15 de marzo de 2020, la Gobernadora emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 disponiendo las medidas a implementarse para controlar la propagación del Coronavirus en Puerto Rico. Dentro de las medidas dispuestas en dicha Orden, se estableció un toque de queda, cierre de operaciones del Gobierno y de los comercios. Dicha medida es acorde a las recomendaciones emitidas por el CDC para minimizar el contacto entre personas que puedan estar contagiadas y se contenga la propagación exponencial.

Sin embargo, dicha medida no puede afectar los servicios médicos a la ciudadanía. De igual forma, es prioridad establecer medidas para proteger al personal médico que está ofreciendo la atención médica requerida durante la emergencia. Es menester que el Gobierno utilice las herramientas necesarias y los mecanismos dispuestos en ley para garantizar tanto la seguridad de los pacientes como la de los profesionales de la salud. A esos fines, es necesario flexibilizar las disposiciones de la Ley 168-2018, conocida como "Ley para el Uso de la Telemedicina en Puerto Rico".

Esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de Estado, está facultada para adoptar aquellas medidas que protejan la salud, la seguridad y el bienestar público. A tales efectos, es potestad de la Rama Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 19 de nuestra Carta de Derechos dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II no "se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo." Asimismo, la Sección 18 de la Carta de Derechos le confiere la

facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales.

En el ejercicio de este poder constitucional y ante la preocupación de algunos sectores sobre esta pandemia, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer acciones concretas y contundentes para lograr lidiar de manera más eficiente con esta situación. Las disposiciones de esta Resolución Conjunta, son tomadas ejerciendo esa facultad constitucional del poder de razón de estado.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se autoriza durante la vigencia de esta Resolución Conjunta a todo médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico a atender pacientes mediante el uso de la telemedicina, consultas médicas telefónicas, o por cualquier otro método permitido, así como el monitoreo remoto de estos.

El paciente que reciba atención médica mediante el uso de la telemedicina o teléfono, estará eximido de la cantidad fija que paga por estos servicios o copago durante la vigencia de esta Resolución Conjunta.

No obstante, lo anterior, estas disposiciones siempre respetarán la privacidad del paciente conforme a las disposiciones del Health Insurance Portability Accountability Act of 1996 y serán de conformidad con cualquier ley o reglamento federal pertinente.

Mientras subsista la emergencia, todo médico podrá enviar una receta, referido u orden médica por fotografía o cualquier otro método electrónico y el proveedor de servicio que la recibe vendrá obligado a aceptarla.

Sección 2.-Todo médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico podrá facturar los servicios provistos utilizando la telemedicina, por consultas médicas telefónicas o por cualquier otro método autorizado y las compañías de seguro de salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES) vendrán obligados a pagarla como si fuera una consulta presencial. A esos fines, las compañías de seguro de salud y ASES, tendrán que proveerles a los médicos que así lo soliciten los correspondientes códigos para la facturación por los servicios de salud prestados por los medios aquí establecidos.

Asimismo, las compañías de seguros de salud y la ASES vendrán obligados a incluir dentro de la cubierta básica y a pagar aquellas pruebas de diagnóstico y/o tratamientos médicos presentes o futuros para atender el COVID-19, conforme a los precios establecidos por el Center for Medicare & Medicaid Services (CMS) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos.

De igual forma, la ASES atemperará sus requisitos para eliminar la firma del médico primario en una receta, referido u orden médica.

Sección 3.- Como medida para reducir el contacto personal, el contagio y desalentar que los ciudadanos acudan a las oficinas de sus médicos, se ordena a las farmacias que durante la vigencia de esta Resolución Conjunta, despache las repeticiones de aquellos medicamentos crónicos aunque el paciente no posea repeticiones disponibles o una nueva receta. Para esto, el paciente deberá mostrar el frasco del medicamento vacío en el que se especifica la dosis y la identidad del paciente. Se exceptúa de lo antes

dispuesto los medicamentos clasificados como narcóticos por las leyes o reglamentos federales o estatales.

Sección 4.- Cualquier edificación permanente o temporera que se habilite en una facilidad de servicios de salud para atender de manera aislada a pacientes con síntomas de este virus, será considerado para todos los fines legales pertinentes como una extensión de la facilidad de servicios de salud en la que se encuentre.

Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta prevalecerán sobre cualquier ley, reglamento o norma cuyas disposiciones vayan en contravención con la misma.

Sección 6. -Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y estará vigente durante el término de noventa (90) días y prorrogable por un término adicional de treinta (30) días.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa | 7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 492

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para disponer la creación de varias medidas concretas de naturaleza económica y de seguridad pública para atender la pandemia mundial a consecuencia del Coronavirus (COVID-19); establecer un fondo de ayudas a las familias afectadas por la pandemia; asignar a dicho fondo la suma de veinticinco millones de dólares ($25,000,000) provenientes del Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada; para establecer las condiciones para recibir ayuda de dicho fondo; asegurar que los agentes de la Policía y los oficiales de custodia tengan los equipos adecuados para atender la pandemia; disponer para un pago adicional para agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico y los oficiales de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación; autorizar al Departamento de Hacienda a utilizar los fondos del Fondo de Emergencia que sean necesarios para el pago y la compra de equipo adicional para los policías y oficiales de custodia; autorizar a manera de excepción a que ciertos establecimientos comerciales puedan ofrecer bienes y servicios sin contacto físico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el Coronavirus (COVID-19) una pandemia a consecuencia de la presencia de esta nueva enfermedad en más de cien países. Esta enfermedad ha impactado a más de ciento veinte mil personas a nivel mundial y ha cobrado la vida de más de 6,452 al 15 de marzo, reportados al 15 de marzo por la Organización Mundial de la Salud. En los pasados días, las pruebas

realizadas a varias personas en Puerto Rico que presentaban síntomas del Coronavirus arrojaron un resultado positivo.

Las medidas implementadas en países afectados por esta enfermedad han variado. Algunos gobiernos han sido reconocidos por su pronta atención y ejecución de medidas para lidiar con esta enfermedad, mientras otros no actuaron con la misma efectividad, afectando una gran cantidad de sus ciudadanos.

En Puerto Rico, el gobierno ha declarado un estado de emergencia, por lo que ha tomado una serie de medidas para atender la situación del Coronavirus, entre ellas: el cierre de los muelles a los barcos cruceros; decretar un toque de queda; limitar la actividad comercial; el cierre de las escuelas; limitar el trabajo en el servicio público a los servicios esenciales; entre otras. En fin, las medidas anunciadas tienen el fin de evitar o reducir al mínimo la interacción entre personas para evitar el contagio.

Por virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, se creó el Fondo de Emergencia. Dicho fondo, el cual puede ser utilizado para afrontar necesidades públicas inesperadas e imprevistas, causadas por eventos como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones, plagas, y con el fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes, y el crédito público, estuvo por más de una década sin fondos a consecuencia de práctica de no disponer asignaciones presupuestarias para nutrirlo. Sin embargo, las medidas fiscales adoptadas por esta Asamblea Legislativa, incluyendo las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 91, *supra*, por la Ley 26-2017, han fortalecido el fondo, al punto de que actualmente tiene un balance que sobrepasa los $160,000,000.

No cabe duda que las medidas tomadas, necesarias para reducir los contagios, tendrán su impacto en la vida de cada habitante en la Isla, y un efecto directo en la economía. En lo que se refiere a la actividad comercial, la interrupción de negocios tiene el potencial de general pérdidas significativas. Por otro lado, los ingresos de quienes laboran en esta actividad comercial pueden verse reducidos. En ese sentido, tenemos la responsabilidad de actuar.

Aunque el gobierno federal anunció una serie de medidas para atender el impacto a la economía que puede causar el Coronavirus, no es menos cierto que esas ayudas pueden tomar más tiempo de lo que pueden esperar los ciudadanos que no participan de programas de asistencia social como el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), ni pueden darse el lujo de incurrir en gastos no presupuestados.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un fondo de ayuda a las familias que se vean afectadas por la emergencia provocada por el Coronavirus. Este fondo, el cual se nutrirá de veinticinco millones ($25,000,000) del Fondo de Emergencia, será utilizado para la concesión de un estímulo económico de quinientos (500) dólares. De esta forma, los fondos disponibles en el Fondo de Emergencia serán utilizados para reducir el impacto negativo que la pérdida de ingresos tenga en aquellas familias que no pueden participar de otros programas de asistencia social.

La ejecución de las disposiciones de esta Resolución Conjunta estará a cargo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, agencia que hemos facultado para administrar el fondo y además desarrollar una herramienta en línea para presentar las solicitudes. Para ello, contará con la colaboración de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, entidad creada por virtud de la Ley 75-2019, con el propósito de, entre otras cosas, proveer asistencia a las agencias del Gobierno de Puerto Rico en proyectos de innovación.

No obstante lo anterior, existen algunos servidores públicos que, por la naturaleza de sus funciones de seguridad pública, se les hace más difícil mantener un distanciamiento social. Este es el caso de nuestros agentes de la Policía y los oficiales de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Es responsabilidad del Estado dotar a estos servidores públicos del equipo necesario para poder atender esta pandemia correctamente y evitar el contagio. Es por esto, que mediante esta Resolución Conjunta se incentivará a los agentes de la Policía y a los oficiales de custodia que presten servicios sin ausentarse, de manera que puedan poder seguir brindando seguridad a nuestro pueblo.

Otro asunto importante por considerarse en este cierre de operaciones del gobierno y de la actividad comercial en la Isla, es el impacto económico que esto tiene. La Orden Ejecutiva firmada por la Gobernadora, tiene el fin de reducir el contacto físico para evitar contagios, ordenando el cierre de comercios y un toque de queda durante la noche. Sin embargo, existen comercios que, por la naturaleza de sus operaciones o por la poca cantidad de empleados que tienen, pueden operar sin contacto físico, mientras pueden continuar dando sus servicios u ofreciendo sus productos. Esta Resolución Conjunta dispone que estos comercios puedan seguir operando de manera limitada.

Ciertamente, el distanciamiento social necesario para enfrentar la emergencia causada por el Coronavirus requiere que seamos innovadores en las herramientas que desarrollamos para beneficio de los ciudadanos. Es por ello que esta Resolución Conjunta promueve el uso de tecnología que permitirá el acceso al beneficio que se concede sin que se requiera que el solicitante se exponga a contacto con otras personas en una oficina gubernamental.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Creación del fondo

Se crea el fondo para ayudas a las familias afectadas por el estado de emergencia decretado en Puerto Rico a consecuencia del Coronavirus (COVID-19). Este fondo se nutrirá de una asignación de hasta veinticinco millones de dólares ($25,000,000) provenientes del Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada.

El Departamento de Hacienda mantendrá estos fondos en una cuenta separada de cualquier otra, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 2.- Uso del Fondo

El fondo creado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta será utilizado para la concesión de un estímulo económico de quinientos dólares ($500).

Este estímulo será remitido al solicitante por el Departamento de Hacienda, sujeto a las condiciones que se establecen en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Beneficiarios

El estímulo podrá ser entregado a las siguientes personas cuyos ingresos hayan sido impactados por el cierre decretado por la Gobernadora, entiéndase, empleados en negocios que no puedan operar durante el cierre total.

Quedan excluidos los solicitantes cuyo núcleo familiar participe en el Programa de Asistencia Nutricional del Departamento de la Familia.

Sección 4.- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y PRITS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos desarrollará una herramienta en línea (*web based*) para que los ciudadanos presenten de la solicitud para el estímulo que se concede mediante esta Resolución Conjunta. La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* asistirá al Departamento en todo lo necesario para cumplir con las disposiciones de esta Sección. Sin embargo, deberá tener disponible la solicitud en sus oficinas para, que luego que culmine el cierre de operaciones gubernamentales, aquellos que no tienen acceso a internet puedan presentar físicamente la solicitud.

Se faculta al Departamento de Hacienda a transferir al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos los fondos que sean necesarios del Fondo de Emergencia para el desarrollo de esta herramienta en línea.

El pago del estímulo deberá realizarse en o antes del 30 de junio de 2020.

Sección 5.- Contenido de la Solicitud

Toda persona que presente una solicitud para el estímulo deberá proveer la siguiente información:

1. Nombre y número de seguro social del solicitante.
2. Dirección postal.
3. Nombre del empleador.
4. Número de Registro de Comerciante, en los casos que aplique.
5. Número de cuenta bancaria para recibir el estímulo mediante transferencia electrónica.

La presentación de la solicitud constituirá una certificación bajo juramento de que los ingresos del solicitante constituye la principal fuente de ingresos, que los mismos se redujeron a consecuencia del cierre decretado ante la emergencia provocada por el Coronavirus y que no recibe asistencia de alimentos a través del Programa de Asistencia Nutricional.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos informará al solicitante sobre las sanciones administrativas y/o penales a las que se expone en caso de realizar una solicitud que contenga información falsa o fraudulenta.

Sección 6.- Beneficios para los agentes de la Policía y los oficiales de custodia.

El Gobierno de Puerto Rico le proveerá a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y los oficiales de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el equipo y material necesario para protegerse del contagio de COVID-

19 mientras ejercen sus funciones. En aquellos casos en que el agente de la policía o el oficial de custodia haya tenido que invertir para adquirir dichos equipos o materiales de prevención, debido a que el mismo no haya sido provisto por el Gobierno, tendrán derecho a un reembolso hasta un máximo de cien (100) dólares, luego de proveer la evidencia correspondiente. La solicitud de reembolso se canalizará a través del Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Corrección y Rehabilitación, según aplique. Se autoriza al Departamento de Hacienda a utilizar los fondos del Fondo de Emergencia que sean necesarios para el cumplimiento de esta Sección.

Sección 7.- Compensación adicional

Todo agente del Negociado de la Policía u oficial de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que no se ausente a su trabajo durante la emergencia decretada, recibirá una compensación adicional a cualquiera otra a la que tuviere derecho, equivalente a una quincena de trabajo. Se autoriza al Departamento de Hacienda a utilizar los fondos del Fondo de Emergencia que sean necesarios para el cumplimiento de esta Sección.

Sección 8.- Establecimientos autorizados a operar por excepción

Se autoriza durante la emergencia a toda empresa, negocio, establecimiento comercial u oficina profesional que tenga la capacidad de atender clientes o suplir productos, mercancías o servicios por métodos electrónicos, digitales, vía telefónica o los llamados "servi-carro" o "carry out", entendiéndose que puede despacharlos u ofrecerlos sin contacto físico entre ellos y su cliente, a operar, siempre que observe las

mayores medidas preventivas para evitar propagación y contagio del virus. Las clasificaciones o categorías de empresas, negocios, establecimientos y/u oficinas profesionales se harán mediante Orden Ejecutiva.

Sección 9.- Reglamentación

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrán adoptar cualquier reglamentación, carta circular, orden administrativa o documento de similar naturaleza, que sea necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución Conjunta sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 10.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 487

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Vargas Vidot*

Coautor el señor *Villafañe Ramos*

Referida a las Comisiones de Gobierno; y de Especial de Asuntos de Energía

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico detener todo cobro o facturación a todo cliente o abonado por motivo de la emergencia declarada a raíz del coronavirus; prohibir el corte del servicio de luz o agua a clientes o abonados mientras dure esta declaración por parte del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de diciembre 2019 se comenzó a mencionar tema del "Novel Coronavirus" (COVID-19) al identificar un grupo de personas con casos de neumonía en China. El coronavirus se caracteriza por ser un grupo de virus que ocasionan síntomas tanto respiratorios como gastrointestinales. Este virus es categorizado como "novel" ya que esta cepa no ha sido previamente identificada en humano.

La mayoría de los Coronavirus son considerado como una enfermedad zoonótica, lo que significa que tiene la capacidad de ser transmitido entre animal y humanos. Sin embargo, el COVID-19 ha demostrado transmisión entre persona a persona en las comunidades. Dentro de los síntomas o signos comunes se encuentra: fiebre, tos, dolor de garganta, falta de aire y dificultades respiratorias. En casos severos,

la infección puede causar neumonía, fallo renal, incluso la muerte. A pesar de la información limitada en cuanto a tratamiento y foco de contagio entre humanos, la transmisión de animal a humano se debe al derrame "spillover" de mutaciones genéticas, contacto directo con animales marinos, animales vivos en mercados y a través de miembros de la familia que atienden a personas enfermas. De igual manera, su transmisión se puede dar a través de gotas liberadas por tos y/o estornudo, el contacto prolongado con animales, falta de higienización de superficies y aseo personal.

Desde diciembre pasado, cerca de 153,000 personas se han infectado con el virus a nivel mundial. China, país donde comienzó el brote, tiene casi 80,000 casos de infectados y sobre 3,000 personas fallecidas. El pasado 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la situación del COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). En aquel momento, el virus se había propagado a países como Japón, Italia, Corea del Sur, Irán, entre otros. No obstante, el pasado miércoles 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la situación como una pandemia debido al rápido crecimiento en los casos de coronavirus alrededor del mundo. El virus ha sido detectado en 126 países hasta el presente, incluyendo casi 2,500 casos en los Estados Unidos.

En Puerto Rico, el pasado viernes, 13 de marzo de 2020, la Gobernadora anunció los primeros 5 casos de coronavirus. No obstante, se informó que el Departamnto de Salud mantiene, al menos, 19 casos bajo investigación. Ante esto, el Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia por el coronavirus y adoptó medidas para prevenir y resolver a estos casos, incluyendo el cierre de escuelas por 15 días, el cese de operaciones gubernamentales no escenciales y la activación de la guardia nacional. De iigual forma, el pasado domingo 15 de marzo, la Gobernadora estableció un toque de queda ante la situación del coronavirus.

No obstante, estas medidas, aunque importantes, no son suficientes. Los países alrededor del mundo están tomando acción de prevención y respuesta al virus. Algunos países, como Italia, han decidido establecer un cierre total de las fronteras, aislándose

completamente. Por su parte, España y otros países del mundo consideran unirse a esta medida.

Es importante resaltar que, además de ser una amenaza a la salud y a la vida, el coronavirus presenta un escenario económico complicado. Industrias como la aérea y marítima han sido detenidas casi en su totalidad. De igual forma, diversas industrias se han visto afectadas, dejando a miles de empleados sin recibir ingreso. Esta realidad tiene un efecto dominó en nuestra economía. Si una persona no recibe ingreso, no puede pagar sus deudas, su hogar, sus alimentos, agua, electricidad, entre otros.

De igual manera, ante el toque de queda declarado por la Gobernadora, las personas deben quedarse en sus casas. Para poder cumplir cabalmente con esta orden, las personas deben tener acceso continuo a agua y electricidad. No obstante, estos dos bienes importantisimos para la preservación de la vida y la salud tienen un costo, aun cuando sean proveidos por corporaciones públicas. Ante ese escenario, esta Asamblea Legislativa no puede quedarse inmóvil y debe actuar para que toda persona tenga acceso durante el toque de queda a agua y electricidad sin riesgo de que ese servicio sea cortado por no tener ingreso; ingreso que se ha visto trastocado por el toque de queda y la crisis por el coronavirus.

Existe una enorme incertidumbre, especialmente entre las poblaciones más vulnerables, respecto a su salud, empleo, ingreso económico y vivienda que tenemos que atender. Sobre estos hombros, no podemos permitir que se ponga la carga de la incertidumbre de quedarse sin el servicio de agua y electricidad.

Ante esta coyuntura, esta Asamblea Legislativa, entiende imperativo ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico detener todo cobro o facturación a todo cliente o abonado por motivo de la emergencia declarada a raíz del coronavirus y prohibir el corte del servicio de luz o agua a clientes o abonados mientras dure esta declaración por parte del Gobierno de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico detener todo cobro o facturación a todo cliente o abonado por motivo de la emergencia declarada a raíz del coronavirus, hasta tanto sea derogada la declaración de Estado de Emergencia decretado por la Gobernadora de Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020.

Sección 2.- Lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta tendrá retroactividad a las facturas o cobros emitidos desde el 1 de marzo de 2020.

Sección 3.- Además de lo dispuesto en la Sección 1, se le prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico realizar cortes de servicios de luz y agua a cualquier cliente o abonado hasta tanto sea derogada la declaración de Estado de Emergencia decretado por la Gobernadora de Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá vigencia hasta tanto sea derogada la declaración de Estado de Emergencia decretado por la Gobernadora de Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa | 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1538

16 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para establecer la "Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)", a los fines de adoptar y mandatar medidas de emergencia en Puerto RIco, en el ámbito público y privado, debido al estado de emergencia por la pandemia del coronavirus; establecer la cubierta para pruebas para detectar coronavirus de forma gratuita para el paciente; disponer de la cubierta gratuita de tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus; disponer medidas para preservar la salud y seguridad de las personas de edad avanzada en establecimientos de personas de edad avanzada o en proyectos de vivienda subsidiada por el Estado; disponer moratorias automáticas en los empréstitos, según las disposiciones, términos y exclusiones que establece esta Ley; establecer protecciones para arrendatarios y moratorias contra acciones de desahucio y cobro por parte de los arrendadores, según los términos y disposiciones de esta Ley; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de diciembre 2019 se comenzó a mencionar tema del "Novel Coronavirus" (COVID-19) al identificar un grupo de personas con casos de neumonía en China. El coronavirus se caracteriza por ser un grupo de virus que ocasionan

síntomas tanto respiratorios como gastrointestinales. Este virus es categorizado como "novel" ya que esta cepa no ha sido previamente identificada en humano.

La mayoría de los Coronavirus son considerado como una enfermedad zoonótica, lo que significa que tiene la capacidad de ser transmitido entre animal y humanos. Sin embargo, el COVID-19 ha demostrado transmisión entre persona a persona en las comunidades. Dentro de los síntomas o signos comunes se encuentra: fiebre, tos, dolor de garganta, falta de aire y dificultades respiratorias. En casos severos, la infección puede causar neumonía, fallo renal, incluso la muerte. A pesar de la información limitada en cuanto a tratamiento y foco de contagio entre humanos, la transmisión de animal a humano se debe al derrame "spillover" de mutaciones genéticas, contacto directo con animales marinos, animales vivos en mercados y a través de miembros de la familia que atienden a personas enfermas. De igual manera, su transmisión se puede dar a través de gotas liberadas por tos y/o estornudo, el contacto prolongado con animales, falta de higienización de superficies y aseo personal.

Desde diciembre pasado, cerca de 153,000 personas se han infectado con el virus a nivel mundial. China, país donde comienzó el brote, tiene casi 80,000 casos de infectados y sobre 3,000 personas fallecidas. El pasado 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la situación del COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). En aquel momento, el virus se había propagado a países como Japón, Italia, Corea del Sur, Irán, entre otros. No obstante, el pasado miércoles 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la situación como una pandemia debido al rápido crecimiento en los casos de coronavirus alrededor del mundo. El virus ha sido detectado en 126 países hasta el presente, incluyendo casi 2,500 casos en los Estados Unidos.

En Puerto Rico, el pasado viernes, 13 de marzo de 2020, la Gobernadora anunció los primeros 5 casos de coronavirus. No obstante, se informó que el Departamnto de Salud mantiene, al menos, 19 casos bajo investigación. Ante esto, el Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia por el coronavirus y adoptó medidas para prevenir y resolver a estos casos, incluyendo el cierre de escuelas por 15 días, el cese de

operaciones gubernamentales no escenciales y la activación de la guardia nacional. De iigual forma, el pasado domingo 15 de marzo, la Gobernadora estableció un toque de queda ante la situación del coronavirus.

No obstante, estas medidas, aunque importantes, no son suficientes. Los países alrededor del mundo están tomando acción de prevención y respuesta al virus. Algunos países, como Italia, han decidido establecer un cierre total de las fronteras, aislándose completamente. Por su parte, España y otros países del mundo consideran unirse a esta medida.

Es importante resaltar que, además de ser una amenaza a la salud y a la vida, el coronavirus presenta un escenario económico complicado. Industrias como la aérea y marítima han sido detenidas casi en su totalidad. De igual forma, diversas industrias se han visto afectadas, dejando a miles de empleados sin recibir ingreso. Esta realidad tiene un efecto dominó en nuestra economía. Si una persona no recibe ingreso, no puede pagar sus deudas, su hogar, sus alimentos, entre otros. Ante ese escenario, esta Asamblea Legislativa no puede quedarse inmóvil.

Poder de Razón de Estado (*Police Power*)

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece en su Sección 18, en lo que nos es pertinente, que *"(…)[n]ada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales."*[1]

De igual forma, la Sección 19 de la Carta de Derechos dispone que *"[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo."*[2]

---

[1] CONST PR art. II, § 18.
[2] *Id*. § 19.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo, citando al profesor Miguel Velázquez Rivera, ha sido claro en que la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Estados Unidos y de Puerto Rico sobre la extensión del concepto de "poder de razón de estado" o "police power".

> "[T]oda comunidad políticamente organizada tiene lo que hemos llamado el poder público del estado (police power) para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de sus habitantes".[3]

En ese contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

> "En ese contexto, ya hemos pautado que el poder de razón de Estado es uno amplio. Por eso, al tratar de delimitar su marco de injerencia debe hacerse de acuerdo a las circunstancias y/o hechos particulares de cada caso. Entre esas circunstancias, hemos reconocido la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado.
>
> Además, en el pasado hemos reconocido incluso la estética como un fundamento único y válido para el ejercicio por la Rama Legislativa del poder de razón de Estado, **específicamente en la consecución del bienestar general**. De hecho, desde principios del siglo pasado el Tribunal Supremo Federal ha reconocido que, bajo este poder, se pueda hasta limitar en determinadas circunstancias el número de personas que pueden ocupar una vivienda y la relación entre éstas. Y es que, en el ejercicio de su poder de razón de Estado, la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el

[3] Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 DPR 534, 547-548 (1963) (citas omitidas).

> **bienestar de la comunidad**. La única limitación que tiene es la dispuesta por la garantía del debido proceso de ley".[4] (Énfasis nuestro)

Queda claro por todo lo anterior, la norma en nuestra jurisprudencia sobre la amplia capacidad y discreción de la Asamblea Legislativa en actuar, basado en su poder de razón de Estado, para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos y ciudadanas; siendo la única limitación la garantía constitucional del debido proceso de ley. Quedando lo anterior, diáfanamente claro, es menester esbozar el alcance de la medida que se adopta por la presente Ley.

Alcance de la medida

Reconociendo la necesidad de que esta Asamblea Legisaltiva tome acción proactiva en contra del coronavirus, la insertiumbre social y económica y el bienestar general del pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa establece lo siguiente:

1. Se crea la "Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)", a los fines de adoptar y mandatar medidas de emergencia en Puerto Rico, en el ámbito público y privado, debido a la pandemia de coronavirus, según las dispocisiones y términos que se desprenden de esta Ley.
2. Establecemos el requisito que todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico; toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico y toda entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud

[4] Domínguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 1, 35 (2010), en la pág. 37.

de Puerto Rico", provea una cubierta para pruebas de detección del coronavirus de forma gratuita para el paciente y una cubierta gratuita de tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus.

3. Disponemos de medidas para preservar la salud y seguridad de las personas de edad avanzada en establecimientos de personas de edad avanzada o en proyectos de vivienda subsidiada por el Estado.
4. Disponemos de moratorias automáticas en los empréstitos personales, comerciales e hipotecarios, según las disposiciones, términos y exclusiones que establece esta Ley.
5. Establecemos protecciones para arrendatarios y una moratoria contra acciones de desahucio y cobro por parte de los arrendadores, según los términos y disposiciones de esta Ley.
6. Se establecen sendas protecciones laborales en el empleo público y privado a los fines de preservar una entrada de ingreso a los empleados, establecer un marco uniforme sobre cuándo un patrono puede requerirle a un empleado que no acuda a lugar de empleo por razón del coronavirus y a los fines de reconocerle licencias por enfermedad a empleados privados a tiempo parcial, por hora, exentos y en periodo probatorio con el propósito de no penalizarle por razón de la emergencia.

Es menester dejar plasmado que las disposiciones de esta Ley, excepto aquellas incluidas en otras leyes y las cuales se hacen referencia en la presente, estarán sujetas a una vigencia por ser esta una ley especial. De igual forma, se establece que esta Ley no impedirá que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas adicionales respecto a los temas y asuntos que por esta Ley se establecen, siempre que no vayan en contra de lo aquí dispuesto.

Existe una enorme incertidumbre, especialmente entre las poblaciones más vulnerables, respecto a su salud, empleo, ingreso económico y vivienda que tenemos que atender. El Gobierno de Puerto Rico debe procurar la cobertura, por parte de los

planes médicos, de las pruebas de detección del virus y de tratamiento de forma gratuita para el paciente; proteger a personas que no tienen licencia de enfermedad paga; asegurar un ingreso a los trabajadores y trabajadoras; y evitar que se desahucien personas y personas de edad avanzada, perdiendo su techo y quedando en la calle. De igual forma, no podemos permitir que las personas se vean obligadas a escoger entre hacer compras para comer o pagar sus deudas, todo esto enmarcado en un clima de insertidumbre social.

Ante esta coyuntura, esta Asamblea Legislativa, en virtud de sus facultades de *police power* reconocidas en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, establece esta "Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)".

Artículo 1.02.- Primacía de esta Ley.

Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los

servicios gubernamentales esenciales. Por esta razón, esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otro estatuto.

Artículo 1.03.- Interpretación de esta Ley.

Esta Ley se interpretará de forma amplia y favorable en beneficio de la salud y la seguridad física, económica y general de los ciudadanos. Esta Ley no impedirá que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas adicionales respecto a los temas y asuntos que por esta Ley se establecen. No obstante, de existir un conflicto o mediar una disposición o acción en contrario de esta Ley, las dispocisones de esta Ley tendrán supremacía.

Artículo 1.04.- Efectividad de esta Ley.

Esta Ley será efectiva hasta tanto la Gobernadora de Puerto Rico derogue la orden que establece un Estado de Emergencia por razón del coronavirus. En casos de que alguna disposición de esta Ley establezca un periodo distinto, específicamente sobre una disposición en particular, aplicarán los términos específicos contenidos en la disposición.

Artículo 1.05.- Definiciones.

(a) "Arrendador"- significa quien se obliga a ceder el uso de su propiedad para fines de vivienda.

(b) "Arrendatario"- significa quien se obliga a pagar y adquiere el uso de una propiedad para fines de vivienda.

(c) "Declaración de Emergencia" – se referirá a la Orden Ejecutiva OE-2020-020, la cual declara un Estado de Emergencia por razón del coronavirus y fue

firmada por la Gobernadora de Puerto Rico en virtud de las facultades reconocidas a la primera ejecutiva en la Ley 20-2017, segeun enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" y la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia".

(d) "Deudor" - significa toda persona natural o jurídica que haya contraído un empréstito con una institución financiera, según definida en esta Ley. Se excluye expresamente de esta definición al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios. Asimismo, se excluye de esta definición toda agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos, siempre que esto no contravenga alguna disposición federal.

(e) "Empleado"- incluye toda persona que ejerza, desempeñe o realice cualquier arte, oficio, empleo o labor bajo las órdenes o para beneficio de otro, a base de contrato de arrendamiento de servicios o mediante remuneración de alguna clase o promesa expresa o tácita de recibirla, en cualquier industria. Esta definición no incluye contratistas independientes.

(f) "Empréstitos" - significa todos los préstamos de auto, préstamos personales y comerciales, deudas por concepto de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios.

(g) "Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"- instituciones, centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquiera otra facilidad comprendida bajo la Ley Núm. 94 de 22 de

Junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".

(h) "Instituciones Financieras" - significa todos los bancos y cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a llevar a cabo negocios en Puerto Rico, incluyendo instituciones hipotecarias, u otras instituciones financieras que se dediquen al negocio de otorgación de cualquier tipo de empréstitos, según definido por esta Ley, bajo las leyes estatales o federales aplicables.

(i) "Institución Hipotecaria" - toda persona natural o jurídica cuyo negocio o actividad principal es el de originar, financiar, refinanciar, cerrar, vender y administrar préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles; además, actuar o servir como intermediario ofreciendo sus servicios a compañías de seguros, bancos, fideicomisos, fondos de pensiones y a otros individuos o entidades de inversión privada o gubernamental que invierten parcial o totalmente sus activos en préstamos hipotecarios o en la concesión de éstos para financiar o refinanciar la adquisición de bienes inmuebles localizados en Puerto Rico.

(j) "Moratoria Automática" o "Moratoria" – significa una suspensión del pago de empréstitos durante el término definido por esta Ley. De ninguna manera se entenderá que la moratoria significará, para propósitos de esta Ley, una cancelación o renuncia de un deudor de la obligación de cumplir con el pago a una institución financiera tan pronto concluya el término definido para la moratoria establecida por esta Ley.

(k) "Patrono"- incluye toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de obreros, trabajadores o empleados mediante cualquier clase de compensación.

(l) "Represalia"- significa una acción por parte de una institución financiera, según definida por esta Ley, llevada a cabo contra un deudor en respuesta a las protecciones y disposiciones de la moratoria automática que mediante esta Ley se establece. Para propósitos de esta Ley se entenderán actos constitutivos de represalia la amenaza, intimidación, el impedir u obstruir el acceso a cuentas bancarias o retiro de dinero, entre otros que puedan determinar en su momento el Tribunal o los organismos administrativos autorizados por esta Ley mediante reglamento.

(m) "Residente"- significa persona cuya residencia principal se encuentre en Puerto Rico.

CAPÍTULO 2- SALUD

Articulo 2.01- Pruebas para detectar coronavirus.

Todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico; toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico y toda entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de

Puerto Rico"; proveerá, como parte de su cubierta básica y beneficios mínimos, las pruebas de detección de coronavirus sin costo alguno para el paciente.

Artículo 2.02- Medicamento o vacunas.

Todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico, toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico; y toda entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; proveerá, como parte de su cubierta básica y beneficios mínimos, todo tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus.

Disponiéndose que el tratamiento, medicamentos y vacuna requerido en este artículo estará disponible sin costo alguno para el paciente.

Artículo 2.03.- Reglamentación.

Se faculta a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros y a cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamento o norma a los fines de cumplir con lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO 3- DISPOCISIONES SOBRE PERSONAS DE EDAD AVAZADA

Artículo 3.01- Se prohíbe a todos los Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según definidos por esta Ley, que desahucien, expulsen, remuevan o que de otra manera priven de un techo a una persona de edad avanzada que residía o se encontraba bajo su cuidado antes o durante la Declaración de Emergencia por razón del coronavirus.

Artículo 3.02- Todo Establecimiento para Personas de Edad Avanzada, según definidos por esta Ley, deberá procurar la preservación de la salud y seguridad de las personas de edad avanzada que residen o están bajo su cuidado, incluyendo procurar realizar pruebas para la detección del coronavirus y la atención médico-hospitalaria necesaria en caso de dar positivo a este virus.

Artículo 3.03.- Todo Establecimiento para Personas de Edad Avanzada, según definidos por esta Ley, que falle en cumplir con estas disposiciones incurrirá en maltrato institucional y estará sujeto a las disposiciones y penalidades de la Ley Núm. 94 de 22 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", Ley 121-2019, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores"; la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y cualquier otra Ley.

Artículo 3.04.- En el caso de personas de edad avanzada que residan en proyectos de vivienda, según definidos por la Ley 173-1996, según enmendada, conocida como "Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de

Mayor Edad con Bajos Ingresos", y reciban el subsidio por parte del Departamento de la Vivienda, de ser estas personas desahuciadas, expulsadas, removidas o que de otra manera se les prive de un techo, el proyecto de vivienda tendrá que devolver toda candidad recibida por el Departamento como subsidio por todas las personas de edad avanzada que residan en su proyecto y será inabilitado de recibir subsidio alguno por el Departamento y cualquier otro incentivo, crédito o reducción en contribuciones que cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico le haya otorgado.

Esta disposición es adicional a cualquier derecho o protección reconocida a las personas de edad avanzada como arrendatario.

CAPÍTULO 4- PROTECCIONES SOBRE ARRENDAMIENTO

Artículo 4.01- Ningún arrendador podrá exigirle el pago de renta a su arrendatario hasta tanto se derogue la Declaración de Emergencia emitida por la Gobernadora por razón del coronavirus o mientras no hayan transcurrido 2 meses desde que una declaración, lo que ocurra primero.

Una vez se cumpla una de las antes mencionadas condiciones, de las partes no ponerse de acuerdo en cuanto al método de repago, el arrendador podrá exigir el pago de la totalidad global de cualquier monto adeudado. Estos montos serán resarcidos libres de afecciones crediticias, multas, intereses o cuotas adicionales a las originalmente pactadas.

Artículo 4.02.- De igual forma, el Gobierno de Puerto Rico paralizará toda radicación, término, trámite y/o procedimiento de desahucio por falta de pago de

renta de un arrendatario hasta tanto se de una de las condiciones establecidas en el Artículo 4.01.

Artículo 4.03.- Del mismo modo, durante los periodos en los que una declaración de estado de emergencia esté en efecto, se paralizará cualquier radicación, término, trámite y/o procedimiento de acción legal para cobrar los montos de renta no percibidos por el arrendador hasta tanto se de una de las condiciones establecidas en el Artículo 4.01.

Artículo 4.04.- Los efectos de este Capítulo únicamente aplicarán a propiedades arrendadas para uso de vivienda, siempre y cuando el contrato de arrendamiento se haya suscrito con anterioridad a la Declaración de Estado de Emergencia por razón de coronavirus.

Artículo 4.05.- En los casos en que el contrato de arrendamiento venza antes de cumplirse las condiciones dispuestas en el Artículo 4.01, del arrendatario no desear abandonar la propiedad, el contrato se extenderá automáticamente de mes en mes hasta tanto se cumpla una de las condiciones establecidas en el Artículo 4.01. Los pagos de renta durante los meses en que el contrato se extienda de forma automática por haber en efecto una declaración de estado de emergencia y el arrendatario no desear abandonar la propiedad, no serán exigibles por parte del arrendador hasta que se cumpla una de las condiciones. Una vez el arrendador tenga derecho a exigir el pago total de renta por los meses en que el contrato se extendió de forma automática, el arrendador no podrá exigir el pago de multas, intereses o

cuotas adicionales a los originalmente pactados o afectar adversamente el informe crediticio del arrendatario.

CAPÍTULO 5- DISPOSICIONES SOBRE EMPRÉSTITOS

Artículo 5.01- Moratoria automática.

Se declara una moratoria automática en el cobro de empréstitos personales y comerciales por el término de dos mese o hasta que la Declaración de Emergencia por razón del coronavirus sea derogada, lo que ocurra primero. La moratoria automática será extensiva a todo deudor sin considerar si dicho deudor estuviera o no en cumplimiento con el pago de empréstitos.

El término aquí dispuesto de duración de la moratoria no será limitante para que una institución financiera voluntariamente determine extender el periodo de la moratoria. En caso de que una institución financiera voluntariamente determine extender el periodo de la moratoria podrá hacerlo bajos los términos y condiciones que disponga internamente, respetando la voluntariedad del deudor en la decisión de acogerse o no a la extensión.

La moratoria automática que por esta Ley se reconoce únicamente será de aplicación a todo deudor residente de Puerto Rico, según se define en esta Ley.

Artículo 5.02.- Pago de deudas contraídas antes de la emergencia.

Luego de concluida la moratoria automática, sujeto a los términos establecidos en este Capítulo, el deudor deberá pagar a la institución financiera con la cual contrajo la deuda correspondiente al mes corriente.

Respecto a los pagos dejados de percibir por las instituciones financieras, estas deberán ofrecer a todo deudor las siguientes dos alternativas:

1. El deudor podrá prorratear el pago del término dejado de pagar; o
2. El deudor podrá extender el término de su deuda por el término dejado de pagar.

La decisión entre ambas alternativas provistas deberá ser realizada de forma libre y voluntaria por el deudor. De ninguna forma la institución financiera podrá imponer alternativa alguna para el repago del término dejado de pagar por el deudor.

Artículo 5.03.- Protección contra acciones legales durante moratoria.

Durante el tiempo que dure la moratoria automática, sujeto a los términos establecidos en este Capítulo, ninguna institución financiera podrá instar un pleito por las causales de cobro de dinero, ejecución de hipoteca, ejecución de sentencia u otra acción legal por razón de la moratoria automática que por esta Ley se reconoce. Esta protección se extenderá a aquellas acciones legales dirigidas a resarcir pagos dejados de recibir previos a la declaración de estado de emergencia.

Asimismo, durante el tiempo que dure una moratoria automática, el Gobierno de Puerto Rico paralizará todo término, trámite y/o procedimiento de acciones legales relacionadas a la moratoria automática que por esta Ley se reconoce.

Estas dispocisiones, de ninguna manera, se podrán interpretar de forma que impida que alguna institución financiera, luego de concluido el término y las

condiciones aquí requeridas, pueda instar alguna acción en contra de deudor alguno por concepto de deuda.

Artículo 5.04.- Prohibiciones.

Se prohíbe expresamente la imposición de tipo de interés adicional, cuota, recargo u otro tipo de penalidad por parte de una institución financiera a deudor alguno por concepto de monto dejado de percibir durante el término que dure la moratoria automática.

Asimismo, se prohíbe que alguna institución financiera tome cualquier tipo de represalia contra deudor alguno incluyendo, pero sin limitarse, el daño al informe crediticio del deudor.

Artículo 5.05- Exclusiones.

Las protecciones y prohibiciones dispuestas en este Capítulo no serán de aplicación a empréstitos otorgados posteriormente a la declaración de emergencia o empréstitos efectuados en otras jurisdicciones.

Asimismo, las protecciones reconocidas a todo deudor mediante la presente Ley solamente serán extensivas a los residentes de Puerto Rico, según definido por esta Ley.

Artículo 5.06.- Reglamentación, Procedimientos adjudicativos y Penalidades.

Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito; y a cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, mediante

reglamento, procedimientos adjudicativos en casos de controversias por incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico a imponer multas a cualquier institución financiera, según su jurisdicción, desde mil dólares ($1,000) hasta un máximo de diez mil dólares ($10,000) por cada violación a las disposiciones de este Capítulo o de cualquier reglamento que se cree en virtud de esta Ley.

Asimismo, se les faculta a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en este Capítulo.

Todo procedimiento de reglamentación o adjudicación deberá regirse por lo establecido en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Nada de lo dispuesto aquí impedirá que alguna parte en controversia acuda al Tribunal de Primera Instancia en búsqueda del remedio al que entienda tiene derecho por Ley.

Artículo 5.07.- Causa de Acción.

En caso de que una institución financiera directa o indirectamente, a través de sus empleados, oficiales, agentes, personal, normas o por cualquier otro medio tome algún tipo de represalia contra deudor alguno por el dinero dejado de percibir durante el término de la moratoria aquí dispuesto y/o afectara adversamente el informe crediticio del deudor, de ser encontrada responsable, el Tribunal ordenará el

resarcimiento de mil dólares ($1,000) diarios a ser pagados al deudor afectado hasta que dicha institución corrija el error en el informe crediticio del deudor o cese la conducta constitutiva de represalia.

CAPÍTULO 6- DISPOSICIONES SOBRE EMPLEO

Artículo 6.01.- Empleo público.

Sobre los empleados públicos se dispone lo siguiente:

1. En el caso de que el Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y/o la Rama Judicial decida recesar sus labores de forma parcial o prolongada, sus empleados públicos continuarán recibiendo su salario o compensación. De existir un receso parcial o prolongado, los días u horas recesadas no le serán descontadas de ninguna de sus licencias reconocidas por ley o reglamento. En caso de empleados transitorios, estas dispocisiones no le serán aplicables luego de que culmine su nombramiento. Nada de lo aquí dispuesto limitará al Gobierno de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa y/o la Rama Judicial a tomar medidas que le permitan a sus empleados trabajar de forma remota o desde una localización distinta a la usual.
2. Las licencias por enfermedad se regirán por las leyes, reglamentos u ordenes ejecutivas aplicables a cada Rama de Gobierno.

Artículo 6.02.- Empleo privado.

Sobre los patronos y empleados privados se dispone lo siguiente:

1. Si un patrono privado decidiera recesar sus labores de forma parcial o prolongada, este deberá continuar pagando a sus empleados su salario o

compensación, según establecido en su relación contractual. Disponiendose que los días u horas recesadas no le serán descontadas de ninguna de sus licencias reconocidas por ley. En caso de empleados a tiempo parcial o por hora, la paga que les correspnderá será a base del promedio de horas trabajadas semanalmente. Nada de lo aquí dispuesto limitará a un patrono a tomar medidas que le permitan a sus empleados trabajar de forma remota o desde una localización distinta a la usual.

2. El patrono privado podrá requerirle a un empleado a que no acuda al lugar de empleo si este le ha expresado que tiene síntomas del virus, si el empleado demuestra algún síntoma del virus o por el empleado estar en riesgo de contagio por haber viajado a algún lugar con alta incidencia del virus. En estos casos, los empleados tendrán derecho a disfrutar de la licencia de enfermedad que le reconoce la Ley.
3. En caso de empleados a tiempo completo, pero que que no han cumplido el tiempo probatorio que dispone la Ley, el patrono deberá proveerle una licencia de enfermedad con paga, cuya vigencia será de un máximo de 5 días y cuya paga será según establecida en su relación contractual. Disponiendose que, de cumplirse el periodo probatorio durante la vigencia de esta Ley, el empleado comenzará a acumular y a disfrutar de las licencia que le reconoce la Ley.
4. En el caso de los empleados Administradores, Ejecutivos y Profesionales, conocidos como “empleados exentos”, si su contrato de empleo no le

reconoce una licencia de vacaciones al momento de entrar la vigencia de esta Ley, el patrono deberá proveerle una licencia de enfermedad con paga, cuya vigencia será de un máximo de 5 días y cuya paga será según establecida en su relación contractual.

5. En el caso de empleados a tiempo parcial o por hora, el patrono deberá proveer una licencia de enfermedad con paga, cuya vigencia será de un máximo de 5 días y cuya paga será a base del promedio de horas trabajadas diariamente.

Artículo 6.03.- Beneficios mayores a los reconocidos en este Capítulo.

Aquellos patronos que al momento de entrar en vigor esta Ley, estén proveyendo beneficios o licencias mayores a las requeridas como mínimo por este Capítulo, deberán continuar ofreciendo los mismos.

Artículo 6.04.- Cualquier controversia o reclamación relacionada a despido, represalia, suspensión, discrimen en el empleo o cualquier otra controversia no incluida en ste Capítulo, deberá realizarse al amparo de las leyes laborales aplicables.

Artículo 6.05.- Prohibiciones; penalidades.

Toda persona que como patrono o como administrador, funcionario, agente, empleado o encargado de una firma, sociedad o corporación o de otra persona o personas, violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de este Capítulo, estará sujeto a las penalidades impuestas en el Artículo 9 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico".

Artículo 6.06.- Convenios; exclusión de aplicación.

Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a empleados cubiertos por un convenio colectivo suscrito por una organización obrera y un patrono.

Artículo 6.07.- Reglamentación.

Se faculta al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamento, opinión, guía o norma a los fines de cumplir con lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO 7- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.01.- Fondo de Emergencia.

Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda a desembolsar cualesquiera fondos para cumplir con los fines de esta Ley, incluyendo fondos pertenecientes al Fondo de Emergencia, creado en virtud de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Artículo 7.02- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada

inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 7.03.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación y será efectiva hasta tanto la Gobernadora de Puerto Rico derogue la Orden Ejecutiva que establece un Estado de Emergencia por razón del coronavirus. No obstante, la misma será de aplicación retroactiva a la Orden Ejecutiva emitida por la Gobernadora de Puerto Rico declarando un estado de emergencia por razón del coronavirus.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1539

160 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautor el señor *Vargas Vidot*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Especial Asuntos de Energía

LEY

Para disponer que no se desconectará, ni cesará, ni cancelará ningún servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el consentimiento del cliente, hasta pasados treinta (30) días de la terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia emitida por el gobernador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una pandemia es la propagación mundial de una enfermedad. El riesgo de no impedir la aceleración de tal propagación puede resultar catastrófica para la vida humana. Entre las medidas más drásticas para contrarrestar los peores niveles de una pandemia está la prohibición temporera de actividades sociales y comerciales ordinarias fuera del hogar que no sean servicios públicos esenciales. Esta medida conlleva que las unidades familiares permanezcan en su vivienda consumiendo bienes y servicios básicos, en muchos casos, sin generar ingresos simultáneamente.

Los servicios de electricidad, agua potable y telecomunicaciones son indispensables para facilitar necesidades que los ciudadanos necesitan satisfacer, como: la higiene,

alimentación, comunicación, labores remotas y esparcimiento. Estos servicios pueden ser desconectados, cesados o cancelados por falta de pago.

Actualmente, el mundo experimenta la pandemia del COVID-19 ("coronavirus"). Esta enfermedad ha llegado a Puerto Rico. El Ejecutivo ha decretado una emergencia y medidas como un toque de queda y una prohibición temporera de ciertas actividades sociales y comerciales.

Dada esta realidad, entendemos meritorio, pertinente y urgente disponer que no se desconectará, ni cesará, ni cancelará ningún servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el consentimiento del cliente, hasta pasados 30 días de la terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia emitida por el gobernador.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se dispone que no se desconectará, ni cesará, ni cancelará ningún servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el consentimiento del cliente, hasta pasados treinta (30) días de la terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia emitida por el gobernador.

Artículo 2. Cualquier entidad pública o privada que incumpla con esta ley incurrirá en infracción que conllevará el pago de una multa de hasta cien mil dólares ($100,000). Las querellas por el incumplimiento de esta ley deberán presentarse ante la agencia reguladora del correspondiente servicio.

Artículo 3. Cualquier persona que ordene o realice una desconexión, cese o cancelación del servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el consentimiento del cliente, dentro del periodo de treinta (30) días después de la

terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia emitida por el gobernador, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 4. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE MARZO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2428

5 DE MARZO DE 2020

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz y Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, durante declaraciones de estado de emergencia decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el secretario del Departamento de Salud, el empleado que sufriere o hubiera sospecha de que sufriere la enfermedad o epidemia que provoque el estado de emergencia, una vez agotada la licencia por enfermedad a la que tiene derecho, podrá hacer uso de toda licencia de vacaciones que tuviere acumulada; se establece una licencia especial sin paga, por Emergencias declaradas por el Gobernador de Puerto Rico o por el Secretario del Departamento de Salud, de hasta veinte (20) días laborables a aquellos empleados que, ya habiendo agotado todas las licencias por enfermedad y/o de vacaciones, según aquí contemplado, continúen sufriendo la enfermedad o epidemia que provoque el estado de emergencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico permanece en alerta y monitoreo continuo ante un brote de enfermedad respiratoria, causada por un nuevo coronavirus (COVID-19). Este virus, se detectó por primera vez en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China y continúa expandiéndose.

Las autoridades sanitarias chinas han informado el contagio de miles de personas infectadas con COVID-19. Este virus se está transmitiendo de persona a persona en muchas partes de ese país. Las primeras infecciones provocadas por este tipo de coronavirus están asociadas en su mayoría a viajes desde Wuhan, así como a un número creciente de ubicaciones internacionales, incluyendo Italia, Irán y los Estados Unidos de América.

En los casos confirmados de la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19), las enfermedades reportadas han variado de tener síntomas leves a enfermedades graves, y hasta produjeron muertes. Los síntomas pueden incluir:

- fiebre;
- tos; y/o
- dificultad para respirar.

El centro de Control de Enfermedades, (CDC, por sus siglas en ingles), estima que los síntomas del COVID-19 podrían aparecer en tan solo 2 días o hasta 14 días después de la exposición. Esto se basa en lo que el CDC ha observado previamente como el periodo de incubación del virus del MERS-CoV.

En la actualidad no existe una vacuna para prevenir la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19). La mejor forma de prevenir la enfermedad es evitar la exposición a este virus. Sin embargo, como recordatorio, los CDC siempre recomiendan medidas preventivas cotidianas para ayudar a prevenir la propagación de enfermedades respiratorias. Estas medidas incluyen:

- evitar el contacto cercano con personas enfermas;
- evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca;
- quedarse en casa si está enfermo;
- cubrirse la nariz y la boca con un pañuelo desechable al toser o estornudar y luego botarlo a la basura;
- limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se tocan frecuentemente, usando un producto común de limpieza de uso doméstico en rociador o toallita;
- lávese las manos frecuentemente con agua y jabón por al menos 20 segundos, especialmente después de ir al baño, antes de comer, y después de sonarse la nariz, toser o estornudar; y/o
- si no cuenta con agua ni jabón, use un desinfectante de manos que contenga al menos un 60 % de alcohol. Lávese las manos siempre con agua y jabón si están visiblemente sucias.

Lamentablemente, no existe un tratamiento antiviral específico recomendado para la infección COVID-19. Las personas infectadas con COVID-19 deben recibir atención de apoyo para ayudar a aliviar los síntomas. Para casos severos, el tratamiento debe incluir atención para apoyar las funciones vitales de los órganos.

Ante la inminente llegada del COVID-19 a Puerto Rico, se espera que al igual que en otros países, una cantidad significativa de los ciudadanos que residen en la Isla se contagien con el mismo. Probablemente, miles de estos infectados sean empleados, tanto del sector público, como del privado. En el caso de los servidores públicos, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vazquez Garced, por medio de la Orden Ejecutiva 2020-020, concedió una licencia especial con paga de catorce días para las personas con diagnostico positivo a COVID-19. Esta legislación tiene el propósito de atender las situaciones que puedan surgir en el sector privado, y para esto se pretende enmendar la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de establecer que, durante declaraciones de estado de emergencia decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el secretario del Departamento de Salud, el empleado que sufriere o hubiera sospecha de que sufriere la enfermedad o epidemia que provoque el estado de emergencia, una vez agotada la licencia por enfermedad a la que tiene derecho, podrá hacer uso de toda licencia de vacaciones que tuviere acumulada.

Cabe mencionar que el Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico. Reconociendo su deber constitucional de velar por la salud del pueblo y en cumplimiento con la política pública existente, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger su salud del Pueblo. De igual manera, corresponde al Secretario de Salud ejerce todas aquellas funciones que le asigna la Ley Núm. 81, antes citada, así como otras relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Núm. 81, el Secretario de Salud tiene la autoridad en Ley para emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público. Esta Ley también establece que, en caso de que alguna epidemia amenazare la salud en Puerto Rico, el Secretario de Salud tiene que tomar las medidas que juzgue necesarias para combatirla y con la aprobación del Gobernador incurrirá en los gastos que sean necesarios por cuenta del Gobierno Estatal, con cargo al Fondo Estatal de Emergencia. Además, viene obligado a prestarle atención a todas las cuestiones que afecten a la salud pública que por ley se le encomienden, y publicaré informaciones adecuadas acerca de enfermedades reinantes y epidémicas.

Es imperativo señalar que el Secretario de Salud ya ha decretado estados de emergencia en el pasado. Entre estas, podemos mencionar unas dirigidas a atender los brotes de Zika y la Influenza, entre otros.

Con esta Ley, y solo durante declaraciones de emergencias decretadas por el Secretario de Salud, conforme a las leyes que lo cobijan, los empleados del sector privado tendrán la oportunidad, de ser necesario, de utilizar sus licencias por enfermedad o las de vacaciones, sin ser penalizados por sus patronos. En caso de prolongarse la enfermedad que provoco el estado de emergencia, estos empleados podrán acogerse a una licencia sin sueldo de hasta veinte (20) días laborables adicionales.

Nuestra contención es que la aplicación del beneficio otorgado a los empleados del sector privado en virtud de esta Ley, será financieramente neutral para los patronos, toda vez que la misma lo que hace es invertir el orden de cuando la licencia de vacaciones regulares sería otorgada. En términos generales, el sector privado acostumbra otorgarle las vacaciones a sus empleados a base de procesos de negociación en los que interactúan, además, otros compañeros empleados, cuestión de calendarizar fechas sin afectar los servicios que las empresas ofrecen o venden. De agotarse las licencias otorgadas y continuar la persona enferma, pues entonces quedaría activada la licencia sin paga que en esta Ley se contempla. No obstante, aquel patrono a quien sus circunstancias le permita pagar, como tiempo trabajado, los días otorgados al empleado por concepto de la "licencia sin paga", quedaría autorizado para así hacerlo, a su entera discreción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6. — Disposiciones sobre Vacaciones, Licencia por Enfermedad y Licencia sin Paga por Emergencia.

(a)…

(p) Durante declaraciones de estado de emergencia decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el secretario del Departamento de Salud, conforme este último a las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, el

empleado que sufriere o hubiera sospecha de que sufriere la enfermedad o epidemia que provoque el estado de emergencia, una vez agotada la licencia por enfermedad a la que tiene derecho, podrá hacer uso de toda licencia de vacaciones que tuviere acumulada. Si el empleado continuare enfermo, se le concederá licencia sin sueldo.

(q) Los patronos otorgarán una licencia especial sin paga, por Emergencias de hasta veinte (20) días laborables a aquellos empleados de conformidad con lo siguiente:

(1) podrán negociar con los empleados que se acojan primero a una licencia por enfermedad, hasta agotar sus respectivos balances; luego tendrían derecho a la "licencia sin paga por emergencia", y luego, de ser necesario usarían su balance de licencia de vacaciones;

(2) si dicha negociación no fuera posible, entonces los empleados que, habiendo agotado las licencias por enfermedad y/o de vacaciones, y continúen padeciendo de la enfermedad o epidemia que provoque el estado de emergencia, tendrán el derecho de percibir hasta veinte (20) días de la "licencia sin paga por emergencia".

(r) Se faculta a los patronos a reservarse la discreción de pagar, como tiempo trabajado, los días otorgados al empleado por concepto de la "licencia sin paga por emergencia".

(s) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de la misma, las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación de éstos, si es considerado para aumentos o

ascensos en la empresa para la cual trabaja. Tampoco considerará las ausencias por enfermedad, cargadas correctamente a la licencia de enfermedad, con o sin paga, para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAR16'20PM2:25

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2419

INFORME POSITIVO

16 de marzo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 2419.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MRA

El Proyecto de la Cámara 2419, tiene como propósito, enmendar los Artículos 1 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968; enmendar el Artículo 6.03 de Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; enmendar las Secciones 1010.01 1010.03, 1021.01, 1021.02, 1021.06, 1022.01, 1022.04, 1022.07, 1023.04, 1031.02, 1031.06, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1051.12, 1052.01, 1052.02, 1061.01, 1061.05, 1061.09, 1061.11, 1061.12, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1061.20, 1061.21, 1061.23, 1062.01, 1062.02 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.03, 1063.07, 1063.12, 1063.16, 1071.02, 1077.02, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1082.01, 1082.02, 1101.01, 1102.01, 1114.06, 1115.04, 4010.01, 4020.05, 4020.08, 4030.12, 4030.19, 4041.01, 4041.02, 5001.01, 6030.25, 6041.11, 6042.08, 6051.11, 6080.12, añadir nuevas Secciones 1116.19 y 1116.20 y un Subcapítulo D del Capítulo 7 del Subtítulo F, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido, aclarar definiciones, aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 15.05 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones"; enmendar el Artículo 8.3 de la Ley 27-2011, según enmendada conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley

48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos"; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.02, 1020.05, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.04, 2072.05, 2072.06, 2073.01, 2074.02, 2091.01, 2092.01, 3000.01, 3000.02, 6020.10, 6060.02, 6070.57, de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; crear la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; enmendar el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; se deroga la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; para crear la Ley de Fondos de Capital Privado de 2019; y otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, a finales del año pasado se aprobó, mediante la Ley 257-2018, un Nuevo Modelo Contributivo que, entre otras cosas, redujo la carga contributiva de los individuos y corporaciones, eliminó a un 77% de los contribuyentes el impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes (conocido como B2B), redujo el IVU de alimentos preparados de 11.5% impuesto por la pasada administración a 7% a partir del 1 de octubre de 2019, y autorizó de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de máquinas de juegos de azar en negocios que operen en nuestra jurisdicción, entre otras cosas.

MPA

Menciona que, el Nuevo Modelo Contributivo buscó que ciertas personas, industrias y sectores paguen su porción justa de impuestos. Por otro lado, se busca incentivar otras industrias, tales como los espíritus destilados artesanales y los vinos de frutas tropicales. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa en aras de promover la producción artesanal, entiende necesario revisar los niveles de producción que se usan para computar los arbitrios correspondientes y establecer unas tasas reducidas que beneficie dicha producción. De vital importancia para esta medida es su neutralidad fiscal. Esto es un requisito del Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico. El impacto en los recaudos de todos los beneficios concedidos por la medida es contrarrestado por medidas que aumentarán ingresos o disminuirán beneficios de poca trascendencia para la ciudadanía. Por ejemplo, esta medida deroga la Ley 212-2002, conocida como la "Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos", la cual el Departamento de Desarrollo Económico ha identificado como que mantiene un retorno a la inversión negativo. Asimismo, el Nuevo Modelo Contributivo introdujo varias medidas que aumentan y facilitan la fiscalización.

Indica que, los cambios de ley van de la mano con la introducción por parte del Departamento de Hacienda de nueva tecnología que agiliza el procesamiento de la información contributiva y la centraliza en un solo sistema. Durante el mes de febrero de 2020, lanzó la tercera fase del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), en donde la mayoría de las transacciones con el Departamento de Hacienda se harán de manera

electrónica a través de esta herramienta tecnológica. Esta Asamblea Legislativa reconoce el arduo trabajo que el Departamento de Hacienda ha realizado para implementar los cambios introducidos por la Ley 257-2018, entre otras leyes posteriores que aclararon la intención legislativa. Sin embargo, a pocas semanas para que venzan varios términos de radicación y pago, los contribuyentes no cuentan aún con información vital o el conocimiento para cumplir a cabalidad con su responsabilidad contributiva.

Señala que, además, esta medida atiende una preocupación presentada por varios ciudadanos sobre el pago del Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años o Más de Bajos Recursos y el Crédito Compensatorio para Pensionados de Bajos Recursos. A esos efectos, se ordena al Secretario de Hacienda a que emita el pago del crédito en un término no mayor de 30 días luego de la solicitud por parte del contribuyente, siempre y cuando se haya presentado todos los documentos e información requeridos. De esta forma, se les hace justicia a nuestros ciudadanos de la tercera edad.

Finalmente, la parte expositiva de la medida, discute el compromiso continuo de esta Asamblea Legislativa de revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas al Nuevo Modelo Contributivo, que, a su vez, enmendó la Ley 1-2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aclarar su alcance y contenido. Este ejercicio constitucional se ejerce a pesar de que la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) interesa atribuirse facultades contrarias al ordenamiento legal federal. Tras la aprobación de la Ley 257-2018, la JSF determinó, sin más, que para los artículos 132 al 163 de la referida Ley, relacionados a la fiscalización de las máquinas de juegos de azar, se reservaban el derecho de impedir su ejecución y su aplicabilidad.

MPA

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 2419, solicitó Memoriales Explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto; al Departamento de Hacienda; Departamento de Justicia; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; a la Asociación Profesional de Contadores, Inc; Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos; a la Asociación de Industriales de Puerto Rico; Asociación de Bancos de Puerto Rico; y al Centro Unido de Detallistas. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda; Departamento de Justicia; y de la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos.[1] Se recibió, además, los comentarios

[1] La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recibió comunicaciones por escrito del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; y del Hon. Antonio L. Soto Torres, Representante, y Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA" de la Cámara de Representantes. Además, se recibió de la Oficina del Portavoz de la Mayoría en el Senado de Puerto Rico, Hon. Carmelo Ríos Santiago, los comentarios escritos sobre la medida de *The Sifre Group*.

escritos de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico; del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y su unidad Para la Naturaleza; del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico; de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico; la CTIA (Asociación Comercial para la Industria de las Comunicaciones Inalámbricas); Claro; la Asociación de Constructores de Puerto Rico; y de la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, "DDEC"),[2] apoyó la medida en términos generales. No obstante, recomendó enmiendas relacionadas al Código de Incentivos; y le concedió, además, deferencia al Departamento de Hacienda, en torno a la medida. Explicó que, en cuanto al Código de Incentivos, la medida busca entre otras cosas: (1) enmendar varias disposiciones relacionadas a proyectos de energía Altamente Eficiente, a los fines de confirmar la elegibilidad de estos proyectos bajo el Código de Incentivos y aclarar criterios de elegibilidad, beneficios aplicables y asuntos relacionados; (2) especificar el tipo de unidades residenciales, edificios o grupo de edificios que pueden constituir condohoteles para propósitos del crédito para el Desarrollador dispuesto en la Sección del Código de Incentivos; (3) añadir a la definición de Proyecto Fílmico las producciones de espectáculos en vivo cuya distribución incluya mercados fuera de Puerto Rico durante la transmisión en vivo, tales como certámenes de belleza, producciones de premios, o espectáculos similares; (4) concederle la opción a la Persona Extranjera que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico a rendir una planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo el CRI, en lugar de estar sujeto a la Contribución Especial para Persona Extranjera dispuesta en la Sección 2090.01 (d) del Código de Incentivos; (5) establecer las normas aplicables a la opción de cesión de créditos contributivos al Departamento de Hacienda; (6) aclarar lo relacionado a la aportación anual mínima de diez mil dólares ($10,000) que deben hacer los Individuos Residentes Inversionistas a organizaciones sin fines de lucro en la Sección 6020.10(b) del Código de Incentivos; (7) requerir que para ser considerado Individuo Residente Inversionista, al individuo que no haya residido en Puerto Rico entre el 17 de enero de 2006 y el 17 de enero de 2012, en lugar de requerir que no haya sido residente durante los diez (10) años previos a la aprobación del Código de Incentivos; (8) establecer un tope anual de treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000) al total agregado de los créditos contributivos para proyectos fílmicos otorgados bajo la Sección 3050.01 del Código de Incentivos; (9) imponer un cargo anual de cinco mil dólares ($5,000) adicionales al momento de presentar informes anuales a los Individuos Residentes Inversionistas, ya sea tenedores de decreto bajo el Código de Incentivos o bajo la ley equivalente anterior, (entiéndase, la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Residentes Inversionistas"); (10) otorgarle facultad exclusiva al Departamento de Hacienda en cuanto a la reglamentación, determinación administrativa, y cualquier otra gestión administrativa relacionada al reconocimiento de ingresos y gastos, recobro de crédito,

[2] Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. de la C. 2419.

aplicación de créditos contributivos, cesión de créditos, compra de créditos aplazada, entre otras tantas transacciones.

El DDEC, señaló que, en términos generales, entiende meritorias, y en algunos casos necesarias, la mayoría de las enmiendas que pretende realizar el P. de la C. 2419 al Código de Incentivos, No obstante, el DDEC presentó reparos con los puntos número siete (7), ocho (8), nueve (9) y diez (10) antes mencionados. Con respecto a la Sección 74, sobre Elegibilidad de Individuos Residentes Inversionistas, entendió que, el texto actual del Código de Incentivos es adecuado, por lo que, recomendó, mantener el criterio inalterado. Sobre la Sección 88, indicó que, el mismo propone enmendar la Sección 3050.01(c)(1) del Código de Incentivos, para añadir un nuevo subinciso (iv), disponiendo que la cantidad de créditos contributivos relacionados a proyectos fílmicos, según dicho término es definido en la ley, estaría sujeta a un límite anual de treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000). Explicó que, en términos generales el DDEC, no se opone al concepto de presupuestar créditos contributivos. Sin embargo, solicitó, considerar eximir del tope propuesto a lo dispuesto en la Sección 3050.01(c)(1)(ii), entiéndase, el máximo de veinte por ciento (20%) en créditos contributivos relacionados a "Gastos de Producción en Puerto Rico que consistan en pagos a Personas Extranjeras", debido a que el crédito no tiene un impacto en el erario.[3] Así las cosas, recomendó, limitar la aplicabilidad de cualquier tope a imponerse, a las Secciones 3050.01(c)(1)(i) y (iii), que contemplan créditos contributivos hasta un máximo de cuarenta por ciento (40%) de Gastos de Producción en Puerto Rico (sin incluir pagos a Personas Extranjeras) y hasta un máximo de quince por ciento (15%) de Gastos de Producción en Puerto Rico sujeto al cumplimiento de ciertos criterios, respectivamente.

Sobre la Sección 89, del cargo adicional y retroactivo al momento de presentar informes anuales para los Individuos Residentes Inversionistas, expresó que, aunque entendió, la razón de la medida de allegar fondos adicionales a las arcas del Estado, mientras se salvaguardan los ingresos necesarios para las operaciones del DDEC, la imposición de un cargo anual adicional de cinco mil dólares ($5,000) a los tenedores de decreto de Individuo Residente Inversionista (ya sea bajo el Código de Incentivos o la Ley 22-2012) podría desvirtuar el propósito del incentivo en algunos casos, en la medida en que el beneficio contributivo de cada tenedor de decreto varía dependiendo de los ingresos percibidos y que podrían estar pagando por concepto de cargos lo que hubieran pagado a tasas contributivas ordinarias, como si no fueran concesionarios de decreto. Mencionó que, aunque, ciertamente, para algunos un cargo adicional no debe ser de mayor preocupación en atención a los beneficios contributivos que reciben en virtud de su decreto, para otros individuos la carga adicional podría resultar incompatible con el propósito por el cual optaron mudarse a Puerto Rico y obtener un decreto. Por lo que, solicitó que, la imposición del nuevo cargo sea a modo prospectivo para nuevos decretos otorgados bajo el Código de Incentivos y con posterioridad a la aprobación de esta medida. En cuanto a la reglamentación relacionada a créditos contributivos, la Sección 90 propone enmendar la Sección 6060,02(c) del Código de Incentivos, señaló que, el texto

[3] El Departamento de Hacienda retiene contribuciones por las cantidades pagadas por tal concepto.

propuesto propone eliminar al DDEC de la ecuación en el proceso de reglamentación relacionado a créditos contributivos, a pesar de que el DDEC es parte integral de los trámites para la solicitud y otorgamiento de créditos contributivos, al igual que el resto del Reglamento de Incentivos cuyo proceso de redacción está en proceso. Entendió que, el texto propuesto debe ser enmendado a los fines de reflejar que el proceso de reglamentación sobre créditos contributivos debe ser tarea conjunta entre el DDEC y el Departamento de Hacienda.

El DDEC, favoreció, la enmienda del Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, sobre exenciones contributivas a hospitales, para, entre otras cosas, añadir al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio dentro del proceso de reglamentación relacionado a los criterios de elegibilidad con los que debe cumplir una unidad hospitalaria, a los fines de acogerse a las exenciones contributivas que provee dicha ley. Esto debido a que la industria de la salud juega un rol importante no solo desde el punto de vista de salud pública, sino que también, impacta el desarrollo económico de Puerto Rico. También, favoreció, la creación de la Ley de Fondos de Capital Privado de 2019, con el fin de evitar la incertidumbre causada en el sector financiero tras la derogación de la Ley 185-2014.

Sobre la derogación de la Ley 212-2002, que contempla la medida, opinó que, podría resultar en ahorros sustanciales y permanentes, contrario a una moratoria que, por definición, es una medida temporera, desde el punto de vista fiscal, tomando en consideración el potencial impacto que pudiera tener el referido estatuto dependiendo de las circunstancias que rodean cada año fiscal en particular. Finalmente, señaló que, la enmienda propuesta por el P. de la C. 2419 en cuanto a los créditos contributivos objeto de la Ley 183-2001, podría representar un ahorro permanente al fisco.[4]

La Asociación Profesional de Contadores, Inc.,[5] avaló la aprobación del P. de la C. 2419, y recomendó, unas enmiendas menores que, a su juicio serían de gran beneficio. Indicó que, en el año 2018, se aprobó la Ley 257, que estableció un Nuevo Modelo Contributivo que, entre otras, rectificó la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para hacer de nuestro sistema contributivo uno más ágil y preciso, basado en justicia social y contributiva al pueblo. Mencionó que, posteriormente, se aprobó la Ley 60-2019, con el fin de adoptar un "Código de Incentivos de Puerto Rico" y así, consolidar las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes, con el propósito de promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Entendió que, tal situación se logró parcialmente con ambas normativas, pero que, el P. de la C. 2419, es un buen comienzo

---

[4] El P. de la C. 2419, propone enmendar la Ley 183-2001 y la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 2011" para establecer un tope de $3,000,000 anuales para los créditos contributivos que contempla la Ley 183-2001, lo cual representa una disminución sustancial en dicho tope al compararlo con el tope de $10,000,000 que establece la ley vigente, así como una reducción si se toma como base tanto el número de gasto utilizado por el DDEC como el número utilizado por el Departamento de Hacienda en su Informe de Gastos Tributarios.

[5] Memorial Explicativo de la Asociación de Contadores, Inc. sobre el P. de la C. 2419.

para lograr el espíritu de la norma contributiva y que la misma, sea accesible a los pequeños y medianos comerciantes, así como a individuos.

Señaló que, la intención legislativa de incluir un nuevo Subcapítulo D al Capítulo 7 del Subtítulo F a la Ley 1-2011, para establecer un Registro de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas, es un buen comienzo para reducir la carga adicional al contribuyente en el costo de la preparación anual de las planillas de contribuciones sobre ingresos que se presentan ante la consideración del Departamento de Hacienda.[6]

Expresó, favorecer los requisitos establecidos en la medida, en relación con las personas que deseen ser "Agente Acreditado-Especialista en planillas", pero opinó que, ante los pocos profesionales que tienen esa acreditación (Enrolled Agent) y con el fin de cumplir con el espíritu de la medida, existen otros profesionales calificados y preparados, tanto académica como profesionalmente, para poder aspirar a certificarse y registarse como "Agente Acreditado-Especialista en planillas", además de los Contadores Públicos Autortizados. Por lo que, sugirió, incluir a las personas que aprueban el "Programa de la Temporada de Presentación Anual" o "Annual Filing Season Program" del IRS, (en adelante, preparadores).[7] Señaló que, el examen para poder certificarse como Agente Enlistado solamente se puede tomar en Estados Unidos y no es ofrecido en nuestra jurisdicción, contrario al examen de preparador, que es ofrecido en Puerto Rico. Lo que consideró, una alternativa más viable para cumplir con el espíritu de la legislación, y el que una cantidad mayor de profesionales puedan acreditarse ante el Departamento de Hacienda como "Agente Acreditado-Especialista en planillas".

Explicó que, los requisitos para ejercer anualmente como preparador son iguales o más rigurosos que los establecidos para Agentes Enlistados, ya que, estos tienen que cumplir con los mismos requisitos anualmente, mientras que, los Agentes Enlistados tienen que cumplir con el requisito de educación continua de setenta y dos (72) horas contacto cada tres (3) años. Concluyó que, esta alternativa cumple con el espíritu de la medida, donde personas calificadas puedan someter el formulario de verificación de diligencia debida (*due diligence checklist*) establecido en el P. de la C. 2419.

Culminó su Memorial Explicativo, solicitando incluir en el Registro de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas, la figura del preparador, a todo aquel profesional

---

[6] Lo antes, al establecer que todo "Agente Acreditado-Especialista en planillas", deberá cumplir con los siguientes requisitos: haber obtenido un Bachillerato de alguna universidad acreditada y licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por "Middle States Commission on Higher Education"; estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos ("PTIN" por sus siglas en inglés); estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista; *aprobar el examen de Agente Enlistado (Enrolled Agent) requerido por el Servicio de Rentas Internas Federal* (en adelante, "IRS" por sus siglas en inglés) *y haber obtenido el Certificado de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del IRS, en Puerto Rico sólo existen trece (13)*; o ser un Contador Público Autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico.

[7] Estos profesionales tienen que cumplir con rigurosos requisitos que impone el IRS, por lo que, tienen que estar al día con las leyes contributivas federales y estatales, para poder mantener su estado de preparador, (tienen que refrendarse anualmente). Además, tienen que mantener en vigor su número de identificación fiscal de preparador federal (PTIN).

que apruebe el "Programa de la Temporada de Presentación Anual" o "Annual Filing Season Program" del IRS, como uno de los peritos, que una vez validado su estado de preparador, se permita participar del Registro de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas; e incluir una cláusula tipo "grandfather clause" o "cláusula de derechos adquiridos", con el fin de eximir a los contadores que se encuentran inscritos en el Registro del AFTR de IRS.[8] Esto debido a que, estos profesionales han sido validados por el Gobierno Federal, como peritos en la relación de preparación y presentación de documentos contributivos.

La Asociación de Industriales de Puerto Rico,[9] endosó la medida. No obstante, subrayó que, es apremiante que la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, finalicen ya un acuerdo definitivo, que termine con la incertidumbre que tanto ha afectado a Puerto Rico, con el tema de las planillas informativas. Debido a que, se ha tornado en un requerimiento inoficioso de documentación que confunde al contribuyente, sin abonar a la solución de los problemas más críticos que se enfrentan.

Realizó un examen del contenido del proyecto, y le resultó meritoria, la reducción en la tasa contributiva en concepto de contribución sobre ingresos, y la reducción del B2B, que representan alivios contributivos importantes para los individuos o empresas. También, le pareció positiva la reducción en la tasa contributiva aplicable a las corporaciones. De igual forma, consideró significativo, el que se persiga reducir los costos de cumplimiento o proveer mayor flexibilidad en ciertos procesos y requerimientos del Departamento de Hacienda.[10]

Favoreció, además, la flexibilidad que dispone el proyecto, para el tema de las planillas informativas requeridas a sectores de servicios representados en su organización, como lo son las compañías de telecomunicaciones y seguros. En ese sentido, respaldó la posposición propuesta en el requerimiento de informativas a dichas compañías.

La Asociación de Bancos (en adelante, "Asociación"),[11] explicó que, la medida, incluyó enmiendas sugeridas por la Asociación como la inclusión de una excepción del requisito de someter con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración informativa a aquellos contribuyentes que someten con sus planillas estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado "CPA" y que también, someten la Información Suplementaria requerida por la Sección 1061.15(b) del Código, y la reinstalación del vencimiento anual de las informativas de las cuentas de retiro individual ("Cuentas IRA") y las cuentas de aportación educativa ("IRA Educativa"). Reconoció la importancia de las enmiendas propuestas, en especial aquellas que clarifican diversos asuntos relacionados al nuevo modelo contributivo establecido por las enmiendas al Código de la Ley 257-2018, enmiendas que entendió necesarias, debido

---

[8] "Annual Federal Tax Refresher (AFTR) Course" validado y supervisado por el IRS bajo el Annual Filing Season Program.

[9] Memorial Explicativo de la Asociación de Industriales sobre el P. de la C. 2419.

[10] La flexibilidad en las fechas de radicación de las planillas informativas o en la remisión del pago de contribuciones, proveen más espacio a los contribuyentes para poder cumplir con nuevos requisitos u obligaciones existentes, de una manera más flexible.

[11] Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos sobre el P. de la C. 2419.

a que atienden asuntos relativos a las planillas del año contributivo 2019, por consiguiente, apoyó la aprobación de la medida, sujeto a unas enmiendas técnicas.

Con respecto, al vencimiento anual de la Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito, la Asociación, sugirió, que se permita la radicación de la Declaración Informativa en un solo archivo electrónico conteniendo la información requerida para todos los solicitantes, y que la misma pueda radicarse una vez al año, en lugar de la radicación mensual requerida por la Ley 257-2018, y además, que, se elimine el requisito de requerir la Declaración Informativa para la inscripción de hipotecas en el Registro de la Propiedad.

Explicó que, mientras la Asamblea Legislativa y el Ejecutivo, evalúan la inclusión del concepto de entidad ignorada ("disregarded entity") en el Código, se debe mantener el efecto práctico del mismo incluido en el Código al permitir que LLCs con un socio puedan elegir tributar como sociedad, sin que tengan que ser penalizadas con las disposiciones incluidas por la Ley 257-2018 en su enmienda a la Sección 1033.14(c)(2) del Código, que eliminan parte de dicho efecto práctico establecido por la Reforma del 2011. Por lo que, sugirió que de no eliminar la enmienda a la Sección 1033.14 (c)(2) del Código, establecida por la Ley 257-2018, debería posponerse su efectividad por dos (2) años.

Finalmente, coincidió con la enmienda propuesta en la medida en las Secciones 1062.08, 1062.03, 1063.03, 1063.12 del Código, sin embargo, entendió que, dicha enmienda también debe ser incluida en las Secciones 1062.09(a) y 1063.01(a) del Código.

MPA

El Centro Unido de Detallistas,[12] avaló el P. de la C. 2419, y señaló que, son múltiples los beneficios que brinda la medida a las pymes. Resaltó los siguientes beneficios: 1. En servicios entre comerciantes, se aumenta la exención de $200 mil a $300 mil (85%), lo que implica $5.2 millones adicionales. 2. Se permite que los Agentes-Acreditados Especialistas certifiquen los gastos de negocios de individuos con ingresos hasta $1,000,000 o menos usando un Formulario de Debida Diligencia (Due Diligence Checklist). 3. Se exime del IVU, la renta de equipos médicos a los hospitales. 4. Aumentan los límites de producción para que los fabricantes de bebidas artesanales puedan seguir creciendo, debido a que se reducen los arbitrios que se pagan. 5. Se exime a las pymes de la obligación de auditar sus estados financieros con volumen de negocios hasta $10 millones. Finalizó indicando que, la medida, viene aliviar la situación de las pymes responsables por el noventa por ciento (90%) de la generación de empleos a tiempo completo en la Isla.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico,[13] endosó la aprobación del P. de la C. 2419, debido a que el mismo será de gran beneficio para el sector de los aseguradores y para las demás industrias sujetas a la Sección 1063.16. Explicó que, con las enmiendas propuestas en la medida, se pospone la obligación de emitir las declaraciones informativas, siendo aplicable para aquellos pagos recibidos después del 31 de diciembre de 2019, y se flexibiliza además, el modo de informar esas declaraciones.[14]

---

[12] Memorial Explicativo del Centro Unido de Detallistas sobre el P. de la C. 2419.

[13] Memorial Explicativo de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico sobre el P. de la C. 2419.

[14] Se provee un espacio razonable para que las entidades obligadas puedan prepararse para cumplir.

El Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y su unidad Para la Naturaleza,[15] solicitó no reducir el tope de los créditos contributivos de servidumbres de conservación, y eliminar el lenguaje relativo a la reducción que aparece en las Secciones 19, y 93, modificando la Sección 1051.12 (a)(4) del Código, y el Artículo 17(1) de la Ley de Servidumbres de Conservación de Puerto Rico.

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico,[16] favoreció la aprobación del P. de la C. 2419, y señaló que, las disposiciones propuestas sobre la reducción en tasa contributiva en concepto de contribución sobre ingresos y la reducción del B2B, resultan alivios contributivos importantes para sus colegiados.

Mencionó además que, es significativo que se persiga en la medida, el reducir los costos de cumplimiento o el proveer una mayor flexibilidad en ciertos procesos y requerimientos del Departamento de Hacienda. Por lo que, la flexibilidad en las fechas de radicación de las planillas informativas o en la remisión del pago de contribuciones, le provee más espacio a los colegiados para poder cumplir con nuevos requisitos u obligaciones existentes.

Finalmente, indicó que, le pareció razonable la exención propuesta al requisito de estados financieros auditados, contribuyendo a la reducción en el costo de cumplimiento a favor de profesionales y pequeñas o medianas empresas.

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico,[17] apoyó el P. de la C. 2419, por entender que, sus disposiciones, proveen mencanismos y correcciones a las respectivas leyes que son de suma importancia para la operación de las facilidades de salud. Reconoció que, la medida en términos generales provee enmiendas técnicas que son necesarias para la mejor administración e implementación del Código, la Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales, y otras leyes que son consideradas en el proyecto.

La CTIA (Asociación Comercial para la Industria de las Comunicaciones Inalámbricas),[18] apoyó la medida, debido a que la misma provee certeza a la industria de telecomunicaciones, y representa un primer paso importante para mantener la estabilidad y la eficiencia de la industria de telecomunicaciones en estos tiempos.

Claro,[19] favoreció el P. de la C. 2419, como vehículo para enmendar la Sección 1063.16 del Código. No obstante, entendió que, para lograr el cumplimiento con las informativas se deben realizar ciertas modificaciones al lenguaje propuesto en la medida, por lo que, solicitó enmendar dicha sección.

La Asociación de Constructores de Puerto Rico,[20] endosó la aprobación de la medida. Indicó que, resulta meritorio la reducción en la tasa contributiva en concepto de contribución sobre ingresos y la reducción del B2B, que representan alivios contributivos

---

[15] Memorial Explicativo del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y su unidad Para la Naturaleza sobre el P. de la C. 2419.

[16] Memorial Explicativo del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico sobre el P. de la C. 2419.

[17] Memorial Explicativo de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico sobre el P. de la C. 2419.

[18] Memorial Explicativo de la CTIA (Asociación Comercial para la Industria de las Comunicaciones Inalámbricas) sobre el P. de la C. 2419.

[19] Memorial Explicativo de Claro sobre el P. de la C. 2419.

[20] Memorial Explicativo de la Asociación de Constructores de Puerto Rico sobre el P. de la C. 2419.

importantes para los individuos o empresas. También, le pareció positivo la reducción en la tasa contributiva aplicable a las corporaciones. De igual forma, reconoció como significativo que se persiga en la medida, reducir los costos de cumplimiento o proveer mayor flexibilidad en ciertos procesos y requerimientos del Departamento de Hacienda. Sobre la flexibilidad en las fechas de radicación de las planillas informativas o en la remisión del pago de contribuciones, señaló que, se provee más espacio a los contribuyentes para poder cumplir con nuevos requisitos u obligaciones existentes, de una manera más flexible.

La Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones,[21] apoyó la aprobación del P. de la C. 2419, y aplaudió la iniciativa de esta Comisión senatorial de evaluar positivamente la medida, y evitar consecuencias negativas en la implementación del Código de Rentas Internas.

El Nuevo Modelo Contributivo introdujo cambios importantes a nuestro sistema contributivo. Este dio beneficios muy necesarios para los contribuyentes, mientras aumentó la visibilidad de los ingresos y gastos que ciertos contribuyentes reportan. De esta forma, se creó el balance requerido por el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, la implementación de estos cambios ha sido una tarea complicada, la cual el Departamento de Hacienda ha enfrentado con firmeza. No obstante, habiendo comenzado el periodo de planillas, hemos observado en la ciudadanía confusión con los nuevos requisitos y como cumplir con su responsabilidad. No podemos ignorar las necesidades de todos aquellos contribuyentes que quieren cumplir con la Ley.

Tomando esto en cuenta, esta Comisión, emite a continuación, sus comentarios sobre los cambios específicos que busca el P. de la C. 2419:

1. Se aumenta la exención al Impuesto sobre Ventas y Uso en servicios entre comerciantes (B2B) de $200,000 a $300,000, lo que eliminará el requisito para un ochenta y cinco por ciento (85%) de los comerciantes en Puerto Rico, a partir del 1 de julio de 2020. La eliminación de este impuesto es una promesa de esta Administración, con la cual se ha cumplido para la gran mayoría de los contribuyentes.

2. El Nuevo Modelo Contributivo redujo las contribuciones de todos los individuos en un cinco por ciento (5%). Este proyecto introduce una reducción adicional de tres por ciento (3%), para el año contributivo 2020, a aquellos individuos con ingreso bruto menor de $100,000. Por lo tanto, estos individuos pagarán ocho por ciento (8%) menos que bajo la pasada administración.

3. La medida elimina el requisito de someter Estados Financieros Auditados para contribuyentes con Volumen de Negocios menor a $10,000,000 para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre del 2019. De esta forma, se da un respiro a los medianos comerciantes, quienes verán sus costos de cumplimiento reducirse. Sin embargo, reconociendo la importancia de mayor transparencia y facilitar la fiscalización por parte del Departamento de Hacienda, estos comerciantes con volumen de ventas mayores a $3,000,000 pero menores a $10,000,000 deberán someter un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("AUP" por sus siglas en inglés), con la

[21] Memorial Explicativo de la Alianza Puertorriqueña de Telecomunicaciones sobre el P. de la C. 2419.

información requerida por el Secretario de Hacienda. De esta forma, nuevamente se crea un balance entre los intereses de una mayor y mejor fiscalización, y el costo de hacer negocios en Puerto Rico.

4. La medida pospone de forma temporera la declaración informativa que deben preparar ciertos comerciantes por pagos recibidos por servicios de telecomunicaciones y seguros, entre otros. De esta forma se brinda a este sector mayor oportunidad para implementar los cambios necesarios a su sistema de información para producir las mismas. Por otro lado, y con miras a mantener el balance entre beneficios y fiscalización, para el año contributivo 2019, se requerirá que los comerciantes que hayan realizado el pago a los proveedores de telecomunicaciones, compañías de seguros, etc. Sin embargo, dado a la naturaleza opcional de estas informativas, no se impondrán penalidades por radicación tardía cuando las mismas se preparen antes de la fecha de radicación de la planilla, incluyendo prórrogas.

5. Quizás uno de los cambios más importantes introducidos por la Ley 257-2018 a nuestro sistema contributivo fue, el requerir que ciertos gastos estuvieran informados en declaraciones informativas para ser deducidos con el fin de determinar la Contribución Básica Alternas ("CBA") o la Contribución Alternativa Mínima ("CAM"). No obstante, ciertos gastos podían ser deducidos tanto para CBA como para CAM sin la necesidad de someter declaraciones informativas. Este es el caso de los pagos realizados por los servicios de energía eléctrica y agua potable. Esta medida aclara este punto.

6. Como se indicara anteriormente, el Nuevo Modelo Contributivo requiere una mayor transparencia sobre los gastos reclamados por los comerciantes. Una de las formas para alcanzar dicha transparencia es mediante la revisión por un profesional de los gastos de los comerciantes. Sin embargo, requerir estados financieros auditados o AUPs por parte de pequeños comerciantes resulta ser demasiado oneroso. Por esta razón, la medida introduce la definición, el registro, los requisitos y la figura del Agente Acreditado-Especialista. Se permite a partir de los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, que estos puedan verificar los gastos de negocios de individuos con volumen de negocio hasta $1,000,000 usando un Formulario de Debida Diligencia a ser provisto por el Departamento de Hacienda (Due Diligence Checklist), el cual deberán juramentar.

7. La medida también, incentiva la producción de ciertas bebidas alcohólicas artesanales al reducir los arbitrios a los que están sujetos. En años recientes, hemos sido testigos de cómo esta industria, junto a las cervezas artesanales, se ha convertido en un sector importante de la economía local.

8. Recientemente, el Departamento de Hacienda introdujo la Fase Tres (3) del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). Por esta razón, el Departamento de Hacienda ya ofreció, administrativamente, una extensión, hasta el 3 de marzo de 2020, para que los comerciantes radicaran las declaraciones informativas. Sin embargo, esta Comisión entiende que dicho periodo adicional no es suficiente. Por lo tanto, la presente medida extiende hasta el 31 de marzo de 2020 la fecha límite de radicación.

9. Por razones similares a la extensión a las declaraciones informativas, esta medida provee una extensión automática para el pago de la contribución sobre ingresos,

hasta el 15 de mayo de 2020, a aquellos contribuyentes que soliciten una prórroga automática para la radicación de su planilla de contribución sobre ingresos.

10. Además, enmienda la fecha en que una persona no puede haber sido residente de Puerto Rico para ser considerado un Individuo Residente Inversionista, restituyendo la fecha dispuesta en la Ley 22-2012. Actualmente, la Ley 60-2019 excluye a ciertos individuos que ya eran Residentes de Puerto Rico al momento de aprobarse dicha ley, más cumplían con el periodo original.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del P. de la C. 2419.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE FEBRERO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2419

27 DE FEBRERO DE 2020

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Soto Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968; enmendar el Artículo 6.03 de Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; enmendar las Secciones 1010.01 1010.03, 1021.01, 1021.02, 1021.06, 1022.01, 1022.04, 1022.07, 1023.04, 1031.02, 1031.06, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1051.12, 1052.01, 1052.02, 1061.01, 1061.05, 1061.09, 1061.11, 1061.12, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1061.20, 1061.21, 1061.23, 1062.01, 1062.02 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.12, 1063.16, 1071.02, 1077.02, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1082.01, 1082.02, 1101.01, 1102.01, 1114.06, 1115.04, 4010.01, 4020.05, 4020.08, 4030.12, 4030.19, 4041.01, 4041.02, 5001.01, 6030.25, 6041.11, 6042.08, 6051.11, 6080.12, añadir nuevas Secciones 1116.19 y 1116.20 y un Subcapítulo D del Capítulo 7 del Subtítulo F, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido, aclarar definiciones, aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 15.05 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones"; enmendar el Artículo 8.3 de la Ley 27-2011, según enmendada conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos"; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias;

enmendar las Secciones 1020.01, 1020.02, 1020.05, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.04, 2072.05, 2072.06, 2073.01, 2074.02, 2091.01, 2092.01, 3000.01, 3000.02, 3050.01, 6020.10, 6060.02, 6070.57, de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; crear la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; enmendar el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; para crear la Ley de Fondos de Capital Privado de 2019; se deroga la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del año pasado se aprobó, mediante la Ley 257-2018, un Nuevo Modelo Contributivo que, entre otras cosas, redujo la carga contributiva de los individuos y corporaciones, eliminó a un 77% de los contribuyentes el impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes (conocido como B2B), redujo el IVU de alimentos preparados de 11.5% a 7%, y autorizó de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de máquinas de juegos de azar en negocios que operen en nuestra jurisdicción, entre otras cosas.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la urgencia de allegar más fondos al Gobierno de Puerto Rico, a los Municipios, o a ambos, entiendió necesario implementar nuevas medidas de recaudos y consideró que todavía existen ciertas personas, industrias y sectores de la población que no aportan al quehacer social de nuestra Isla de la manera que les corresponde por ley.

Además, el Gobierno de Puerto Rico podrá tener conocimiento directo de las operaciones diarias de las máquinas de juegos de azar, y así tener un control de las transacciones realizadas por cada máquina. Finalmente, la Ley 257-2018 otorgó las herramientas necesarias a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para poder reglamentar y fiscalizar efectivamente la industria de máquinas de juegos de azar. De igual manera, recientemente se aprobó la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico" para establecer una Comisión que se encargaría de fiscalizar todo lo relacionado a las apuestas en eventos deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como: esports y concursos de fantasías. Además, esta Comisión se encargará de fiscalizar los juegos de azar y la Industria Hípica.

Por otro lado, Puerto Rico necesita incentivar otras industrias locales, como lo son los espíritus destilados artesanalmente y los vinos de frutas tropicales. Ciertamente, la estructura actual de los arbitrios para estos productos no abona al desarrollo doméstico de estas industrias. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa en aras de promover la producción artesanal, entiende necesario revisar los niveles de producción que se usan para computar los arbitrios correspondientes y establecer unas tasas reducidas que beneficie dicha producción.

Además, la eliminación del impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, comúnmente conocido como B2B, ha sido la política pública de esta Administración. Es por ello, que mediante la Ley 257-2018 eliminamos el B2B a un 77% de los contribuyentes. Ahora, en la presente Ley, estamos eliminando el impuesto del B2B a un total del 85% de los contribuyentes, al aumentar la exención para aquellos comerciantes con un volumen de negocios hasta $300,000.

De igual manera, para los individuos, mediante la Ley 257-2018, logramos una reducción dólar por dólar de un cinco (5) por ciento. Hoy, para reducir aún más la carga contributiva de nuestra fuerza laboral, estamos dando una reducción adicional de tres (3) por ciento para aquellos contribuyentes cuyo ingreso bruto no exceda de $100,000; esto, para un total de 8% para los individuos que generen $100,000 o menos. Conceder estas rebajas no ha sido una tarea fácil, pues factores externos a nuestra democracia impiden cambios necesarios.

MPA Esta ley cumple con el estándar de ser fiscalmente neutral. Es decir, las rebajas contributivas como el 3% adicional a los individuos, la exención al B2B, entre otros, están financiadas con recortes a gastos tributarios o mediante nuevas medidas de recaudos. A saber, se deroga la ley 212-2002 que, según estudios del Departamento de Desarrollo y Comercio, tiene un retorno de inversión negativa de 78%. Esto provoca que estemos subsidiando una operación empresarial que no contribuye al crecimiento económico de Puerto Rico, en lugar de incentivar actividades empresariales productivas. Por otro lado, en esta Ley se establece un cargo a los Negocios Exentos con decretos vigentes bajo la Ley 22-2012 y cualquiera que se haya otorgado o se otorgue a Individuos Residentes Inversionistas bajo el Código de Incentivos. Este cargo a dichos decretos es adicional al requisito de la aportación anual mínima que deben realizar al momento de radicar su informe anual bajo la Sección 6020.10(b) del Código de Incentivos. De igual manera, se establece un tope de $38 millones en la concesión de créditos para la industria de cine bajo la Sección 3050.01 del Código de Incentivos. Esta Asamblea Legislativa entiende que con las medidas incorporadas en el Código de Incentivos, esta cantidad es suficiente para incentivar proyectos fílmicos que ayuden al crecimiento económico de nuestra Isla.

En esta Administración, se han reforzado las medidas de cumplimiento en materia contributiva. El Nuevo Modelo Contributivo de la Ley 257-2018 fue uno abarcador, otorgando beneficios contributivos a cambio de una mayor fiscalización a los gastos que los negocios reclaman en sus planillas de contribución sobre ingresos. Precisamente, mediante la Ley 257-2018 se reforzó de que el contribuyente informara los gastos incurridos de su industria o negocio a través del mecanismo de declaraciones informativas. Esto, para asegurar que dichos gastos estuvieran disponibles como deducciones para computar su responsabilidad contributiva. Ciertamente, la Asamblea Legislativa es la encargada de establecer, mediante legislación, los conceptos de ingresos o gastos que se requieren se informen y sobre quiénes tendrán la responsabilidad de someter dichas declaraciones informativas. Es por esto que en el Código de Rentas

Internas se establece que la no radicación a tiempo de las declaraciones informativas conlleva la imposición de penalidades a los responsables de someter las mismas. Ahora bien, existen ciertas instancias donde el contribuyente no viene obligado a radicar declaraciones informativas sobre ciertas partidas para cumplir con su responsabilidad contributiva. Por lo que dicha radicación voluntaria no debe estar sujeta a penalidades.

Estos cambios van de la mano con la introducción por parte del Departamento de Hacienda de nueva tecnología que agiliza el procesamiento de la información contributiva y la centraliza en un solo sistema. Durante el mes de febrero de 2020, lanzó la tercera fase del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), en donde la mayoría de las transacciones con el Departamento de Hacienda se harán de manera electrónica a través de esta herramienta tecnológica. Esta Asamblea Legislativa reconoce el arduo trabajo que el Departamento de Hacienda ha realizado para implementar los cambios introducidos por la Ley 257-2018, entre otras leyes posteriores que aclararon la intención legislativa. Sin embargo, a pocas semanas para que venzan varios términos de radicación y pago, los contribuyentes no cuentan aun con información vital o el conocimiento para cumplir a cabalidad con su responsabilidad contributiva.

Por otro lado, recientemente, nuestra gente ha experimentado varios temblores de diferentes grados de magnitud, incluyendo un terremoto de sobre 6.4 de magnitud en la escala Richter. Esto sin duda creó un disloque en el quehacer diario, incluyendo el comercial. Por otro lado, el Departamento de Hacienda ha tomado pasos importantes en unificar todo el sistema de rentas internas.

WPA

En virtud de estos factores, esta Asamblea Legislativa entiende necesario conceder tiempo adicional para que, en este ciclo contributivo, nuestros empresarios, individuos o corporaciones, puedan radicar sus declaraciones informativas en o antes del 31 de marzo de 2020, en lugar del 28 de febrero de 2020.

Por último, esta medida atiende una preocupación presentada por varios ciudadanos sobre el pago del Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años o Más de Bajos Recursos y el Crédito Compensatorio para Pensionados de Bajos Recursos. A esos efectos, se ordena al Secretario de Hacienda a que emita el pago del crédito en un término no mayor de 30 días luego de la solicitud por parte del contribuyente, siempre y cuando se haya presentado todos los documentos e información requeridos. De esta forma, se les hace justicia a nuestros ciudadanos de la tercera edad.

Por último, nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas al Nuevo Modelo Contributivo, que a su vez, enmendó la Ley 1-2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aclarar su alcance y contenido. Este ejercicio constitucional se ejerce a pesar de que la

Junta de Supervisión Fiscal (JSF) interesa atribuirse facultades contrarias al ordenamiento legal federal. Tras la aprobación de la Ley 257-2018, la JSF determinó, sin más, que para los artículos 132 al 163 de la referida Ley, relacionados a la fiscalización de las máquinas de juegos de azar, se reservaban el derecho de impedir su ejecución y su aplicabilidad.

La pretensión de la JSF, de tratar de impedir la puesta en vigor de ciertos artículos de una Ley, aprobada por esta Asamblea Legislativa y firmada por nuestro Gobernador, a todas luces, es inconstitucional bajo la Constitución Federal. Nuestra Constitución y la Constitución de las Estados Unidos se enmarcan en el principio cardenal del sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. Con ese principio rector, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Clinton v. City of New York*, 524 U.S. 417 (1998), dictaminó que el veto de partidas específicas por parte del Poder Ejecutivo es un acto inconstitucional. Tal actuación representa una violación crasa a la Sección 1 de la Constitución Federal y va en contra de sus principios elementales. Y es que, para que un proyecto se convierta en ley se necesita la aprobación de la mayoría del Senado, la mayoría de la Cámara y la firma del Presidente. De esta manera, el Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió que no puede pretender el Poder Ejecutivo tener la potestad de vetar partidas específicas, pues tal actuación conllevaría intrínsecamente la creación de una ley distinta a la aprobada, sin contar con las prerrogativas de la rama legislativa. Ello, en un sistema republicano de gobierno, sin lugar a duda, infringe el principio de separación de poderes.

Cónsono con lo anterior, bien expresó Montesquieu en, *El Espíritu de las leyes*, (1748) que: "[c]uando los poderes legislativo y ejecutivo se hayan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor." *Clinton v. City of New York*, supra, a la pág. 451 citando con aprobación *The Federalist Papers: No. 47*, C. Rossiter ed., 1961, pág. 303 (Traducción suplida).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de
2 junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a
3 Hospitales" para que lea como sigue:
4 "Artículo 1.-

Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades de esta ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de diez (10) años de los siguientes beneficios:

(a) ...

...

(e) Exención total del pago de los impuestos y arbitrios estatales sobre los derivados del petróleo (excluyendo el residual no. 6 o bunker C) y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, incluyendo el gas propano y gas natural, que una unidad hospitalaria utilice como combustible para la generación de energía eléctrica o térmica. La exención incluida en este inciso incluye aquellos impuestos o arbitrios establecidos en las Secciones 3020.07 y 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier disposición en ley sobre ese tema, que le sustituya.

Toda unidad hospitalaria acogida (o que en un futuro se acoja) a los beneficios contributivos que provee la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), podrá disfrutar de la exención disponible en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1; disponiéndose que las unidades hospitalarias que hayan obtenido u obtengan una certificación de exención contributiva emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), conservarán la exención total de

contribución sobre ingresos dispuesta en dicha ley. Para acogerse a la exención dispuesta en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1, la unidad hospitalaria deberá presentar una solicitud formal ante el Departamento de Hacienda. La solicitud formal para la concesión de las exenciones bajo esta Ley se hará mediante carta de la unidad hospitalaria dirigida al Secretario de Hacienda, quien tendrá la facultad para aprobar la solicitud concediendo la totalidad de las exenciones o para denegarla, dentro de un término improrrogable de diez (10) días desde su recibo. Pasados los diez (10) días luego del recibo de la solicitud, sin expresión alguna por parte del Secretario, la misma se entenderá aprobada. Se faculta al Secretario de Hacienda en conjunto con el Secretario de Desarrollo Económico y/o al Secretario del Departamento de Salud a establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín de carácter general, los procedimientos para la elegibilidad, si algunos, que deberá cumplir la unidad hospitalaria para acogerse a la exención dispuesta en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1. No obstante, ninguno de los requisitos administrativos podrá exceder los requisitos establecidos en esta Ley ni podrá ser usado, ni interpretado para derrotar o contravenir los propósitos de esta Ley sobre el pago o créditos por el pago de arbitrios al combustible utilizado para la generación de energía eléctrica, o para la energía térmica.

Toda unidad hospitalaria que haya obtenido una exención contributiva bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), que desee disfrutar de los beneficios contributivos que provee este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1 deberá tener una Certificación de Vigencia de Exención Contributiva de Entidad sin Fines de

Lucro (u otro documento equivalente a la misma) emitida por el Departamento de Hacienda, la cual deberá estar vigente al momento de reclamar los referidos beneficios. Para beneficiarse de la exención provista en este inciso, no será necesario que la unidad hospitalaria presente documentación adicional al suplidor del combustible elegible para la misma.

..."

Sección 2.– Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales" para que lea como sigue:

"Artículo 11. — Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos.

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley sin perjuicio de las facultades que autoriza la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

...

..."

Sección 3.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991", para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.- Planilla de Contribución

(a) ...

(b) ...

(c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados. -

Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Ricoque, según lo dispuesto en la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", esté obligada a someter estados financieros auditados, con la planilla de contribución sobre ingresos, tendrá que someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS, por siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones

en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría, aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. No obstante, en el caso de grupos de entidades relacionadas, según dicho término se define en la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", la determinación del volumen de negocios para determinar el requisito aquí impuesto, se hará siguiendo las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) Información Suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros records utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoria aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

...

..."

Sección 4.– Se enmiendan los párrafos (3) y (40) del apartado (a) de la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.01. — Definiciones.

(a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo —

(1) ...

...

(3) ...

(A)...

(B) ...

MPA

(C) En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley 164-2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la ley de aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, la elección de tributar como sociedad será efectiva a partir del primer día del año contributivo donde se hizo efectiva la conversión. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la Sección 1034.04.

...

(40) Industria o negocio. Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término "dedicados a industria o negocio en Puerto

Rico" o "dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico", según sea el caso, incluye la prestación de servicios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, pero no incluye:

(A) Operaciones en acciones y valores (trading in securities).

(i) ...

(ii) ...

(B) Operaciones en artículos de comercio (trading in commodities).

(i) En general. La realización en Puerto Rico de operaciones en artículos de comercio ("commodities"), incluyendo operaciones compensatorias ("hedging transactions"), mediante corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente independiente.

MPA

(ii) Operaciones por cuenta propia del contribuyente. La realización de operaciones en artículos de comercio por cuenta propia del contribuyente, ya sea por el mismo contribuyente o a través de sus empleados o de un corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente, tengan o no sus empleados o agentes la autoridad y discreción para tomar decisiones a la hora de ejecutar las operaciones. Este inciso no será de aplicación en el caso de traficantes de artículos de comercio.

(iii) Limitación. Para propósitos de las cláusulas (i) y (ii), el término "artículos de comercio" significa solamente las cosas que habitualmente son

(a) En el caso de contribuyentes que sean individuos, para propósitos de las disposiciones de este Subtítulo, el contribuyente estará sujeto a tributación bajo una de las siguientes categorías:

(1) Contribuyente individual. — Para propósitos de este Subtítulo, tributará como "contribuyente individual" todo individuo que a la fecha del cierre de su año contributivo:

(A) ...

(B) esté casado, pero que otorgó capitulaciones matrimoniales disponiendo expresamente que el régimen económico del matrimonio es la total separación de bienes; o

MPA

(i) Disponiéndose que, para propósitos de este Código, aquellos contribuyentes que otorguen las capitulaciones matrimoniales descritas en este inciso (B) luego de la celebración del matrimonio, se tratarán como si el matrimonio se hubiese terminado en la fecha de efectividad de las capitulaciones. Cualquier transferencia de bienes a causa de dicha terminación se tratarán conforme a las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(7). Nada de lo aquí dispuesto se podrá interpretar como que hace extensivo a estos contribuyentes las disposiciones de las Secciones 1032.02 ó 1033.13.

(C) ...

objeto de intercambio en una lonja organizada ("organized community exchange"), y no incluye la mercadería en los canales ordinarios del comercio.

(C) Limitación. Los incisos (A)(i) y (B)(i) serán de aplicación solo si, en ningún momento durante el año contributivo el contribuyente tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar a cabo, las operaciones en acciones o valores, o en artículos de comercio, según sea el caso. Disponiéndose que aquellas personas interesadas en que le apliquen las disposiciones del inciso (B) de este párrafo, deberán solicitar una determinación administrativa al Secretario, conforme a las reglas y reglamentos que a esos efectos éste promulgue. El Secretario podrá considerar todo factor relevante para determinar si el solicitante está dedicado a una industria o negocio en Puerto Rico bajo este párrafo.

..."

Sección 5.- Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1010.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.03. — Clasificaciones de Contribuyentes que son Individuos — Determinación del Estado Personal.

1 ...

2 ..."

3 Sección 6.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1021.01 de la Ley 1-2011, según
4 enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico",
5 para que lea como sigue:

6 "Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

7 Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso
8 de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 y sobre el ingreso neto de una sucesión
9 o de un fideicomiso en exceso del crédito establecido en la Sección 1083.03, una
10 contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la
14 contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y cinco (95) por ciento de la
15 suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección.
16 Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de
17 2019 y para individuos con un ingreso bruto que no exceda de cien mil (100,000) dólares,
18 la contribución determinada bajo esta sección será el noventa y dos (92) por ciento de la
19 suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta sección."

20 Sección 7.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la

Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.02.-Contribución Básica Alterna a Individuos

(a) Imposición de la Contribución Básica Alterna a Individuos.-

(1) ...

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- Para fines de este apartado el término "ingreso neto sujeto a contribución alterna" significa:

(A) ...

(B) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.- El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

(i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (5), (6), (7), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (31), (32), (33), (34), ~~y~~ (35) y (36) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

...

(iv) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del individuo, incluyendo el pago de renta, telecomunicaciones, acceso a internet, y cualquier otro pago, que hayan sido

debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.03 y 1063.16 del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos, disponiéndose que cantidades no informadas en las declaraciones no serán deducibles. Disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

MPA

...

(vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de servicios de agua y electricidad, directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente; disponiéndose que pagos por este concepto no tendrán que ser reportados en una declaración informativa para ser deducibles.

(viii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades

pagadas hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(ix) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo; y

...

(xi) ...

(xii) Las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1033.18 de este Código.

(C) ...

(D) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el individuo podrá reclamar todos los gastos ordinarios y necesarios de su industria o negocio reclamados para determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal dispuesta en la Sección 1021.01, siempre y cuando incluya junto a su planilla de contribución sobre ingresos un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que certifique que los gastos reclamados son gastos ordinarios y necesarios para generar el ingreso por cuenta propia. El Secretario, en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados ade Puerto Rico, entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables a los anejos de información suplementaria requeridos por este apartado (b) establecerá mediante

reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el contenido y los procedimientos que deberá seguir el CPA en la preparación de dichos informes. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de individuos cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Agente Acreditado-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Seccion 6074.01 de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

(E) ...

(F) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección no serán aplicables a aquellos contribuyentes cuya única fuente de ingresos provenga de salarios informados en un Comprobante de Retención o pensiones sujetas a la exención provista en los incisos (A) y (B) del párrafo (13) y el párrafo (14) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

..."

Sección 8.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1021.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.06. — Contribución Opcional a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia. —

(a) ...

(b) El individuo podrá, a opción de éste, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta por este Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) Al menos el ochenta (80) por ciento del ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03; y

(2) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o que se haya cumplido con las disposiciones del pago de contribución estimada bajo la Sección 1061.20.

(3) Para el año contributivo comenzado despues del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2020, el individuo podrá optar por la contribución opcional dispuesta en esta Sección aunque tenga un balance de contribución a pagar con su planilla de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea pagado en su totalidad no más tarde

de la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud de prórroga.

(c) ...

..."

Sección 9.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.01.-Contribución Normal a Corporaciones

(a) ...

(b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución impuesta por esta Sección será reducida a dieciocho punto cinco (18.5) por ciento.

(c) ..."

Sección 10- Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1022.04 de la de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.04 - Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo.

(a) Ajustes. — En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo para cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar del procedimiento aplicable en la determinación de la contribución regular.

(1) ...

...

(7) Deducciones que provee la Sección 1031.04 del Código. –

(A) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. — En la determinación del ingreso neto alternativo sujeto a la contribución alternativa mínima no se permitirá deducción alguna por las deducciones reclamadas por la corporación al determinar el ingreso neto sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1022.01. En la determinación del ingreso neto alternativo mínimo la corporación únicamente podrá reclamar, contra el ingreso bruto según determinado en la Sección 1031.01, las siguientes deducciones:

(i) ...

(ii) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación, incluyendo el pago de renta, telecomunicaciones, acceso a internet y cualquier otro pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.02, 1063.03 y 1063.16, del año contributivo para el cual

se radica la planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose que cantidades no informadas en las declaraciones no serán deducibles, y que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

...

(v) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de servicios de agua y electricidad, directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente; disponiéndose que, pagos por este concepto no tendrán que ser reportados en una declaración informativa para ser deducibles.

(vi) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la operación de la industria o negocio de la corporación, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su

planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(viii) ...

(ix) ...

(B) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo (7), la corporación podrá, para determinar el ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima, reclamar las mismas deducciones reclamadas para determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal impuesta por la Sección 1022.01, sujeto a los ajustes de los párrafos (1) al (5) de este apartado (a), siempre y cuando la

corporación someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) independientemente del volumen de negocio de la corporación.

...

MPA ..."

Sección 11- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.07 de la de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.07- Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios.

(a) ...

(b) La corporación podrá, a opción de ésta, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de las contribuciones dispuestas en las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) Al menos el ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de la corporación para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03; y

(2) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o que se haya cumplido con las disposiciones del pago de contribución estimada bajo la Sección 1061.23.

(3) Para el año contributivo comenzado despues del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2020, la corporación podrá optar por la contribución opcional dispuesta en esta Sección aunque tenga un balance de contribución pagar con su planilla de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea pagado en su totalidad no mas tarde de la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud de prórroga.

(c) ...

MPA

..."

Sección 12.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1023.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.04.-Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses

(a) ...

(b) Requisito para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

(1) Opción.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) Cuando un individuo, sucesión o fideicomiso tenga una o más cuentas que devenguen intereses, en una o más instituciones financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución financiera o cuenta donde habrá de aplicarle la exención sobre intereses pagados o acreditados establecida en la Sección 1031.02(a)(3)(K) y a notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. En estos casos la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento, o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros veinticinco (25) dólares acumulados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho diez (10) por ciento tomando como base la totalidad de los intereses pagados o acreditados. Se faculta al Secretario a

establecer una regla de transición para cumplir con los requisitos de este inciso.

...

..."

Sección 13.- Se enmiendan los párrafos (26), (27) y (28) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1031.02. — Exenciones del Ingreso Bruto.

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

...

(26) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, la compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación superior acreditadas en Puerto Rico, por concepto de investigaciones científicas hasta una cantidad igual al máximo establecido por los Institutos Nacionales de Salud para concesiones ("grants") como salario para investigadores que reciben concesiones de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud para el período aplicable conforme los avisos publicados por los Institutos; disponiéndose que para el año natural que comienza el 1ro de enero de 2008, la cantidad a excluirse será de ciento noventa y cinco mil

(195,000) dólares. Se excluye de este beneficio cualquier ingreso que un investigador o científico pueda devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior.

(A) Institución de educación superior. —Significa una institución educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, conforme la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada [Nota: Actual Plan 1-2010, según enmendado, "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico"], o por la Middle States Commission on Higher Education de la Middle States Association of Colleges and Schools.

MPA

(B) Investigador o científico elegible. — Significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior en Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica a los Institutos Nacionales de Salud o a otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de dicha propuesta, la institución académica reciba una concesión ("grant") para investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo la compensación de dicho investigador y del personal clave,

compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados; disponiéndose, que salvo en el caso de investigadores principales múltiples "Multiple Principal Investigators (PI's)", no habrá más de un individuo elegible para esta deducción por concesión ("grant") aprobada.

(C) Investigaciones científicas elegibles. —Significa cualquier investigación que se lleve a cabo por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior que reciba una concesión ("grant") bajo el Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares auspiciados por cualquier otra organización que promueva la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia ("National Science Foundation").

(27) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, la compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología llevadas a cabo dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. Para ropósitos de este párrafo, el término "investigador o científico elegible" significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por una institución ubicada

en el Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214-2004, según enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un "investigador o científico elegible" para propósitos de este párrafo y el número de investigadores o científicos elegibles que podrán disfrutar de la exención concedida en este párrafo se hará por el consejo de fiduciarios, según se define dicho término en dicha Ley Núm. 214-2004. Dicha recomendación inicial será sometida para aprobación final ante el Secretario y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario podrá delegar en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la determinación final si así el Secretario lo dispone mediante Carta Circular, determinación administrativa o cualquier otro documento informativo. Si el Secretario no se expresa dentro de los veinte (20) días de sometida para su aprobación la recomendación del Consejo de Fiduciarios, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará la decisión final sobre si acoger las recomendaciones del Consejo de Fiduciarios.

(28) Rentas de la Zona Histórica. — Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, sujeto a los requisitos de la Ley Número 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente, hasta el límite dispuesto en dichas leyes, las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico

por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, o la Junta de Planificación que hayan sido mejorados, restaurados, reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva edificación de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para armonizar con las características de la zona histórica donde enclaven, y habiendo obtenido los correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un certificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña haciendo constar su conformidad con la obra tal y como haya sido terminada.

(29) ...

...

..."

Sección 14.-Se enmienda la Sección 1031.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1031.06.- Reglas especiales para ganancias de capital invertidas en un fondo de oportunidad elegible.

(a) En general.-

(1) Tratamiento de las ganancias de capital. - En el caso de una ganancia derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un contribuyente y una persona no relacionada después del 7 de noviembre de 2018, a la elección del contribuyente-

(A) su ingreso bruto para un año contributivo, a los fines de la Sección 1031.01, no incluirá la porción de dicha ganancia que no exceda el monto agregado que invierta dicho contribuyente en un fondo de oportunidad elegible dentro los cientos ochenta (180) días contados desde el día de tal venta o permuta;

(B) El monto de la ganancia no incluido del ingreso bruto bajo el inciso (A) se incluirá en el ingreso bruto según dispone el apartado (b), y

(C) aplicará el apartado (c) de esta sección.

(2) Tratamiento de las ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- Para fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia de capital no incluido bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) no formará parte del "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

(3) Elección.- Ninguna elección podrá hacerse al amparo del párrafo (1) .-

(A) respecto a la venta o permuta si una elección previamente hecha con relación a dicha venta o permuta se encuentra en vigor, o

(B) respecto a cualquier venta o permuta efectuada luego del 31 de diciembre de 2026.

(b) Diferimiento de la ganancia de capital invertida en un fondo de oportunidad elegible.

(1) Año de inclusión. – La ganancia a la cual le aplica el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) será incluida en el ingreso bruto del año contributivo que incluya lo más temprano de:

(A) la fecha en la cual la inversión en el fondo de oportunidad elegible es vendida o permutada; o

(B) el 31 de diciembre de 2026.

(2) Cantidad a ser incluida en el ingreso bruto.

(A) En general. La cantidad de la ganancia de capital a ser incluida en el ingreso bruto del contribuyente al amparo del párrafo (1) de este apartado será el exceso de:

MPA

(i) lo menor del monto de la ganancia de capital excluida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) o el justo valor en el mercado de la inversión, según determinado a la fecha descrita en el párrafo (1) de este apartado, sobre

(ii) la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.

(B) Determinación de base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.

(i) En general. Excepto se disponga de otra manera en esta cláusula o en el apartado (c), la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será cero.

(ii) Aumento debido a la ganancia de capital reconocida bajo el párrafo (1) del apartado (b). La base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será aumentada por el monto de la ganancia incluida en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) respecto a dicha propiedad.

(iii) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por cinco (5) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída durante al menos cinco (5) años, la base de dicha inversión será aumentada por una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de la ganancia diferida bajo del inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

(iv) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por siete (7) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos (7) años, la base de dicha propiedad será aumentada, además de por cualquier ajuste efectuado al amparo de la

cláusula (iii), por una cantidad igual al cinco (5) por ciento de la ganancia diferida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

(3) Tratamiento de ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- A los fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia reconocido como ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) se incluirá en el "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

(c) Regla especial para inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas durante al menos diez (10) años. En el caso de una inversión en un fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos diez (10) años y respecto a la cual el contribuyente efectuó una elección al amparo de esta sección, la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será igual a su justo valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta.

(d) Definiciones.-

(1) Fondo de oportunidad elegible. - El término "fondo de oportunidad elegible" significa una entidad que reúne los siguientes requisitos:

(A) la entidad es un fondo de oportunidad calificado bajo la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y

(B) la propiedad de la entidad, o de una corporación o una sociedad en la cual la entidad adquiere acciones o intereses en sociedad, ubica en la zona de oportunidad calificada (según dicho término se define en párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado) y consiste en propiedad localizada en Puerto Rico.

(2) Contribuyente.-

(A) En general.- El término "contribuyente" significa un individuo, fideicomiso, sucesión, corporación, sociedad o una corporación de individuos.

MPA

(B) Reglas especiales para sociedades y corporaciones de individuos.- En el caso de una porción de una ganancia de capital derivada por una sociedad o una corporación de individuos y respecto a la cual la sociedad o corporación de individuos no efectúa una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a), los socios o accionistas de una sociedad o corporación de individuos pueden ser tratados como un contribuyente respecto a sus participaciones distribuibles en dicha ganancia y hacer una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a). En estos casos, el periodo de ciento ochenta (180) días preceptuado en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) comenzará al día

1 siguiente del último día del año contributivo de la sociedad o
2 corporación de individuos.

3 (e) Reglas aplicables.

4 (1) Tratamiento de las inversiones con fondos mixtos. - En el caso de
5 cualquier inversión en un fondo de oportunidad elegible en el cual
6 la elección bajo el apartado (a) se encuentra en vigor solamente
7 respecto a una porción de las inversiones en dicho fondo de
8 oportunidad elegible-

9 (A) dicha inversión en el fondo de oportunidad elegible deberá ser
10 tratada como dos (2) inversiones separadas consistentes de:

11 (i) una (1) inversión que solamente incluye cantidades para las cuales
12 la elección bajo el apartado (a) aplica, y

13 (ii) una (1) inversión separada consistente de otras cantidades, y

14 (B) los apartados (a), (b) y (c) solamente aplicarán a la inversión descrita
15 en la cláusula (i) del inciso (A).

16 (2) Personas relacionadas - Para fines de esta sección, una persona está
17 relacionada a otra si dichas personas están descritas en el apartado
18 (b) de la Sección 1010.05 o son personas descritas en el apartado (b)
19 de la Sección 1033.17, determinadas sustituyendo "veinte (20) por

ciento" por "cincuenta (50) por ciento" en cada ocasión que se utiliza en tales secciones.

(3) Finados.- En el caso de un finado, cantidades reconocidas bajo esta sección serán incluibles en el ingreso bruto según dispone la Sección 1032.03, si no fueron incluidas propiamente en el ingreso bruto del finado.

(4) Reglamento.- El Secretario, junto al Secretario de Desarrollo Económico,_ deberá promulgar los reglamentos necesarios o apropiados para lograr los propósitos de esta sección, incluyendo-

MPA

(A) reglas para la certificación de fondos de oportunidad elegibles para fines de esta sección, y

(B) reglas para prevenir el abuso.

(f) Efectividad.- Esta sección será aplicable para años contributivos terminados después del 7 de noviembre de 2018."

Sección 15.– Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1033.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.14. — Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

(a) ...

(b) ...

(c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones. — El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1), (2), (3), y (5) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción y sin considerar la deducción por dividendos establecida en la Sección 1033.19 de este Código.

...

MPA

..."

Sección 16.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos. —

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial.

(A)...

...

(C)Limitación:

(i) ...

(ii) Para propósitos de este inciso, el "ingreso bruto ajustado" del contribuyente, según definido en la Sección 1031.03, se aumentará por las exclusiones de ingreso bruto descritas en la Sección 1031.01(b), los pagos de pensión alimentaria a menores descritos en la Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento descritas en la Sección 1031.02. No obstante, la participación distribuible en el ingreso de una sociedad o corporación de individuos que se acoja a la Contribución Opcional, conforme a la Sección 1077.10 o la Sección 1115.11, respectivamente, no podrá ser considerado como parte del "ingreso bruto ajustado".

(iii) ...

...

..."

Sección 17.-Se enmienda el párrafo (17) del apartado (a) de la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

(a) Regla General.- ...

1) ...

...

(16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 o los Subcapítulos D o E del Capítulo 11 del Subtítulo A, para fines de

determinar la partida especificada en:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud de las entidades, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una sociedad, accionista o miembro descrito en el inciso (C) de este párrafo con el propósito de determinar si alguno de estos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo, disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de dicho inciso no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de los gastos descritos en dicho inciso para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014

y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos", o entidades organizadas o autorizadas bajo la "Ley Nacional de Bancos" (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en el inciso (C) de este párrafo.

(i) El Secretario no podrá evaluar, ni conceder nuevas solicitudes de exclusión de las disposiciones de este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018.

(F) Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study), que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico, preparado conforme y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States

Code), según enmendado. El Secretario podrá denegar aquellos estudios que entienda no cumplen con lo requerido en este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con lo requerido en este inciso. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986.

i) Excepción- Se considerará que toda exclusión aprobada bajo las disposiciones del inciso (F), que esté vigente para años contributivos comenzados despues del 31 de diciembre de 2018, se aceptará en sustitución del estudio de precios de transferencia (transfer price study) que se requiere en este párrafo.

17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un

contribuyente y pagados o a ser pagados a:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo; disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este párrafo no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos descritos en este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de

la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos", o entidades organizadas o autorizadas bajo la "Ley Nacional de Bancos" (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en este párrafo.

i) El Secretario no podrá evaluar, ni conceder nuevas solicitudes de exclusión de las disposiciones de este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018.

MPA

(E) Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study), que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico preparado conforme y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado. El Secretario podrá denegar aquellos estudios que entienda no cumplen con lo requerido

en este inciso. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986.

i) Excepción- Se considerará que toda exclusión aprobada bajo las disposiciones del inciso (D), que esté vigente para años contributivos comenzados despues del 31 de diciembre de 2018, se aceptará en sustitución del estudio de precios de transferencia (transfer price study) que se requiere en este párrafo.

(18) ...

..."

Sección 18.-Se enmiendan los apartados (d) y (g) de la Sección 1034.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital.

(a) ...

...

(d) Arrastre de Pérdida de Capital.-

(1) ...

...

(5) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las pérdidas de capital descritas en este apartado sólo podrán ser llevadas a años contributivos subsiguientes como una pérdida de capital hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia neta de capital generada para el año contributivo en el cual se arrastran dichas pérdidas. La cantidad admisible de la pérdida de capital determinada en este párrafo, será considerada una pérdida de capital a corto plazo para dicho año contributivo.

MPA

(6) Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.

(e) ...

(f) ...

(g) Determinación del Período de Posesión.- Para los fines de esta sección-

(1) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído propiedad recibida en una permuta se incluirá el período por el cual él poseyó la propiedad permutada por ésta, si bajo las disposiciones de la

Sección 1034.02, 1072.01, 1114.26 ó 1114.27, la propiedad recibida, a los fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base en todo o en parte que la propiedad permutada. Para los fines de este párrafo, una conversión involuntaria descrita en la Sección 1034.04(f) será considerada una permuta de la propiedad convertida por la propiedad adquirida.

(2) ...

...

(h)...

...”

Sección 19.-Se enmiendan los párrafos (4) y (5) del apartado (a) de la Sección 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1051.12.-Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales

(a) No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, no se concederán créditos contributivos, por lo que ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos

contributivos, bajo las disposiciones que se indican a continuación:

(1) ...

...

(4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico", excepto que durante los años económicos 2013-2014 al 2018-2019, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares por cada año, para aquellos casos cuya solicitud de determinación administrativa se haya presentado al Departamento de Hacienda en o antes del 30 de junio de 2019. Para años económicos 2019-2020 en adelante se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares por cada año, para aquellos casos cuya solicitud de determinación administrativa se haya presentado al Departamento de Hacienda a partir del 1 de julio de 2019;

(5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; excepto cualquier proyecto que haya comenzado construcción al 1 de julio de 2013, ni cualquier proyecto sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos

de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; ni a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes.

(A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante los años económicos 2013-2014 al 2018-2019 se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda, al 30 de junio de 2013, hasta la cantidad de cuarenta millones de dólares ($40,000,000) para los años económicos 2013-2014 y 2014-2015 y veinte millones de dólares ($20,000,000) para los años económicos 2015-2016 al 2018-2019. Disponiéndose, que para el año económico 2013-2014 ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de quince millones de dólares ($15,000,000), y para los años económicos 2014-2015 al 2018-2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de cinco

millones de dólares ($5,000,000).

(B) La Oficina de Ordenación Territorial del municipio o en los casos de los municipios que no la tengan la Directoría, podrán evaluar y otorgar solamente certificados de cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2016. Esto aplica a todo proyecto, independiente de la fecha en que haya comenzado construcción, e incluyendo a proyectos de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler y a proyectos para facilidades para envejecientes. No obstante lo anterior, los proyectos que soliciten crédito bajo las disposiciones del inciso (A), el certificado de elegibilidad debe haber sido presentado al Departamento de Hacienda al 30 de junio de 2013.

(C) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (B), la Oficina de Ordenación Territorial del municipio o en los casos de los municipios que no la tengan la Directoría, solo podrán emitir certificados de cumplimiento a aquellos proyectos para los cuales el proponente le haya sometido toda la documentación requerida por la Ley 212-2002,

según enmendada y su reglamento al 31 de diciembre de 2019; y los certificados de cumplimiento deberán presentarse en el Departamento de Hacienda en o antes del 31 de diciembre de 2019. No se concederán créditos contributivos a proyectos cuyos certificados de cumplimiento sean presentados en el Departamento de Hacienda luego de dicha fecha.

(6) ...

..."

Sección 20.- Se enmienda el apartado (h) de la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1052.01.-Crédito por Trabajo (Earned Income Credit)

(a) ...

...

(h) Requisitos adicionales para ser elegible para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta sección.- Además de los requisitos dispuestos en los apartados (a) al (g) de esta sección, todo contribuyente deberá cumplir con lo siguiente:

(1) ...

(2) el contribuyente y su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, deberán tener, al último día del año contributivo, veintisiete (27) años o más de edad;

(3) ...

..."

Sección 21.- Se añade un apartado (d) a la Sección 1052.02 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1052.02 – Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años o más de Bajos Recursos.

(a) ...

...

(d) El Secretario tendrá un máximo de treinta (30) días luego de que el contribuyente haya reclamado el crédito dispuesto en los apartados (a) o (c) para emitir el pago mediante cheque o métodos electrónicos. El término aquí dispuesto no comenzará a correr hasta tanto el contribuyente haya sometido todos los documentos o información requeridos por el Secretario, mediante publicación de carácter general, para otorgar cualquiera de dichos créditos."

Sección 22.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1061.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.01- Planilla de Individuos.

(a) ...

(b) Contribuyentes Casados

(1) ...

(2) Planillas separadas de Cónyuges

(A) ...

(B) El ingreso bruto, la exención personal, las deducciones admisibles excepto por lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1)(E)) y la contribución sobre dicho ingreso de cada cónyuge se determinará de conformidad con los párrafos (1) al (6) del apartado (a) de la Sección 1021.03 como si los cónyuges radicaran planilla conjunta y eligieran determinar la contribución bajo el cómputo opcional. Disponiéndose además que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la contribución opcional dispuesta en la Sección 1021.06, estará disponible para cada uno de los cónyuges individualmente, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y requisitos impuestos en dicha sección.

(c) ...

..."

Sección 23.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1061.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.05. — Planillas de Entidades sin Fines de Lucro.

(a) ...

...

(c) Fecha y Sitio para rendir las planillas de entidades sin fines de lucro. — Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, las planillas de entidades sin fines de lucro deberán radicarse según lo dispuesto en la Sección 1061.16. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las planillas rendidas bajo esta sección que sean rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del quince (15) de junio siguiente al cierre del año natural; y las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año contributivo de la entidad sin fines de lucro."

Sección 24.- Se enmiendan los párrafos (4) y (5) del apartado (b) de la Sección 1061.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.09. — Planillas de Sucesiones y Fideicomisos.

(a) ...

(b) Fecha para rendir. –

(1) ...

...

(4) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en los párrafos (1) y (2) de este apartado, siempre que el contribuyente solicite

a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el párrafo (1) de este apartado.

(5) Prórroga. — El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a los fideicomisos revocables o "grant or trust" una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el párrafo (3) de este apartado, por un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida en dicho párrafo (3), para someter el informe al fideicomitente. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la sucesión o fideicomiso sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el párrafo (4) de este apartado, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho párrafo (4)."

Sección 25.- Se añade un nuevo apartado (b), se renumeran los demás apartados y se enmienda el apartado (d) de la Sección 1061.11 de la Ley 1-2011, según enmendada,

conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuèvo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.11.- Planillas de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores

(a) Regla General.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los miembros ordinarios, extraordinarios o corporativos que participarán de la ganancia o la pérdida de la corporación especial para dicho año contributivo y las cantidades de dicha ganancia o pérdida neta. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los que deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, a tenor con la Sección 1061.15. El Secretario, mediante reglamentación prescribirá aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

(b) Fecha para rendir. –

(1) Regla general.- Las planillas requeridas bajo el apartado (a) de esta sección rendidas a base del año natural deberán rendirse no más tarde del quince (15) de marzo siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer (3er) mes siguiente al cierre del año económico.

(2) Prórroga Automática- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en el párrafo (1) de este apartado, siempre y cuanto el contribuyente solicite al tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación la planilla, según establecida en este Subtítulo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el párrafo (1) de este apartado.

(c) Informe a los miembros.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año contributivo deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a cada persona que sea miembro ordinario, extraordinario o corporativo en dicha corporación especial un detalle de la información que requiera ser incluida en la planilla de contribución sobre ingresos de dicho miembro, incluyendo la participación distribuible del miembro en cada una de las partidas enumeradas en la Sección 1113.04 de este Subtítulo, o respecto a los Avisos de Crédito por Productividad, por Patrocinio o Capital, según corresponda, así como cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamento.

(d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, una prórroga para rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del período establecido

en dicho apartado (b) para someter el informe a los socios. . Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió una solicitud de prórroga dispuesta en el párrafo (2) del apartado (b) y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho párrafo (2)."

Sección 26.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1061.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.12. — Planillas de Compañías de Seguros.

(a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, toda compañía de seguros sujeta a tributación bajo este Subtítulo deberá rendir una planilla no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario, por reglamentos, establezca. La planilla deberá ser jurada por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados anteriormente. Para

años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, toda compañía de seguros sujeta a tributación bajo este Subtítulo deberá rendir la planilla no más tarde del decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre de periodo anual de contabilidad.

(1) Prórroga automática. — Se concederá una prórroga automática para rendir la planilla requerida bajo este apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en este apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la compañía de seguros haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en este apartado (a) para la radicación de la planilla.

(b) ..."

Sección 27.- Se enmiendan los párrafos (3) y (5), se añade un párrafo (4) y se renumeran los párrafos (4), (5) y (6) como párrafos (5), (6) y (7) del apartado (a), y se enmiendan los apartados (b) y (e) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.15. — Requisito de Someter Estados Financieros u otros Documentos con las Planillas.

(a) ...

(1)...

(2)...

(3) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros requeridos por esta Sección, acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico y no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América ("US GAAS", por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas

MPA

por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares pero menor de diez millones (10,000,000) de dólares, tendrá la opción de someter, en lugar del estado financiero auditado, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("Agreed Upon Procedures") o Informe de Cumplimiento ("Compliance Attestation") realizado por un Contador Público Autorizado ("CPA") con licencia vigente en Puerto Rico.

(4) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de diez millones (10,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros requeridos por esta Sección, acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico y no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América ("US GAAS", por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre

que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.

(5) (5) Todo grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, compuesto por entidades o personas naturales que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico someterá los estados financieros requeridos en los párrafos (2), (3) y (4) en forma de estados consolidados o combinados, conforme a lo establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés). No obstante, dichos estados consolidados o combinados deberán incluir un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las entidades afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas. El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o comunicación de carácter general, establecer aquellas condiciones que estime menester para eximir del requisito de radicar estados consolidados o combinados y, en su lugar, requerir estados financieros separados por entidad, siempre y cuando se incluya en las notas de dichos estados financieros la información de aquellas entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, y se acompañe un anejo que presente en columnas, la situación financiera

y los resultados de operaciones de cada una de las afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas.

(A)(A) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, y para propósitos de cumplir con el requisito impuesto en este párrafo (5), todas las entidades que hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, y por razón de que el volumen de negocios de dicho grupo de entidades relacionadas es igual o mayor de tres millones (3,000,000) para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, y diez millones (10,000,000) de dólares, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el agregado, podrá someter estados financieros presentando la posición financiera y los resultados de operación de dicha entidad individualmente sin necesidad de someter estados financieros auditados consolidados o combinados, siempre y cuando incluya, en las notas de dichos estados financieros, una lista de todas las entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Dicha información deberá incluir el nombre de cada una de las personas que forman parte del grupo de entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Además, una persona que forme parte de un grupo de entidades relacionadas que estén sujetas a las disposiciones de esta Sección, pero

no haya derivado volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares para un año contributivo, no vendrá obligada a someter estados financieros auditados. No obstante, dicha entidad estará sujeta al requisito de Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation), siempre y cuando no opte por someter estados financieros auditados. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2019, todas las entidades que hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, , y que pertenezcan a un grupo de entidades relacionadas con un volumen de negocios agregado igual o mayor de diez millones (10,000,000), estarán requeridos a someter estados financieros auditados, conforme a lo dispuesto en el párrafo (5) del apartado (a) de esta sección.

(6) ...

(7) ...

(b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.-

(1) Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos, información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, según se indica a continuación:

MPA

(A) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a someter la información suplementaria requerida por esta Sección.

(B) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, pero menor de tres millones (3,000,000) de dólares, para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, o diez millones (10,000,000) de dólares, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2019, el negocio podrá elegir someter la información suplementaria requerida por esta Sección. Todo negocio que esté al día en su responsabilidad contributiva y que bajo este párrafo elija incluir la información suplementaria requerida,

tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio, total o parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la Sección 1062.03 de este Código, de estar sujeto a la retención en el origen que dispone la Sección 1062.03, sobre pagos recibidos por servicios prestados.

(C) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, o diez millones (10,000,000) de dólares, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2019, el negocio someterá la información suplementaria requerida por esta Sección.

MRA

(c) ...

(d) ...

(e) Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento. – Para los fines de esta Sección, el término "Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) se refiere a un informe preparado por un Contador Público Autorizado independiente, en el que certifica que llevó a cabo unos procedimientos previamente acordados y el término "Informe de Cumplimiento" (Compliance Attestation) se refiere a un informe preparado por un Contador Público Autorizado, en el que emite una opinión sobre el cumplimiento con un requisito establecido por ley, reglamento o algún ente gubernamental. El Secretario, con el asesoramiento del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, en o antes del 30 de septiembre de 2020, establecerá mediante reglamento, carta circular, u

otra determinación o comunicación administrativa de carácter general, el contenido de dichos informes y los procedimientos requeridos según los párrafos (2), (3), (4) y (5)(A) del apartado (a) de esta Sección, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables para este tipo de informes.

..."

Sección 28.- Se añade el apartado (e) a la Sección 1061.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.16. — Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

(a) ...

...

(d) ...

(e) Planillas de corporaciones con decreto de exención bajo leyes especiales.- Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la fecha de radicación de las planillas de corporaciones con decreto de exención bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente será el 15 de junio si las planillas son rendidas a base del año natural, o el decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre de periodo anual de contabilidad si las planillas son rendidas a base de un año económico. Disponiéndose que las disposiciones de este apartado, no serán de aplicación a aquellos individuos o entidades conducto que tengan en vigor un decreto de exención y en consecuencia

deberán someter sus planillas según lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección."

Sección 29.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.17. — Pago de la Contribución.

(a) Fecha en que Deberá Pagarse. — Excepto dispuesto de otro modo en este Subtítulo el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado el quince (15) de abril siguiente al cierre del año natural, o si la planilla debió ser rendida a base de año económico, entonces en el decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año económico. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, aquellos contribuyentes que rinden su planilla de contribución sobre ingresos bajo las Secciones 1061.05, 1061.12 y 1061.16(e) de este Código el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será en la fecha establecida para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos según dispuesto en las Secciones 1061.05, 1061.12 y 1061.16(e) de este Código, según corresponda.

(b)...

(c) Prórroga para pagar.-

(1) ...

...

(3) Año contributivo 2019.- Todo aquel contribuyente que solicite al Secretario una prórroga automática para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, conforme a la Sección 1061.16(a)(2), para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2020, se le concederá una prórroga automática de treinta (30) días para el pago de la contribución determinada. La prórroga automática aquí dispuesta aplicará solamente a aquellos contribuyentes que completen su planilla utilizando un año calendario.

(4) Pago Estimado con Planilla de Entidades Conducto. – A solicitud del contribuyente, el Secretario podrá prorrogar el término para el pago estimado de una sociedad, sociedad especial o corporación de individuos, conforme a las secciones 1061.03, 1061.06 ó 1061.07 que dichas entidades deben realizar junto a su planilla informativas, por un término que no excederá de seis (6) meses desde la fecha prescrita para la radicación de dicha planilla informativa. En tal caso el monto con respecto al cual la prórroga fuere concedida será pagado en o antes de la fecha de vencimiento del período de la prórroga. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2020, a toda sociedad, sociedades especial o corporación de individuos que solicite una prórroga automática para radicar su planilla informativa, se le concederá una prórroga automática para el pago estimado hasta el 15 de mayo de 2020.

1 ..."

2 Sección 30.- Se enmienda el párrafo (3), se añade un nuevo párrafo (4) y se
3 reenumera y enmienda el párrafo (4) como el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección
4 1061.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas
5 para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

6 "Sección 1061.20. — Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos.
7 (a) Obligación de Pagar Contribución Estimada. — Todo individuo, que no sea
8 una sucesión o un fideicomiso, o un individuo no residente cuyos salarios, según
9 se definen en la Sección 1062.01(a), no estén sujetos a retención bajo dicha sección,
10 y cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, según computada
11 en el apartado (b) de esta sección, sea mayor de mil (1,000) dólares deberá, en la
12 fecha establecida en el apartado (a) de la Sección 1061.21, pagar una contribución
13 estimada para el año contributivo. Sin embargo, no estarán sujetos a pagar
14 contribución estimada:

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de
18 remuneración por servicios prestados en trabajo agrícola no sujeta a la
19 retención en el origen bajo dicha la Sección 1062.01 del Código;

20 (4) aquellos individuos que además de los ingresos dispuestos en los párrafos
21 (1), (2) y (3) de este apartado, reciban ingreso proveniente de Distribuciones
22 por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico,

conforme a las Secciones 1081.01(b)(1)(D) y 1081.02(d)(1)(I); o

(5) aquellos individuos que además de los ingresos establecidos en los párrafos (1), (2), (3) y (4) de este apartado, reciban ingresos de otras fuentes menores de cinco mil (5,000) dólares.

(b) ...

..."

Sección 31.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1061.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1061.21. — Pago de la Contribución Estimada por Individuos.

(a) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada. —

La contribución estimada deberá ser pagada como sigue:

(1) La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo la Sección 1061.20 de este Subtítulo es el decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to) mes del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales. Disponiéndose que, para el año contributivo 2020, el primer pago de la contribución estimada vencerá el 15 de mayo de 2020. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo. Disponiéndose además que en el

primer año de vigencia de la contribución especial sobre ingreso bruto los pagos se harán a través de los plazos remanentes.

(2) ...

(b) ...

..."

Sección 32.- Se añade un inciso (A) al párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1061.23 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1061.23. — Pago de Contribución Estimada por Corporaciones.

(a) ...

...

(c) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada. —

(1) Regla general. — La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo. Disponiéndose que en el primer año de vigencia de la contribución especial sobre ingreso bruto los pagos se harán a través de los plazos remanentes.

(A) Año contributivo 2020. – Aquellas corporaciones que utilicen el año natural y vengan obligadas a realizar pagos estimados bajo la Sección 1061.22 para el año contributivo comenzado el 1 de enero de 2020, podrán realizar el primer pago estimado no más tarde el 15 de mayo de 2020.

(2) ...

(d) ...

..."

Sección 33.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) y se enmienda párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1062.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a) Definiciones.-Según se utiliza en esta Sección-

(1) Salarios.- El término "salarios" significa toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración pagada-

(A) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el párrafo (6) de este apartado, excluyendo servicios prestados por empleados ejecutivos, administrativos, de oficina o de

supervisión y por empleados que desempeñen puestos permanentes. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(B) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial, Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

MPA

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados por un ministro de una iglesia debidamente ordenado, comisionado o autorizado, en el ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una orden religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por dicha orden. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el

origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(G) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, compensaciones o indemnizaciones recibidas por un empleado por razón de despido, sin que sea necesario determinar su justa causa, hasta una cantidad máxima equivalente a la indemnización que el empleado pudiese recibir al amparo de la Ley Núm. 80, de 30 mayo de 1976, o bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono y el empleado. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

MRA

(H) ...

(I) ...

(J) Todo pagador que únicamente tenga la responsabilidad de informar los salarios no sujetos a retencion que se incluyen en este apartado, no tendran la obligacion de radicar la planilla que se requiere en el apartado (j) de esta Sección.

...

(b) ...

(c) Exención Para la Retención.-

(1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida conforme a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo dispuesto en el apartado (b), se admitirá como exención para la retención con respecto a los salarios pagados por cada período de nómina una exención determinada conforme a las tablas de exención para la retención que en armonía con las disposiciones de este Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento de este Subtítulo. Dichas tablas tomarán en consideración el monto de la exención personal y exención por dependientes admisibles al contribuyente, de acuerdo con la Sección 1033.18, así como la concesión para la retención basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado.

(2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

MPA

(A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo el párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en deducciones en un número igual al resultante al dividir:

(i) a opción del empleado, el monto de las deducciones que él estime ha de tener derecho a deducir bajo la Sección 1033.15 al computar su ingreso neto para el año contributivo correspondiente, entre quinientos (500) dólares.

Para los fines de este párrafo el sistema establecido bajo la Ley de Seguro Social ("Social Security Act") no se considerará como un sistema gubernamental de pensiones o retiro y una fracción no se considerará a

menos que la misma exceda de cincuenta (50) por ciento, en cuyo caso esta fracción será tratada como una concesión adicional.

(B) ...

..."

Sección 34.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) y se añade un apartado (f) a la Sección 1062.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.02.-Retención en el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

(a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos, efectuados antes del 1 de enero de 2019, que constituyan ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Disponiéndose que para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, el pagador vendrá obligado a retener el diez (10) por ciento del monto de dichos pagos. Para fines de este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes partidas:

(1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante;

(2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales; y

(3) aquella parte del pago que por ley, orden del tribunal o acuerdo extrajudicial se pague directamente al representante legal de la persona que recibe la indemnización, disponiéndose que esta parte del pago será reportada directamente al representante legal y no a la persona indemnizada y estará sujeta a la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código. En el caso de pagos realizados a individuos ciudadanos no residentes o extranjeros no residentes estos estarán sujetos a la retención dispuesta en la Sección 1062.08 o si el pago es realizado a una corporacion extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico se aplicarán las disposiciones de la Seccion 1062.11.

MRA

...

(e)...

(f) En los casos en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine que la obligación de esta sección ocasionará contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas al contribuyente, o que dicha retención

resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte."

Sección 35.-Se enmienda el párrafo (17) del apartado (b), se enmienda el apartado (c) y se enmienda el párrafo (4) del apartado (g) de la Sección 1062.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

(a) ...

(b) Reglas Especiales. — La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección no aplicará a:

(1) ...

...

(17) Los servicios de educación continua descritos en el párrafo (11) del apartado (ll) de la Sección 4010.01.

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección y no haya radicado ante el

Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los apartados (h), (i) y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción, según reflejada en sus libros de contabilidad, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en las declaraciones informativas para que puedan reclamar la deducción, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

MAA

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) Relevos.-

(1) En el caso de entidades, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c), que estén al día con sus responsabilidades contributivas, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se deducirá y retendrá el tres (3) por ciento, en pagos realizados antes del 1 de enero de 2019 y seis (6) por ciento en pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, siempre y cuando haya sometido con su

planilla el Informe de Procedimientos Previamente Acordados requerido o Estados Financieros Auditados requeridos conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15.

(2) ...

(3) ...

(4) En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la obligación de esta sección ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en el sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los criterios antes mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor de realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este apartado, en los casos de corporaciones o sociedades que arrastren una cantidad sustancial de pérdida neta en operaciones, en relación con el volumen anual de negocios de dicha corporación.

(A) Disponiéndose que, en las circunstancias descritas a continuación, se entenderá que el contribuyente ha probado que la retención le causa contratiempos indebidos sin

conducir a un fin práctico:

(i) Una persona que se encuentra en los primeros tres (3) años de operaciones de una actividad económica y no haya obtenido un relevo de dicha actividad económica bajo las disposiciones del párrafo (8) del apartado (b) de esta sección. Para estos propósitos, el hecho de que un contribuyente haya llevado a cabo la misma actividad económica en otra jurisdicción o haber realizado otra actividad económica en o fuera de Puerto Rico no será tomado en consideración;

(I) el Secretario podrá denegar el relevo a aquellas personas que lleven a cabo sustancialmente la misma actividad por la cual ya habían recibido un relevo anteriormente;

(ii) Un Médico Cualificado, según definido en la Ley 14-2017, a quien se le haya otorgado y tenga vigente un decreto de exención bajo dicha ley; y

(I) Disponiéndose que en el caso de que la totalidad de los accionistas, socios o dueños de un Negocio de Servicios Médicos, según definido en la Ley 14-2017, que tribute bajo las disposiciones del Capítulo 7 o el Subcapítulo E

del Capítulo 11 de este Subtítulo, sean Médicos Cualificados a quienes se les haya otorgado y tengan vigente un decreto de exención bajo dicha ley, se le otorgará un relevo total de retención.

(iii) Una persona que haya terminado su año contributivo anterior con una pérdida neta en sus operaciones en Puerto Rico y no haya estado sujeto a Contribución Básica Alterna o Contribución Alternativa Mínima para cualquiera de los últimos tres (3) años.

MPA

(I) No obstante, el Secretario podrá denegar el relevo a toda persona que haya reflejado pérdidas en sus operaciones por más de tres (3) años contributivos consecutivos.

(5) ...

..."

Sección 36.-Se enmiendan los apartados (j) y (k) de la Sección 1062.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.08.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

(a) ...

...

(j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en esta Sección, y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, en la medida que representen gastos ordinarios y necesarios de la operación, como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción, según reflejada en sus libros de contabilidad, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en las declaraciones informativas para que puedan

reclamar la deducción, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

(k) Regla especial en casos de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente.- En el caso de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente sujeta a lo dispuesto en la Sección 1035.08, el comprador deberá retener la cantidad de quince (15) por ciento sobre el monto de la ganancia en la venta que constituya ingresos de fuentes de Puerto Rico. Además, el comprador deberá cumplir con los requisitos de los apartados (b) y (j) de esta Sección. No obstante, el comprador estará eximido de retener la cantidad dispuesta en este apartado en aquellos casos en que el vendedor obtenga un relevo de retención bajo los requisitos del párrafo (4) del apartado (a) de esta sección o podrá devolver aquellas cantidades retenidas bajo este apartado en aquellos casos en que el vendedor cumpla con los requisitos del párrafo (3) del apartado (g) de esta sección."

Sección 37.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.09.- Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas

Hipotecas y sobre Distribuciones de Ciertas Anualidades Variables.

(a) Requisitos de la Retención.- Salvo lo que se disponga de otro modo en este Subcapítulo, en aquellos casos en que el receptor de los intereses ejerza la opción dispuesta en el apartado (b) de la Sección 1023.04 o en el apartado (c) de la Sección 1023.05, el pagador de los intereses descritos en el apartado (a) de dichas Secciones deberá deducir y retener una contribución igual al diez (10) por ciento, según aplique, del monto de los intereses no exentos pagados o acreditados. En los casos descritos en la Sección 1023.04, el pagador de los intereses estará obligado a retener la contribución antes dicha tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas o certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos cubiertos por la Sección 1023.04(b)(3), la frase "pagador de los intereses" en este apartado y en los apartados subsiguientes de esta Sección se refiere a dicha casa de corretaje. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección serán aplicables a cantidades pagadas en forma de suma global bajo un contrato de anualidades variables emitido por una compañía de seguro elegible según lo dispuesto en la Sección 1023.08.

...

..."

Sección 38.- Se añade un párrafo (1) al apartado (a) de la Sección 1063.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.01.- Información en el Origen.

(a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más. — Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos, fideicomisos o entidades, según dicho término está definido en la Sección 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, servicios, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al Secretario

bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo por el pagador. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el caso de individuos, o contribución alternative mínima en el caso de corporaciones,

todo pago deberá ser informado en una declaración informativa, aunque la cantidad a informar sea menor de quinientos (500) dólares.

(1) No obstante lo dispuesto en este apartado (a), para el año contributivo 2019, las declaraciones informativas requeridas en este apartado, podrán ser rendidas en o antes del 31 de marzo de 2020.

(b) ...

..."

Sección 39.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

MPA (a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o acreditado los intereses. Toda persona que al momento de rendir su planilla

de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de intereses. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción, según reflejada en sus libros de contabilidad, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b). Disponiéndose que las disposiciones de esta Sección también aplicarán a pagos de intereses a cualquier entidad, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c) y fideicomiso, efectivo para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(b) ..."

Sección 40.- Se enmienda el apartado (f) de la Sección 1063.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito - Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

(a) ...

(b) ...

...

(f) Para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010, la Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el negocio financiero no más tarde del último día del mes natural siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito. El Secretario deberá revisar los requisitos de información contenidos en el apartado (b) de esta sección, y en la reglamentación aplicable, de manera que los negocios financieros pueden automatizar el cumplimiento de esta Declaración.

(g) ...

...”

Sección 41.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1063.12.-Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alterna

(a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alterna, vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra

determinación o comunicación administrativa de carácter general. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción, según reflejada en sus libros de contabilidad, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b)."

Sección 42.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1063.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.16.- Declaración Informativa sobre Anuncios, Primas de Seguro, Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet y Televisión por Cable o Satélite

(a) Para pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2019, toda entidad dedicada a proveer servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en el apartado (kk) de la Sección 4010.01, sin tomar en consideración las exclusiones descritas en los incisos (A), (B), (C), (E), (F), (H), (I), (J) y (K) del párrafo (2) de dicho apartado (kk), servicios de acceso a Internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico, o cualquier combinación de éstos, o que reciba pagos por anuncios o primas de seguro vendrá obligada a rendir una declaración informativa anual, según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta sección a todo cliente comercial. En el caso de servicios combinados (conocidos en inglés como "bundles") o en aquellos casos en que los sistemas de la entidad no puedan segregar o asignar los pagos realizados por los clientes a los servicios prestados, la entidad informará en dicha declaración informativa anual la totalidad de los pagos recibidos por el cliente bajo un renglón titulado "Servicios Combinados". El original de dicha declaración deberá ser suministrado al pagador, en o antes del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario.

(1) Todo contribuyente que utilice en su industria o negocio los servicios descritos en este apartado (a) y realice pagos a través de una cuenta residencial, y que desee tomar una deducción para propósitos de la contribución básica alterna de la Sección 1021.02, y no desee presentar un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o estados financieros auditados para justificar el gasto, o cualquier otro documento permitido

por ley o reglamento, deberá solicitar a las entidades proveedores de servicios descritos en este apartado (a) una declaración informativa anual, según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta sección. Cualquier solicitud presentada por un cliente residencial posterior al 31 de enero del año siguiente a la realización del pago, no tendrá que ser suministrada al pagador, en o antes del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario. No obstante, dicha declaración informativa será suministrada dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días de la fecha de la solicitud. Disponiéndose, que las penalidades descritas en la Sección 6041.11 de este Código, no serán de aplicación a declaraciones informativas solicitadas bajo este párrafo.

MAA

(2) El Secretario podrá, mediante publicación de carácter general, eximir del cumplimiento con las disposiciones de esta sección únicamente aquellos pagos recibidos para los cuales el proveedor no retiene habitualmente la información requerida en el apartado (b).

(3) Todo contribuyente podrá, a su opción, rendir una declaración informativa anual para informar los pagos realizados por los servicios descritos en este apartado (a), y según considere necesario. Dicha declaración informativa opcional deberá ser rendida no más tarde de la fecha de vencimiento de la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórroga. Disponiéndose, además, que las penalidades

impuestas bajo la Sección 6041.11 de este Código no aplicarán a las informativas que no hayan sido radicadas bajo este inciso por el contribuyente pagador del servicio incluido en la declaración.

(4) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2020, en el caso de que un contribuyente desee tomar una deducción para propósitos de determinar el ingreso neto suejto a la contribución básica alterna bajo la Sección 1021.02 o la contribución alternativa mínima bajo la Sección 1022.04, por los pagos realizados por los servicios descritos en este apartado (a), y no desee presentar un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o estados financieros auditados para justificar el gasto, o cualquier otro documento permitido por ley o reglamentación, podrá, a su opción, rendir una declaración informativa anual ante el Secretario, según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta sección en o antes de la fecha de vencimiento de la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórroga. Las entidades proveedores de servicios descritos en este apartado (a) vendrán obligadas a proveer, mediante cualquier método electrónico o por correo, a sus clientes residenciales o comerciales su nombre, dirección y número de identificación patronal en o antes del 31 de marzo de 2020. Disponiéndose, además, que las penalidades impuestas bajo la Sección 6041.11 de este Código no aplicarán a las informativas que no hayan sido radicadas bajo este párrafo por el contribuyente.

(b) ...

(c) La declaración informativa requerida en esta Sección deberá ser sometida tanto al pagador como al Secretario por medios electrónicos o por correo, según lo disponga el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general."

Sección 43.- Se añade un inciso (D) al párrafo (11) del apartado (a) de la Sección 1071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1071.02. — Ingresos y Créditos de Socios.

(a) ...

(1) ...

...

MPA

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(A)...

(B) ...

(C)...

(D) No obstante lo dispuesto en este párrafo (11), un socio no tendrá que tomar en consideración por separado las partidas dispuestas en la cláusula (ii) del inciso (A) o la cláusula (ii) del inciso (B) de este párrafo (11), siempre y cuando la sociedad someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)

junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en la Sección 1021.02. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor un millón (1,000,000) de dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Agente Acreditado-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Seccion 6074.01 de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

...

..."

Sección 44.- Se enmienda el apartado (a), se añade un nuevo apartado (b) y se renumera el apartado (b) como (c) a la Sección 1077.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1077.02. — Reorganizaciones.

(a) Las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(3) y (4) aplicarán a transacciones entre una sociedad y una sociedad especial o una sociedad y una corporación

de individuos, siempre y cuando la misma cumpliría con la definición de reorganización bajo la Sección 1034.04(g) si ambas entidades fueran corporaciones.

(b) La liquidación de una sociedad especial o corporación de individuos con una subsiguiente aportación de todos los activos y deudas a una sociedad nueva o preexistente se tratará como una permuta exenta de dichos activos y deudas de la sociedad especial o corporación de invidiuos a cambio de la participación en la sociedad.

(c) ..."

MPA

Sección 45.- Se enmiendan los párrafos (1) y (3) del apartado (b) de la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.01.- Fideicomisos de Empleados

(a) ...

(b) Tributación del Beneficiario

(1) ...

(A)...

...

(D) ...

(E) Distribuciones a individuos no residentes de Puerto Rico.- Para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (1) del apartado

(b) de esta Sección no aplicarán a cualquier distribución de ingreso de retiro ("retirement income"), según definido en la sección 114 del título 4 del Código de los Estados Unidos ("United States Code"), según enmendado, bajo un plan calificado bajo el Código de Rentas Internas Federal y cuyo fideicomiso fue creado en un estado de los Estados Unidos de America, efectuada a un individuo no residente de Puerto Rico ya sea participante o beneficiario, según sea el caso, si al momento de dicha distribución tal individuo no es residente de Puerto Rico. La referida distribución a un individuo no residente no estará sujeta a tributación bajo este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento o pronunciamiento de circulación general, los documentos que el participante o beneficiario no residente de Puerto Rico tendrá que presentar para que la(s) distribución(es) no se encuentre(n) sujeta(s) a tributación bajo este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los documentos que el participante o beneficiario no residente de Puerto Rico tendrá que presentar para que las distribuciones no se encuentren sujetas a tributación bajo este Código.

(2) ...

(3) Obligación de deducir y retener.-

(A) ...

(B) Otras distribuciones.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones o pagos que no sean distribuciones totales o préstamos no tributables a participantes pagaderos con respecto a cualquier participante o beneficiario, tales como distribuciones parciales efectuadas después de la separación del servicio del participante y retiros efectuados antes de la separación del servicio, deberá deducir y retener de dichas distribuciones o pagos una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas en exceso de la porción de dichas distribuciones o pagos correspondientes a cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones a un participante o beneficiario en forma de anualidad o pagos periódicos como resultado de la separación de empleo a un beneficiario, se deberá deducir y retener el diez (10) por ciento del monto de las distribuciones pagadas durante el año contributivo en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste, aumentadas por:

Año Contributivo	Cantidad no sujeta a retención	
	Pensionados menores de 60 años	Pensionados de 60 años o más
2011	$19,500	$23,500
2012	$21,000	$25,000

2013	$23,500	$27,500
2014	$26,500	$30,500
2015 y años subsiguientes	$31,000	$35,000

(C) Para propósitos de esta Sección el término "pagos periódicos" tendrá el mismo significado, según definido en la Sección 1031.02(a)(13)(D).

(D) Otras Cantidades No Sujetas a Retención.- Las disposiciones de los incisos (A) y (B) de este párrafo (3) no aplicarán a distribuciones totales o parciales que a elección del participante sean aportadas a una cuenta o anualidad de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta Sección para beneficio de dicho participante o beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (2) de este apartado.

MPA

(E) Para propósitos de este apartado (b), aquellos préstamos que un plan le haga a un participante o beneficiario que no cumplan con los siguientes requisitos se considerarán una distribución tributable al participante o beneficiario:

(i) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado mediante pagos parciales sustancialmente similares al menos trimestralmente; y

(ii) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado en un término de no mayor de cinco (5) años o, en el caso de préstamos que el participante tome para financiar la compra de su residencia principal, aquel término dispuesto en el plan.

...

..."

Sección 46.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (f) de la Sección 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.02.-Cuenta de Retiro Individual

(a)...

MRA

...

(f) Informes.-

(1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados

1 después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades
2 aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser
3 informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a
4 través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser
5 radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del
6 28 de febrero del año siguiente en el que hayan realizado distribuciones y no
7 más tarde del 30 de noviembre del año contributivo siguiente al año
8 contributivo en que dicha aportación vaya a ser reclamada por el contribuyente
9 como una deducción.
10 (2) ...
11 ..."
12 Sección 47.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1081.05 de la
13 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un
14 Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:
15 "Sección 1081.05.-Cuenta de Aportación Educativa
16 (a) ...
17 ...
18 (e) Informes.-
19 (1) El fiduciario de una cuenta de aportación educativa creada bajo los
20 términos del apartado (a) y la compañía o cooperativa de seguros de vida que
21 emita un contrato dotal o una anualidad de aportación educativa bajo los
22 términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los

individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme a este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del 28 de febrero del año siguiente en que hayan realizado las distribuciones y 30 de noviembre del año contributivo siguiente al año contributivo en que dicha aportación vaya a ser reclamada por el contribuyente como una deducción.

..."

Sección 48.– Se enmiendan los incisos (B) y (C) y se añade un inciso (D) al párrafo (5), y se enmienda el párrafo (6), del apartado (a) de la Sección 1082.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 1082.01. —Definición de Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces.

(a) ...

(1) ...

...

(5) ...

(A) ...

(B) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado;

(C) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad que, por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una entidad ignorada (disregarded entity) o sociedad, o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero; y

(D) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de un país extranjero que:

(i) por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una

corporación para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero;

(ii) no esté sujeta a contribución sobre ingresos en el país de su creación u organización; y

(iii) no esté dedicada a la explotación activa de una industria o negocio, más allá de la adquisición, posesión y venta de inversiones, y el cobro y distribución de ingresos, ganancias y beneficios provenientes de las mismas, para beneficio de sus accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de dicha entidad.

MPA

(6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación son poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la Sección 1033.17(b)(2)) por o para no más de cinco (5) individuos, pero para propósitos de este párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a individuos descritos en los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (5) de este apartado;

...

..."

Sección 49.– Se enmienda el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 1082.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1082.02. — Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces y sus Beneficiarios.

(a) ...

...

(d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de Inversiones de Bienes Raíces. —

(1) ...

...

(3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras. —

(A) Todo individuo extranjero no residente de Puerto y toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico sujeta a tributación tributará a una tasa contributiva de diez (10) por ciento, en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por este subtítulo, sobre el monto de los dividendos tributables, según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este apartado. Disponiéndose que, en el caso de entidades descritas en la Sección 1082.01(a)(5)(D), la contribución dispuesta en este inciso (A) se impondrá a los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de la entidad, y no a la entidad.

(B) ...

...

..."

Sección 50.-Se añaden un párrafo (10) al apartado (a) y un apartado (h) de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro

(a) ...

(1) ...

...

(10) Entidades secundarias que forman parte integral de las operaciones de otras entidades sin fines de lucro.- Entidades secundarias:

(A) que son subsidiarias de, personas relacionadas a, o estén bajo el control y estrecha supervisión de, una o más entidades primarias;

(B) cuando dichas entidades primarias son de las descritas en los párrafos (1) y (2) de este apartado y cumplen con los demás requisitos de esta sección;

(C) las entidades subsidiarias realicen exclusivamente actividades que forman parte integral de las entidades primarias (incluyendo servicios gerenciales, administrativos, manejo de inversiones de los fondos de la entidad relacionada, entre otros); y

(D) siempre y cuando las actividades realizadas por las entidades secundarias pudieran haber sido realizadas por las entidades primarias sin estas últimas incumplir con los requisitos de esta sección.

(b) ...

...

(g) Solicitud de Exención y Certificación de Cumplimiento.- Toda entidad sin fines de lucro deberá solicitar una determinación del Secretario aprobando la exención contributiva concedida bajo esta Sección. El Secretario podrá requerir un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o un Informe de Cumplimiento emitido por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente en Puerto Rico que establezca que la entidad cumple con los requisitos para obtener la exención solicitada. En estos casos, la solicitud se entenderá aprobada en treinta (30) días a menos que el Secretario rechace la solicitud antes de que se cumpla dicho periodo. Se faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín de carácter general las condiciones en las que aplicará el Informe de Cumplimiento y los procedimientos que deberá seguir el Contador Público Autorizado para emitir dicho informe.

MPA

(h) El Secretario queda facultado, a solicitud de la entidad sin fines de lucro, evaluar la solicitud y conceder la exención, cuando la entidad solicitante haya sido reconocida como una entidad sin fines de lucro bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal, aun cuando no cumpla con la definición del apartado (a) de esta sección, siempre y cuando el Secretario considere necesario que dicha exención servirá a los mejores intereses de Puerto Rico."

Sección 51.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1102.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1102.01. — Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No Relacionado de Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines.

(a) Organizaciones con Fines Caritativos y con Otros Fines, Tributables a Tipos Corporativos. -

(1) Imposición de la contribución. - Se impone para cada año contributivo sobre el ingreso neto comercial no relacionado (según se define en la Sección 1102.02) de toda organización descrita en el párrafo (2) una contribución normal computada según lo dispuesto en la Sección 1022.01, y una contribución adicional (computada a los tipos y en la forma establecida en la Sección 1022.02) o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y en la forma establecida en la Sección 1022.03) sobre el ingreso neto comercial no relacionado en exceso de las deducciones establecidas en las Secciones 1022.02(d) o 1033.19. Al computar la contribución normal, la contribución adicional o la contribución mínima para fines de este párrafo, el término "ingreso neto sujeto a contribución normal", "ingreso neto sujeto a contribución adicional o "ingreso neto alternativo mínimo" según se usa en las Secciones 1022.01, 1022.02 ó 1022.03 deberá leerse "ingreso neto comercial no relacionado".

...

..."

Sección 52.- Se añade un inciso (C) al párrafo (11) del apartado (a) de la Sección 1114.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1114.06. — Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial.

(a) ...

(1) ...

...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

MPA

(A) ...

(B) ...

(C) No obstante lo dispuesto en este párrafo (11), un socio no tendrá que tomar en consideración por separado las partidas dispuestas en la cláusula (ii) del inciso (A) o el ingreso neto de la sociedad especial determinado conforme a la Sección 1021.02(a)(2), siempre y cuando la sociedad especial someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos

Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en la Sección 1021.02. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Agente Acreditado-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Seccion 6074.01 de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un socio que esté sujeto a la contribución impuesta por las Secciones 1091.01(a) o 1092.01(a). Para propósitos de las Secciones 1091.01(a) y 1092.01(a), la participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será el monto total tributable de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(b) ...

..."

Sección 53.- Se enmienda el párrafo (11) del apartado (b) de la Sección 1115.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1115.04. — Atribución de Partidas a los Accionistas de la Corporación de Individuos.

(a) ...

(b) Partidas de Ingresos, Pérdidas, Deducciones o Créditos. — Cada accionista deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Subtítulo) su participación distribuible en la corporación de individuos, respecto a:

(1) ...

MRA ...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo la participación distribuible de cada socio en: el ingreso bruto de la corporación de individuos, según definido en el apartado(g) de la Sección 1023.10. Disponiéndose que un accionista no tendrá que tomar en consideración por separado el ingreso neto de la corporación de individuos determinado conforme a la Sección 1021.02(a)(2), siempre y cuando la corporación de individuos someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o

someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en la Sección 1021.02 de este Código. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Agente Acreditado-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Seccion 6074.01 de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

Lo dispuesto en este apartado no aplicará a un accionista que esté sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01(a), de acuerdo con el apartado (i) de esta sección. Para propósitos de la Sección 1091.01(a), la participación distribuible del accionista en el ingreso neto de la corporación de individuos será el monto total de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(c)...

..."

Sección 54.- Se añade la Sección 1116.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.19.- Ley de Alianzas Público Privadas

Ley de Alianzas Público Privadas.- Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

Sección 55.- Se añade la Sección 1116.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.20.- Código de Incentivos de Puerto Rico

Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

MPA

Sección 56.-Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) Alimentos e Ingredientes para Alimentos. — Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

(1) ...

...

(6) bebidas carbonatadas;

(7) alimentos preparados; y

(8) todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de cualquier sustancia, cuyo uso esté autorizado o permitido bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (LEY MEDICINAL)", y su reglamento.

MPA

(h) Comerciante. — Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de esta Sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico cuando:

(1) ...

...

(11) la persona es un facilitador de mercado o un vendedor de mercado que vende y envía, o causa que se envíe, propiedad mueble tangible de cualquier estado o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace (link) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico.

...

(ll) Servicios Profesionales Designados. — Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

(1) ...

...

(11) ...

(12) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código cuando:

(A) ...

MPA

...

(E) servicios profesionales designados provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, y a cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código;

...

...

(bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.— A partir del 1 de octubre de 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo los servicios prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona; excepto los siguientes:

(1) ...

...

(7) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el

volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

(A) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será doscientos mil (200,000); y

(B) Disponiédose que a partir del 1 de julio de 2020 la cantidad de volumen de negocio que se establece en este inciso, será trescientos mil (300,000) dólares; y

(C) Para determinar si el volumen del negocio del comerciante no excede la cantidad establecida en el inciso (A) o en el Inciso (B) de este párrafo se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior;

(8) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios a asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, para el beneficio común de sus residentes y a cooperativas de vivienda organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código;

(9) ...

(10) ...

...

(ccc) ...

(ddd) Facilitador de Mercado.- significa toda persona, incluyendo una persona entidad relacionada, que facilita la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios tributables que cumplen con los requisitos que se incluyen en los párrafos (1) y (2) que se detallan a continuación:

(1) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:

(A) Publica, hace disponible o promueve la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios en representación de un "vendedor de mercado", según dicho término se define en el apartado (eee) de esta sección, en un medio perteneciente, operado o controlado por éste.

MPA

(B) Facilita la venta de los productos del vendedor a través de un mercado, mediante la transmisión o comunicación de una oferta u aceptación de venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables entre un vendedor de mercado y un comprador en un medio que pudiese incluir una tienda, mostrador, catálogo, sitio de internet o algún medio de naturaleza similar.

(C) Posee, alquila, pone a disposición u opera cualquier infraestructura electrónica o física o cualquier propiedad, proceso, método, derecho de autor, marca registrada o patente que conecta a los vendedores de mercado con los compradores con el fin de realizar ventas al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales especificados o servicios tributables.

(D) Proporciona o facilita un mercado para realizar la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables que son objeto de la venta al detal.

(E) Proporciona desarrollo de programas de computadoras ("software") o actividades de investigación y desarrollo relacionadas con cualquier actividad descrita en este párrafo, si dicho desarrollo de programas de computadoras o actividades de investigación y desarrollo están directamente relacionados con el mercado físico o electrónico proporcionado por un facilitador de mercado.

(F) Proporciona u ofrece servicios de cumplimiento o almacenamiento para un vendedor de mercado.

(G) Establece los precios para la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables por parte del vendedor de mercado.

(H) Brinda u ofrece servicio al cliente a un vendedor de mercado o a los clientes de un vendedor de mercado, o acepta o ayuda a tomar pedidos, devoluciones o intercambios de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables por un vendedor de mercado.

(2) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:

(A) Cobra el impuesto sobre ventas y uso en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(B) Brinda servicios de procesamiento de pagos en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(C) Factura, cobra o de otra manera recibe cargos de venta, cargos de listado, cargos de referencia, cargos de cierre, cargos por insertar o poner a disposición propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables en un mercado u otra consideración por la facilitación de una venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables, independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables que son objeto de la venta al detal.

(D) A través de los términos y condiciones, acuerdos o arreglos con un tercero, recauda el pago en relación con una venta al detal de propiedad mueble tangibles, productos digitales específicos o servicios tributables de un comprador y transmite ese pago al vendedor del mercado, independientemente de si la persona que cobra y transmite dicho pago recibe una compensación u otra contraprestación a cambio del servicio.

(E) Proporciona una moneda virtual que los compradores pueden usar para comprar propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

mpa

(eee) Vendedor de Mercado.- significa un vendedor que realiza ventas al detal a través de cualquier mercado físico o electrónico que sea propiedad, operado o controlado por un facilitador de mercado, incluso si dicho vendedor no hubiera tenido la obligación de cobrar y pagar el impuesto sobre ventas y uso si las ventas no se hubieran realizado a través de dicho mercado."

Sección 57.- Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 4020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.05.- Cobro del impuesto

(a) Regla General. – Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor,

excepto que:

(1)...

...

(5) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, a tenor con el apartado (d) de la Sección 4060.01, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel comerciante que califique como comerciante agente no retenedor podrá voluntariamente solicitar ser un comerciante agente retenedor, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo y estará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Secretario mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho comerciante. No obstante lo anterior, toda transacción de venta despachada por correo realizada luego del 31 de diciembre de 2019, en la cual un facilitador de mercado, realice al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01, será considerada como una transacción tributable y, por ende, dicho facilitador de mercado se considerará un agente retenedor y tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo en

representación del vendedor. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa la forma y manera en que se determinará el cumplimiento con este nuevo requisito.

..."

Sección 58.- Se enmiendan los apartados (a), (d) y (e) de la Sección 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.08.- Cobro del impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

(a) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el apartado (d) de esta Sección, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estará sujeto a los requisitos de este Subtítulo, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades establecidas en el apartado (d) de esta Sección. No obstante lo anterior, para transacciones realizadas a partir del 1 de enero de 2020, los facilitadores de mercado que realicen al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 (b) serán responsables del cobro y remisión del impuesto que se establece en este Subtítulo.

(b) ...

...

(d) Para propósitos de este Subtítulo, el término "venta despachada por correo" significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por cualquier medio, incluyendo pero no limitado a correo, catálogos, portales, comercio electrónico, Internet u otros medios de comunicación, sean o no electrónicos, a una persona que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble tangible o hace que la propiedad mueble tangible sea transportada, sea o no por correo ,desde cualquier lugar fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si dicha persona es o no la persona que ordenó la propiedad mueble tangible. De igual manera, este término también incluirá toda venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios tributables que efectúe un vendedor de mercado a través de un facilitador de mercado que realice al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 de este Código.

MPA

(e) Un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 que realice ventas despachadas por correo y cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor. No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se considere que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la Sección 4010.01 de este Código, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos de este Subtítulo. Disponiéndose, además, que a partir del 1 de enero de

2020, se considerará que las ventas realizadas por correo estarán sujetas al cobro del impuesto establecido en este Subtítulo siempre y cuando las mismas sean realizadas a través de un facilitador de mercado, según dicho término se define en el apartado (ddd) de la Sección 4010.01 de este Código. En este caso, dicho facilitador de mercado será considerado agente retenedor y vendrá obligado a remitir el impuesto que se establece en este Subtítulo.

(f) ..."

Sección 59.- Se añade un apartado (d) a la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.12. — Exención de Medicamentos Recetados.

(a) ...

MPA

(b) ...

(c) ...

(d) Se excluye de la exención aquí dispuesta toda sustancia cuyo uso esté autorizado o permitido bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (LEY MEDICINAL)", y su reglamento."

Sección 60.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 4030.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 4030.19.-Exenciones sobre Maquinaria, Material Médico-Quirúrgico, Suplido, Artículo, Equipo y Tecnología Utilizado en la Prestación de Servicios de Salud.

(a) ...

(b) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2), otorgada a entidades sin fines de lucro, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos establecido en este Subtítulo en la compra o alquiler de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.

(c) ...

..."

Sección 61.-Se añade el apartado (c) de la Sección 4041.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4041.01. — Método de Contabilidad.

(a) ...

(b) ...

(c) Efectivo para los eventos tributables ocurridos luego del 30 de junio de 2020, los

comerciantes dedicados a la industria de la construcción en proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales podrán utilizar el método de recibido y pagado para propósitos de este Subtítulo."

Sección 62.– Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4041.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 4041.02. — Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso.

(a) Declaración de Importación. — Toda persona que importe a Puerto Rico propiedad mueble tangible someterá una declaración detallada de impuesto sobre uso con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de la propiedad mueble tangible importada, o para informar y pagar el impuesto sobre uso según lo dispuesto en la Seccion 4042.03(a)(1)(B)(i)(III). Disponiéndose que en esta declaración se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una declaración adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal. Disponiéndose, además, que el Secretario permitirá que las personas reclamen en la Declaración de Importación el impuesto sobre ventas cobrado por el vendedor, incluyendo_una persona

clasificada como Agente No Retenedor, conforme a la Sección 4020.08, que hayan llegado a un acuerdo con el Secretario para cobrar dicho impuesto.

(b) ...

..."

Sección 63.- Se enmiendan los párrafos (25), (55) y (57) del apartado (a) de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5001.01.-Definiciones

(a) A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el significado general que a continuación se expresa pero los mismos podrán ser enmendados, mediante reglamentación, en la medida que el Secretario determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria licorista:

(1) ...

...

(25) Espíritus destilados artesanalmente.- Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a trescientos mil (300,000) galones medida, considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porciento de alcohol por volumen de los mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus que –

(A) ...

(B) ...

...

(55) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen. Además, para cualificar bajo esta categoría, la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a tres millones (3,000,000) galones medida. Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatada.

(56) ...

(57) Vino sub-normal ("substandard").- Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales ("substandard") por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. Además, para cualificar bajo esta

categoría, la producción vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a tres millones (3,000,000) galones medida.

..."

Sección 64.-Se enmienda el apartado (a) la Sección 6030.25 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.25.- Asignación de pagos

(a) Regla General.- Cuando un contribuyente hiciere pagos al Secretario, y este adeudare contribuciones, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Secretario acreditará dichos pagos a la deuda exigible más antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades adeudadas para un periodo contributivo particular exceden el monto del pago parcial, el Secretario acreditará dicho pago parcial contra el principal, el interés, la penalidad, y el recargo (en dicho orden), hasta que la cantidad adeudada en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

(b) ...

(c) ..."

Sección 65.-Se añade un apartado (c) a la Sección 6041.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6041.11.- Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones

1 Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones,
2 Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores.
3 (a) ...
4 (b) ...
5 (c) Las penalidades impuestas bajo esta sección no aplicarán en los casos dispuestos
6 a continuación, aun cuando las mismas se radiquen luego de su fecha de
7 vencimiento:
8 (1) Aquellas declaraciones informativas descritas en la Sección 1063.01, cuando el
9 monto informado sea menor de quinientos (500) dólares, o
10 (2) Una partida para la cual este Código no requiera se informe en una declaración
11 informativa y que se informe voluntariamente por el contribuyente solamente
12 para reclamar una deducción para determinar la Contribución Básica Alterna
13 MPA de la Sección 1021.02 o la Contribución Alternativa Mínima de la Sección
14 1022.03, sin someter un Informe de Procedimientos Previamente Acordados
15 (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance
16 Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con
17 licencia vigente en Puerto Rico, tales como:
18 *(A)* Servicios prestados fuera de Puerto Rico por no residentes,
19 *(B)* Cuotas de Colegiación,
20 *(C)* Servicios de agua y alcantarillado y energía de electricidad,
21 *(D)* Educación Continua para Profesiones y Oficios, y

(E) Cuotas de mantenimiento pagadas a asociaciones de residentes o condóminos, entre otros.

(F) Telecomunicaciones, servicios de acceso a Internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico, o cualquier combinación de éstos, anuncios o primas de seguro."

Sección 66.-Se enmiendan los párrafos (1) y (2) del apartado (b) de la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6042.08.- Delitos Relacionados con Cigarrillos

(a) ...

(b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que:

(1) venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" y/o vaporizadores, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y

cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrolar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean éstos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar éste sobre un mostrador o en algún artefacto de auto-servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la Sección 3050.01 de este Código.

(2) dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial donde se venda, done, dispense, despache o distribuya al detal cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" y/o vaporizadores, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envoltura, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique,

que no fije, en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial, copia de lo dispuesto en este apartado, además de lo dispuesto en la Sección 4-A de la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", aprobada el 25 de febrero de 1902, según enmendada.

..."

Sección 67.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.11.-Reglas y Reglamentos

(a) Autorización.-

(1) ...

(2) En caso de alteración de ley. — El Secretario promulgará aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por este Código. Disponiéndose que el Secretario queda facultado para reglamentar cualquier ley especial que incida en materias fiscales o contributivas o que modifiquen o cause cualquier alteración a las contribuciones impuestas por este Código. Disponiéndose, además, que en el caso de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley análoga, cualquier reglamentación promulgada bajo este párrafo (2)

deberá ser preparada en conjunto con el Secretario de Desarrollo Económico.

(b) ...

(c) ..."

Sección 68.-Se añade un nuevo Subcapítulo D al Capítulo 7 del Subtítulo F a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"SUBCAPTIULO D – DISPOSICIONES RELACIONADAS A AGENTES ACREDITADOS ESPECIALISTAS EN PLANILLAS

Sección 6074.01.- Creación del Registro de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas

(a) Requisito de Inscripción como Agente Acreditado-Especialista en Planillas.- Ninguna persona podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como Agente-Especialista en Planillas, a menos que solicite y obtenga del Departamento de Hacienda una inscripción en el Registro que se establece mediante este Subcapítulo.

(b) Registro de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas.- Se crea y se establece el registro oficial de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas. Este registro se llevará y se mantendrá en la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento. El mismo incluirá una relación de las inscripciones de los agentes acreditados especialistas en planillas. El registro estará disponible al público con el nombre, dirección y teléfono comercial del Agente-Especialista.

(c) Definición de Agente Acreditado-Especialista en Planillas.- Estará sujeta a las disposiciones de este Subcapítulo y se considerará "agente acreditado especialista en planillas", denominado de ahora en adelante "Agentes Acreditados-Especialista", toda persona natural que, cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección.

(d) Requisitos de Inscripción en el Registro de Agentes Acreditados-Especialistas.-

(1) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, cualquier persona natural interesada en ser considerada como un Agente Acreditado-Especialista en planillas, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

MPA

(A) haber obtenido un Bachillerato de alguna universidad acreditada licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por "Middle States Commission on Higher Education";

(B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos ("PTIN" por sus siglas en inglés);

(C) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código; y

(D) aprobar el examen de Agente Enlistado (Enrolled Agent) requerido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS" por sus siglas en ingles) y haber obtenido el Certificado de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del IRS; o ser un Contador Público Autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico.

(2) Para obtener el número de Agente Acreditado-Especialista el individuo deberá someter una solicitud completando el formulario que establezca el Secretario para estos propósitos y deberá incluir aquellos documentos que requiera el Secretario que evidencien que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el párrafo (1) de este apartado (d). Además, el solicitante deberá estar debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda; deberá estar en cumplimiento ante el Departamento de Hacienda con todas sus responsabilidades contributivas impuestas por este Código; deberá estar en cumplimiento con Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y debe evidenciar que no tiene antecedentes penales. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, el procedimiento a seguir y los requisitos administrativos para solicitar la inscripción en el Registro de Agente Acreditado-Especialista y el número de Agente-Especialista. Disponiéndose que, aquellos Contadores Públicos Autorizados que estén debidamente inscritos en el Registro de Especialistas y tengan en vigor su

número de especialista bajo la Sección 6071.01 de este Código, quedarán registrados automáticamente en el Registro de Agente Acreditado-Especialista y recibirán su número de Agente Acreditado-Especialista sin tener que completar la solicitud requerida en este apartado.

(3) La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada, suspendida o revocada.

(4) Para obtener el número de Agente Acreditado-Especialistas se podrán recibir solicitudes a partir del 1 de agosto de 2020.

(e) Renovación del Número de Registro de Agente Acreditado-Especialista.-

(1) El número de registro de Agente Acreditado-Especialista se renovará cada tres (3) años a la fecha de vencimento de la Certificación de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del Servicio de Rentas Internas Federal o de la fecha de vencimiento de la Licencia de Contador Público Autorizado, según sea el caso, cuyo periodo se considerará como el periodo de renovación.

(2) Para renovar el número de registro de Agente Acreditado-Especialista, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) completar un total de dieciseis (16) horas crédito anuales de educación continua en temas relacionados al estudio y análisis de este Código, contabilidad en general y ética. Disponiéndose que del total de horas créditos requeridas para la renovación, por lo menos cuatro (4) horas créditos deberán ser en temas de ética aplicados a la

profesión de contabilidad y doce (12) horas crédito deberán ser en temas relacionados a contribución sobre ingresos bajo las disposiciones de este Código. Todos los cursos requeridos bajo este inciso deberán ser seminarios presenciales aprobados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico, o cursos aprobados por el Departamento de Hacienda, sean presenciales o no, siempre y cuando los instructores sean:

(i) Contadores Públicos Autorizados con licencia vigente en Puerto Rico al momento de ofrecer el curso,

(ii) abogados admitidos a ejercer la práctica de la profesión legal en Puerto Rico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con licencia vigente al momento de ofrecer el curso,

(iii) Agentes Acreditados-Especialistas que tengan vigente su número de Registro de Agentes Acreditados-Especialistas al momento de ofrecer el curso;

(B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos al momento de someter la solicitud de renovación; y

MPA

(C) manter vigente la Certificación de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del Servicio de Rentas Internas Federal; y

(D) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código al momento de someter la solicitud de renovación.

(3) En el caso de un contador público autorizado los requisitos establecidos en los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (2) de este apartado (e), no será de aplicabilidad siempre y cuando, al momento de presentar la solicitud de renovación, el contador público autorizado, someta evidencia de tener en vigor su licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico.

(4) El agente acreditado-especialista que no cumpla con el periodo de renovación, estará sujeto a un cargo adicional por servicios de quinientos (500) dólares.

(5) Todo agente acreditado-especialista cuyo número de registro no se renueve para un ciclo de renovación será excluido del Registro de Agentes Acreditados-Especialistas. Este podrá solicitar la renovación de su número siempre y cuando cumpla con los requisitos impuestos en este apartado y pague el cargo establecido en el párrafo (4).

(6) Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento aquellos otros requisitos de carácter administrativos que sean necesarios para

completar el proceso de renovación del número de registro de agente acreditado-especialista.

(f) El Secretario promulgará los reglamentos correspondientes y preparará los formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección.

Sección 6074.02.- Deberes de los Agentes Acreditados-Especialistas

(a) Deberes.- Sin que ello constituya una limitación, todo agente acreditado-especialista tendrá los siguientes deberes:

(1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos.

(2) cumplir con las leyes, la moral y orden público.

(3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código.

MPA

(4) incluir en cualquier documento de verificación que se requiera con una planilla el nombre del agente-especialista, su firma y número de registro de inscripción, a fin de facilitar la identificación de dicho agente-especialista.

(5) solicitar del Departamento de Hacienda su exclusión del Registro que se establece mediante este Capítulo cuando el agente-especialista decida cesar en el ejercicio de estas funciones.

Sección 6074.03.- Multa administrativa por confabulación entre el Agente-Especialista y el Contribuyente

(a) Cuando el Secretario tenga prueba clara, robusta y convincente que demuestre confabulación, con la intención de defraudar al Departamento de Hacienda, entre el agente-especialista y el contribuyente, para la verificación de gastos requerida bajo la Sección 1021.02(a)(2)(D) de este Código o cualquier otro documento, planilla o declaración firmada por el agente-especialista que sea radicada ante el Departamento de Hacienda, procederá administrativamente contra estas dos personas de la siguiente manera:

(1) Al Agente Acreditado-Especialista:

(A) Multa.- se le impondrá una multa equivalente a la totalidad de la deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información sometida que se haya probado que era falsa o no está sustentada con evidencia documental, más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la misma forma que una deficiencia;

MPA

(B) Sanciones Administrativas.- Además de la multa establecida en el inciso (A) de este párrafo (1), el Secretario podrá imponer las sanciones administrativas aplicables a los especialistas bajo la Sección 6071.03 de este Código; y

(C) Suspensión indefinida de autorización para ejercer como agente acreditado-especialista y como especialista.- el Secretario podrá revocar indefinidamente la autorización al agente-especialista para ejercer como tal y para ejercer como especialista.

Disponiéndose que un individuo que bajo lo dispuesto en esta sección se le haya revocado la autorización para ejercer como agente-especialista tendrá que esperar un periodo de tres (3) años para poder solicitar reingreso al Registro de Especialistas y al Registro de Agentes Acreditados-Especialistas.

(2) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información de gastos sometida, incluyendo intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma como si fuere una deficiencia."

Sección 69.- Se añade un nuevo apartado (e) a la Sección 6080.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6080.12.- Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago del Impuesto sobre Ventas y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico.

(a) ...

...

(d) ...

(e) Medidas Contributivas Adicionales ante una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.

-En caso de una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o en caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, además de

las facultades establecidas en los apartados (a), (b) y (c) de esta sección, se faculta al Secretario para tomar todas las medidas contributivas que estime razonablemente prudentes y necesarias para asistir a los contribuyentes ante una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o ante un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, y asegurar el fiel cumplimiento de éstos con este Código y cualquier ley que incida directa o indirectamente sobre el sistema contributivo de Puerto Rico. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que otorga al Secretario el poder para reducir, eximir o condonar el pago de una contribución o impuesto más allá de los dispuesto en los apartado (a), (b) y (c) de esta sección."

Sección 70.- Se enmienda el Artículo 15.05 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", para que lea como sigue:

"Artículo 15.05. — Prórrogas.

A. Para todo informe anual requerido por los Artículos 15.01 ó 15.03 de esta Ley correspondiente a años previos al 2019, el Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no excederá de noventa (90) días, a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales de corporaciones domésticas y foráneas que hagan negocios en Puerto Rico, siempre que se determine, previa solicitud radicada a tiempo, por Internet o presentando una solicitud por escrito en el Departamento de Estado, cuando la entidad solicitante no tenga acceso a la red, que la corporación no podrá por motivos suficientes, radicar su informe anual en la fecha fijada por ley. En caso de que el informe anual de cualquier

corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere radicado dentro del plazo adicional establecido, se procederá en la forma prescrita en los Artículos 15.02 ó15.04 de esta Ley, según sea el caso.

B. Para radicaciones de informes anuales correspondientes al año 2019 en adelante, se concederá una prórroga automática de dos (2) meses, contados a partir del 15 de abril o la fecha posterior determinada por el Secretario de Estado, para rendir los informes anuales requeridos en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley siempre que la corporación haga una solicitud a tal efecto no más tarde de la fecha de radicación de dichos informes y pague con la misma el cargo de radicación de ciento cincuenta (150) dólares.

C. Prórroga adicional- Se concederá a aquella corporación que así lo solicite, antes de vencer la primera prórroga, una prórroga adicional de dos (2) meses, luego de pagar treinta (30) dólares o la cantidad que determine el Secretario de Estado mediante carta circular u orden administrativa, para rendir los informes anuales requeridos en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley.

D. En el caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere presentado dentro del plazo adicional establecidos en el apartado (b) o (c) de este artículo, se considerará que el informe no fue presentado, y se procederá con la imposición de las multas que establecen las secciones 15.02 y 15.04 de esta Ley."

Sección 71.- Se enmienda el Artículo 8.3 de la Ley Núm. 27-2011, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.3. — Contribución especial para No-Residentes Cualificados.

(a) Imposición de Contribuciones. — Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo No-Residente Cualificado o por una entidad jurídica que contrate los servicios No- Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico, en relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una entidad jurídica que contrate los servicios de No-Residente Cualificado, la porción del pago recibido por la entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a dicha contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la entidad jurídica al No-Residente Cualificado. Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, cualquier individuo No-Residente Cualificado o entidad jurídica que contrate los servicios No-Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico, podrá optar rendir una planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo el Código en lugar de estar sujeto a la contribución impuesta por esta subsección (a).

(b) Obligación de Descontar y Retener. — Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en la subsección

(a) de esta sección, descontará y retendrá dicha contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de dicha contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas de Puerto Rico, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir dicha contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del día quince del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por esta subsección. Las cantidades sujetas al descuento y la retención impuestos por esta subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1147 ó 1150 del Código, o cualquier disposición que sustituya las mismas o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Esta retención del veinte por ciento (20%), según dispuesto en esta subsección (b), será aplicable aun en los casos que el individuo No-Residente Cualificado o entidad jurídica que contrate los servicios No-Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico opte por rendir una planilla de contribución sobre ingresos y estar sujeto a la contribución impuesta bajo el Código.

(c) ...

(d) ...

(e) ....

..."

Sección 72.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales

y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias", para que lea como sigue:

"Artículo 1.— Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos. Se establece que todo contrato, con excepción de aquellos otorgados a entidades sin fines de lucro, por servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u orientación, otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, cuyos fondos provengan, total o parcialmente del Fondo General, se le impondrá una aportación especial equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento del importe total de dicho contrato, el cual será destinado al Fondo General. Se excluye expresamente de esta disposición a los municipios. Disponiéndose, que para todo contrato que se encuentre vigente al 1 de abril de 2020 en adelante, no estarán sujeto a la aportación especial aquí dispuesta los servicios profesionales, consultivos, de publicidad, adiestramiento u orientación prestados por individuos cuyo monto de contratación agregada no exceda de trescientos mil (300,000) dólares anuales.

..."

Sección 73.– Se enmiendan los párrafos (34) y (45) del apartado (a) de la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.01-Definiciones Generales

(a) ...

(1) ...

...

(34) ...

(i) ...

...

(iv) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente

(v) ...

...

(35) ...

MPA ...

(45) ...

(i) ...

...

(x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde o altamente eficiente conforme a lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código

(xi) ...

...

(46) ...

..."

Sección 74.- Se enmienda el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.02. — Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos

(a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(1) ...

...

(4) Individuo Residente Inversionista. — Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un Individuo Residente de Puerto Rico entre el 17 de enero de 2006 y el 17 de enero de 2012, y que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. Los estudiantes que cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico temporalmente para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas, no cualificarán para considerarse como Individuos Residentes Inversionistas,

ya que su domicilio en estos casos continúa siendo Puerto Rico por el período en que residan fuera de nuestra jurisdicción.

(5) ...

..."

Sección 75.– Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1020.05 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.05. — Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del Visitante

(a) ...

(1) ...

MPA ...

(7) Condohotel. — Significa el conjunto de unidades residenciales, un edificio o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", y que cumplan con los requisitos de un Hotel, en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. Para propósitos del crédito para el Desarrollador dispuesto en la Sección 3000.02(a)(3), el término "Condohotel" también incluye un conjunto de unidades residenciales, un edificio o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", dentro de

1 ...

2 (14) Generación Altamente Eficiente: Significa lo siguiente:

3 (A) En el caso de plantas eléctricas que pertenezcan o sean operadas
4 por la Autoridad de Energía Eléctrica (o su sucesora) o por terceros
5 que le vendan energía a la Autoridad de Energía Eléctrica (o su
6 sucesora) a escala de utilidad ("utility scale") (lo cual excluye "net
7 metering"), la producción de potencia eléctrica en un mínimo de
8 sesenta por ciento (60%) de forma altamente eficiente, según
9 establecido por el Negociado de Energía, de conformidad con la el
10 Artículo 6.29 (a) de la Ley 57-2014, según enmendada; disponiéndose
11 que en el caso de generación de energía en forma de electricidad y
12 calor en conjunto, el estándar se modificará para contemplar la
13 MPA generación de calor; y

14 (B) En el caso de otras instalaciones generadoras de energía en
15 Puerto Rico: (i) excepto en el caso de plantas cogeneradoras de
16 energía y calor (conocidas como "combined heat and power" o
17 "CHP"), los estándares de eficiencia en la generación de energía
18 (incluyendo eléctrica y calor) que el Negociado de Energía establezca
19 conforme al Artículo 6.29(a) (b) de la Ley 57-2014, según enmendada,
20 o cualquier otro parámetro de la industria que garantice la eficiencia
21 en la generación de energía, o (ii) en el caso de plantas
22 cogeneradoras de energía y calor (CHP), las mismas deberán

un destino o complejo turístico (resort) que cumpla además con uno o más los siguientes requisitos:

(i) El conjunto de unidades residenciales, edificio o grupo de edificios residenciales ostente la marca de una cadena hotelera internacional;

(ii) Las unidades reciban servicios afines a una operación hotelera por parte de un Hotel en el complejo turístico (resort); o

(iii) Las unidades dedicadas al alojamiento de personas transeúntes a través de un programa integrado de arrendamiento sean administradas por el operador de un Hotel en el complejo turístico (resort).

(8) ...

MRA ...

..."

Sección 76.– Se enmienda la Sección 1020.07 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.07- Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de Energía Verde o Altamente Eficiente

(a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Infraestructura y de Energía Verde o Altamente Eficiente, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) ...

cumplir con los mismos estándares de eficiencia promulgados por la Comisión Regulatoria Federal de Energía en las disposiciones de su reglamento aplicable a facilidades cualificadas de cogeneración codificadas en 18 C.F.R. §292.205(a)(2)(i) y (d) (1)-(3) y aplicará a instalaciones que utilicen gas natural, gas propano que cumpla con estos requisitos, o cualquier reglamentación posterior que sustituya o complemente la misma.

(15) ...

(16) ...

(17) Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente o IEV o IEAE– Significa los ingresos que provienen o se derivan de las siguientes fuentes:

MPA

(i) ...

(ii) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o sociedad que tenga Acciones en el Negocio Exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso sea atribuible a IEV o IEAE derivado por dicho Negocio Exento.

(iii)...

...

(18) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente- Significa el monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2072.06 de este Código.

...

(23) Productor de Energía Altamente Eficiente— Persona que se dedique a la Generación Altamente Eficiente de Energía, ya sea como dueño y operador directo, o como dueño de un sistema que es operado por un tercero, o como operador de un sistema que es propiedad de un tercero, en cuyo caso ambos se considerarán como Negocios Elegibles bajo esta Ley. El término "Generación Altamente Eficiente" incluye la generación o venta a una o más personas que llevan a cabo una industria o negocio en Puerto Rico.

mpa

...

(28) Reservado

(29) ...

..."

Sección 77.- Se enmienda la Sección 2071.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2071.01-Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde o Altamente Eficiente

Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) ...

...

(10) ...

(i) Productor de Energía Altamente Eficiente que se dedique a la producción, venta u operación a escala comercial para consumo en Puerto Rico, ya sea como dueño y operador directo, o como dueño de un sistema que es operado por un tercero, o como operador de una sistema que es propiedad de un tercero, en cuyo caso ambos se considerarán como Negocios Elegibles bajo este Capítulo.

El término "producción, venta u operación a escala comercial" incluye la producción o venta a una o más personas que llevan a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

MPA

(ii) ...

(iii) Propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente;

(iv)..."

Sección 78.-Se enmienda la Sección 2072.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2072.01.-Contribución sobre Ingresos

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(1) ...

(2) Ingreso ordinario- Todo ingreso o ganancia derivada por un negocio dedicado a la producción de Energía Verde en la venta de CERs, provenientes de su operación en Puerto Rico, se considerará ingreso ordinario derivado de la operación en Puerto Rico, y se tratará como Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente para todos los fines de este Código, excepto que dicho ingreso o ganancia estará exenta de patentes u otros impuestos municipales.

(3) ...

...

(d) Negocios dedicados a la industria de Energía Verde o Altamente Eficiente- Los Negocios Exentos cuyas actividades se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 estarán sujetos a lo siguiente:

MPA

(1) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%)- Los negocios antes descritos estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente durante el período de exención correspondiente, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(2) ...

(3) ...

(i) ...

(ii) ...

(iii) Determinación de bases en venta o permuta- La base de Acciones o los activos de Negocios Exentos bajo esta Sección en la venta o permuta, se determinará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente acumulado bajo este Código.

...

(4) ...

MPA

(i) ...

(ii) Liquidación de cedentes con Decretos revocados- Si el Decreto de la cedente se revocara previo a su vencimiento de conformidad con lo dispuesto en este Código respecto a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado del Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) Liquidaciones posteriores al vencimiento del Decreto- Después de vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente devengado durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4).

(iv) Liquidación de cedentes con actividades exentas y no exentas- En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente acumulado bajo este Código y la propiedad dedicada a la actividad elegible bajo este Código como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). El sobrante acumulado que no sea de su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente y la propiedad que no sea dedicada a la actividad elegible serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(e) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo que se dediquen a las actividades que se describen en los párrafos (1) al (5) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se

dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

(f) Exención a individuos, sucesiones, corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada y fideicomisos respecto a intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de negocios que posean un Decreto otorgado bajo este Capítulo.

(g) Exención- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o por cualquier otra ley sucesora; y patentes impuestas bajo la "Ley de Patentes Municipales", según enmendada, sobre el ingreso proveniente de intereses, cargos y otros créditos recibidos respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o las mejoras a un negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo condicionando que el uso de los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras al negocio cubierto por el Decreto otorgado bajo este Capítulo, o al pago de deudas existentes del negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para el desarrollo, la construcción o rehabilitación

de, o mejoras al negocio cubierto por el Decreto otorgado bajo este Capítulo. Los gastos incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1033.17(a)(5), (10) y (f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a tal inversión, y los ingresos derivados de ésta."

Sección 79.-Se enmienda la Sección 2072.04 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2072.04.-Período de Exención

(a) ...

...

(e) Períodos de exención contributiva para negocios de Energía Verde o Altamente Eficientes- Los períodos de exención contributiva aplicables a Entidades cuyos Negocios Elegibles están cubiertas bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código se describen a continuación.

(1) ...

(2) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos que cubrirán sus Decretos en cuanto a su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente, siempre y cuando lo notifique al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, no más tarde de la fecha dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su planilla de

contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez el Negocio Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto de exención.

(3) Disposiciones aplicables a exención contributiva de negocios de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde y propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente.

(i) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Renovable o a la Generación Altamente Eficiente perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, no se le deducirá del período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado. En tales casos, la propiedad será considerada para los efectos de este Capítulo como si no hubiera sido dedicada anteriormente a la Producción de Energía Verde y a la Generación Altamente Eficiente.

(ii) Cuando el Negocio Exento sea uno de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, el período al que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado, no cubrirá aquellos períodos en los cuales la Propiedad Dedicada a la

Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente esté en el mercado para arrendarse a un Negocio Exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto lo que se dispone más adelante. Los períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor al que se provee en el párrafo (1) de este apartado, y el Negocio Exento que cualifique como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro Negocio Exento.

(iii) En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente venza mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un Negocio Exento, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente,

podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el Negocio Exento continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.

(iv) Cuando el Negocio Exento sea un negocio de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, el período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado continuará su curso normal, aun cuando el Decreto de exención del otro Negocio Exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su Decreto, venza antes del período de exención de la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, a menos que en caso de revocación, se pruebe que al momento en que tal propiedad se hizo disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

MPA

(4) ...

(5) ...

(i) El período de la exención contributiva concedida en este apartado. El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado

bajo este Capítulo gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios del Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la "Ley de Patentes Municipales". Además, el Negocio Exento estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del Año Fiscal o Años Fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

(ii) ...

(6) ...

(7) ..."

Sección 80.-Se enmienda la Sección 2072.05 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2072.05.-Arbitrios Estatales e Impuestos sobre Ventas y Uso

(a) Negocios dedicados a la Energía Verde y Energía Altamente Eficiente, según se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01-

(1) ...

(i) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la producción de Energía Verde o Altamente Eficiente, a los fines de este apartado y de las disposiciones de los Subtítulos C o D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

(A) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas (incluyendo el gas natural), y

(B) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado (incluyendo gas propano).

(ii) La maquinaria, el equipo, y los accesorios de éstos que se usen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del Negocio Exento, la maquinaria, el equipo y los accesorios que se hayan utilizado para llevar a cabo la producción de Energía Verde o Altamente Eficiente, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal o estatal para la operación de la actividad elegible.

(iii) ...

...

(2) ...

1 ..."

2 Sección 81.-Se enmienda la Sección 2072.06 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como
3 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 2072.06.-Deducción Especial por Inversión en Edificios,
5 Estructuras, Maquinaria y Equipo para Energía Verde o Altamente Eficiente

6 (a) ...

7 ...

8 (c) El monto de la Inversión de Energía Verde descrita en los apartados (a) y
9 (c) de esta Sección para la deducción especial provista en este apartado en
10 exceso del Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente del Negocio
11 Exento en el año de la inversión, se podrá reclamar como deducción en los
12 años contributivos subsiguientes hasta que se agote el exceso.

13 (d) ...

14 (e) ..."

15 Sección 82.-Se enmienda la Sección 2073.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como
16 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Sección 2073.01.-Requisito para las Solicitudes de Decretos

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (1) Empleos- La Actividad de Infraestructura o de Energía Verde o de
21 Generación Altamente Eficiente y el Negocio Exento fomenten la
22 creación de nuevos empleos. Además, se tomará en consideración si

el Negocio Exento le paga a sus empleados por encima del nivel del salario mínimo federal fijado por la "Ley de Normas Razonables del Trabajo" (en inglés, Fair Labor Standards Act).

(2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la Actividad de Infraestructura o de Energía Verde o de Generación Altamente Eficiente y el Negocio Exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(3) ...

...

(7) Compañía de Energía Certificada- Los Negocios Exentos dedicados a las actividades elegibles de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código tendrán que cumplir con el requisito indispensable de presentar al Secretario del DDEC, antes de comenzar operaciones evidencia que demuestre que el negocio exento constituye una compañía de energía certificada ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, de ser esta certificación aplicable al Negocio Exento.

(8) El Secretario del DDEC será el funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo relacionados a las actividades elegibles de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código, disponiéndose que para aquellos casos relacionados a las actividades elegibles de los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) de la Sección 2071.01 de este Código, el Secretario del DDEC actuará en consulta con el Secretario de Vivienda. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate."

Sección 83.-Se enmienda la Sección 2074.02 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2074.02.-Negocio Sucesor de Energía Verde

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(2) El Negocio Sucesor de Energía Verde declare como no cubierta por su Decreto, a efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella

parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal Negocio Exento Antecesor de Energía Verde anterior a la presentación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, menos la depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas conforme a las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde no haya terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde disfrutará de los beneficios que provee este Código que hubiera disfrutado el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este párrafo declara como no cubierta por su Decreto, si las facilidades las hubiera utilizado para producir su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente.

(3) ..."

Sección 84.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2091.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2091.01- Empresas dedicadas a Industrias Creativas

(a) ...

(1) ...

(i) ...

...

(iv) Para propósitos de este Código, el término "Proyecto Fílmico" significa:

(A) ...

(B) ...

(C) Documentales o producciones de espectáculos en vivo cuya distribución incluya mercados fuera de Puerto Rico durante la transmisión en vivo, tales como certámenes de belleza, producciones de premios, o espectáculos de naturaleza similar.

(D) ...

...

(v) ...

...

..."

Sección 85.- Se enmienda la Sección 2092.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos

(a) En General- El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la explotación de las actividades elegibles bajo este Capítulo y cubiertas en el Decreto, estará sujeto a una tasa contributiva fija preferencial del cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley de Puerto Rico.

(b) ...

(c) ...

(d) Contribución Especial para Persona Extranjera- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Persona Extranjera o por una Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del pago que reciba la Entidad que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la Entidad a la Persona Extranjera.

Cualquier individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, podrá optar rendir una planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico en lugar de estar sujeto a la contribución impuesta en este apartado.

(1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (c) de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este párrafo. Las cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en este párrafo (1) no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Esta retención del veinte por ciento (20%), según

dispuesto en este párrafo (1), será aplicable aun en los casos que el individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico opte por rendir una planilla de contribución sobre ingresos y estar sujeto a la contribución impuesta bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) ...

...

..."

Sección 86.- Se enmienda la Sección 3000.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3000.01- Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Opción de Cesión de Créditos Contributivos al Departamento de Hacienda:

1. El Negocio Exento que sea titular de un crédito contributivo, excepto el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, otorgado bajo este Código o un crédito contributivo otorgado bajo Leyes de Incentivos Anteriores después del 30 de junio de 2021, en lugar de ceder, vender, o traspasar un crédito contributivo a otra Persona, podrá elegir, a su opción, ceder todo o

parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro del noventa por ciento (90%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos. Disponiéndose que para créditos contributivos otorgados bajo Leyes de Incentivos Anteriores antes del 1 de julio de 2021, excepto el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, el tenedor del crédito podrá elegir, a su opción, ceder todo o parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos. Para poder ejercer la elección dispuesta en este apartado, el Negocio Exento tendrá que notificar por escrito al Secretario de Hacienda de su intención en o antes de finalizar el último día de su año contributivo para el cual elige la cesión.

2. El Secretario de Hacienda, tomando en consideración la naturaleza del crédito contributivo y las condiciones económicas del mercado de compra-venta de los créditos contributivos, podrá establecer un por ciento de reintegro distinto al establecido en el párrafo (1) de este apartado (d), pero dicho por ciento de reintegro nunca podrá ser menor al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos otorgados después del 30 de junio de 2021, exceptuando el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro

crédito que no sea transferible, o el ochenta por ciento (80%) para créditos otorgados antes del 1 de julio de 2021, exceptuando el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible. El por ciento de reintegro determinado por el Secretario de Hacienda será publicado mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los cuales tendrán una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación.

3. El Secretario de Hacienda aplicará el crédito contributivo contra cualquier responsabilidad contributiva del Negocio Exento de años anteriores o contribución determinada para el año contributivo que solicita la cesión.

4. El Secretario de Hacienda, considerando el tope máximo de reintegros disponible para cada año fiscal, dentro de un término de sesenta (60) días, tendrá la potestad de rechazar o aceptar total o parcialmente dicha elección por parte del Negocio Exento de ceder el crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico. Si el Secretario de Hacienda acepta la elección, pagará la totalidad del reintegro, luego de aplicar las contribuciones descritas en el párrafo (2) de este apartado, en plazos iguales trimestrales durante un término no mayor de tres (3) años desde que se llevó a cabo la elección. Si el Secretario de Hacienda rechazara total o parcialmente dicha elección, deberá de notificar de ello al Negocio Exento por correo certificado, y el Negocio Exento podrá utilizar el crédito contributivo disponible contra su responsabilidad contributiva (excepto los créditos contributivos dispuestos

en la Sección 3020.01) o ceder, vender, o traspasar el crédito contributivo a otra Persona, según se dispone en esta Sección.

5. El reintegro provisto bajo esta Sección no estará sujeto a las disposiciones de las Secciones 6021.01, 6021.02, 6025.01, 6025.02 o 6025.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o la Ley 230-1974, conocida como la "Ley de Contabilidad Gubernamental de Puerto Rico".

6. El reintegro dispuesto en esta Sección será de aplicación aun cuando las disposiciones que conceden dichos créditos contributivos dispongan que los mismos no sean reintegrables.

7. Tope máximo de reintegros por año fiscal. — La cantidad máxima de reintegros disponibles para cada año fiscal del Gobierno de Puerto Rico para pagar al amparo de esta Sección será de cuarenta millones (40,000,000) de dólares.

8. El Negocio Exento no reconocerá ganancia o pérdida, ingreso tributable o volumen de negocios bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o la "Ley de Patentes Municipales" por el reintegro de los créditos contributivos autorizado en esta Sección.

9. Para propósitos de este apartado (d), el término "otorgado" o "crédito contributivo otorgado" se define como créditos contributivos para los cuales el Negocio Exento haya cumplido con todos los requisitos de este Código o de las Leyes de Incentivos Anteriores y tiene derecho al uso del crédito de

(1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Crédito Contributivo disponible en esta Sección será de:

(i) Hasta un cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a Personas Extranjeras; y

(ii) Hasta un veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Personas Extranjeras.

(iii) Hasta un quince por ciento (15%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a una Persona Extranjera, en películas de largometraje, o series en episodio, o documentales en la cuales un Productor Doméstico esté a cargo del Proyecto Fílmico y el director, el cinematógrafo, el editor, el diseñador de producción, el supervisor de post-producción, o el productor de línea sean Personas Domésticas, hasta un máximo de cuatro millones ($4,000,000) de crédito contributivo por Proyecto Fílmico bajo este renglón.

acuerdo a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Código o bajo las Leyes de Incentivos Anteriores."

Sección 87.- Se enmienda la Sección 3000.02 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3000.02- Reglas Adicionales Para la Concesión, Venta y Traspaso de Créditos Contributivos

(a) Los créditos contributivos otorgados bajo el apartado (a) de esta Sección estarán sujetos a lo siguiente:

1. ...

2. ...

3. ...

MPA

4. ...

5. Los Créditos Contributivos no podrá ser reintegrables, excepto según se dispone bajo el apartado (d) de la Sección 3000.01.

...

..."

Sección 88.- Se enmienda la Sección 3050.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3050.01- Crédito Contributivo para Industrias Creativas

(a) ...

...

(c) Cantidad del Crédito Contributivo —

(iv) No obstante a lo dispuesto en este párrafo (1), la cantidad de créditos contributivos estará sujeta a un límite anual de treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000).

...

..."

Sección 89.- Se enmiendan los apartados (a) y (b) y se añade un apartado (d) en la Sección 6020.10 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6020.10- Informes

(a) Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas:

(1) ...

...

(3) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código o cualquier Ley de Incentivos Anteriores, anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde del quince (15) de noviembre siguiente al cierre del año natural, en el caso de Negocios Exentos con un año natural o el decimoquinto (15to) día del undécimo (11mo) mes siguiente al cierre del año contributivo, en el caso de Negocio Exento, un informe de cumplimiento.

(i) ...

...

(b) Los informes anuales que requiere este Código para Negocios Exentos bajo la Sección 2021.01 deberán estar acompañados con evidencia de una aportación

anual mínima de diez mil dólares (10,000), que serán destinados a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios. Independientemente de la cantidad aportada sobre el mínimo dispuesto en este apartado, cinco mil dólares ($5,000) estarán destinados a entidades sin fines de lucro que tengan servicios dirigidos a atender la erradicación de la pobreza infantil, que operen en la jurisdicción de Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios, y que se encuentre en la lista que publicará la "Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" en o antes del 31 de diciembre de cada año de conformidad con las disposiciones de este Código. Nada impedirá que el cien por ciento (100%) de la aportación anual sea destinada a las entidades sin fines de lucro que se encuentren en la citada lista. Toda aportación en exceso de los cinco mil dólares ($5,000), mencionados en la oración anterior, podrá ser destinada a cualquier otra entidad sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios y que no se encuentre en la lista publicada por la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario. El Negocio Exento tendrá que evidenciarle a la Oficina de Exención que la entidad

sin fines de lucro seleccionada es una entidad que brinda servicios directos a la comunidad. La aportación se realizará de forma directa a la entidad sin fines de lucro seleccionada por el Negocio Exento bajo la Sección 2021.01 que realiza la aportación anual. No obstante, la Oficina de Exención enviará, no más tarde de treinta (30) días, a la Comisión Especial de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario un informe detallado de las entidades sin fines de lucro que reciban la aportación.

(c) ...

(d) La radicación de los informes anuales requeridos para Negocios Exentos bajo la Sección 2021.01 de este Código, o bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", estará sujeta a un cargo anual de cinco mil (5,000) dólares, de los cuales trescientos (300) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda y nutrirán un Fondo Especial administrado por el DDEC, y cuatro mil setescientos (4,700) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda que serán destinados al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. ..."

Sección 90.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6060.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6060.02- Reglamentos Bajo este Código

(a) ...

(b) ...

(c) El Secretario del DDEC, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada se requiera, adoptará aquellos reglamentos, cartas circulares, ordenes administrativas, guías u otros comunicados de carácter general que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de este Código. No obstante, toda reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o publicación de carácter general sobre materias fiscales y contributivas, incluyendo, pero no limitado a, reconocimiento de ingresos y gastos, recobro de crédito, aplicación de créditos contributivos, cesión de créditos, compra de créditos aplazada, categorización de ingresos, deducibilidad de los gastos, métodos de contabilidad, determinación de periodo anual de contabilidad, contribuciones patronales, arbitrios e impuesto sobre ventas y uso y, asuntos relacionados con la responsabilidad como patrono o agente retenedor, será facultad exclusiva del Secretario de Hacienda.

MPA

..."

Sección 91.- Se enmienda la Sección 6070.57 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6070.57.- Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble aplicables a las Zonas de Oportunidad.

(a) ...

(b) Propiedad en construcción o expansión. - La propiedad inmueble de un negocio exento estará un veinticinco (25) por ciento exenta durante el periodo autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior, al comienzo de dicho año fiscal, a no ser por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará un veinticinco (25) por ciento exenta de contribución sobre la propiedad durante el periodo que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el periodo de exención establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en este Artículo. Nada de lo dispuesto por este apartado se entenderá como una limitación a la aplicación de cualquier exención establecida por la "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991".

(c) ...

..."

Sección 92. – Se crea la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía

"Sección 1. – Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada oficialmente como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía".

Sección 2. - Definiciones. –

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) AAFAF, significará la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

(b) Código 2011, significará la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

(c) Escritura Constituyente, significará la escritura pública mediante la cual se crea el Fideicomiso otorgada por la AAFAF, actuando como fideicomitente.

(d) Fideicomiso, significará el Fideicomiso para el Retiro de la Policía autorizado mediante esta Ley.

(e) Junta, significará la Junta para el Retiro de la Policía, según definida en la Sección 5 de esta Ley.

(f) Negociado, significará el Negociado de la Policía de Puerto Rico

Sección 3. - Creación del Fideicomiso

(a) Se ordena a la AAFAF, actuando como fideicomitente, dentro de los sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley, a otorgar la Escritura Constituyente mediante la cual se establecerá el Fideicomiso, un fideicomiso privado con fines no pecuniarios, cuyo corpus estará comprendido por los fondos transferidos a éste de las máquinas de azar en conformidad con la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar";

1 como cualesquier otros bienes que en el futuro adquiera o aquellos que le sean
2 donados. La Junta fungirá de su fiduciario.
3 (b) Los activos del Fideicomiso deberán ser utilizados para mejorar la compensación
4 que reciben los miembros del Negociado en su retiro. Cualquier sobrante no
5 utilizado en mejorar la compensación de retiro, podrá ser utilizado para el pago
6 de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de un miembro del
7 Negociado de la Policía de Puerto Rico.
8 (c) El funcionamiento del Fideicomiso se regirá por las disposiciones de esta Ley y las
9 de la Escritura Constituyente. Dicha Escritura Constituyente especificará la forma
10 y manera en que la Junta, como fiduciario del Fideicomiso ejercerá todos los
11 MRA poderes, prerrogativas y responsabilidades conferidas al Fideicomiso por esta Ley.
12 (d) El Fideicomiso se crea con personalidad jurídica independiente. Los fondos del
13 Fideicomiso se mantendrán separados de otros fondos bajo la custodia de la
14 AAFAF y el Gobierno de Puerto Rico y se mantendrán donde determine la Junta,
15 conforme a las facultades que se le otorgue mediante esta Ley y las disposiciones
16 reglamentarias que se adopten al amparo de las mismas.
17 Sección 4. - Poderes del Fideicomiso. –
18 (a) El Fideicomiso tendrá los siguientes derechos, poderes, objetivos y prerrogativas,
19 a realizarse por la Corporación, para implantar adecuadamente la política aquí
20 establecida, incluyendo, pero sin limitarse, a:
21 (1) Establecer, mantener, operar y poseer en pleno dominio el título de los bienes
22 muebles e inmuebles, estructuras y otros activos, que de tiempo en tiempo le

sean transferidos, con el propósito de ser utilizados para, mejorar la compensación que reciben los miembros del Negociado en concepto de retiro y el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de estos.

(2) Solicitar, aceptar, recibir y tomar posesión de los fondos, donaciones, propiedad y activos de toda clase que le sean transferidos, cedidos o transferidos directamente o por disposición de esta sección, por el Gobierno de Puerto Rico, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos de América, instituciones públicas o privadas u otras personas naturales; como también cualquier tipo de ayuda técnica, para llevar a cabo los propósitos del Fideicomiso y los fines dispuestos en esta Ley.

(3) Proveer apoyo a los miembros del Negociado luego de su retiro.

(4) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas, políticas y procedimientos que rijan su funcionamiento interno, así como aquellos que sean necesarios para regir sus actividades y las del Fideicomiso y desempeñar sus facultades y deberes.

(5) Llevar a cabo sus trabajos de manera que pueda lograr sus objetivos, con personal capacitado y una reducida estructura.

(6) Demandar y ser demandada.

(7) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquellos relacionados con bienes y servicios.

(8) Adquirir y enajenar propiedad a cualquier título.

(9) Establecer reglamentación para su organización y funcionamiento.

(10) Recibir los servicios de empleados del sector privado, del gobierno estatal o agencia gubernamental, instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipios, con el consentimiento de dichas dependencias gubernamentales.

(11) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.

(12) Establecer las tarifas y cargos a cobrarse por el uso de los bienes que posea.

(13) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines y deberes según establecidos en esta Ley.

(14) Proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos y subsidios o ayuda técnica a los miembros del Negociado luego de su retiro.

(15) Administrar cualquiera de sus proyectos en la forma que por reglamento se determine, en aras de adelantar sus objetivos.

(16) Servir de entidad encargada de cumplir con las disposiciones de esta Ley y cualquier reglamento aplicable.

(17) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos al Fideicomiso por esta Ley o por cualquier determinación tomada por parte del Negociado como entidad fiduciaria.

Sección 5. - Junta. –

(a) La Junta estará constituida conforme se establece a continuación y ejercerá todos aquellos poderes, responsabilidades y prerrogativas que aquí se le conceden.

(1) La Junta contará con siete (7) miembros, dos (2) de los cuales deben ser miembros del Negociado que se hayan acogido al retiro; dos (2) de los cuales sean miembros activos del Negociado; dos (2) de los cuales serán escogidos por la AAFAF, uno de los cuales servirá como su presidente, y un (1) representante escogido por el Comisionado del Negociado.

(2) Los miembros de la Junta que representan a los miembros retirados y activos del Negociado serán escogidos mediante votación de los miembros que representan.

(3) La designación de los miembros de la Junta elegidos por los miembros retirados y activos del Negociado tendrá vigencia de dos (2) años a partir de su juramentación, la cual se llevará a cabo en o antes del treinta (30) de enero del año luego de su elección.

(4) Los candidatos a representar a los miembros activos del Negociado deberán tener al menos diez (10) años de servicio en dicha dependencia.

(5) Los miembros escogidos por la AAFAF y el Comisionado deberán gozar de la total confianza de las entidades que representan, por lo que podrá ser designado o retirado a su gusto.

(6) Los miembros de la Junta deberán tomar adiestramientos dirigidos a la sana administración y contratación.

(7) Cinco (5) de los siete (7) de los miembros de la Junta constituirán quórum para sus reuniones. No obstante, solo se reconocerá quórum si al menos uno (1) de los representantes de la AAFAF participa de las reuniones y así se certifica.

(8) El Comité adoptará las normas y procedimientos que sean necesarios para los propósitos de las funciones asignadas en esta Ley.

Sección 6. - Exenciones. –

El Fideicomiso gozará de toda exención de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, así como impuestos sobre ventas y uso o de valor añadido, impuesto o que se impusieran por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes, que se le provee y la cual tiene derecho una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código 2011 que ha sido debidamente cualificada como tal por el Secretario de Hacienda. También se exime de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la prosecución de procedimientos oficiales, la emisión de certificaciones en las oficinas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

Sección 7. - Sistema de contabilidad. –

La AAFAF, como entidad fiduciaria del Fideicomiso, establecerá el sistema de contabilidad que permita auditorías internas y externas para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.

Sección 8. - Deudas y obligaciones. –

Al ser el Fideicomiso de carácter privado, con fines no pecuniarios y perpetuo, las deudas y obligaciones del Fideicomiso no serán deudas u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus subdivisiones políticas.

Sección 9. - Inmunidad; límite de responsabilidad civil. –

Ni el Fideicomiso, ni la Junta como agente fiduciario, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, en contravención del deber fiduciario o para beneficio propio o a sabiendas de que puede ocasionar daño.

Sección 10. - Tratamiento Contributivo de Donativos. –

Para propósitos de las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código o disposiciones análogas de cualquier ley que le sustituya, los donativos hechos al Fideicomiso se tratarán como donativos hechos a una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código que ha sido debidamente cualificada como tal por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 11. - Injunction. –

No se expedirá Injunction o interdicto alguno para impedir la aplicación de esta Sección o cualquier parte de la misma.

Sección 12. - Informes. –

El Fideicomiso a través de la Junta rendirá un informe anual el 31 de marzo de cada año al Gobernador, a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, que relacione la actividad realizada por el Fideicomiso durante el año fiscal anterior, el

1 estado de su situación económica y el plan de trabajo para los subsiguientes tres (3)
2 años fiscales."
3 Sección 93.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada,
4 conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico".
5 "Artículo 17. — Crédito contributivo.
6 (a) ...
7 ...
8 (l) Tope máximo de créditos por año. — La cantidad máxima de créditos contributivos
9 disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para
10 distribuir al amparo de este Capítulo será de tres millones de dólares ($3,000,000).
11 ..."
12 MPA Sección 94. – Se crea la Ley de Fondos de Capital Privado de 2019.
13 "Sección 1. – Título
14 Esta Ley se conocerá como "Ley de Fondos de Capital Privado".
15 Sección 2. — Definiciones.
16 (a) "ADIR"o "Asesor de Inversiones Registrado" significa una empresa que:
17 (1) mediante contrato con otra empresa (que puede ser un Fondo)
18 regularmente proporciona asesoría a dicha empresa con respecto a la
19 conveniencia de invertir en, compras o ventas de valores u otra propiedad, o
20 está facultado para determinar qué valores u otros bienes serán comprados o
21 vendidos por dicha empresa,

(2) cualquier otra persona que con arreglo a un contrato con una persona descrita en la cláusula (1) regularmente realiza prácticamente la totalidad de las tareas emprendidas por tal persona descrita en dicha cláusula.

(3) La persona deberá estar registrada (o ser exenta de registro) bajo la Ley de Asesores de Inversiones de 1940 de los EE.UU., según enmendada (15 U.S.C. § 80b-1 et seq.), la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada y conocida como la "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(4) La persona deberá estar registrada con el "SEC" o con OCIF, si aplica.

(b) "BGF" significa el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 252 de 13 de mayo de 1942, según enmendada.

(c) "BDE" significa el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 22 de 24 de julio 1985, según enmendada.

(d) "Convenio de Participación en Cuenta" significa la participación de los gestores de un Fondo en las ganancias resultantes de las operaciones realizadas por el Fondo.

(e) "Código" significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(f) "COSSEC" significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico creada al amparo de la Ley 114-2001, según enmendada, o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(g) "EBI" significa Entidad Bancaria Internacional a tenor con las disposiciones de la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional.

(h) "EFI" significa Entidad Financiera Internacional a tenor con las disposiciones de la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional.

(i) "ECP" significa Empresa de Capital Privado, una empresa que gestiona inversiones de capital privado a través de múltiples estrategias de inversión configuradas en Fondos tales como: Capital de Crecimiento ("Growth"), Compra Apalancada ("Leveraged Buy Out"), "Mezzanine", "Distressed" (en apuros financieros) y Capital de Riesgo. Esta empresa típicamente funge como Socio Gestor o Limitado.

(j) "FCP" significa una entidad que cumpla con los requisitos establecidos en el Sección 3 de esta Ley y haya hecho una elección para ser tratado como un Fondo de Capital Privado conforme al Sección 4 de esta Ley.

(k) "FCP-PR" significa un Fondo de Capital Privado el cual no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente, mantenga:

(A) un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados (paid-in capital) (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y

otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los siguientes:

(i) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y hayan sido emitidos por una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica o sociedad doméstica, o una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código.

(ii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección 1112.02 del Código.

(iii) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa fuera de Puerto Rico, que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o

traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las operaciones de la entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos, acciones o notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral) u otros valores similares, más el periodo adicional que autorice el Secretario de Hacienda, de existir causa razonable para ello, y durante el periodo de doce (12) meses calendarios comenzando el primer día del mes siguiente de la transferencia de las operaciones a Puerto Rico y periodos de doce (12) meses subsiguientes, derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico y/o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código.

(l) "FDIC" significa la Corporación Federal de Seguro de Depósitos, en inglés "Federal Deposit Insurance Corporation".

(m) "Fondo" significa un FCP y/o un FCP-PR según definidos en este Sección.

(n) "Inversionistas Acreditados" significa:

(1) un banco, compañía de seguros, compañía de inversión registrada, empresa de desarrollo de negocio, compañía de inversión en pequeñas empresas, BGF, BDE, EBI o EFI. Se entenderá que las EBI y las EFI podrán ser Inversionistas Acreditados irrespectivamente de

lo dispuesto en la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional y la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional, respectivamente;

(2) un plan de beneficios para empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier plan de beneficios para empleados según definido en la Ley de Seguridad de Ingreso para el Retiro para los Empleados del año 1974 (conocida por sus siglas en inglés como "ERISA"), solo si un banco, compañía de seguros o asesor de inversiones registrado realiza las decisiones de inversión, o si el plan tiene activos totales de más de cinco millones de dólares ($5,000,000);

(3) una organización benéfica, corporación o asociación con activos que superan los cinco millones de dólares ($5,000,000);

(4) un director, ejecutivo o socio general de la compañía vendiendo los valores;

(5) una persona natural que tiene patrimonio neto individual o valor neto conjunto con su cónyuge en exceso de un millón de dólares ($1,000,000) al momento de la compra, sin incluir el valor de la residencia principal de dicha persona;

(6) una persona natural con ingresos de más de doscientos mil dólares ($200,000) en cada uno de los dos (2) años anteriores a la compra o ingresos en conjunto con su cónyuge de más de trescientos mil

dólares ($300,000) para dichos años y una expectativa razonable del mismo nivel de ingresos en el año en curso;

(7) un fideicomiso con activos de más de cinco millones de dólares ($5,000,000), que no se haya formado para adquirir los valores ofrecidos y para el cual una persona sofisticada hace la compra; o

(8) un negocio en el que todos los propietarios del capital son inversionistas acreditados.

(o) "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" significa la Ley 93-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

MPA

(p) "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" significa la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(q) "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad" significa la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(r) "Ley de Patentes Municipales" significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(s) "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios" significa la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios".

(t) "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a PR" significa la Ley Núm. 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".

(u) "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" significa la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

MPA

(v) "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" significa la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(w) "OCIF" significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras establecida al amparo de la Ley Núm 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

(x) "SBA" significa "Small Business Administration".

(y) "Secretario de Hacienda" significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(z) "SEC" significa "U.S. Securities and Exchange Commission" creada al amparo de la "Securities Exchange Act" de 1934.

(aa) "SIPC" significa "Securities Investor Protection Corporation".

(bb) "Socios Gestores o Generales" significa el grupo que forma el Fondo, encargado del día a día del Fondo y típicamente conduce la actividad de inversión utilizando parte de su capital. Al mismo le atañe un deber fiduciario para con sus inversionistas.

(cc) "Inversión Inicial" – significa todo el capital comprometido por un inversionista acreditado a un Fondo de Capital Privado.

(dd) "Capital Comprometido" – significa la cantidad de capital que un inversionista acreditado: (i) ha aportado a un Fondo; (ii) se ha comprometido mediante documento privado aceptado por el Fondo a aportar durante la vida del Fondo; y/o (iii) ha aceptado aportar al asumir alguna promesa de aportación de algún otro inversionista acreditado.

(ee) "Inversionista Residente" – significa: (i) un individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, (ii) un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico, (iii) una entidad organizada fuera de Puerto Rico, si todos sus accionistas (o su equivalente), directos o indirectos, son residentes de Puerto Rico; y (iv) una entidad organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que en el caso de una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Código,

los socios de dicha sociedad podrán considerarse como Inversionistas Residentes.

Sección 3. — Elegibilidad.

(a) Cualquier sociedad o compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier Estado de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción foránea, que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), acciones, o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, cualificará para ser tratado como un Fondo, bajo las disposiciones de esta Ley, durante cada año fiscal que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) oficina localizada en Puerto Rico;

(2) un mínimo de ochenta por ciento (80%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados ("paid-in capital"), (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) este invertido en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), acciones o cualquier otro valor de naturaleza similar que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o

traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros;

(3) el balance del capital que no haya sido invertido conforme a lo establecido en el párrafo 2 del inciso (a) de este Sección no excederá el veinte por ciento (20%) y deberá ser mantenido en alguna de las siguientes inversiones:

(A) obligaciones directas de, o garantizadas por los Estados Unidos y/o el Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a capital e intereses que venzan dentro de un periodo de quince (15) meses desde la fecha de la inversión;

MPA

(B) acuerdos de reventa con instituciones aseguradas por FDIC, SIPC, COSSEC, EBI, EFI y/o el BGF, con un vencimiento de noventa (90) días o menos. Los valores subyacentes a los acuerdos de reventa deberán ser obligaciones directas de, o garantizadas en cuanto a principal e intereses por el Gobierno Federal de Estados Unidos y/o aquellos de Puerto Rico con una clasificación de inversión mínima de grado de inversión. Los valores deberán mantenerse en una cuenta de custodia en una institución asegurada por el FDIC o SIPC;

(C) certificados de depósito con un vencimiento de un año o menos, expedido por instituciones aseguradas por FDIC, COSSEC o en el BGF;

(D) una cuenta de depósito en una institución asegurada por el FDIC, o COSSEC, sujeto a una restricción de retiro de un año o menos;

(E) una cuenta de cheques en una institución asegurada por el FDIC o COSSEC;

(F) cuenta con balance en efectivo por un monto razonable para gastos misceláneos; y/o

(G) certificados de inversión en el BGF, EBI o EFI;

(4) en el caso de un FCP, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente, deberá mantener:

MPA

(A) un mínimo de quince por ciento (15%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados (paid-in capital) (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y hayan sido emitidos por una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada

doméstica sociedad doméstica, o una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código;

(5) que sus inversionistas sean "inversionistas acreditados".

(6) utilizar un ADIR el cual deberá ser una persona doméstica o foránea con oficina de negocios en Puerto Rico, dedicada a industria o negocio en Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Código y debidamente registrada con las entidades reglamentarias relevantes incluyendo, pero sin limitarse a la OCIF, el SEC y la SBA, según aplique;

(7) deberá operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente no más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado podrá estar invertido en un mismo negocio; disponiéndose, sin embargo, que las fluctuaciones en el valor de las inversiones del Fondo y/o la venta, liquidación u otra disposición de cualquiera de los activos del Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de inversión no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fondo se encuentra en cumplimiento con este requisito. Para determinar el límite del veinte por ciento (20%) de inversión en un solo negocio, un

grupo controlado de corporaciones o un grupo de entidades relacionadas, según lo dispuesto en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código, serán consideradas como un negocio. Por tanto, las cantidades invertidas en una o más entidades dentro de un grupo controlado de corporaciones o un grupo de entidades relacionadas deberán ser agregadas para determinar si el Fondo ha cumplido con su objetivo de invertir no más del veinte por ciento (20%) de su capital en un solo negocio. La anterior limitación no impide que un Fondo invierta más de veinte por ciento (20%) de su capital en entidades que operen en la misma industria o que se dediquen al mismo tipo de negocio. Tampoco impide que un Fondo adquiera la totalidad o una mayoría de los intereses propietarios de una entidad en la cual haya invertido o esté invirtiendo su capital;

MRA

(8) deberá tener un capital mínimo incluyendo compromisos legales de contribución de capital debidamente documentados aunque no pagados de diez millones de dólares ($10,000,000) en o antes de veinticuatro (24) meses a partir de la primera emisión de intereses propietarios del Fondo y subsiguientemente.

(9) que incorpore al menos uno de sus Inversionistas o Socios Limitados a una Junta Asesora, donde se establezca un foro para la evaluación de asuntos de interés y preocupación acerca del Fondo por parte de su clase.

(10) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, ochenta (80) por ciento o más de su

ingreso bruto es generado por las actividades de la oficina de dicha entidad en Puerto Rico.

Sección 4. —Elección de Fondo de Capital Privado.

(a) Cualquier entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad mencionados en el Sección 3 de esta Ley, podrá elegir ser tratada como un Fondo solo si se considera como un comerciante registrado para propósitos del subtítulo D del Código y notifica dicha elección al Secretario de Hacienda no más tarde del último día del tercer mes a partir de la fecha de creación del Fondo. El Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro documento de carácter general establecerá la forma y manera en que la entidad deberá hacer la elección para ser tratada como un Fondo, incluyendo requerir que la elección se someta por mecanismos electrónicos.

(b) El cumplimiento con los requisitos de la Sección 3 de esta Ley se determinará para cada año contributivo del Fondo. Para propósitos de determinar el porciento de inversión en un activo se tomará en consideración su costo inicial. El incumplimiento con los requisitos de elegibilidad impedirá que dicha entidad cualifique como Fondo durante el año del incumplimiento y por tanto, dicha entidad estará sujeta a la tributación aplicable conforme al Código, la Ley de Patentes Municipales, y la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad. Si para un año

contributivo la entidad queda descalificada por incumplimiento con lo dispuesto en esta Ley, la misma deberá solicitar al Secretario de Hacienda, sujeto a los requisitos que éste establezca mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro boletín de carácter general, ser tratada nuevamente como un Fondo para los años contributivos subsiguientes al año en que se descalificó.

Sección 5. —Efecto de la Elección.

(a) Contribuciones sobre ingresos — Las disposiciones aplicables a los socios de una sociedad, según se dispone en el Capítulo 7 del Subtítulo A del Código, serán aplicables a los inversionistas de un Fondo (incluyendo inversionistas tributables que no hayan aportado dinero o propiedad a cambio de intereses propietarios del Fondo y que tengan un interés en las ganancias del Fondo). Le serán extensivas al Fondo aquellas disposiciones del Código aplicables a las sociedades relacionadas con los requisitos de información (excepto el requisito de la radicación de planilla para el Fondo, conforme las disposiciones de esta Ley) y retención de contribuciones.

(1) Fondo

(A) Ingreso — Un Fondo será tratado para propósitos contributivos como una sociedad bajo las reglas aplicables a sociedades en el Capítulo 7 del Código, en cuyo caso se entenderá que toda referencia hecha a las

sociedades tributables bajo el Capítulo 7 del Código incluye los Fondos de Capital Privado.

(2) Inversionistas Acreditados — Los inversionistas acreditados, Residentes de Puerto Rico, de un Fondo de Capital Privado serán responsables de la contribución sobre ingresos atribuible a su participación distribuible en el ingreso del Fondo, con excepción del BDE y el BGF los cuales estarán exentos de tributación si así lo disponen sus respectivos estatutos orgánicos. En los casos de No Residentes de Puerto Rico el Fondo retendrá en su origen la contribución correspondiente y la remitirá al Departamento de Hacienda de Puerto Rico. En ambos casos la contribución se pagará de acuerdo con las siguientes reglas:

MPA

(A) Ingreso — El ingreso recibido del Fondo por los inversionistas acreditados, por concepto de intereses y dividendos pagará, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo, una contribución sobre ingresos a computarse utilizando un tasa fija de diez por ciento (10%). Intereses o dividendos exentos que haya generado el Fondo conservarán su carácter exento en manos de los inversionistas. En caso de los inversionistas, éstos tributarán en Puerto Rico a la

tasa aquí dispuesta, a menos que (i) la tasa aplicable a dicho inversionista bajo cualquier otra ley especial sea menor a la aquí dispuesta o (ii) bajo los preceptos del Código, éstos no viniesen obligados a pagar contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancias de Capital — Las ganancias de capital recibidas por los inversionistas acreditados del Fondo, estarán totalmente exentas de contribución sobre ingresos y no estarán sujetas a ninguna otra contribución impuesta por el Código incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán de aplicables a los inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(C) Venta de Interés Propietario — Las ganancias de capital realizadas por los inversionistas del Fondo en la venta de su interés propietario en un Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos a una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en el año contributivo en que ocurre dicha venta o se perciba dicho ingreso en lugar de cualquier otra contribución dispuesta. En

aquellas instancias en que dentro de noventa (90) días contados a partir de la venta, dicho inversionista acreditado reinvierta la totalidad del rédito bruto generado en un FCP-PR las ganancias de capital realizadas por los inversionistas del Fondo no estarán sujetas a la contribución sobre ingresos alguna. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(D) Pérdidas Netas de Capital — Las pérdidas netas de capital incluyendo reservas incurridas por los Fondos podrán ser tomadas como una deducción por los inversionistas acreditados Residentes de Puerto Rico de un Fondo proporcionalmente a la participación en las pérdidas del Fondo en tanto tales pérdidas sean atribuibles a una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, doméstica ó extranjera, que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código. Las pérdidas solo podrán ser utilizadas de la siguiente manera:

(i) contra ingresos provenientes de otros Fondos en la medida que dichas pérdidas sean consideradas como pérdidas de capital al nivel del Fondo;

(ii) para reducir cualquier ganancia de capital generada por el inversionista acreditado de otras fuentes, conforme a las disposiciones del Código;

(iii) no obstante, la pérdida que no pueda ser deducida podrá ser arrastrada de forma indefinida.

(3) Socios Gestores o Generales

(A) Ingreso — El ingreso derivado por los Socios Gestores o Generales del Fondo por concepto de intereses y dividendos pagará una contribución sobre ingresos a computarse utilizando una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancia de Capital — Las ganancias de capital recibidas por los Socios Generales-Gestores o Auspiciadores del Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año contributivo en

que ocurre dicha venta, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(C) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los inversionistas acreditados y descritas en los incisos (C) y (D) del párrafo (2) del apartado (a) de este Sección 5 serán aplicables a los Socios Gestores o Generales.

(4) ADIR y ECP

(A) Ingreso — El ingreso derivado por los ADIR y ECP del Fondo por concepto de intereses y dividendos pagará una contribución sobre ingresos a computarse utilizando una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancia de Capital — Las ganancias de capital recibidas por los ADIR y ECP del Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año contributivo en que ocurre dicha

venta, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(C) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los inversionistas acreditados y descritas en los incisos (C) y (D) del párrafo (2) del apartado (a) de este Sección 5 serán aplicables a los ADIR y ECP.

(b) Coordinación Leyes de Incentivos

Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá entenderse como una limitación al tratamiento contributivo que pudiesen conseguir los Inversionistas Acreditados, los Socios Gestores o Generales o un ADIR y ECP bajo cualquier ley de incentivo presente o futura, incluyendo la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios y la Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a PR, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y el proceso establecido en la ley aplicable.

(c) A partir de que un Fondo haya cumplido con los requisitos de inversión provistos en el Sección 3, todo Inversionista Residente que invierta en:

1. Un FCP podrá tomar una deducción hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de su Inversión Inicial. La deducción estará disponible para usarse por el Inversionista Residente en el año contributivo en

que el Fondo haya invertido en todo o en parte dicha Inversión Inicial y por los diez (10) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión Inicial, los diez (10) años con respecto a dicha porción se contarán a partir del año en que se invirtió la misma. En los casos en que la inversión se haga luego de finalizado un año contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, el Inversionista Residente podrá reclamar la deducción para dicho año contributivo. El máximo que un Inversionista Residente podrá deducir en un año contributivo no excederá del quince por ciento (15%) de su ingreso neto antes de dicha deducción.

MPA

2. Un FCP-PR podrá tomar una deducción hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de su Inversión Inicial. La deducción estará disponible para usarse por el Inversionista Residente en el año contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte dicha Inversión Inicial y por los quince (15) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión Inicial, los quince (15) años con respecto a dicha porción se contarán a partir del año en que se invirtió la misma. En los casos en que la inversión se haga luego de finalizado un año contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código,

incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, el Inversionista Residente podrá reclamar la deducción para dicho año contributivo. El máximo que un Inversionista Residente podrá deducir en un año contributivo no excederá del treinta por ciento (30%) de su ingreso neto antes de dicha deducción.

(d) Deducción por Inversión Inicial.

La deducción por concepto de la Inversión Inicial que puede reclamar un Inversionista Residente de Puerto Rico al amparo del Sección 5(b) de esta Ley, podrá utilizarse, a discreción del Inversionista Residente de Puerto Rico, contra cualquier tipo de ingreso para propósitos de determinar cualquier tipo de contribución bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones. Disponiéndose, que en el caso de cónyuges que vivan juntos, rindan planilla conjunta y se acojan al cómputo opcional de la contribución que provee la Sección 1021.03 del Código, éstos podrán, a su discreción, asignarse entre ellos el monto total de la deducción reclamable por concepto de la Inversión Inicial por cada uno de ellos para cada periodo contributivo.

(e) Patentes municipales.

(1) Los ingresos que perciban los Fondos, así como las distribuciones que tales entidades hagan a sus

inversionistas, no se considerarán "ingreso bruto" ni estarán comprendidas dentro de la definición de "volumen de negocio" para propósitos de la "Ley de Patentes Municipales".

(2) Los Fondos estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de volumen de negocios que dispone la Ley de Patentes Municipales.

(f) Contribuciones sobre la propiedad.

(1) Las propiedades muebles e inmuebles pertenecientes a un Fondo de Capital Privado están exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que imponga cualquier autoridad municipal o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Los Fondos estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de contribución de propiedad mueble que dispone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad.

(g) Ley de Compañías de Inversiones. Los Fondos están exentos de cumplir con las disposiciones de la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" y la "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013".

Sección 6. — Divulgación de Información.

(a) Toda oferta de participación o inversión en un Fondo deberá ser debidamente registrada o notificada en OCIF y cumplir con todas las disposiciones de la Ley Federal de Valores de los Estados Unidos y de Puerto Rico, según aplique en lo que respecta a divulgación e incluyendo registración de ser necesario.

(b) Todo Fondo deberá:

(1) Informar a sus inversionistas los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada) y anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada de Puerto Rico con licencia vigente de forma que el inversionista pueda determinar que el Fondo se gestiona conforme a las políticas, prácticas y acuerdos comunicados durante su formación. El detalle del informe anual auditado deberá incluir: Cómputo de Rendimiento Interno ("IRR"), Desglose de Comisiones y Gastos de la Sociedad, Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital ("Capital Calls"), Resumen de Endeudamiento y una Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.

(2) La divulgación del Fondo deberá contener:

(A) Explicaciones en torno a los riesgos y oportunidades en el Fondo así como eventos materiales incluyendo y no limitado a: fraude, incumplimiento material de deber fiduciario, incumplimiento material de acuerdo, mala fe y negligencia crasa.

(B) Certificado de cumplimiento del Fondo debidamente juramentado por el principal oficial ejecutivo con las disposiciones de esta Ley.

(3) Convocar anualmente a una Reunión Anual General de Socios en la que el Socio General comparta información con respecto a la operación con sus Inversionistas y/o Socios Limitados.

(4) OCIF estará facultada para realizar exámenes e inspecciones a los Fondos para cerciorarse que sus operaciones y los resultados financieros de las mismas han sido íntegramente informadas, cumplen con la obligación de lealtad a sus inversionistas y cumplen con los requisitos de esta Ley. El Fondo pagará el costo que determine la OCIF mediante reglamento para realizar dichos exámenes e inspecciones. La OCIF podrá en circunstancias de incumplimiento tomar las medidas que entienda necesaria incluyendo la liquidación del Fondo y la paralización de ofertas adicionales de sus valores.

Sección 7. — Término de los Fondos.

Todo Fondo será creado con un término de existencia que será determinado por los Socios Gestores del mismo. Esta Ley concede la capacidad del Socio Gestor a extender el término de existencia del Fondo por un periodo máximo de un (1) año automáticamente. Términos adicionales de existencia deberán ser aprobados conforme a estatutos del Fondo pero con el consentimiento mayoritario por votación de los Socios Limitados.

Sección 8.-Reglas de transición y coordinación

(a) No se podrán hacer elecciones bajo esta Ley después del 31 de diciembre de 2019.

(b) Un Fondo que lleve a cabo una elección bajo esta Ley no podrá solicitar un decreto como un Fondo de Capital Privado bajo la ley 60-2019.

(c) No obstante lo dispuesto en el párrafo (14) del apartado (a) de la Sección 6070.22 de la Ley 60-2019, cualquier Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico cuya elección bajo la Ley Núm. 185-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado" estuviese en vigor al 30 de junio de 2019, continuará estando sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, según ésta estaba en vigor previo a la vigencia de la Ley 60-2019 como si la derogación no se hubiese hecho. De igual forma, los accionistas o miembros de un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico que, al 30 de junio de 2019, tuviese una elección en vigor bajo la Ley Núm. 185-2014 continuarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, según ésta estaba en vigor previo a la vigencia de la Ley 60-2019 como si la derogación no se hubiese hecho."

Sección 95.- Derogaciones.-

(a) Se deroga:

(1) La Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos".

Sección 96.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 97.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 923

2 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Co-autores los señores *Neumann Zayas y Villafañe Ramos* y la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para establecer la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el caso de una Declaración Emergencia o Desastre", a los fines de definir agentes del orden público y establecer claramente que funcionarios se considerarán agentes del orden público para los fines de esta Ley; autorizar al Gobernador a activar a los agentes del orden público ante una emergencia o desastre; establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados bajo esta Ley; disponer sobre la unificación de los principales componentes de seguridad pública ante una declaración de emergencia o desastre; disponer sobre un Cuerpo de Oficiales de Paz; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen diversas agencias que realizan arrestos por violaciones a estatutos legales, las cuales, en situaciones de emergencia o desastre, se les debe ampliar sus facultades. Esto, con el objetivo de otorgarle un poder para asegurar el orden y la seguridad ciudadana. Este poder que el Gobierno otorga se le asignaría a estos agentes del orden público, con el fin de ayudar a la Policía y a las entidades de seguridad, en el patrullaje, protección, rescate, vigilancia y otras funciones, según el Estado entienda y se amerite. Esto permitiría mayores recursos de personal, vehículos y equipo para salvaguardar la seguridad pública en situaciones de emergencia. Para ello, es necesario

definir el concepto "agente del orden público" y dejar claro que personal se consideraría incluido bajo este concepto.

Al presente, existen varias disposiciones legales que definen el concepto "agente del orden público". Entre ellas, la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico", la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Transito", la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, que definen el término "funcionarios del orden público" y ahora en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", que define el concepto de "agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico".

Es necesario agrupar a los agentes del orden público para que durante una declaración de emergencia o desastre, emitida por el Gobierno de Puerto Rico, puedan colaborar al unísono, siendo éstos un capital humano necesario para garantizar la gobernabilidad, el orden público, el buen funcionamiento institucional, la coordinación y la armonía de las instituciones públicas y privadas.

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el impacto de dos poderosos huracanes. El 6 de septiembre de 2017, el huracán Irma, un huracán categoría 5, afectó gran parte del noreste de Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de Vieques y Culebra. Tras ese fenómeno atmosférico, y mientras terminábamos de lidiar con los estragos del huracán Irma, el 20 de septiembre de 2017, todo Puerto Rico sufrió los efectos catastróficos del huracán María, donde sobre un millón de residentes de Puerto Rico estuvieron sin servicio de energía eléctrica. De hecho, el huracán María, un devastador huracán categoría 4, no solo afectó la infraestructura de energía eléctrica, sino que la infraestructura de telecomunicaciones también se vio severamente afectada, quedando inoperantes hasta el punto de establecer un precedente de destrucción nunca antes visto en la historia moderna de Puerto Rico.

Justo después de la embestida del huracán, Puerto Rico quedó incomunicado en su totalidad, ya que las telecomunicaciones dependen de la energía eléctrica. Durante la etapa crítica de rescate de vidas, los trabajadores de primera respuesta y la Policía de Puerto Rico, no podían comunicarse. Tampoco pudo hacerlo la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, en inglés). Ni siquiera la Guardia Nacional tenía sistemas de comunicación.

Incluso, el paso del huracán María trastocó los planes de seguridad de la Policía de Puerto Rico, cuyas prioridades fueron escoltar camiones de distribución de combustible en la isla, dirigiendo el tránsito en las intersecciones, vigilancia preventiva en estaciones de gasolina y bancos, arrestos por violaciones al toque de queda y los saqueos a los comercios. Los policías trabajaron turnos de doce horas, sin tan siquiera saber de sus familiares y los daños ocasionados en sus propiedades.

De otra parte, en situaciones de emergencia o desastre, como la que se experimentó en Puerto Rico, luego del azote de los huracanes Irma y con mayor intensidad María, es meritorio que se cuente con un Cuerpo de Oficiales Paz compuesto por oficiales del orden público federal, que puedan dar apoyo a las fuerzas del orden público estatales. Esto, con el objetivo de atender efectivamente la multiplicidad de asuntos de seguridad que se generan en las situaciones de emergencia o desastre. Así las cosas, nuestros agentes del orden público tendrían el refuerzo y apoyo de otros funcionarios de ley y orden.

Es por esta razón, que se hace imperativo que esta Asamblea Legislativa deje claramente establecido quienes son los agentes del orden público en nuestro país, que estarán habidos para ejecutar de forma unificada y a su vez, para que puedan colaborar activamente durante una emergencia o desastre. Además, poder establecer un protocolo de intervención en el manejo de emergencias o desastres y que en caso de una declaración de emergencia el Gobernador pueda activar a los agentes del orden público, según se establece en esta legislación, para proteger a los ciudadanos de Puerto Rico. Esto, con el propósito de ayudar a lidiar mejor con emergencias y desastres futuros. Es menester la aplicación de un enfoque unificado y coordinado para la atención de

incidentes de emergencia, no solo durante éstos, sino luego de los mismos. Los protocolos de actuación son creados con el fin de no improvisar en casos de emergencias, ya que estos son más específicos que los planes de emergencia. El desarrollo de la atención de un desastre debe obedecer a un orden preestablecido donde se articulen operativamente los niveles de coordinación y operación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Por la presente se adopta la "Ley para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público en Puerto Rico en el Caso de una Declaración de Emergencia o Desastre."

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

La Asamblea Legislativa, considera urgente el que los agentes del orden público en Puerto Rico, estén unificados para propósitos de establecer un protocolo para la ejecución coordinada de sus funciones, y poder conocer sus poderes y autoridad legal. Además, es imperativo establecer los poderes y facultades de los agentes del orden público activados durante una declaración de emergencia o desastre.

La implantación de un protocolo y un proceso uniforme, para activar y establecer las funciones de los agentes del orden público en caso de una declaración de emergencia o desastre, logrará acciones coordinadas, sensatas y efectivas para proteger a la ciudadanía y evitar un caos en futuros eventos catastróficos en nuestro país.

Artículo 3.–Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) Agencia -Significa cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública, incluyendo sus afiliadas y subsidiarias, o cualquier otro organismo o entidad de la Rama Ejecutiva.

(B) Declaración de Emergencia o Desastre – Es una declaración oficial hecha por el Gobernador de Puerto Rico decretando una emergencia o desastre.

(C) Desastre - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muerte y/o lesiones corporales graves a personas en una o más comunidades.

(D) Emergencia - Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales, municipales o federales, encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, a proteger la salud y la seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

(E) Secretario- Es el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, acorde con lo definido por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".

Artículo 4.- Agente del Orden Público.

Será considerado Agente del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan

prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a:

A) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;

B) Negociado de la Policía de Puerto Rico;

C) Policías Auxiliares;

D) Policía Municipal;

E) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales;

F) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación;

G) Cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos;

H) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos;

I) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud;

J) Agentes investigadores del Departamento de Justicia;

K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda.

L) Inspectores del Negociado de Transporte Público

Artículo 5.-Funciones de los Agentes del Orden Público.

Los agentes del orden público tendrán las mismas funciones, facultades y deberes impuestos por las leyes orgánicas que los cobijan. Las agencias tendrán aquellas funciones enumeradas en su ley orgánica, en esta Ley, aquellas asignadas en un Plan de

Reorganización aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con las disposiciones de esta Ley o en leyes posteriores aprobadas a dichos fines.

Cada agencia que tenga empleados los cuales sean agentes del orden público, conforme establecido en esta Ley, vendrá en la obligación de cumplir con los adiestramientos dispuestos para que conozcan sus funciones cuando se haga una declaración de emergencia o desastre. Así también, tendrán las funciones que se establezcan mediante el reglamento a promulgar por mandato de esta Ley. Las funciones descritas en este Artículo y las que se incorporen por vía reglamentaria, se interpretarán como parte de los deberes inherentes de los agentes del orden público, sobre procurar el cumplimiento de leyes y mantener el orden público.

Artículo 6.- Facultades Otorgadas a los Agentes del Orden Público

Luego de una declaración de emergencia o desastre y una vez activados por el Gobernador, los agentes del orden público que cumplan con los requisitos en función con esta Ley, tendrán las siguientes facultades:

(a) Hacer cumplir las leyes de Puerto Rico y las órdenes ejecutivas emitidas durante una declaración de emergencia o desastre;

(b) Investigar la comisión de delito;

(c) Denunciar;

(d) Arrestar;

(e) Diligenciar órdenes de los tribunales; y

(f) Poseer y portar armas de fuego.

Artículo 7.- Adiestramiento.

El Secretario o el personal en quien delegue preparará un programa para que los Agentes del Orden Público, según definido en el Artículo 4 de esta Ley, sean adiestrados en las siguientes materias:

(a) Funciones y Deberes de los Agentes del Orden Público que se activen;

(b) Intervención Vehicular;

(c) Desarrollo de Liderazgo en situaciones de emergencia;

(d) Ley de Armas;

(e) Ley de Vehículos y Transito;

(f) Uso de Fuerza y Derechos Civiles;

(g) Cualquier otro tema que el Secretario entienda necesario.

Para cumplir con lo ordenado en este Artículo, se autoriza a cada Agencia a establecer acuerdos colaborativos con otras agencias y/o con las entidades que así lo ameriten.

Artículo 8.- Activación de Agentes del Orden Público.

En los casos que resulte necesario para la protección a la vida humana o propiedad de los ciudadanos durante una declaración de emergencia o desastre, el Gobernador podrá activar el número de agentes del orden público que estime necesarios, siempre y cuando hayan completado un adiestramiento sobre los preceptos constitucionales y legales aplicables según el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, ofrecido por el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, creado al amparo de la Ley 20-2017, según enmendada. Disponiéndose, que dicho adiestramiento será según lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. El Gobernador conforme a los

poderes inherentes de su cargo y a los otorgados por esta Ley, podrá excluir de la activación a cualquiera de los Agentes del Orden Público, enumerados en el Artículo 4 de la misma, porque entienda que no sea pertinente incluirlos debido a las circunstancias particulares de la declaración de emergencia o desastre, o porque la Agencia de procedencia así se lo solicite.

Artículo 9.- Cuerpo de Oficiales de Paz (Peace Officers).

Una vez declarada la emergencia o desastre, el Gobernador podrá solicitar asistencia al Gobierno Federal y a su vez, podrá establecer un Cuerpo de Oficiales de Paz "*Peace Officers*", para que brinden apoyo a las fuerzas de seguridad y del orden público estatales. Este Cuerpo de Oficiales de Paz entrará en funciones de ser aprobada la asistencia por el Gobierno Federal, y de ser establecido por el Gobernador, mediante Orden Ejecutiva a tales efectos. Dicho Cuerpo, estará compuesto por oficiales del orden público federal que tengan facultad en ley para efectuar arrestos y que estén en el desempeño de sus funciones, hasta que se emita Orden Ejecutiva en contrario. Los mismos actuarían con plena autoridad y facultad en ley para realizar arrestos y desempeñar todas las funciones de sus cargos por infracciones a las leyes estatales. Esto, bajo los mismos términos y facultades otorgadas a los Agentes del Orden Público estatales. Lo anterior estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 20-1995, según enmendada.

Artículo 10.- Reglamento para Unificar las Funciones de los Agentes del Orden Público ante una Declaración de Emergencia o Desastre.

El Secretario en coordinación con los jefes de agencias creará un reglamento por medio del cual se enumerarán las facultades, se definirán las funciones y se establecerá un protocolo para la ejecución de las funciones por parte de estos, de forma coordinada y unificada. Esto, una vez se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, sobre la activación de agentes del orden público en casos de declaración de emergencia o desastre. El Secretario y los jefes de agencia consultarán y solicitarán autorización al Gobierno Federal sobre la inclusión en el reglamento de aquellos Agentes del Orden Público, que por virtud de sus funciones se dediquen exclusivamente a funciones delegadas por disposiciones federales para las cuales se reciben fondos federales con el propósito de ejecutar las mismas. De no contar con dicha autorización en el periodo dispuesto en este Artículo para la promulgación de la reglamentación, serán eximidos de la aplicación esta Ley. Al igual, la presente reglamentación deberá contemplar la integración una vez establecido del Cuerpo de Oficiales de Paz, para que ejecuten lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley. El Secretario en coordinación con los jefes de agencia de las agencias que integran los agentes del orden público que se incluyen en esta Ley, tendrán ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de la misma, para cumplir con lo establecido en las disposiciones de esta Ley. En adición, cada Agencia está facultada para promulgar o atemperar su reglamentación a la luz de esta legislación.

Artículo 11.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni

invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 12.- Cláusula de Supremacía y efecto sobre otras Leyes.

La presente Ley no altera ni modifica la Ley 20-1995, según enmendada y tampoco la Ley 20-2017, según enmendada. Salvo las legislaciones señaladas anteriormente, ante cualquier inconsistencia entre otra legislación o reglamentación vigente, y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de la presente legislación.

Artículo 13.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(16 DE MARZO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa | 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1538

16 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Co-autores la señora *López León* y el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para establecer la "Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)", a los fines de adoptar y mandatar medidas de emergencia en Puerto Rico, en el ámbito público y privado, debido al estado de emergencia por la pandemia del coronavirus; establecer la cubierta para pruebas para detectar coronavirus de forma gratuita para el paciente; disponer de la cubierta gratuita de tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus; disponer medidas para preservar la salud y seguridad de las personas de edad avanzada en establecimientos de personas de edad avanzada o en proyectos de vivienda subsidiada por el Estado; disponer moratorias automáticas en los empréstitos, según las disposiciones, términos y exclusiones que establece esta Ley; establecer protecciones para arrendatarios y moratorias contra acciones de desahucio y cobro por parte de los arrendadores, según los términos y disposiciones de esta Ley; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de diciembre 2019 se comenzó a mencionar tema del "Novel Coronavirus" (COVID-19) al identificar un grupo de personas con casos de neumonía

en China. El coronavirus se caracteriza por ser un grupo de virus que ocasionan síntomas tanto respiratorios como gastrointestinales. Este virus es categorizado como "novel" ya que esta cepa no ha sido previamente identificada en humanos.

La mayoría de los coronavirus son considerado como una enfermedad zoonótica, lo que significa que tiene la capacidad de ser transmitido entre animal y humanos. Sin embargo, el COVID-19 ha demostrado transmisión entre persona a persona en las comunidades. Dentro de los síntomas o signos comunes se encuentra: fiebre, tos, dolor de garganta, falta de aire y dificultad respiratoria. En casos severos, la infección puede causar neumonía, fallo renal, incluso la muerte. A pesar de la información limitada en cuanto a tratamiento y foco de contagio entre humanos, la transmisión de animal a humano se debe al derrame "spillover" de mutaciones genéticas, contacto directo con animales marinos, animales vivos en mercados y a través de miembros de la familia que atienden a personas enfermas. De igual manera, su transmisión se puede dar a través de gotas liberadas por tos y/o estornudo, el contacto prolongado con animales, falta de higienización de superficies y aseo personal.

Desde diciembre pasado, cerca de 153,000 personas se han infectado con el virus a nivel mundial. China, país donde comienzó el brote, tiene casi 80,000 casos de infectados y sobre 3,000 personas fallecidas. El pasado 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la situación del COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). En aquel momento, el virus se había propagado a países como Japón, Italia, Corea del Sur, Irán, entre otros. No obstante, el pasado miércoles 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la situación como una pandemia debido al rápido crecimiento en los casos de coronavirus alrededor del mundo. El virus ha sido detectado en 126 países hasta el presente, incluyendo casi 2,500 casos en los Estados Unidos.

En Puerto Rico, el pasado viernes, 13 de marzo de 2020, la Gobernadora anunció los primeros 5 casos de coronavirus. No obstante, se informó que el Departamnto de Salud mantiene, al menos, 19 casos bajo investigación. Ante esto, el Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia por el coronavirus y adoptó medidas para

prevenir y resolver a estos casos, incluyendo el cierre de escuelas por 15 días, el cese de operaciones gubernamentales no escenciales y la activación de la guardia nacional. De igual forma, el pasado domingo 15 de marzo, la Gobernadora estableció un toque de queda ante la situación del coronavirus.

No obstante, estas medidas, aunque importantes, no son suficientes. Los países alrededor del mundo están tomando acción de prevención y respuesta al virus. Algunos países, como Italia, han decidido establecer un cierre total de las fronteras, aislándose completamente. Por su parte, España y otros países del mundo consideran unirse a esta medida.

Es importante resaltar que, además de ser una amenaza a la salud y a la vida, el coronavirus presenta un escenario económico complicado. Industrias como la aérea y marítima han sido detenidas casi en su totalidad. De igual forma, diversas industrias se han visto afectadas, dejando a miles de empleados sin recibir ingreso. Esta realidad tiene un efecto dominó en nuestra economía. Si una persona no recibe ingreso, no puede pagar sus deudas, su hogar, sus alimentos, entre otros. Ante ese escenario, esta Asamblea Legislativa no puede quedarse inmóvil.

Poder de Razón de Estado (*Police Power*)

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece en su Sección 18, en lo que nos es pertinente, que "*(…)[n]ada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales*."[1]

De igual forma, la Sección 19 de la Carta de Derechos dispone que "*[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.*"[2]

---

[1] CONST PR art. II, § 18.
[2] *Id*. § 19.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo, citando al profesor Miguel Velázquez Rivera, ha sido claro en que la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Estados Unidos y de Puerto Rico sobre la extensión del concepto de "poder de razón de estado" o "police power".

> "[T]oda comunidad políticamente organizada tiene lo que hemos llamado el poder público del estado (police power) para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de sus habitantes".[3]

En ese contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

> "En ese contexto, ya hemos pautado que el poder de razón de Estado es uno amplio. Por eso, al tratar de delimitar su marco de injerencia debe hacerse de acuerdo a las circunstancias y/o hechos particulares de cada caso. Entre esas circunstancias, hemos reconocido la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado.
>
> Además, en el pasado hemos reconocido incluso la estética como un fundamento único y válido para el ejercicio por la Rama Legislativa del poder de razón de Estado, **específicamente en la consecución del bienestar general**. De hecho, desde principios del siglo pasado el Tribunal Supremo Federal ha reconocido que, bajo este poder, se pueda hasta limitar en determinadas circunstancias el número de personas que pueden ocupar una vivienda y la relación entre éstas. Y es que, en el ejercicio de su poder de razón de Estado, la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el

[3] Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 DPR 534, 547-548 (1963) (citas omitidas).

> **bienestar de la comunidad**. La única limitación que tiene es la dispuesta por la garantía del debido proceso de ley".[4] (Énfasis nuestro)

Queda claro por todo lo anterior, la norma en nuestra jurisprudencia sobre la amplia capacidad y discreción de la Asamblea Legislativa en actuar, basado en su poder de razón de Estado, para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos y ciudadanas; siendo la única limitación la garantía constitucional del debido proceso de ley. Quedando lo anterior, diáfanamente claro, es menester esbozar el alcance de la medida que se adopta por la presente Ley.

Alcance de la medida

Reconociendo la necesidad de que esta Asamblea Legisaltiva tome acción proactiva en contra del coronavirus, la insertiumbre social y económica y el bienestar general del pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa establece lo siguiente:

1. Se crea la "Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)", a los fines de adoptar y mandatar medidas de emergencia en Puerto Rico, en el ámbito público y privado, debido a la pandemia de coronavirus, según las dispocisiones y términos que se desprenden de esta Ley.
2. Establecemos el requisito que todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico; toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico y toda entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud

[4] Domínguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 1, 35 (2010), en la pág. 37.

de Puerto Rico", provea una cubierta para pruebas de detección del coronavirus de forma gratuita para el paciente y una cubierta gratuita de tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus.

3. Disponemos de medidas para preservar la salud y seguridad de las personas de edad avanzada en establecimientos de personas de edad avanzada o en proyectos de vivienda subsidiada por el Estado.
4. Disponemos de moratorias automáticas en los empréstitos personales, comerciales e hipotecarios, según las disposiciones, términos y exclusiones que establece esta Ley.
5. Establecemos protecciones para arrendatarios y una moratoria contra acciones de desahucio y cobro por parte de los arrendadores, según los términos y disposiciones de esta Ley.
6. Se establecen sendas protecciones laborales en el empleo público y privado a los fines de preservar una entrada de ingreso a los empleados, establecer un marco uniforme sobre cuándo un patrono puede requerirle a un empleado que no acuda a lugar de empleo por razón del coronavirus y a los fines de reconocerle licencias por enfermedad a empleados privados a tiempo parcial, por hora, exentos y en periodo probatorio con el propósito de no penalizarle por razón de la emergencia.

Es menester dejar plasmado que las disposiciones de esta Ley, excepto aquellas incluidas en otras leyes y las cuales se hacen referencia en la presente, estarán sujetas a una vigencia por ser esta una ley especial. De igual forma, se establece que esta Ley no impedirá que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas adicionales respecto a los temas y asuntos que por esta Ley se establecen, siempre que no vayan en contra de lo aquí dispuesto.

Existe una enorme incertidumbre, especialmente entre las poblaciones más vulnerables, respecto a su salud, empleo, ingreso económico y vivienda que tenemos que atender. El Gobierno de Puerto Rico debe procurar la cobertura, por parte de los

planes médicos, de las pruebas de detección del virus y de tratamiento de forma gratuita para el paciente; proteger a personas que no tienen licencia de enfermedad paga; asegurar un ingreso a los trabajadores y trabajadoras; y evitar que se desahucien personas y personas de edad avanzada, perdiendo su techo y quedando en la calle. De igual forma, no podemos permitir que las personas se vean obligadas a escoger entre hacer compras para comer o pagar sus deudas, todo esto enmarcado en un clima de insertidumbre social.

Ante esta coyuntura, esta Asamblea Legislativa, en virtud de sus facultades de *police power* reconocidas en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, establece esta "Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley Especial de Medidas de Emergencia por Pandemia de Coronavirus (COVID-19)".

Artículo 1.02.- Primacía de esta Ley.

Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los

servicios gubernamentales esenciales. Por esta razón, esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otro estatuto.

Artículo 1.03.- Interpretación de esta Ley.

Esta Ley se interpretará de forma amplia y favorable en beneficio de la salud y la seguridad física, económica y general de los ciudadanos. Esta Ley no impedirá que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas adicionales respecto a los temas y asuntos que por esta Ley se establecen. No obstante, de existir un conflicto o mediar una disposición o acción en contrario de esta Ley, las dispocisones de esta Ley tendrán supremacía.

Artículo 1.04.- Efectividad de esta Ley.

Esta Ley será efectiva hasta tanto la Gobernadora de Puerto Rico derogue la orden que establece un Estado de Emergencia por razón del coronavirus. En casos de que alguna disposición de esta Ley establezca un periodo distinto, específicamente sobre una disposición en particular, aplicarán los términos específicos contenidos en la disposición.

Artículo 1.05.- Definiciones.

(a) "Arrendador"- significa quien se obliga a ceder el uso de su propiedad para fines de vivienda.

(b) "Arrendatario"- significa quien se obliga a pagar y adquiere el uso de una propiedad para fines de vivienda.

(c) "Declaración de Emergencia" – se referirá a la Orden Ejecutiva OE-2020-020, la cual declara un Estado de Emergencia por razón del coronavirus y fue

firmada por la Gobernadora de Puerto Rico en virtud de las facultades reconocidas a la primera ejecutiva en la Ley 20-2017, segeun enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" y la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia".

(d) "Deudor" - significa toda persona natural o jurídica que haya contraído un empréstito con una institución financiera, según definida en esta Ley. Se excluye expresamente de esta definición al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios. Asimismo, se excluye de esta definición toda agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos, siempre que esto no contravenga alguna disposición federal.

(e) "Empleado"- incluye toda persona que ejerza, desempeñe o realice cualquier arte, oficio, empleo o labor bajo las órdenes o para beneficio de otro, a base de contrato de arrendamiento de servicios o mediante remuneración de alguna clase o promesa expresa o tácita de recibirla, en cualquier industria. Esta definición no incluye contratistas independientes.

(f) "Empréstitos" - significa todos los préstamos de auto, préstamos personales y comerciales, deudas por concepto de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios.

(g) "Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"- instituciones, centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquiera otra facilidad comprendida bajo la Ley Núm. 94 de 22 de

junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".

(h) "Instituciones Financieras" - significa todos los bancos y cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a llevar a cabo negocios en Puerto Rico, incluyendo instituciones hipotecarias, u otras instituciones financieras que se dediquen al negocio de otorgación de cualquier tipo de empréstitos, según definido por esta Ley, bajo las leyes estatales o federales aplicables.

(i) "Institución Hipotecaria" - toda persona natural o jurídica cuyo negocio o actividad principal es el de originar, financiar, refinanciar, cerrar, vender y administrar préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles; además, actuar o servir como intermediario ofreciendo sus servicios a compañías de seguros, bancos, fideicomisos, fondos de pensiones y a otros individuos o entidades de inversión privada o gubernamental que invierten parcial o totalmente sus activos en préstamos hipotecarios o en la concesión de éstos para financiar o refinanciar la adquisición de bienes inmuebles localizados en Puerto Rico.

(j) "Moratoria Automática" o "Moratoria" – significa una suspensión del pago de empréstitos durante el término definido por esta Ley. De ninguna manera se entenderá que la moratoria significará, para propósitos de esta Ley, una cancelación o renuncia de un deudor de la obligación de cumplir con el pago a una institución financiera tan pronto concluya el término definido para la moratoria establecida por esta Ley.

(k) "Patrono"- incluye toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de obreros, trabajadores o empleados mediante cualquier clase de compensación.

(l) "Represalia"- significa una acción por parte de una institución financiera, según definida por esta Ley, llevada a cabo contra un deudor en respuesta a las protecciones y disposiciones de la moratoria automática que mediante esta Ley se establece. Para propósitos de esta Ley se entenderán actos constitutivos de represalia la amenaza, intimidación, el impedir u obstruir el acceso a cuentas bancarias o retiro de dinero, entre otros que puedan determinar en su momento el Tribunal o los organismos administrativos autorizados por esta Ley mediante reglamento.

(m) "Residente"- significa persona cuya residencia principal se encuentre en Puerto Rico.

CAPÍTULO 2- SALUD

Artículo 2.01- Pruebas para detectar coronavirus.

Todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico; toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico y toda entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de

Puerto Rico"; proveerá, como parte de su cubierta básica y beneficios mínimos, las pruebas de detección de coronavirus sin costo alguno para el paciente.

Artículo 2.02- Medicamento o vacunas.

Todo asegurador u organización de servicios de salud, organizado conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; todo plan de seguro que brinde servicios en Puerto Rico, toda otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico; y toda entidad excluida a tenor con el Artículo 1.070 de dicha Ley; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y toda entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; proveerá, como parte de su cubierta básica y beneficios mínimos, todo tratamiento, medicamentos y vacuna, actual o que en su momento estuviera disponible, para las personas diagnosticadas con coronavirus.

Disponiéndose que el tratamiento, medicamentos y vacuna requerido en este artículo estará disponible sin costo alguno para el paciente.

Artículo 2.03.- Reglamentación.

Se faculta a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros y a cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamento o norma a los fines de cumplir con lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO 3- DISPOCISIONES SOBRE PERSONAS DE EDAD AVAZADA

Artículo 3.01- Se prohíbe a todos los Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según definidos por esta Ley, que desahucien, expulsen, remuevan o que de otra manera priven de un techo a una persona de edad avanzada que residía o se encontraba bajo su cuidado antes o durante la Declaración de Emergencia por razón del coronavirus.

Artículo 3.02- Todo Establecimiento para Personas de Edad Avanzada, según definidos por esta Ley, deberá procurar la preservación de la salud y seguridad de las personas de edad avanzada que residen o están bajo su cuidado, incluyendo procurar realizar pruebas para la detección del coronavirus y la atención médico-hospitalaria necesaria en caso de dar positivo a este virus.

Artículo 3.03.- Todo Establecimiento para Personas de Edad Avanzada, según definidos por esta Ley, que falle en cumplir con estas disposiciones incurrirá en maltrato institucional y estará sujeto a las disposiciones y penalidades de la Ley Núm. 94 de 22 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", Ley 121-2019, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores"; la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y cualquier otra Ley.

Artículo 3.04.- En el caso de personas de edad avanzada que residan en proyectos de vivienda, según definidos por la Ley 173-1996, según enmendada, conocida como "Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de

Mayor Edad con Bajos Ingresos", y reciban el subsidio por parte del Departamento de la Vivienda, de ser estas personas desahuciadas, expulsadas, removidas o que de otra manera se les prive de un techo, el proyecto de vivienda tendrá que devolver toda candidad recibida por el Departamento como subsidio por todas las personas de edad avanzada que residan en su proyecto y será inabilitado de recibir subsidio alguno por el Departamento y cualquier otro incentivo, crédito o reducción en contribuciones que cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico le haya otorgado.

Esta disposición es adicional a cualquier derecho o protección reconocida a las personas de edad avanzada como arrendatario.

CAPÍTULO 4- PROTECCIONES SOBRE ARRENDAMIENTO

Artículo 4.01- Ningún arrendador podrá exigirle el pago de renta a su arrendatario hasta tanto se derogue la Declaración de Emergencia emitida por la Gobernadora por razón del coronavirus o mientras no hayan transcurrido dos (2) meses desde una declaración, lo que ocurra primero.

Una vez se cumpla una de las antes mencionadas condiciones, de las partes no ponerse de acuerdo en cuanto al método de repago, el arrendador podrá exigir el pago de la totalidad global de cualquier monto adeudado. Estos montos serán resarcidos libres de afecciones crediticias, multas, intereses o cuotas adicionales a las originalmente pactadas.

Artículo 4.02.- De igual forma, el Gobierno de Puerto Rico paralizará toda radicación, término, trámite y/o procedimiento de desahucio por falta de pago de

renta de un arrendatario hasta tanto se de una de las condiciones establecidas en el Artículo 4.01.

Artículo 4.03.- Del mismo modo, durante los periodos en los que una declaración de estado de emergencia esté en efecto, se paralizará cualquier radicación, término, trámite y/o procedimiento de acción legal para cobrar los montos de renta no percibidos por el arrendador hasta tanto se de una de las condiciones establecidas en el Artículo 4.01.

Artículo 4.04.- Los efectos de este Capítulo únicamente aplicarán a propiedades arrendadas para uso de vivienda, siempre y cuando el contrato de arrendamiento se haya suscrito con anterioridad a la Declaración de Estado de Emergencia por razón de coronavirus.

Artículo 4.05.- En los casos en que el contrato de arrendamiento venza antes de cumplirse las condiciones dispuestas en el Artículo 4.01, del arrendatario no desear abandonar la propiedad, el contrato se extenderá automáticamente de mes en mes hasta tanto se cumpla una de las condiciones establecidas en el Artículo 4.01. Los pagos de renta durante los meses en que el contrato se extienda de forma automática por haber en efecto una declaración de estado de emergencia y el arrendatario no desear abandonar la propiedad, no serán exigibles por parte del arrendador hasta que se cumpla una de las condiciones. Una vez el arrendador tenga derecho a exigir el pago total de renta por los meses en que el contrato se extendió de forma automática, el arrendador no podrá exigir el pago de multas, intereses o

cuotas adicionales a los originalmente pactados o afectar adversamente el informe crediticio del arrendatario.

CAPÍTULO 5- DISPOSICIONES SOBRE EMPRÉSTITOS

Artículo 5.01- Moratoria automática.

Se declara una moratoria automática en el cobro de empréstitos personales y comerciales por el término de dos meses o hasta que la Declaración de Emergencia por razón del coronavirus sea derogada, lo que ocurra primero. La moratoria automática será extensiva a todo deudor sin considerar si dicho deudor estuviera o no en cumplimiento con el pago de empréstitos.

El término aquí dispuesto de duración de la moratoria no será limitante para que una institución financiera voluntariamente determine extender el periodo de la moratoria. En caso de que una institución financiera voluntariamente determine extender el periodo de la moratoria podrá hacerlo bajo los términos y condiciones que disponga internamente, respetando la voluntariedad del deudor en la decisión de acogerse o no a la extensión.

La moratoria automática que por esta Ley se reconoce únicamente será de aplicación a todo deudor residente de Puerto Rico, según se define en esta Ley.

Artículo 5.02.- Pago de deudas contraídas antes de la emergencia.

Luego de concluida la moratoria automática, sujeto a los términos establecidos en este Capítulo, el deudor deberá pagar a la institución financiera con la cual contrajo la deuda correspondiente al mes corriente.

Respecto a los pagos dejados de percibir por las instituciones financieras, estas deberán ofrecer a todo deudor las siguientes dos alternativas:

1. El deudor podrá prorratear el pago del término dejado de pagar; o
2. El deudor podrá extender el término de su deuda por el término dejado de pagar.

La decisión entre ambas alternativas provistas deberá ser realizada de forma libre y voluntaria por el deudor. De ninguna forma la institución financiera podrá imponer alternativa alguna para el repago del término dejado de pagar por el deudor.

Artículo 5.03.- Protección contra acciones legales durante moratoria.

Durante el tiempo que dure la moratoria automática, sujeto a los términos establecidos en este Capítulo, ninguna institución financiera podrá instar un pleito por las causales de cobro de dinero, ejecución de hipoteca, ejecución de sentencia u otra acción legal por razón de la moratoria automática que por esta Ley se reconoce. Esta protección se extenderá a aquellas acciones legales dirigidas a resarcir pagos dejados de recibir previos a la declaración de estado de emergencia.

Asimismo, durante el tiempo que dure una moratoria automática, el Gobierno de Puerto Rico paralizará todo término, trámite y/o procedimiento de acciones legales relacionadas a la moratoria automática que por esta Ley se reconoce.

Estas dispocisiones, de ninguna manera, se podrán interpretar de forma que impida que alguna institución financiera, luego de concluido el término y las

condiciones aquí requeridas, pueda instar alguna acción en contra de deudor alguno por concepto de deuda.

Artículo 5.04.- Prohibiciones.

Se prohíbe expresamente la imposición de tipo de interés adicional, cuota, recargo u otro tipo de penalidad por parte de una institución financiera a deudor alguno por concepto de monto dejado de percibir durante el término que dure la moratoria automática.

Asimismo, se prohíbe que alguna institución financiera tome cualquier tipo de represalia contra deudor alguno incluyendo, pero sin limitarse, el daño al informe crediticio del deudor.

Artículo 5.05- Exclusiones.

Las protecciones y prohibiciones dispuestas en este Capítulo no serán de aplicación a empréstitos otorgados posteriormente a la declaración de emergencia o empréstitos efectuados en otras jurisdicciones.

Asimismo, las protecciones reconocidas a todo deudor mediante la presente Ley solamente serán extensivas a los residentes de Puerto Rico, según definido por esta Ley.

Artículo 5.06.- Reglamentación, Procedimientos adjudicativos y Penalidades.

Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito; y a cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, mediante

reglamento, procedimientos adjudicativos en casos de controversias por incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico a imponer multas a cualquier institución financiera, según su jurisdicción, desde mil dólares ($1,000) hasta un máximo de diez mil dólares ($10,000) por cada violación a las disposiciones de este Capítulo o de cualquier reglamento que se cree en virtud de esta Ley.

Asimismo, se les faculta a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en este Capítulo.

Todo procedimiento de reglamentación o adjudicación deberá regirse por lo establecido en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Nada de lo dispuesto aquí impedirá que alguna parte en controversia acuda al Tribunal de Primera Instancia en búsqueda del remedio al que entienda tiene derecho por Ley.

Artículo 5.07.- Causa de Acción.

En caso de que una institución financiera directa o indirectamente, a través de sus empleados, oficiales, agentes, personal, normas o por cualquier otro medio tome algún tipo de represalia contra deudor alguno por el dinero dejado de percibir durante el término de la moratoria aquí dispuesto y/o afectara adversamente el informe crediticio del deudor, de ser encontrada responsable, el Tribunal ordenará el

resarcimiento de mil dólares ($1,000) diarios a ser pagados al deudor afectado hasta que dicha institución corrija el error en el informe crediticio del deudor o cese la conducta constitutiva de represalia.

CAPÍTULO 6- DISPOSICIONES SOBRE EMPLEO

Artículo 6.01.- Empleo público.

Sobre los empleados públicos se dispone lo siguiente:

1. En el caso de que el Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y/o la Rama Judicial decida recesar sus labores de forma parcial o prolongada, sus empleados públicos continuarán recibiendo su salario o compensación. De existir un receso parcial o prolongado, los días u horas recesadas no le serán descontadas de ninguna de sus licencias reconocidas por ley o reglamento. En caso de empleados transitorios, estas dispocisiones no le serán aplicables luego de que culmine su nombramiento. Nada de lo aquí dispuesto limitará al Gobierno de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa y/o la Rama Judicial a tomar medidas que le permitan a sus empleados trabajar de forma remota o desde una localización distinta a la usual.
2. Las licencias por enfermedad se regirán por las leyes, reglamentos u ordenes ejecutivas aplicables a cada Rama de Gobierno.

Artículo 6.02.- Empleo privado.

Sobre los patronos y empleados privados se dispone lo siguiente:

1. Si un patrono privado decidiera recesar sus labores de forma parcial o prolongada, este deberá continuar pagando a sus empleados su salario o

compensación, según establecido en su relación contractual. Disponiendose que los días u horas recesadas no le serán descontadas de ninguna de sus licencias reconocidas por ley. En caso de empleados a tiempo parcial o por hora, la paga que les correspnderá será a base del promedio de horas trabajadas semanalmente. Nada de lo aquí dispuesto limitará a un patrono a tomar medidas que le permitan a sus empleados trabajar de forma remota o desde una localización distinta a la usual.

2. El patrono privado podrá requerirle a un empleado a que no acuda al lugar de empleo si este le ha expresado que tiene síntomas del virus, si el empleado demuestra algún síntoma del virus o por el empleado estar en riesgo de contagio por haber viajado a algún lugar con alta incidencia del virus. En estos casos, los empleados tendrán derecho a disfrutar de la licencia de enfermedad que le reconoce la Ley.
3. En caso de empleados a tiempo completo, pero que que no han cumplido el tiempo probatorio que dispone la Ley, el patrono deberá proveerle una licencia de enfermedad con paga, cuya vigencia será de un máximo de cinco (5) días y cuya paga será según establecida en su relación contractual. Disponiendose que, de cumplirse el periodo probatorio durante la vigencia de esta Ley, el empleado comenzará a acumular y a disfrutar de las licencia que le reconoce la Ley.
4. En el caso de los empleados Administradores, Ejecutivos y Profesionales, conocidos como “empleados exentos”, si su contrato de empleo no le

reconoce una licencia de vacaciones al momento de entrar la vigencia de esta Ley, el patrono deberá proveerle una licencia de enfermedad con paga, cuya vigencia será de un máximo de cinco (5) días y cuya paga será según establecida en su relación contractual.

5. En el caso de empleados a tiempo parcial o por hora, el patrono deberá proveer una licencia de enfermedad con paga, cuya vigencia será de un máximo de cinco (5) días y cuya paga será a base del promedio de horas trabajadas diariamente.

Artículo 6.03.- Beneficios mayores a los reconocidos en este Capítulo.

Aquellos patronos que al momento de entrar en vigor esta Ley, estén proveyendo beneficios o licencias mayores a las requeridas como mínimo por este Capítulo, deberán continuar ofreciendo los mismos.

Artículo 6.04.- Cualquier controversia o reclamación relacionada a despido, represalia, suspensión, discrimen en el empleo o cualquier otra controversia no incluida en este Capítulo, deberá realizarse al amparo de las leyes laborales aplicables.

Artículo 6.05.- Prohibiciones; penalidades.

Toda persona que como patrono o como administrador, funcionario, agente, empleado o encargado de una firma, sociedad o corporación o de otra persona o personas, violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de este Capítulo, estará sujeto a las penalidades impuestas en el Artículo

9 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico".

Artículo 6.06.- Convenios; exclusión de aplicación.

Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a empleados cubiertos por un convenio colectivo suscrito por una organización obrera y un patrono.

Artículo 6.07.- Reglamentación.

Se faculta al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamento, opinión, guía o norma a los fines de cumplir con lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO 7- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.01.- Fondo de Emergencia.

Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda a desembolsar cualesquiera fondos para cumplir con los fines de esta Ley, incluyendo fondos pertenecientes al Fondo de Emergencia, creado en virtud de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

Artículo 7.02- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,

oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 7.03.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación y será efectiva hasta tanto la Gobernadora de Puerto Rico derogue la Orden Ejecutiva que establece un Estado de Emergencia por razón del coronavirus. No obstante, la misma será de aplicación retroactiva a la Orden Ejecutiva emitida por la Gobernadora de Puerto Rico declarando un estado de emergencia por razón del coronavirus.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1539

16 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautores los señores *Vargas Vidot y Roque Gracia*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Especial Asuntos de Energía

LEY

Para disponer que no se desconectará, ni cesará, ni cancelará ningún servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el consentimiento del cliente, hasta pasados treinta (30) días de la terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia emitida por el gobernador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una pandemia es la propagación mundial de una enfermedad. El riesgo de no impedir la aceleración de tal propagación puede resultar catastrófica para la vida humana. Entre las medidas más drásticas para contrarrestar los peores niveles de una pandemia está la prohibición temporera de actividades sociales y comerciales ordinarias fuera del hogar que no sean servicios públicos esenciales. Esta medida conlleva que las unidades familiares permanezcan en su vivienda consumiendo bienes y servicios básicos, en muchos casos, sin generar ingresos simultáneamente.

Los servicios de electricidad, agua potable y telecomunicaciones son indispensables para facilitar necesidades que los ciudadanos necesitan satisfacer, como: la higiene, alimentación, comunicación, labores remotas y esparcimiento. Estos servicios pueden ser desconectados, cesados o cancelados por falta de pago.

Actualmente, el mundo experimenta la pandemia del COVID-19 ("coronavirus"). Esta enfermedad ha llegado a Puerto Rico. El Ejecutivo ha decretado una emergencia y medidas como un toque de queda y una prohibición temporera de ciertas actividades sociales y comerciales.

Dada esta realidad, entendemos meritorio, pertinente y urgente disponer que no se desconectará, ni cesará, ni cancelará ningún servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el consentimiento del cliente, hasta pasados 30 días de la terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia emitida por el gobernador.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se dispone que no se desconectará, ni cesará, ni cancelará ningún servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el consentimiento del cliente, hasta pasados treinta (30) días de la terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia emitida por el gobernador.

Artículo 2.- Cualquier entidad pública o privada que incumpla con esta Ley incurrirá en infracción que conllevará el pago de una multa de hasta cien mil dólares ($100,000). Las querellas por el incumplimiento de esta ley deberán presentarse ante la agencia reguladora del correspondiente servicio.

Artículo 3.- Cualquier persona que ordene o realice una desconexión, cese o cancelación del servicio de electricidad, agua potable o telecomunicaciones, sin el

consentimiento del cliente, dentro del periodo de treinta (30) días después de la terminación de una situación de emergencia en la zona que cubra la correspondiente declaración de emergencia emitida por el gobernador, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 419

20 de septiembre de 2019

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión Desarrollo Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Efrén Rogelio Lucca Cruz", el edificio que alberga al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico, localizado en la Calle Pedro Velázquez Díaz # 640 del Municipio de Peñuelas; conforme las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Efrén Rogelio Lucca Cruz (QEPD), natural del pueblo de Guayanilla, fue un destacado miembro de la policía de Puerto Rico adscrito al Cuartel del Municipio de Peñuelas por cerca de tres décadas. Desde que inició sus funciones, sus superiores identificaron en él una serie de cualidades y valores, por lo que le encomendaron establecer el capítulo de la Liga Atlética Policiaca en este distrito. Fueron muchos los niños y jóvenes que participaron de este programa, excelentemente dirigido por este gran servidor público. Su trabajo con este sector, tan importante de la población, fue desarrollar actividades cívicas, sociales y deportivas que les ayudaron a estimular su autoestima, tener autocontrol, disciplina y fortalecer los principios de la paz y el respeto en la sociedad. Con esta gestión encomiable, contribuyó a que, los jóvenes que tuvo a

su cargo, se mantuvieran fuera del alcance de la criminalidad. Un trabajo que superaba la jornada de ocho horas diarias y cinco días a la semana, pero que con mucho desprendimiento llevó a cabo, con el único fin de formar los futuros hombres y mujeres de una sociedad amenazada por los vicios, insensatez y la violencia.

En el ámbito personal, Efrén fue reconocido como un excelente hijo, hermano, padre de cinco hijos, esposo, compañero, vecino y amigo. Su fe en Dios, desde que era un niño, fue pieza clave en su entrega al prójimo. "Con Dios todo", fue la consigna que dirigió su vida personal y profesional. Este gran ser humano y excelente servidor público, partió de este plano terrenal a los 53 años de edad, pero seguro de la promesa del Padre Celestial, que aparece en Mateo 25:21 que dice: "Hiciste bien, siervo bueno y fiel; en lo poco has sido fiel; te pondré a cargo de mucho más; ven a compartir la felicidad de tu señor."

Por lo que, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio, honrar la memoria de Efrén Rogelio Lucca Cruz, dando su nombre al Cuartel del Negociado de la Policía del Municipio de Peñuelas, lugar donde desempeñó sus funciones con dedicación, entrega y un alto sentido de responsabilidad social.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de Efrén Rogelio Lucca Cruz el edificio que alberga al Cuartel del Negociado de la Policía de Puerto Rico, localizado en la Calle Pedro Velázquez Díaz # 640 del Municipio de Peñuelas.

Sección 2.- El Municipio de Peñuelas, en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos, procederán con la nueva identificación y rotulación del cuartel ubicado en la Calle Pedro Velázquez Díaz #640 con el nombre de Efrén Rogelio Lucca Cruz, conforme a lo dispuesto en esta Resolución.

Sección 3.- Se exime tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 487

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Vargas Vidot*

Coautor el señor *Villafañe Ramos*

Referida a las Comisiones de Gobierno; y de Especial de Asuntos de Energía

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico posponer todo cobro o facturación a aquel cliente o abonado que solicite la posposición del pago por motivo de la emergencia declarada a raíz del coronavirus o por su condición económica; prohibir el corte del servicio de luz o agua a clientes o abonados mientras dure esta declaración por parte del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de diciembre 2019 se comenzó a mencionar tema del "Novel Coronavirus" (COVID-19) al identificar un grupo de personas con casos de neumonía en China. El coronavirus se caracteriza por ser un grupo de virus que ocasionan síntomas tanto respiratorios como gastrointestinales. Este virus es categorizado como "novel" ya que esta cepa no ha sido previamente identificada en humano.

La mayoría de los Coronavirus son considerado como una enfermedad zoonótica, lo que significa que tiene la capacidad de ser transmitido entre animal y humanos. Sin embargo, el COVID-19 ha demostrado transmisión entre persona a

persona en las comunidades. Dentro de los síntomas o signos comunes se encuentra: fiebre, tos, dolor de garganta, falta de aire y dificultades respiratorias. En casos severos, la infección puede causar neumonía, fallo renal, incluso la muerte. A pesar de la información limitada en cuanto a tratamiento y foco de contagio entre humanos, la transmisión de animal a humano se debe al derrame "spillover" de mutaciones genéticas, contacto directo con animales marinos, animales vivos en mercados y a través de miembros de la familia que atienden a personas enfermas. De igual manera, su transmisión se puede dar a través de gotas liberadas por tos y/o estornudo, el contacto prolongado con animales, falta de higienización de superficies y aseo personal.

Desde diciembre pasado, cerca de 153,000 personas se han infectado con el virus a nivel mundial. China, país donde comienzó el brote, tiene casi 80,000 casos de infectados y sobre 3,000 personas fallecidas. El pasado 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la situación del COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). En aquel momento, el virus se había propagado a países como Japón, Italia, Corea del Sur, Irán, entre otros. No obstante, el pasado miércoles 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la situación como una pandemia debido al rápido crecimiento en los casos de coronavirus alrededor del mundo. El virus ha sido detectado en 126 países hasta el presente, incluyendo casi 2,500 casos en los Estados Unidos.

En Puerto Rico, el pasado viernes, 13 de marzo de 2020, la Gobernadora anunció los primeros 5 casos de coronavirus. No obstante, se informó que el Departamnto de Salud mantiene, al menos, 19 casos bajo investigación. Ante esto, el Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia por el coronavirus y adoptó medidas para prevenir y resolver a estos casos, incluyendo el cierre de escuelas por 15 días, el cese de operaciones gubernamentales no escenciales y la activación de la guardia nacional. De iigual forma, el pasado domingo 15 de marzo, la Gobernadora estableció un toque de queda ante la situación del coronavirus.

No obstante, estas medidas, aunque importantes, no son suficientes. Los países alrededor del mundo están tomando acción de prevención y respuesta al virus. Algunos

países, como Italia, han decidido establecer un cierre total de las fronteras, aislándose completamente. Por su parte, España y otros países del mundo consideran unirse a esta medida.

Es importante resaltar que, además de ser una amenaza a la salud y a la vida, el coronavirus presenta un escenario económico complicado. Industrias como la aérea y marítima han sido detenidas casi en su totalidad. De igual forma, diversas industrias se han visto afectadas, dejando a miles de empleados sin recibir ingreso. Esta realidad tiene un efecto dominó en nuestra economía. Si una persona no recibe ingreso, no puede pagar sus deudas, su hogar, sus alimentos, agua, electricidad, entre otros.

De igual manera, ante el toque de queda declarado por la Gobernadora, las personas deben quedarse en sus casas. Para poder cumplir cabalmente con esta orden, las personas deben tener acceso continuo a agua y electricidad. No obstante, estos dos bienes importantisimos para la preservación de la vida y la salud tienen un costo, aun cuando sean proveidos por corporaciones públicas. Ante ese escenario, esta Asamblea Legislativa no puede quedarse inmóvil y debe actuar para que toda persona tenga acceso durante el toque de queda a agua y electricidad sin riesgo de que ese servicio sea cortado por no tener ingreso; ingreso que se ha visto trastocado por el toque de queda y la crisis por el coronavirus.

Existe una enorme incertidumbre, especialmente entre las poblaciones más vulnerables, respecto a su salud, empleo, ingreso económico y vivienda que tenemos que atender. Sobre estos hombros, no podemos permitir que se ponga la carga de la incertidumbre de quedarse sin el servicio de agua y electricidad.

Ante esta coyuntura, esta Asamblea Legislativa, entiende imperativo ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico posponer todo cobro o facturación a aquel cliente o abonado que solicite la posposición del pago por motivo de la emergencia declarada a raíz del coronavirus y prohibir el corte del servicio de luz o agua a clientes o abonados mientras dure esta declaración por parte del Gobierno de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico posponer todo cobro o facturación a aquel cliente o abonado que solicite la posposición del pago por motivo de la emergencia a raíz del coronavirus, o por su condición económica hasta tanto sea derogada la declaración de Estado de Emergencia decretado por la Gobernadora de Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020.

Sección 2.- Lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta tendrá retroactividad a las facturas o cobros emitidos desde el 1 de marzo de 2020.

Sección 3.- Además de lo dispuesto en la Sección 1, se le prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico realizar cortes de servicios de luz y agua a cualquier cliente o abonado hasta tanto sea derogada la declaración de Estado de Emergencia decretado por la Gobernadora de Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá vigencia hasta tanto sea derogada la declaración de Estado de Emergencia decretado por la Gobernadora de Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 488

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Comisión Estatal de Elecciones a posponer celebración de la primaria presidencial del Partido Demócrata señalada a efectuarse el 29 de marzo de 2020 según dispone el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", a consecuencia de la emergencia causada por el brote del Coronavirus (COVID-19), que afecta a Puerto Rico y el resto del mundo; para disponer que la primaria presidencial se lleve a cabo el domingo 26 de abril de 2020; para autorizar al presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico en consulta con el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones pueda escoger una fecha alterna en la eventualidad de que la situación provocada por el coronavirus continúe para la fecha dispuesta en el mes de abril de 2020; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta medida se adopta con carácter de urgencia ante el brote en Puerto Rico de la enfermedad respiratoria causada por el COVID-19 o Coronavirus. Al presente, varias personas han sido detectadas con COVID-19, mayormente turistas en tránsito por Puerto Rico. Debido a que el coronavirus se propaga fácilmente por contacto de persona a persona la experiencia vivida en otras partes del mundo es que esta enfermedad tiene

un crecimiento exponencial que pone en peligro la vida y salud de toda la población en Puerto Rico.

Es por ello que el presidente de Estados Unidos de América, Hon. Donald Trump, y la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, como máximos representantes de nuestro gobierno, emitieron declaraciones de emergencia implantando medidas urgentes de prevención para evitar la propagación y el contagio del Coronavirus. El llamado principal ha sido de cancelar o posponer todos los eventos multitudinarios donde se aglutinan muchas personas en un intento por reducir los posibles contagios.

Las primarias presidenciales de los partidos nacionales en Puerto Rico es un evento que moviliza miles de puertorriqueños a los centros de votación. La Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", establece la fecha del último domingo de marzo para la realización de la primaria presidencial del Partido Demócrata. Esta primaria está señalada para celebrarse este año el próximo 29 de marzo a través de cientos de colegios de votación en todo Puerto Rico. No obstante, ante la emergencia provocada por el Coronavirus, el presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico, licenciado Charlie Rodríguez, hizo un llamado a la Asamblea Legislativa para que se posponga la celebración de la primaria presidencial demócrata hasta el domingo 26 de abril de 2020, a los fines de garantizar la salud, seguridad y bienestar de todo el pueblo de Puerto Rico. Además, se dispone que en caso de continuar la emergencia y no poder celebrarse la primaria presidencial el 26 de abril de 2020, se autoriza al presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, en consulta con el presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico a seleccionar una fecha alterna al 26 de abril de 2020. El presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, licenciado Juan E. Dávila Rivera, ha endosado esta propuesta de aplazamiento.

Esta medida se presenta como una Resolución Conjunta por tratarse de una legislación aplicable a la situación de emergencia particular por la que atraviesa Puerto

Rico la cual pierde su fuerza de ley y vigencia al cumplirse con sus propósitos y no formará parte de los estatutos permanentes de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión Estatal de Elecciones a posponer la primaria presidencial del Partido Demócrata señalada para efectuarse el 29 de marzo de 2020 conforme dispone el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", para que la misma se realice el domingo 26 de abril de 2020 por motivo de la situación de emergencia causada por el brote del coronavirus que afecta a Puerto Rico

Sección 2.- Si para la fecha provista en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta continuara el estado de emergencia provocado por el Coronavirus (COVID-19), se autoriza al presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico, en consulta con el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, escoger una fecha alterna para la celebración de la primaria presidencial demócrata en el 2020 que sea compatible con las normas y reglamento de selección de delegados del Partido Demócrata.

Sección 3.- El presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, en consulta con el presidente del Partido Demócrata de Puerto Rico, podrá variar aquellos términos dispuestos por ley o reglamento aplicables a los preparativos de la primaria demócrata para el cumplimiento con esta Resolución Conjunta. Dicha variación podrá ser hecha para cualquier término relacionado a los trabajos previos a la primaria demócrata. Cualquier variación de término tendrá que ser hecha en beneficio del elector y con el propósito de ampliar participación.

Sección 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite, o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite, o parte de esta Resolución Conjunta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite, o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 490

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para extender la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimoctava Asamblea Legislativa hasta el 31 de julio de 2020; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el COVID-19, conocido también como "Coronavirus", se podía definir como una "pandemia", tras haberse triplicado el número de países con casos confirmados en tan solo dos semanas.

Según la OMS, hasta este 15 de marzo se habían reportado 166,737 casos confirmados de COVID-19 en más de 150 países y la muerte de 6,452 personas.

El director general de la OMS, Tedros Adhanom, expresó que "[e]sta pandemia no es solo una crisis de salud pública, afecta a todos los sectores, y todos los gobiernos y sociedades deben involucrarse en la lucha".

Puerto Rico no ha sido la excepción. En los últimos días se han confirmado los primeros cinco casos de personas contagiadas con el COVID-19 y se esperan los resultados de varios pacientes que se encuentran en observación.

La historia de este virus ha demostrado que se esparce rápidamente. Son varios los gobiernos alrededor del mundo que han tomado la decisión de implementar toques de queda con el fin de detener el contagio del virus, limitando al mínimo el flujo libre de personas y el contacto social. Este es el caso de España, China, Italia, y Filipinas, por mencionar algunos.

Esta emergencia de salud pública ha requerido que el Gobierno de Puerto Rico tome una serie de medidas extraordinarias para evitar la proliferación del Coronavirus. Entre estas se encuentra el Boletín Administrativo OE-2020-023, firmado por la gobernadora, honorable Wanda Vázquez Garced, con el propósito de viabilizar los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del COVID-19 y controlar el riesgo de contagio en nuestra isla.

En ese sentido, esta Asamblea Legislativa se ve obligada a paralizar las labores regulares, para resguardar la seguridad de todos los que aquí trabajan y sus familiares. La salud de todos los puertorriqueños debe ser la prioridad para todos los entes gubernamentales y el enfoque de las tres ramas constitucionales de gobierno debe estar dirigido a evitar cualquier riesgo a la salud de nuestra gente.

La Sección 10 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico establece la duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos serán prescritos por ley.

La presente sesión legislativa termina el 30 de junio de 2020. Sin embargo, entendemos pertinente extender el término de la Séptima Sesión Ordinaria hasta el 31 de julio de 2020. Como históricamente ha ocurrido, la agenda de la séptima sesión en cada cuatrienio -por ser la última- es sumamente amplia. La paralización de los trabajos regulares, por razones de esta emergencia, conlleva el retraso en la aprobación de medidas importantes para Puerto Rico, como lo es el nuevo Código Municipal de Puerto Rico. Este mes adicional permitirá que toda legislación ante nuestra consideración pueda ser evaluada por ambos Cuerpos correctamente y sin prisa, y pueda finalmente ser refrendada por la Gobernadora de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se extiende la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimoctava Asamblea Legislativa hasta el 31 de julio de 2020.

Sección 2.- Se autoriza a ambos Cuerpos a establecer mediante moción aprobada los plazos para la radicación de medidas legislativas

Sección 3.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Resolución Conjunta fuese declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Resolución Conjunta que hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 4. – Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(16 DE MARZO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 491

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Co-autores los señores *Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; los señores Laureano Correa; Martínez Maldonado, Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; Villafañe Ramos y las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago; Torres Torres; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera, Dalmau Ramírez y Vargas Vidot*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para disponer las acciones de salud pública necesarias para atender la emergencia decretada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), a los fines de autorizar a los médicos autorizados a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico el uso de la telemedicina, las consultas médicas telefónicas o por cualquier otro medio autorizado para evaluar a sus pacientes; autorizar a todo médico a enviar una receta, referido u orden médica por fotografía o cualquier otro método electrónico y al proveedor de servicio que la recibe a aceptarla; disponer que las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud vendrán obligadas a pagar por los servicios prestados a los pacientes por vía electrónica, digital o telefónica como si fuera una consulta presencial y por cualquier prueba y/o tratamiento médico para atender el COVID-19; para establecer disponer que la Administración de Seguros de Salud atempere su reglamentación para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico y el mundo se encuentran atravesando una crisis de salud pública sin precedentes. El brote del Coronavirus (COVID-19) ha alcanzado unos niveles de propagación alarmantes. Es por ello que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) decretó el 11 de marzo de 2020 un estado de pandemia.

El pasado 13 de marzo, se confirmaron en la isla, los primeros tres (3) casos positivos de COVID-19.

Por su parte, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés), ha estado monitoreando el brote de la enfermedad del COVID-19, y emitiendo las recomendaciones e información actualizada necesaria para atender la emergencia. EL CDC ha establecido una guía de prevención, y entre las medidas recomendadas se encuentra el aislamiento personal y la cuarentena. Evitar el contacto personal es imperativo para proteger al pueblo.

Ante el continuo aumento en casos confirmados a nivel mundial y de casos positivos de COVID-19 en Puerto Rico, el 15 de marzo de 2020, la Gobernadora emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 disponiendo las medidas a implementarse para controlar la propagación del Coronavirus en Puerto Rico. Dentro de las medidas dispuestas en dicha Orden, se estableció un toque de queda, cierre de operaciones del Gobierno y de los comercios. Dicha medida es acorde a las recomendaciones emitidas por el CDC para minimizar el contacto entre personas que puedan estar contagiadas y se contenga la propagación exponencial.

Sin embargo, dicha medida no puede afectar los servicios médicos a la ciudadanía. De igual forma, es prioridad establecer medidas para proteger al personal médico que está ofreciendo la atención médica requerida durante la emergencia. Es menester que el Gobierno utilice las herramientas necesarias y los mecanismos dispuestos en ley para garantizar tanto la seguridad de los pacientes como la de los profesionales de la salud. A esos fines, es necesario flexibilizar las disposiciones de la Ley 168-2018, conocida como “Ley para el Uso de la Telemedicina en Puerto Rico”.

Esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de Estado, está facultada para adoptar aquellas medidas que protejan la salud, la seguridad y el bienestar público. A tales efectos, es potestad de la Rama Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 19 de nuestra Carta de Derechos dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II no "se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo." Asimismo, la Sección 18 de la Carta de Derechos le confiere la facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales.

En el ejercicio de este poder constitucional y ante la preocupación de algunos sectores sobre esta pandemia, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer acciones concretas y contundentes para lograr lidiar de manera más eficiente con esta situación. Las disposiciones de esta Resolución Conjunta, son tomadas ejerciendo esa facultad constitucional del poder de razón de estado.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se autoriza durante la vigencia de esta Resolución Conjunta a todo médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico a atender pacientes mediante el uso de la telemedicina, consultas médicas telefónicas, o por cualquier otro método permitido, así como el monitoreo remoto de estos.

El paciente que reciba atención médica mediante el uso de la telemedicina o teléfono, estará eximido de la cantidad fija que paga por estos servicios o copago durante la vigencia de esta Resolución Conjunta.

No obstante, lo anterior, estas disposiciones siempre respetarán la privacidad del paciente conforme a las disposiciones del *Health Insurance Portability Accountability Act of 1996* y serán de conformidad con cualquier ley o reglamento federal pertinente.

Mientras subsista la emergencia, todo médico podrá enviar una receta, referido u orden médica por fotografía o cualquier otro método electrónico y el proveedor de servicio que la recibe vendrá obligado a aceptarla.

Sección 2.-Todo médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico podrá facturar los servicios provistos utilizando la telemedicina, por consultas médicas telefónicas o por cualquier otro método autorizado y las compañías de seguro de salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES) vendrán obligados a pagarla como si fuera una consulta presencial. A esos fines, las compañías de seguro de salud y ASES, tendrán que proveerles a los médicos que así lo soliciten los correspondientes códigos para la facturación por los servicios de salud prestados por los medios aquí establecidos.

Asimismo, las compañías de seguros de salud y la ASES vendrán obligados a incluir dentro de la cubierta básica y a pagar de fondos estatales o federales aquellas pruebas de diagnóstico y/o tratamientos médicos presentes o futuros para atender el COVID-19, conforme a los precios establecidos por el Center for Medicare & Medicaid Services (CMS) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos.

De igual forma, la ASES atemperará sus requisitos para eliminar la firma del médico primario en una receta, referido u orden médica.

Sección 3.- Como medida para reducir el contacto personal, el contagio y desalentar que los ciudadanos acudan a las oficinas de sus médicos, se ordena a las farmacias que durante la vigencia de esta Resolución Conjunta, despache las repeticiones de aquellos medicamentos crónicos aunque el paciente no posea repeticiones disponibles o una nueva receta. Para esto, el paciente deberá mostrar el frasco del medicamento vacío en el que se especifica la dosis y la identidad del paciente. Se exceptúa de lo antes dispuesto los medicamentos clasificados como narcóticos por las leyes o reglamentos federales o estatales.

Sección 4.- Cualquier edificación permanente o temporera que se habilite en una facilidad de servicios de salud para atender de manera aislada a pacientes con síntomas de este virus, será considerado para todos los fines legales pertinentes como una extensión de la facilidad de servicios de salud en la que se encuentre.

Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta prevalecerán sobre cualquier ley, reglamento o norma cuyas disposiciones vayan en contravención con la misma.

Sección 6. -Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y estará vigente durante el término de noventa (90) días y prorrogable por un término adicional de treinta (30) días.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 492

16 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Co-autor el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para disponer la creación de varias medidas concretas de naturaleza económica y de seguridad pública para atender la pandemia mundial a consecuencia del Coronavirus (COVID-19); establecer un fondo de ayudas a las familias afectadas por la pandemia; asignar a dicho fondo la suma de veinticinco millones de dólares ($25,000,000) provenientes del Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada; para establecer las condiciones para recibir ayuda de dicho fondo; asegurar que los miembros del Sistema de Rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico y los oficiales de custodia tengan los equipos adecuados para atender la pandemia; disponer para un pago adicional para los miembros del Sistema de Rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico y los oficiales de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación; autorizar al Departamento de Hacienda a utilizar los fondos del Fondo de Emergencia que sean necesarios para el pago y la compra de equipo adicional para los policías y oficiales de custodia; autorizar a manera de excepción a que ciertos establecimientos comerciales puedan ofrecer bienes y servicios sin contacto físico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el Coronavirus (COVID-19) una pandemia a consecuencia de la presencia de esta nueva enfermedad en más de cien países. Esta enfermedad ha impactado a más de ciento veinte mil personas

a nivel mundial y ha cobrado la vida de más de 6,452 al 15 de marzo, reportados al 15 de marzo por la Organización Mundial de la Salud. En los pasados días, las pruebas realizadas a varias personas en Puerto Rico que presentaban síntomas del Coronavirus arrojaron un resultado positivo.

Las medidas implementadas en países afectados por esta enfermedad han variado. Algunos gobiernos han sido reconocidos por su pronta atención y ejecución de medidas para lidiar con esta enfermedad, mientras otros no actuaron con la misma efectividad, afectando una gran cantidad de sus ciudadanos.

En Puerto Rico, el gobierno ha declarado un estado de emergencia, por lo que ha tomado una serie de medidas para atender la situación del Coronavirus, entre ellas: el cierre de los muelles a los barcos cruceros; decretar un toque de queda; limitar la actividad comercial; el cierre de las escuelas; limitar el trabajo en el servicio público a los servicios esenciales; entre otras. En fin, las medidas anunciadas tienen el fin de evitar o reducir al mínimo la interacción entre personas para evitar el contagio.

Por virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada, se creó el Fondo de Emergencia. Dicho fondo, el cual puede ser utilizado para afrontar necesidades públicas inesperadas e imprevistas, causadas por eventos como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones, plagas, y con el fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes, y el crédito público, estuvo por más de una década sin fondos a consecuencia de práctica de no disponer asignaciones presupuestarias para nutrirlo. Sin embargo, las medidas fiscales adoptadas por esta Asamblea Legislativa, incluyendo las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 91, *supra*, por la Ley 26-2017, han fortalecido el fondo, al punto de que actualmente tiene un balance que sobrepasa los $160,000,000.

No cabe duda que las medidas tomadas, necesarias para reducir los contagios, tendrán su impacto en la vida de cada habitante en la isla, y un efecto directo en la economía. En lo que se refiere a la actividad comercial, la interrupción de negocios tiene el potencial de generar pérdidas significativas. Por otro lado, los ingresos de quienes

laboran en esta actividad comercial pueden verse reducidos. En ese sentido, tenemos la responsabilidad de actuar.

Aunque el gobierno federal anunció una serie de medidas para atender el impacto a la economía que puede causar el Coronavirus, no es menos cierto que esas ayudas pueden tomar más tiempo de lo que pueden esperar los ciudadanos que no participan de programas de asistencia social como el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), ni pueden darse el lujo de incurrir en gastos no presupuestados.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un fondo de ayuda a las familias que se vean afectadas por la emergencia provocada por el Coronavirus. Este fondo, el cual se nutrirá de veinticinco millones ($25,000,000) del Fondo de Emergencia, será utilizado para la concesión de un estímulo económico de quinientos (500) dólares. De esta forma, los fondos disponibles en el Fondo de Emergencia serán utilizados para reducir el impacto negativo que la pérdida de ingresos tenga en aquellas familias que no pueden participar de otros programas de asistencia social.

La ejecución de las disposiciones de esta Resolución Conjunta estará a cargo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, agencia que hemos facultado para administrar el fondo y además desarrollar una herramienta en línea para presentar las solicitudes. Para ello, contará con la colaboración de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, entidad creada por virtud de la Ley 75-2019, con el propósito de, entre otras cosas, proveer asistencia a las agencias del Gobierno de Puerto Rico en proyectos de innovación.

No obstante lo anterior, existen algunos servidores públicos que, por la naturaleza de sus funciones de seguridad pública, se les hace más difícil mantener un distanciamiento social. Este es el caso de nuestros agentes de la Policía y los oficiales de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Es responsabilidad del Estado dotar a estos servidores públicos del equipo necesario para poder atender esta pandemia correctamente y evitar el contagio. Es por esto, que mediante esta Resolución Conjunta se incentivará a los agentes de la Policía y a los oficiales de custodia que

presten servicios sin ausentarse, de manera que puedan poder seguir brindando seguridad a nuestro pueblo.

Otro asunto importante por considerarse en este cierre de operaciones del gobierno y de la actividad comercial en la isla, es el impacto económico que esto tiene. La Orden Ejecutiva firmada por la Gobernadora, tiene el fin de reducir el contacto físico para evitar contagios, ordenando el cierre de comercios y un toque de queda durante la noche. Sin embargo, existen comercios que, por la naturaleza de sus operaciones o por la poca cantidad de empleados que tienen, pueden operar sin contacto físico, mientras pueden continuar dando sus servicios u ofreciendo sus productos. Esta Resolución Conjunta dispone que estos comercios puedan seguir operando de manera limitada.

Ciertamente, el distanciamiento social necesario para enfrentar la emergencia causada por el Coronavirus requiere que seamos innovadores en las herramientas que desarrollamos para beneficio de los ciudadanos. Es por ello que esta Resolución Conjunta promueve el uso de tecnología que permitirá el acceso al beneficio que se concede sin que se requiera que el solicitante se exponga a contacto con otras personas en una oficina gubernamental.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Creación del fondo

Se crea el fondo para ayudas a las familias afectadas por el estado de emergencia decretado en Puerto Rico a consecuencia del Coronavirus (COVID-19). Este fondo se nutrirá de una asignación de hasta veinticinco millones de dólares ($25,000,000) provenientes del Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada.

El Departamento de Hacienda mantendrá estos fondos en una cuenta separada de cualquier otra, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974,

según enmendada, mejor conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 2.- Uso del Fondo

El fondo creado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta será utilizado para la concesión de un estímulo económico de quinientos dólares ($500).

Este estímulo será remitido al solicitante por el Departamento de Hacienda, sujeto a las condiciones que se establecen en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Beneficiarios

El estímulo podrá ser entregado a las siguientes personas cuyos ingresos hayan sido impactados por el cierre decretado por la Gobernadora, entiéndase, empleados del sector privado que no puedan operar durante el cierre total, aun cuando estos ofrezcan servicios al Gobierno de Puerto Rico por medio de un patrono privado.

Quedan excluidos los solicitantes cuyo núcleo familiar participe en el Programa de Asistencia Nutricional del Departamento de la Familia.

Sección 4.- Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y PRITS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos desarrollará una herramienta en línea (*web based*) para que los ciudadanos presenten de la solicitud para el estímulo que se concede mediante esta Resolución Conjunta. La *Puerto Rico Innovation and Technology Service* asistirá al Departamento en todo lo necesario para cumplir con las disposiciones de esta Sección. Sin embargo, deberá tener disponible la solicitud en sus oficinas para, que luego que culmine el cierre de operaciones gubernamentales, aquellos que no tienen acceso a internet puedan presentar físicamente la solicitud.

Se faculta al Departamento de Hacienda a transferir al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos los fondos que sean necesarios del Fondo de Emergencia para el desarrollo de esta herramienta en línea.

El pago del estímulo deberá realizarse en o antes del 30 de junio de 2020.

Sección 5.- Contenido de la Solicitud

Toda persona que presente una solicitud para el estímulo deberá proveer la siguiente información:

1. Nombre y número de seguro social del solicitante.
2. Dirección postal.
3. Nombre del empleador.
4. Número de Registro de Comerciante, en los casos que aplique.
5. Número de cuenta bancaria para recibir el estímulo mediante transferencia electrónica.

La presentación de la solicitud constituirá una certificación bajo juramento de que los ingresos del solicitante constituye la principal fuente de ingresos, que los mismos se redujeron a consecuencia del cierre decretado ante la emergencia provocada por el Coronavirus y que no recibe asistencia de alimentos a través del Programa de Asistencia Nutricional.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos informará al solicitante sobre las sanciones administrativas y/o penales a las que se expone en caso de realizar una solicitud que contenga información falsa o fraudulenta.

Sección 6.- Beneficios para los agentes de la Policía y los oficiales de custodia.

El Gobierno de Puerto Rico le proveerá a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico y los oficiales de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el equipo y material necesario para protegerse del contagio de COVID-19 mientras ejercen sus funciones. En aquellos casos en que el agente de la policía o el oficial de custodia haya tenido que invertir para adquirir dichos equipos o materiales de prevención, debido a que el mismo no haya sido provisto por el Gobierno, tendrán derecho a un reembolso hasta un máximo de cien (100) dólares, luego de proveer la evidencia correspondiente. La solicitud de reembolso se canalizará a través del Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Corrección y Rehabilitación, según aplique. Se autoriza al Departamento de Hacienda a utilizar los fondos del Fondo de Emergencia que sean necesarios para el cumplimiento de esta Sección.

Sección 7.- Compensación adicional

Todo Miembro del Sistema de Rango del Negociado de la Policía de Puerto Rico u oficial de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que no se ausente a su trabajo durante la emergencia decretada, recibirá una compensación adicional a cualquiera otra a la que tuviere derecho, equivalente a una quincena de trabajo. Se autoriza al Departamento de Hacienda a utilizar los fondos del Fondo de Emergencia que sean necesarios para el cumplimiento de esta Sección.

Sección 8.- Establecimientos autorizados a operar por excepción

Se autoriza durante la emergencia a toda empresa, negocio, establecimiento comercial u oficina profesional que tenga la capacidad de atender clientes o suplir

productos, mercancías o servicios por métodos electrónicos, digitales, vía telefónica o los llamados "servi-carro" o "carry out", entendiéndose que puede despacharlos u ofrecerlos sin contacto físico entre ellos y su cliente, a operar, siempre que observe las mayores medidas preventivas para evitar propagación y contagio del virus. Las clasificaciones o categorías de empresas, negocios, establecimientos y/u oficinas profesionales se harán mediante Orden Ejecutiva.

Sección 9.- Reglamentación

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrán adoptar cualquier reglamentación, carta circular, orden administrativa o documento de similar naturaleza, que sea necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución Conjunta sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 10.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1333

4 febrero de 2020

Presentado por el señor *Martínez Santiago* (por petición)

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los costos de los exámenes de las reválidas necesarias para ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico; y la razonabilidad de los mismos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 2016, Puerto Rico ha enfrentado lo que ha sido catalogado como una alarmante fuga de médicos de la isla. Esta oleada de emigración ha afectado tanto a médicos generalistas como especialistas, los cuales ya escasean en algunas especialidades. Por otro lado, el Gobierno de Puerto Rico ha tomado un sinnúmero de medidas con el propósito de evitar que se agudice la crisis que provoca la fuga de nuestros médicos. A modo de ejemplo, se destaca la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", la cual establece tasas contributivas reducidas para los médicos establecidos en Puerto Rico. Además, se modificó el Art. 31.031 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, con el propósito de establecer que las organizaciones de servicios de salud no podrán denegar la solicitud de un médico para convertirse en

proveedor de la misma cuando este cumpla con los requisitos necesarios para ejercer la profesión médica en Puerto Rico. Debemos expresar, además, que esta Asamblea Legislativa se mantiene activa procurando cambios en nuestra política pública que generen las condiciones que mitiguen la fuga de talento médico.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, ha recibido información en torno a los costos de tomar los exámenes de reválida en nuestra jurisdicción para ejercer la profesión de la medicina. Específicamente, se ha mencionado que el costo de tomar los exámenes asciende a varios miles de dólares. Si bien es cierto que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica tiene la autoridad, en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, para administrar el examen de reválida, también es cierto que sería perjudicial para nuestra clase médica el que los costos de la misma sean excesivamente onerosos. En vista de lo anterior, le corresponde a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los costos de las reválidas necesarias para practicar la medicina en Puerto Rico y la razonabilidad de los mismos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los costos de los exámenes de las reválidas necesarias para ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico; y la razonabilidad de los mismos.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(16 DE MARZO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa | 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1341

20 de febrero de 2020

Presentada por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación con características clínicas y científicas en relación a las prácticas del "vapeo" en la población de estudiantes de escuela intermedia y superior, a los fines de prevenir y abordar las mismas; así como auscultar acciones legislativas y/o administrativas que pudieran adoptarse para salvaguardar la salud de nuestros jóvenes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cigarrillos electrónicos, también conocidos como vaporizadores, actualmente son el producto de tabaco más popular entre los jóvenes. Están disponibles en una variedad de formas y tamaños. Pueden tener el aspecto de los cigarrillos de tabaco tradicionales (en ese caso, se usa el término *cig-a-likes* en inglés), de un cigarro, de una pipa o hasta de artículos de uso diario como bolígrafos o memorias USB portátiles.

Algunos de los dispositivos más populares entre los jóvenes como JUUL y myblu, parecen una unidad USB. Ciertos artefactos emiten cantidades muy bajas de "vapor" lo que hace más fácil de usar discretamente. Algunos pueden contener tanta nicotina como

una cajetilla regular de 20 cigarrillos.[1] El aumento del uso del cigarrillo electrónico entre los años 2017-2018, en gran parte, se debe a la reciente popularidad del cigarrillo en forma de "*USB flash drive*", como JUUL; ya que este puede ser utilizado en forma discreta, tiene mayor contenido de nicotina y viene en sabores que apelan a la juventud.

En septiembre 2018, la Administración de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en ingles), emitió más de 1,300 advertencias mediante cartas y penalidades a los proveedores de negocios que han vendido cigarrillos electrónicos a menores de edad. La mayoría de los avisos incluyen JUUL, Logic, MarkTen XL y Vuse. Esta iniciativa ha sido considerada el esfuerzo coordinado más grande en la historia de la FDA. La implementación sostenible de estrategias basadas en población, en coordinación con la regulación de productos de tabaco, es vital para reducir todas las formas de uso de los productos de tabaco e iniciación, entre jóvenes en los Estados Unidos.[2]

Se ha demostrado que el "vapeo" aumenta 3.5 veces el riesgo de utilizar cigarrillos tradicionales entre adolescentes y adultos jóvenes. Los vaporizadores llevan la nicotina al cerebro en tan solo 10 segundos. El cerebro de un joven todavía se está desarrollando, lo cual lo hace más vulnerable a la adicción a esta sustancia.

Estudios recientes muestran que el 63% de los usuarios de JUUL desconocían que los cigarrillos electrónicos pueden contener nicotina. Otras investigaciones han relevado que el exponerse a la nicotina durante la adolescencia puede alterar el desarrollo normal del cerebro, teniendo efectos a largo plazo, como mayor impulsividad y desórdenes del estado de ánimo.

En Estados Unidos entre el 2012-2017, hubo 8,629 exposiciones a la nicotina de los *e-liquids* en niños menores de seis años. El diacetilo es un químico presente en los componentes del *e-liquid*. La exposición a esta sustancia causa un daño irreversible conocido como "pulmones de *popcorn*".

La gran mayoría de los cigarrillos electrónicos contienen nicotina, la cual es considerada como una droga adictiva en cigarrillos regulares y otros productos de

---

[1] DR. WILFREDO DE JESÚS Y DRA. YISELLY M VÁZQUEZ, 2019; DRUGABUSE.GOV, 2020.
[2] CENTER FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION, 2018.

tabaco. De acuerdo con el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), el 99% de los cigarrillos electrónicos, contiene nicotina; esto es especialmente importante, ya que la nicotina tiene capacidad de afectar el cerebro, el cual continúa desarrollándose hasta los 25 años de edad.

Cuando se utiliza la nicotina, se absorbe rápidamente en el cuerpo y va directo al cerebro. Este químico activa áreas en el cerebro que pueden generar sensación de satisfacción y felicidad. Es por esto, que la nicotina es considerada como un potencial de adicción, ya que predispone al cerebro a añadir otros productos de tabaco u otras drogas más fuertes, como la cocaína. La nicotina cambia la manera en la que el cerebro realiza las conexiones sinápticas que pueden afectar las áreas que controlan la atención y el aprendizaje.

El mercadeo de los cigarrillos electrónicos está siendo utilizado en contenido sexual, sentido de independencia, rebeldía y promoción por parte de celebridades que apelan a jóvenes y jóvenes adultos. En adición al mercadeo, se conoce que los sabores influencian el uso de estos cigarrillos, ya que contienen frutas, dulce, alcohol y otros sabores que la población encuentra atractivos e interesantes.[3]

Según datos del Youth Risk Behavior Surveillance System referente al uso de cigarrillo electrónico, el 23% de los jóvenes entre 9no y 12mo grado en Puerto Rico han utilizado cigarrillos electrónicos.[4]

Según el Morbility and Mortality Weekly Report, febrero 2019, durante el año 2018, el uso de productos de tabaco fue reportado por 27.1% de estudiantes de escuela superior y 7.3% estudiantes de escuela intermedia; los cigarrillos electrónicos fue el producto más utilizado entre la población de escuela superior (incremento de un 77.8%) e intermedia (incremento de 48.5%).[5]

---

[3] CDC'S KNOW THE RISKS: A YOUTH GUIDE TO E-CIGARRETTES, 2019.
[4] YOUTH RISK BEHAVIOR SURVEILLANCE SYSTEM, 2017.
[5] MORBILITY AND MORTALITY WEEKLY REPORT, 2019.

Entre los años 2017-2018, el uso de cualquier producto de tabaco incrementó significativamente en un 38.3% entre estudiantes de escuela superior y en un 28.6% entre estudiantes de escuela intermedia.

Las autoridades de salud de Estados Unidos investigan la causa de cientos de enfermedades respiratorias graves en las personas que usan cigarrillos electrónicos y otros dispositivos de vapeo. Hasta ahora, se han identificado alrededor de 2,758 posibles casos en los 50 estados, Islas Vírgenes y Puerto Rico, incluidas 64 muertes confirmadas.[6] Los pacientes están llegando a los hospitales con tos, dolor en el pecho, dificultades para respirar, fatiga y vómitos.

Se han encontrado células inmunes que contienen gotas aceitosas en los pulmones de algunos pacientes. Estas células grandes, llamadas macrófagos, son el equipo de limpieza del sistema inmune. Los médicos de la Universidad de Utah piensan que estos podrían ser una señal de una lesión por vapeo. Sus hallazgos en seis pacientes fueron publicados en la revista de *New England Journal of Medicine*.

Por su parte, la Academia Americana de Pediatras (AAP, por sus siglas en inglés) expresó el pasado año su enorme preocupación con el alza en el uso de cigarrillos electrónicos en jóvenes y la catalogó como una amenaza contra los avancen en contra del uso de tabaco. Ante esto, realizó varias recomendaciones entre las que se encuentran: la regulación por parte de la FDA de los cigarrillos electrónicos y la prohibición de la venta a menores de veintiún (21) años, prohibir las compras de cigarrillos electrónicos y productos relacionados por internet, prohibir mercadeo de estos productos dirigidos a menores de edad, prohibir el uso de sabores atractivos a los menores de edad e incluir los cigarrillos electrónicos en las prohibiciones de uso en espacios cerrados, en el trabajo y en lugares de juegos y frecuentados por menores de edad.[7]

---

[6] OUTBREAK OF LUNG INJURY ASSOCIATED WITH THE USE OF E-CIGARETTE, OR VAPING, PRODUCTS. CENTER FOR DISEASE CONTROL AND PREVENTION, FEBRERO 2020. https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/severe-lung-disease.html

[7] AAP POLICY STATEMENT: E-CIGARETTES NEED STRONGER REGULATIONS TO PREVENT YOUTH ACCESS AND USE, 2019. https://www.aap.org/en-us/about-the-aap/aap-press-room/Pages/AAP-Policy-Statement-E-Cigarettes-Need-Stronger-Regulations-to-Prevent-Youth-Access-and-Use.aspx

Gran parte de los cigarrillos electrónicos contienen sustancias químicas incoloras y sin sabor como propilenglicol y glicerina vegetal, que crean un vapor inhalable cuando se somete al calor. Dichas sustancias químicas son consideradas aditivos alimentarios, pero aún no se estudian sus efectos a largo plazo por inhalación.[8]

La portavoz de la organización Vapeadores Aliados por Puerto Rico (VAPR), Elizabeth Sánchez, reaccionó al primer caso sospechoso reportado por el Departamento de Salud (DS) en noviembre 2019. Sánchez mencionó que se demuestra su argumento de que las muertes y condiciones respiratorias graves asociadas al uso del cigarrillo electrónicos, tienen que ver con la sustancia, "en este caso, cartuchos ilegales de THC". Los cartuchos ilegales de THC son vendidos en la calle, y se manufacturan mediante procesos dudosos y no regulados. Esto incluye el uso de sustancias tóxicas que resultan perjudiciales a la salud.[9]

Desde la aprobación de la Ley 40-1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", la población de fumadores en Puerto Rico se ha desincentivado. La Ley 40, supra, se considera uno de los estatutos más restrictivos a nivel mundial en cuanto al espacio permitido para el uso del Tabaco y sus productos.

Las autoridades observan que además la práctica de fumar ha variado en los últimos dos años, particularmente con un incremento en la población de 18 a 25 años que ha cedido el "vapeo". Ante este panorama, los municipios han tomado distintas medidas, como la creación de ordenanzas.

El municipio de San Juan, por ejemplo, aprobó por unanimidad, dos ordenanzas municipales que aumentan la edad mínima y despacho de cigarrillos electrónicos y de "vapeo", así como de todo tipo de producto que contenga tabaco, de 18 a 21 años. Por otro lado, el municipio de Patillas, avaló una ordenanza que delimita esta práctica de forma aún más restrictiva que la Ley 40, supra. Esta ordenanza prohíbe el fumar en perímetro no menor de 20 pies de entradas y salidas de edificios públicos, planteles de

---

[8] ASSOCIATED PRESS, SEPTIEMBRE 2019.
[9] PERIÓDICO METRO, NOVIEMBRE 2019.

enseñanzas públicos y privados y centros de servicios de salud. Tampoco permite hacerlo en centros de cuido de niños y centros o instituciones de salud mental y de ancianos, así como en instalaciones deportivas.

Antonio Cases, director de la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas del Departamento de Salud, comentó que la agencia ha tenido dificultad en el cumplimiento de la Ley 40, supra, debido a los pocos inspectores ambientales que tienen y todas las responsabilidades de fiscalización que se deben atender.

Laura Vélez, directora ejecutiva de la Asociación Puertorriqueña del Pulmón, indicó que lo que le preocupa ahora, es que los jóvenes busquen otras alternativas al cigarrillo electrónico y tengan acceso a otros dispositivos que los pongan en riesgo de adicción a la nicotina.[10]

El pasado mes de noviembre, una joven de 19 años se convirtió en un caso sospechoso. Estuvo 10 días en cuidado intensivo en una institución hospitalaria y tras ser cuestionada reveló que hizo uso de cigarrillos electrónicos desde los 13 años.

El reporte se proveyó tras la Orden Administrativa 416, firmada por el Secretario del Departamento de Salud, Dr. Rafael Rodríguez Mercado, que establece que todo profesional de la salud debe notificar a esta agencia cualquier caso que pueda apuntar a daño pulmonar vinculado con el uso de este tipo de vaporizador.

Siendo responsabilidad del Estado el velar por el bienestar de todos los ciudadanos, este Senado entiende imperativo ordenar a la Comisión de Salud realizar una investigación con características clínicas y científicas con relación a las prácticas del "vapeo" en la población de estudiantes de escuela intermedia y superior, a los fines de prevenir y abordar las mismas; así como auscultar acciones legislativas y/o administrativas que pudieran adoptarse para salvaguardar la salud de nuestros jóvenes.

---

[10] ASSOCIATED PRESS, SEPTIEMBRE 2019.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación con características clínicas y científicas con relación a las prácticas del "vapeo" en la población de estudiantes de escuela intermedia y superior, a los fines de prevenir y abordar estas prácticas; así como auscultar acciones legislativas y/o administrativas que pudieran adoptarse para salvaguardar la salud de nuestros jóvenes.

Sección 2.- Como parte de su investigación, sin que se entienda como una limitación, la Comisión deberá investigar cómo el "vapeo", al no ser abordado, afecta adversamente a la población que la está utilizando, los riesgos asociados, el aumento en la industria de venta de cigarrillos electrónicos, la transición a drogas ilícitas, la fabricación casera, el compromiso de órganos, posibles lesiones, los elementos de validación social, entre otros aspectos que entienda pertinentes a los fines de cumplir con el propósito de esta Resolución.

Sección 3.- La Comisión rendirá un informe final con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación dentro de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1056)

LEY

Para crear la "Ley para la Concienciación y Sensibilidad hacia las personas con Diversidad Funcional"; requerir al Departamento de Educación, en conjunto con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, diseñar, planificar y ejecutar talleres o actividades de concienciación y sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional; establecer que estos se ofrecerán dos (2) durante cada año escolar; requerir la radicación de un informe en las Secretarías de la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intolerancia e insensibilidad hacia las personas con diversidad funcional es un tipo de maltrato que tiene repercusiones en su bienestar y en su calidad de vida. Desgraciadamente, todavía no abunda la sensibilidad ni la conciencia social que permita hacer visible este problema. A pesar de las protecciones legales en el ámbito estatal y federal que cobijan a las personas con diversidad funcional, éstas viven en condiciones de desventajas debido a barreras físicas y sociales. Ésta última, es la más difícil de derrumbar, pues se trata de actitudes y de mitos con los que se confrontan en su diario vivir. Estos son producto, precisamente, de la falta de conciencia y sensibilidad que aún prevalece en nuestra sociedad. Tanto en espacios privados como en lugares donde se proveen servicios públicos, la llegada de una persona ciega, sorda o con problemas de movilidad es, en ocasiones, recibida con manifiesta incomodidad, o con la ausencia de facilidades o de protocolos para proveer la atención y el trato adecuado.

Según los datos del Censo de 2010, en Puerto Rico una cantidad significativa de la población tiene uno o más impedimentos. Cerca de un millón de personas mayores de cinco (5) años sufren de algún tipo de impedimento. Estas estadísticas obligan al Estado a tomar las medidas necesarias para promover el desarrollo de actitudes e iniciativas que contribuyan a superar el discrimen y la marginación. No hacerlo, es darle la espalda a niños, niñas, adolescentes, jóvenes, hombres y mujeres con la capacidad de contribuir al bienestar integral de la sociedad. Además, si nada se hace al respecto, el Gobierno se convertiría en cómplice de la falta de sensibilidad hacia estas personas.

Es cierto que las actitudes que como pueblo debemos tener hacia los hermanos con diversidad funcional no se legislan. Pero, sí podemos educar para que internalicemos que estas personas tienen el potencial de brindar amor, bondad y compasión en las vidas que los rodean y la capacidad para contribuir al crecimiento y bienestar de la comunidad. También podemos educar para que se entienda como

asunto prioritario, la plena integración de las personas con diversidad funcional en un cuadro de igualdad y respeto y así lograr la transformación de actitudes.

Los recursos están disponibles; contamos con varias organizaciones que ya visitan escuelas con el fin de educar a los estudiantes sobre el tema y la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) ha documentado resultados positivos con este tipo de actividad que realizan sin costo alguno para el erario. El Gobierno ha sido proactivo en aprobar legislación a los fines de educar sobre la diversidad, el respeto y la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar la diferencia. Ejemplo de esto, es integrar y orientar a través del Programa de Salud Escolar del sistema educativo, el respeto a las condiciones de salud o trastorno del desarrollo que afecte el aprendizaje a otros estudiantes. Estas iniciativas gubernamentales y legislativas deben estar acompañadas con la celebración de talleres y actividades de concienciación en todas las escuelas públicas; para de esta manera hacer lo que nos corresponde como Gobierno. Logrando así, la transformación que las personas con diversidad funcional merecen, siendo incluidos en los esfuerzos gubernamentales de de una sociedad más justa, sensible e inclusiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley de Concienciación y Sensibilidad hacia las Personas con Diversidad Funcional".

Artículo 2.-El Departamento de Educación, en conjunto con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, tendrán a su cargo el diseño, planificación y ejecución de talleres o actividades dirigidos a los estudiantes de Puerto Rico, con el fin de crear conciencia y desarrollar sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional.

Artículo 3.-Será obligación del Departamento de Educación y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos que los talleres o actividades se ofrezcan, dos *(2)* veces durante cada año escolar, en cada una de las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico. Para cumplir con la encomienda que aquí se les asigna, podrán recurrir a acuerdos de colaboración con otras entidades públicas que puedan contribuir a lograr los propósitos de esta Ley.

Artículo 4.-El Departamento de Educación y la Defensoría de las Personas con Impedimentos deberán someter en las Secretarías de la Asamblea Legislativa, no más tarde de quince (15) días luego de comenzado cada semestre escolar, el itinerario, especificando las fechas, las escuelas y los recursos asignados, de los dos *(2)* talleres o actividades programados para el año escolar.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2419)

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968; enmendar el Artículo 6.03 de Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; enmendar las Secciones 1010.01 1010.03, 1021.01, 1021.02, 1021.06, 1022.01, 1022.04, 1022.07, 1023.04, 1031.02, 1031.06, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1051.12, 1052.01, 1052.02, 1061.01, 1061.05, 1061.09, 1061.11, 1061.12, 1061.15, 1061.16, 1061.17, 1061.20, 1061.21, 1061.23, 1062.01, 1062.02 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.12, 1063.16, 1071.02, 1077.02, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1082.01, 1082.02, 1101.01, 1102.01, 1114.06, 1115.04, 4010.01, 4020.05, 4020.08, 4030.12, 4030.19, 4041.01, 4041.02, 5001.01, 6030.25, 6041.11, 6042.08, 6051.11, 6080.12, añadir nuevas Secciones 1116.19 y 1116.20 y un Subcapítulo D del Capítulo 7 del Subtítulo F, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido, aclarar definiciones, aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 15.05 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones"; enmendar el Artículo 8.3 de la Ley 27-2011, según enmendada conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos"; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.02, 1020.05, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.04, 2072.05, 2072.06, 2073.01, 2074.02, 2091.01, 2092.01, 3000.01, 3000.02, 3050.01, 6020.10, 6060.02, 6070.57, de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; crear la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; enmendar el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; para crear la Ley de Fondos de Capital Privado de 2019; se deroga la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del año pasado se aprobó, mediante la Ley 257-2018, un Nuevo Modelo Contributivo que, entre otras cosas, redujo la carga contributiva de los individuos y corporaciones, eliminó a un 77% de los contribuyentes el impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes (conocido como B2B), redujo el IVU de alimentos preparados de 11.5% a 7%, y autorizó de forma limitada la introducción,

manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de máquinas de juegos de azar en negocios que operen en nuestra jurisdicción, entre otras cosas.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la urgencia de allegar más fondos al Gobierno de Puerto Rico, a los Municipios, o a ambos, entiendió necesario implementar nuevas medidas de recaudos y consideró que todavía existen ciertas personas, industrias y sectores de la población que no aportan al quehacer social de nuestra Isla de la manera que les corresponde por ley.

Además, el Gobierno de Puerto Rico podrá tener conocimiento directo de las operaciones diarias de las máquinas de juegos de azar, y así tener un control de las transacciones realizadas por cada máquina. Finalmente, la Ley 257-2018 otorgó las herramientas necesarias a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para poder reglamentar y fiscalizar efectivamente la industria de máquinas de juegos de azar. De igual manera, recientemente se aprobó la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico" para establecer una Comisión que se encargaría de fiscalizar todo lo relacionado a las apuestas en eventos deportivas, ligas de juegos electrónicos, tales como: esports y concursos de fantasías. Además, esta Comisión se encargará de fiscalizar los juegos de azar y la Industria Hípica.

Por otro lado, Puerto Rico necesita incentivar otras industrias locales, como lo son los espíritus destilados artesanalmente y los vinos de frutas tropicales. Ciertamente, la estructura actual de los arbitrios para estos productos no abona al desarrollo doméstico de estas industrias. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa en aras de promover la producción artesanal, entiende necesario revisar los niveles de producción que se usan para computar los arbitrios correspondientes y establecer unas tasas reducidas que beneficie dicha producción.

Además, la eliminación del impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, comúnmente conocido como B2B, ha sido la política pública de esta Administración. Es por ello, que mediante la Ley 257-2018 eliminamos el B2B a un 77% de los contribuyentes. Ahora, en la presente Ley, estamos eliminando el impuesto del B2B a un total del 85% de los contribuyentes, al aumentar la exención para aquellos comerciantes con un volumen de negocios hasta $300,000.

De igual manera, para los individuos, mediante la Ley 257-2018, logramos una reducción dólar por dólar de un cinco (5) por ciento. Hoy, para reducir aún más la carga contributiva de nuestra fuerza laboral, estamos dando una reducción adicional de tres (3) por ciento para aquellos contribuyentes cuyo ingreso bruto no exceda de $100,000; esto, para un total de 8% para los individuos que generen $100,000 o menos. Conceder estas rebajas no ha sido una tarea fácil, pues factores externos a nuestra democracia impiden cambios necesarios.

Esta ley cumple con el estándar de ser fiscalmente neutral. Es decir, las rebajas contributivas como el 3% adicional a los individuos, la exención al B2B, entre otros, están financiadas con recortes a gastos tributarios o mediante nuevas medidas de recaudos. A saber, se deroga la ley 212-2002 que, según estudios del Departamento de Desarrollo y Comercio, tiene un retorno de inversión negativa de 78%. Esto provoca que estemos subsidiando una operación empresarial que no contribuye al crecimiento económico de Puerto Rico, en lugar de incentivar actividades empresariales productivas. Por otro lado, en esta Ley se establece un cargo a los Negocios Exentos con decretos vigentes bajo la Ley 22-2012 y cualquiera que se haya otorgado o se otorgue a Individuos Residentes Inversionistas bajo el Código de Incentivos. Este cargo a dichos decretos es adicional al requisito de la aportación anual mínima que deben realizar al momento de radicar su informe anual bajo la Sección 6020.10(b) del Código de Incentivos. De igual manera, se establece un tope de $38 millones en la concesión de créditos para la industria de cine bajo la Sección 3050.01 del Código de Incentivos. Esta Asamblea Legislativa entiende que con las medidas incorporadas en el Código de Incentivos, esta cantidad es suficiente para incentivar proyectos fílmicos que ayuden al crecimiento económico de nuestra Isla.

En esta Administración, se han reforzado las medidas de cumplimiento en materia contributiva. El Nuevo Modelo Contributivo de la Ley 257-2018 fue uno abarcador, otorgando beneficios contributivos a cambio de una mayor fiscalización a los gastos que los negocios reclaman en sus planillas de contribución sobre ingresos. Precisamente, mediante la Ley 257-2018 se reforzó de que el contribuyente informara los gastos incurridos de su industria o negocio a través del mecanismo de declaraciones informativas. Esto, para asegurar que dichos gastos estuvieran disponibles como deducciones para computar su responsabilidad contributiva. Ciertamente, la Asamblea Legislativa es la encargada de establecer, mediante legislación, los conceptos de ingresos o gastos que se requieren se informen y sobre quiénes tendrán la responsabilidad de someter dichas declaraciones informativas. Es por esto que en el Código de Rentas Internas se establece que la no radicación a tiempo de las declaraciones informativas conlleva la imposición de penalidades a los responsables de someter las mismas. Ahora bien, existen ciertas instancias donde el contribuyente no viene obligado a radicar declaraciones informativas sobre ciertas partidas para cumplir con su responsabilidad contributiva. Por lo que dicha radicación voluntaria no debe estar sujeta a penalidades.

Estos cambios van de la mano con la introducción por parte del Departamento de Hacienda de nueva tecnología que agiliza el procesamiento de la información contributiva y la centraliza en un solo sistema. Durante el mes de febrero de 2020, lanzó la tercera fase del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), en donde la mayoría de las transacciones con el Departamento de Hacienda se harán de manera electrónica a través de esta herramienta tecnológica. Esta Asamblea Legislativa reconoce el arduo trabajo que el Departamento de Hacienda ha realizado para implementar los cambios introducidos por la Ley 257-2018, entre otras leyes posteriores que aclararon la

intención legislativa. Sin embargo, a pocas semanas para que venzan varios términos de radicación y pago, los contribuyentes no cuentan aún con información vital o el conocimiento para cumplir a cabalidad con su responsabilidad contributiva.

Por otro lado, recientemente, nuestra gente ha experimentado varios temblores de diferentes grados de magnitud, incluyendo un terremoto de sobre 6.4 de magnitud en la escala Richter. Esto sin duda creó un disloque en el quehacer diario, incluyendo el comercial. Por otro lado, el Departamento de Hacienda ha tomado pasos importantes en unificar todo el sistema de rentas internas.

En virtud de estos factores, esta Asamblea Legislativa entiende necesario conceder tiempo adicional para que, en este ciclo contributivo, nuestros empresarios, individuos o corporaciones, puedan radicar sus declaraciones informativas en o antes del 31 de marzo de 2020, en lugar del 28 de febrero de 2020.

Por último, esta medida atiende una preocupación presentada por varios ciudadanos sobre el pago del Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años o Más de Bajos Recursos y el Crédito Compensatorio para Pensionados de Bajos Recursos. A esos efectos, se ordena al Secretario de Hacienda a que emita el pago del crédito en un término no mayor de 30 días luego de la solicitud por parte del contribuyente, siempre y cuando se haya presentado todos los documentos e información requeridos. De esta forma, se les hace justicia a nuestros ciudadanos de la tercera edad.

Por último, nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas al Nuevo Modelo Contributivo, que a su vez, enmendó la Ley 1-2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aclarar su alcance y contenido. Este ejercicio constitucional se ejerce a pesar de que la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) interesa atribuirse facultades contrarias al ordenamiento legal federal. Tras la aprobación de la Ley 257-2018, la JSF determinó, sin más, que para los artículos 132 al 163 de la referida Ley, relacionados a la fiscalización de las máquinas de juegos de azar, se reservaban el derecho de impedir su ejecución y su aplicabilidad.

La pretensión de la JSF, de tratar de impedir la puesta en vigor de ciertos artículos de una Ley, aprobada por esta Asamblea Legislativa y firmada por nuestro Gobernador, a todas luces, es inconstitucional bajo la Constitución Federal. Nuestra Constitución y la Constitución de las Estados Unidos se enmarcan en el principio cardenal del sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. Con ese principio rector, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Clinton v. City of New York*, 524 U.S. 417 (1998), dictaminó que el veto de partidas específicas por parte del Poder

Ejecutivo es un acto inconstitucional. Tal actuación representa una violación crasa a la Sección 1 de la Constitución Federal y va en contra de sus principios elementales. Y es que, para que un proyecto se convierta en ley se necesita la aprobación de la mayoría del Senado, la mayoría de la Cámara y la firma del Presidente. De esta manera, el Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió que no puede pretender el Poder Ejecutivo tener la potestad de vetar partidas específicas, pues tal actuación conllevaría intrínsecamente la creación de una ley distinta a la aprobada, sin contar con las prerrogativas de la rama legislativa. Ello, en un sistema republicano de gobierno, sin lugar a duda, infringe el principio de separación de poderes.

Cónsono con lo anterior, bien expresó Montesquieu en, *El Espíritu de las leyes*, (1748) que: "[c]uando los poderes legislativo y ejecutivo se hayan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor." *Clinton v. City of New York,* supra, a la pág. 451 citando con aprobación *The Federalist Papers: No. 47,* C. Rossiter ed., 1961, pág. 303 (Traducción suplida).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales" para que lea como sigue:

"Artículo 1.-

Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades de esta ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de diez (10) años de los siguientes beneficios:

(a) …

…

(e) Exención total del pago de los impuestos y arbitrios estatales sobre los derivados del petróleo (excluyendo el residual no. 6 o bunker C) y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, incluyendo el gas propano y gas natural, que una unidad hospitalaria utilice como combustible para la generación de energía eléctrica o térmica. La exención incluida en este inciso incluye aquellos impuestos o arbitrios establecidos en las Secciones 3020.07 y

3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier disposición en ley sobre ese tema, que le sustituya.

Toda unidad hospitalaria acogida (o que en un futuro se acoja) a los beneficios contributivos que provee la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), podrá disfrutar de la exención disponible en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1; disponiéndose que las unidades hospitalarias que hayan obtenido u obtengan una certificación de exención contributiva emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), conservarán la exención total de contribución sobre ingresos dispuesta en dicha ley. Para acogerse a la exención dispuesta en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1, la unidad hospitalaria deberá presentar una solicitud formal ante el Departamento de Hacienda. La solicitud formal para la concesión de las exenciones bajo esta Ley se hará mediante carta de la unidad hospitalaria dirigida al Secretario de Hacienda, quien tendrá la facultad para aprobar la solicitud concediendo la totalidad de las exenciones o para denegarla, dentro de un término improrrogable de diez (10) días desde su recibo. Pasados los diez (10) días luego del recibo de la solicitud, sin expresión alguna por parte del Secretario, la misma se entenderá aprobada. Se faculta al Secretario de Hacienda en conjunto con el Secretario de Desarrollo Económico y/o al Secretario del Departamento de Salud a establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín de carácter general, los procedimientos para la elegibilidad, si algunos, que deberá cumplir la unidad hospitalaria para acogerse a la exención dispuesta en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1. No obstante, ninguno de los requisitos administrativos podrá exceder los requisitos establecidos en esta Ley ni podrá ser usado, ni interpretado para derrotar o contravenir los propósitos de esta Ley sobre el pago o créditos por el pago de arbitrios al combustible utilizado para la generación de energía eléctrica, o para la energía térmica.

Toda unidad hospitalaria que haya obtenido una exención contributiva bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), que desee disfrutar de los beneficios contributivos que provee este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1 deberá tener una Certificación de Vigencia de Exención Contributiva de Entidad sin Fines de Lucro (u otro documento equivalente a la misma) emitida por el Departamento de Hacienda, la cual deberá estar vigente al momento de reclamar los referidos beneficios. Para beneficiarse de la exención provista en este inciso, no será necesario que la unidad hospitalaria presente documentación adicional al suplidor del combustible elegible para la misma.

…"

Sección 2.– Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales" para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos.

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley sin perjuicio de las facultades que autoriza la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

…

…"

Sección 3.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991", para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.- Planilla de Contribución

(a) …

(b) …

(c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados. –

Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Ricoque, según lo dispuesto en la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", este obligada a someter estados financieros auditados, con la planilla de contribución sobre ingresos, tendrá que someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS, por

siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría, aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. No obstante, en el caso de grupos de entidades relacionadas, según dicho término se define en la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", la determinación del volumen de negocios para determinar el requisito aquí impuesto, se hará siguiendo las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) Información Suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros records utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoria aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

…

…"

Sección 4.– Se enmiendan los párrafos (3) y (40) del apartado (a) de la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.01. — Definiciones.

(a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo —

(1) …

…

(3) ...

(A)…

(B) …

(C) En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley 164-2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la ley de aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, la elección de tributar como sociedad será efectiva a partir del primer día del año contributivo donde se hizo efectiva la conversión. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la Sección 1034.04.

…

(40) Industria o negocio. Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término "dedicados a industria o negocio en Puerto Rico" o "dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico", según sea el caso, incluye la prestación de servicios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, pero no incluye:

(A) Operaciones en acciones y valores (trading in securities).

(i) …

(ii) …

(B) Operaciones en artículos de comercio (trading in commodities).

(i) En general. La realización en Puerto Rico de operaciones en artículos de comercio ("commodities"), incluyendo operaciones compensatorias ("hedging transactions"), mediante corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente independiente.

(ii) Operaciones por cuenta propia del contribuyente. La realización de operaciones en artículos de comercio por cuenta propia del contribuyente, ya sea por el mismo contribuyente o a través de sus empleados o de un corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente, tengan o no sus empleados o agentes la autoridad y discreción para tomar decisiones a la hora de ejecutar las operaciones. Este inciso no será de aplicación en el caso de traficantes de artículos de comercio.

(iii) Limitación. Para propósitos de las cláusulas (i) y (ii), el término "artículos de comercio" significa solamente las cosas que habitualmente son objeto de intercambio en una lonja organizada ("organized community exchange"), y no incluye la mercadería en los canales ordinarios del comercio.

(C) Limitación. Los incisos (A)(i) y (B)(i) serán de aplicación solo si, en ningún momento durante el año contributivo el contribuyente tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar a cabo, las operaciones en acciones o valores, o en artículos de comercio, según sea el caso. Disponiéndose que aquellas personas interesadas en que le apliquen las disposiciones del inciso (B) de este párrafo, deberán solicitar una determinación administrativa al Secretario, conforme a las reglas y reglamentos que a esos efectos éste promulgue. El Secretario podrá considerar todo factor relevante para determinar si el solicitante está dedicado a una industria o negocio en Puerto Rico bajo este párrafo.

…"

Sección 5.- Se enmienda el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1010.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.03. — Clasificaciones de Contribuyentes que son Individuos — Determinación del Estado Personal.

(a) En el caso de contribuyentes que sean individuos, para propósitos de las disposiciones de este Subtítulo, el contribuyente estará sujeto a tributación bajo una de las siguientes categorías:

(1) Contribuyente individual. — Para propósitos de este Subtítulo, tributará como "contribuyente individual" todo individuo que a la fecha del cierre de su año contributivo:

(A) …

(B) esté casado, pero que otorgó capitulaciones matrimoniales disponiendo expresamente que el régimen económico del matrimonio es la total separación de bienes; o

(i) Disponiéndose que, para propósitos de este Código, aquellos contribuyentes que otorguen las capitulaciones matrimoniales

descritas en este inciso (B) luego de la celebración del matrimonio, se tratarán como si el matrimonio se hubiese terminado en la fecha de efectividad de las capitulaciones. Cualquier transferencia de bienes a causa de dicha terminación se tratarán conforme a las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(7). Nada de lo aquí dispuesto se podrá interpretar como que hace extensivo a estos contribuyentes las disposiciones de las Secciones 1032.02 ó 1033.13.

(C) …

…

…"

Sección 6.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito establecido en la Sección 1083.03, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

(a) …

(b) …

(c) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y cinco (95) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección. Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019 y para individuos con un ingreso bruto que no exceda de cien mil (100,000) dólares, la contribución determinada bajo esta sección será el noventa y dos (92) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta sección."

Sección 7.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.02.-Contribución Básica Alterna a Individuos

(a) Imposición de la Contribución Básica Alterna a Individuos.-

(1) …

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.- Para fines de este apartado el término "ingreso neto sujeto a contribución alterna" significa:

(A) …

(B) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.- El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

(i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (5), (6), (7), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (31), (32), (33), (34), ~~y~~ (35) y (36) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

…

(iv) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del individuo, incluyendo el pago de renta, telecomunicaciones, acceso a internet, y cualquier otro pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y no sujetos a retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.03 y 1063.16 del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos, disponiéndose que cantidades no informadas en las declaraciones no serán deducibles. Disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

…

(vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de servicios de agua y electricidad, directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del

contribuyente; disponiéndose que pagos por este concepto no tendrán que ser reportados en una declaración informativa para ser deducibles.

(viii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(ix) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido incluidas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo; y

…

(xi) …

(xii) Las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1033.18 de este Código.

(C) …

(D) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el individuo podrá reclamar todos los gastos ordinarios y necesarios

de su industria o negocio reclamados para determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal dispuesta en la Sección 1021.01, siempre y cuando incluya junto a su planilla de contribución sobre ingresos un lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que certifique que los gastos reclamados son gastos ordinarios y necesarios para generar el ingreso por cuenta propia. El Secretario, en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados ade Puerto Rico, entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables a los anejos de información suplementaria requeridos por este apartado (b) establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el contenido y los procedimientos que deberá seguir el CPA en la preparación de dichos informes. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de individuos cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Agente Acreditado-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Seccion 6074.01 de este Código, en lugar del lnforme de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

(E) …

(F) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección no serán aplicables a aquellos contribuyentes cuya única fuente de ingresos provenga de salarios informados en un Comprobante de Retención o pensiones sujetas a la exención provista en los incisos (A) y (B) del párrafo (13) y el párrafo (14) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

…"

Sección 8.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1021.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.06. — Contribución Opcional a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia. —

(a) …

(b) El individuo podrá, a opción de éste, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta por este Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) Al menos el ochenta (80) por ciento del ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03; y

(2) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o que se haya cumplido con las disposiciones del pago de contribución estimada bajo la Sección 1061.20.

(3) Para el año contributivo comenzado despues del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2020, el individuo podrá optar por la contribución opcional dispuesta en esta Sección aunque tenga un balance de contribución a pagar con su planilla de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea pagado en su totalidad no más tarde de la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud de prórroga.

(c) …

…"

Sección 9.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.01.-Contribución Normal a Corporaciones

(a) ...

(b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución impuesta por esta Sección será reducida a dieciocho punto cinco (18.5) por ciento.

(c) …"

Sección 10- Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1022.04 de la de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.04 - Determinación del Ingreso Neto Alternativo Mínimo.

(a) Ajustes. — En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo para cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar del procedimiento aplicable en la determinación de la contribución regular.

(1) …

…

(7) Deducciones que provee la Sección 1031.04 del Código. –

(A) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. — En la determinación del ingreso neto alternativo sujeto a la contribución alternativa mínima no se permitirá deducción alguna por las deducciones reclamadas por la corporación al determinar el ingreso neto sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1022.01. En la determinación del ingreso neto alternativo mínimo la corporación únicamente podrá reclamar, contra el ingreso bruto según determinado en la Sección 1031.01, las siguientes deducciones:

(i) …

(ii) El monto de los pagos por servicios directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación, incluyendo el pago de renta, telecomunicaciones, acceso a internet y cualquier otro pago, que hayan sido debidamente informados en las declaraciones informativas de ingresos sujetos y no sujetos a

retención, según lo dispuesto en las Secciones 1062.03(d), 1062.08(j), 1063.01, 1063.02, 1063.03 y 1063.16, del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos; disponiéndose que cantidades no informadas en las declaraciones no serán deducibles, y que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

…

(v) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de servicios de agua y electricidad, directamente relacionados a la operación de la industria o negocio del contribuyente; disponiéndose que, pagos por este concepto no tendrán que ser reportados en una declaración informativa para ser deducibles.

(vi) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionado a la operación de la industria o negocio de la corporación, siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(vii) Las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación siempre y cuando las cantidades pagadas hayan sido informadas en las declaraciones informativas requeridas bajo la Sección 1063.01 o bajo la Sección 1063.16, según corresponda; disponiéndose que aquellos contribuyentes bajo el método de acumulación o con un año económico deberán presentar junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reflejado en sus libros de contabilidad y las declaraciones informativas para poder reclamar el mismo;

(viii) …

(ix) …

(B) No obstante lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo (7), la corporación podrá, para determinar el ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima, reclamar las mismas deducciones reclamadas para determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal impuesta por la Sección 1022.01, sujeto a los ajustes de los párrafos (1) al (5) de este apartado (a), siempre y cuando la corporación someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) independientemente del volumen de negocio de la corporación.

…

…"

Sección 11- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.07 de la de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.07- Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios.

(a) …

(b) La corporación podrá, a opción de ésta, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de las contribuciones dispuestas en las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) Al menos el ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de la corporación para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03; y

(2) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o que se haya cumplido con las

disposiciones del pago de contribución estimada bajo la Sección 1061.23.

(3) Para el año contributivo comenzado despues del 31 de diciembre de 2018 y antes del 1 de enero de 2020, la corporación podrá optar por la contribución opcional dispuesta en esta Sección aunque tenga un balance de contribución pagar con su planilla de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea pagado en su totalidad no mas tarde de la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud de prórroga.

(c) …

…"

Sección 12.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1023.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1023.04.-Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses

(a) ...

(b) Requisito para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

(1) Opción.-

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) Cuando un individuo, sucesión o fideicomiso tenga una o más cuentas que devenguen intereses, en una o más instituciones financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución financiera o cuenta donde habrá de aplicarle la exención sobre intereses pagados o acreditados establecida en la Sección 1031.02(a)(3)(K) y a notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. En estos casos la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez

(10) por ciento, o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros veinticinco (25) dólares acumulados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho diez (10) por ciento tomando como base la totalidad de los intereses pagados o acreditados. Se faculta al Secretario a establecer una regla de transición para cumplir con los requisitos de este inciso.

…

…"

Sección 13.- Se enmiendan los párrafos (26), (27) y (28) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1031.02. — Exenciones del Ingreso Bruto.

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) …

…

(26) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, la compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación superior acreditadas en Puerto Rico, por concepto de investigaciones científicas hasta una cantidad igual al máximo establecido por los Institutos Nacionales de Salud para concesiones ("grants") como salario para investigadores que reciben concesiones de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud para el período aplicable conforme los avisos publicados por los Institutos; disponiéndose que para el año natural que comienza el 1ro de enero de 2008, la cantidad a excluirse será de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares. Se excluye de este beneficio cualquier

ingreso que un investigador o científico pueda devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior.

(A) Institución de educación superior.- Significa una institución educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, conforme la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada [Nota: Actual Plan 1-2010, según enmendado, "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico"], o por la Middle States Commission on Higher Education de la Middle States Association of Colleges and Schools.

(B) Investigador o científico elegible.- Significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior en Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica a los Institutos Nacionales de Salud o a otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de dicha propuesta, la institución académica reciba una concesión ("grant") para investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo la compensación de dicho investigador y del personal clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados; disponiéndose, que salvo en el caso de investigadores principales múltiples "Multiple Principal Investigators (PI's)", no habrá más de un individuo elegible para esta deducción por concesión ("grant") aprobada.

(C) Investigaciones científicas elegibles.- Significa cualquier investigación que se lleve a cabo por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior que reciba una concesión ("grant") bajo el Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares auspiciados por cualquier otra organización que promueva la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia ("National Science Foundation").

(27) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, la compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología llevadas a cabo dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la

Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. Para ropósitos de este párrafo, el término "investigador o científico elegible" significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por una institución ubicada en el Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214-2004, según enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un "investigador o científico elegible" para propósitos de este párrafo y el número de investigadores o científicos elegibles que podrán disfrutar de la exención concedida en este párrafo se hará por el consejo de fiduciarios, según se define dicho término en dicha Ley Núm. 214-2004. Dicha recomendación inicial será sometida para aprobación final ante el Secretario y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario podrá delegar en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la determinación final si así el Secretario lo dispone mediante Carta Circular, determinación administrativa o cualquier otro documento informativo. Si el Secretario no se expresa dentro de los veinte (20) días de sometida para su aprobación la recomendación del Consejo de Fiduciarios, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará la decisión final sobre si acoger las recomendaciones del Consejo de Fiduciarios.

(28) Rentas de la Zona Histórica. — Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, sujeto a los requisitos de la Ley Número 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente, hasta el límite dispuesto en dichas leyes, las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, o la Junta de Planificación que hayan sido mejorados, restaurados, reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva edificación de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para armonizar con las características de la zona histórica donde enclaven, y habiendo obtenido los correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un certificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña haciendo constar su conformidad con la obra tal y como haya sido terminada.

(29) …

…

…"

Sección 14.-Se enmienda la Sección 1031.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1031.06.- Reglas especiales para ganancias de capital invertidas en un fondo de oportunidad elegible.

(a) En general.-

(1) Tratamiento de las ganancias de capital. - En el caso de una ganancia derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un contribuyente y una persona no relacionada después del 7 de noviembre de 2018, a la elección del contribuyente-

(A) su ingreso bruto para un año contributivo, a los fines de la Sección 1031.01, no incluirá la porción de dicha ganancia que no exceda el monto agregado que invierta dicho contribuyente en un fondo de oportunidad elegible dentro los cientos ochenta (180) días contados desde el día de tal venta o permuta;

(B) El monto de la ganancia no incluido del ingreso bruto bajo el inciso (A) se incluirá en el ingreso bruto según dispone el apartado (b), y

(C) aplicará el apartado (c) de esta sección.

(2) Tratamiento de las ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- Para fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia de capital no incluido bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) no formará parte del "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

(3) Elección.- Ninguna elección podrá hacerse al amparo del párrafo (1) .-

(A) respecto a la venta o permuta si una elección previamente hecha con relación a dicha venta o permuta se encuentra en vigor, o

(B) respecto a cualquier venta o permuta efectuada luego del 31 de diciembre de 2026.

(b) Diferimiento de la ganancia de capital invertida en un fondo de oportunidad elegible.

(1) Año de inclusión. – La ganancia a la cual le aplica el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) será incluida en el ingreso bruto del año contributivo que incluya lo más temprano de:

(A) la fecha en la cual la inversión en el fondo de oportunidad elegible es vendida o permutada; o

(B) el 31 de diciembre de 2026.

(2) Cantidad a ser incluida en el ingreso bruto.

(A) En general. La cantidad de la ganancia de capital a ser incluida en el ingreso bruto del contribuyente al amparo del párrafo (1) de este apartado será el exceso de:

(i) lo menor del monto de la ganancia de capital excluida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) o el justo valor en el mercado de la inversión, según determinado a la fecha descrita en el párrafo (1) de este apartado, sobre

(ii) la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.

(B) Determinación de base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.

(i) En general. Excepto se disponga de otra manera en esta cláusula o en el apartado (c), la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será cero.

(ii) Aumento debido a la ganancia de capital reconocida bajo el párrafo (1) del apartado (b). La base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será aumentada por el monto de la ganancia incluida en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) respecto a dicha propiedad.

(iii) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por cinco (5) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída durante al menos cinco (5) años, la base de dicha inversión será aumentada por una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de

la ganancia diferida bajo del inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

(iv) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por siete (7) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos (7) años, la base de dicha propiedad será aumentada, además de por cualquier ajuste efectuado al amparo de la cláusula (iii), por una cantidad igual al cinco (5) por ciento de la ganancia diferida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

(3) Tratamiento de ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- A los fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia reconocido como ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) se incluirá en el "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.

(c) Regla especial para inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas durante al menos diez (10) años. En el caso de una inversión en un fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos diez (10) años y respecto a la cual el contribuyente efectuó una elección al amparo de esta sección, la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será igual a su justo valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta.

(d) Definiciones.-

(1) Fondo de oportunidad elegible. - El término "fondo de oportunidad elegible" significa una entidad que reúne los siguientes requisitos:

(A) la entidad es un fondo de oportunidad calificado bajo la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y

(B) la propiedad de la entidad, o de una corporación o una sociedad en la cual la entidad adquiere acciones o intereses en sociedad, ubica en la zona de oportunidad calificada (según dicho término se define en párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado) y consiste en propiedad localizada en Puerto Rico.

(2) Contribuyente.-

(A) En general.- El término "contribuyente" significa un individuo, fideicomiso, sucesión, corporación, sociedad o una corporación de individuos.

(B) Reglas especiales para sociedades y corporaciones de individuos.- En el caso de una porción de una ganancia de capital derivada por una sociedad o una corporación de individuos y respecto a la cual la sociedad o corporación de individuos no efectúa una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a), los socios o accionistas de una sociedad o corporación de individuos pueden ser tratados como un contribuyente respecto a sus participaciones distribuibles en dicha ganancia y hacer una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a). En estos casos, el periodo de ciento ochenta (180) días preceptuado en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) comenzará al día siguiente del último día del año contributivo de la sociedad o corporación de individuos.

(e) Reglas aplicables.

(1) Tratamiento de las inversiones con fondos mixtos. - En el caso de cualquier inversión en un fondo de oportunidad elegible en el cual la elección bajo el apartado (a) se encuentra en vigor solamente respecto a una porción de las inversiones en dicho fondo de oportunidad elegible-

(A) dicha inversión en el fondo de oportunidad elegible deberá ser tratada como dos (2) inversiones separadas consistentes de:

(i) una (1) inversión que solamente incluye cantidades para las cuales la elección bajo el apartado (a) aplica, y

(ii) una (1) inversión separada consistente de otras cantidades, y

(B) los apartados (a), (b) y (c) solamente aplicarán a la inversión descrita en la cláusula (i) del inciso (A).

(2) Personas relacionadas - Para fines de esta sección, una persona está relacionada a otra si dichas personas están descritas en el apartado (b) de la Sección 1010.05 o son personas descritas en el apartado (b) de la Sección 1033.17, determinadas sustituyendo "veinte (20) por

ciento" por "cincuenta (50) por ciento" en cada ocasión que se utiliza en tales secciones.

(3) Finados.- En el caso de un finado, cantidades reconocidas bajo esta sección serán incluibles en el ingreso bruto según dispone la Sección 1032.03, si no fueron incluidas propiamente en el ingreso bruto del finado.

(4) Reglamento.- El Secretario, junto al Secretario de Desarrollo Económico, deberá promulgar los reglamentos necesarios o apropiados para lograr los propósitos de esta sección, incluyendo-

(A) reglas para la certificación de fondos de oportunidad elegibles para fines de esta sección, y

(B) reglas para prevenir el abuso.

(f) Efectividad.- Esta sección será aplicable para años contributivos terminados después del 7 de noviembre de 2018."

Sección 15.– Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1033.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.14. — Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

(a) …

(b) …

(c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones. — El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1), (2), (3), y (5) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción y sin considerar la deducción por dividendos establecida en la Sección 1033.19 de este Código.

…

…"

Sección 16.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1033.15. — Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos. —

(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial.

(A) …

…

(C) Limitación:

(i) …

(ii) Para propósitos de este inciso, el "ingreso bruto ajustado" del contribuyente, según definido en la Sección 1031.03, se aumentará por las exclusiones de ingreso bruto descritas en la Sección 1031.01(b), los pagos de pensión alimentaria a menores descritos en la Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento descritas en la Sección 1031.02. No obstante, la participación distribuible en el ingreso de una sociedad o corporación de individuos que se acoja a la Contribución Opcional, conforme a la Sección 1077.10 o la Sección 1115.11, respectivamente, no podrá ser considerado como parte del "ingreso bruto ajustado".

(iii) …

…

…"

Sección 17.-Se enmienda el párrafo (17) del apartado (a) de la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

(a) Regla General.- …

1) …

…

(16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 o los Subcapítulos D o E del Capítulo 11 del Subtítulo A, para fines de determinar la partida especificada en:

(A) ...

(B) ...

(C) …

(D) …

(E) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud de las entidades, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una sociedad, accionista o miembro descrito en el inciso (C) de este párrafo con el propósito de determinar si alguno de estos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo, disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de dicho inciso no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de los gastos descritos en dicho inciso para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos", o entidades organizadas o autorizadas bajo la "Ley Nacional de Bancos" (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en el inciso (C) de este párrafo.

(i) El Secretario no podrá evaluar, ni conceder nuevas solicitudes de exclusión de las disposiciones de este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018.

(F) Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study), que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico, preparado conforme y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado. El Secretario podrá denegar aquellos estudios que entienda no cumplen con lo requerido en este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con lo requerido en este inciso. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986.

i) Excepción- Se considerará que toda exclusión aprobada bajo las disposiciones del inciso (F), que esté vigente para años contributivos comenzados despues del 31 de diciembre de 2018, se aceptará en sustitución del estudio de precios de transferencia (transfer price study) que se requiere en este párrafo.

17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un contribuyente y pagados o a ser pagados a:

(A) ...

(B) ...

(C) …

(D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo; disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este párrafo no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos descritos en este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos", o entidades organizadas o autorizadas bajo la "Ley Nacional de Bancos" (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en este párrafo.

i) El Secretario no podrá evaluar, ni conceder nuevas solicitudes de exclusión de las disposiciones de este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018.

(E) Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study), que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico preparado conforme y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de

1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado. El Secretario podrá denegar aquellos estudios que entienda no cumplen con lo requerido en este inciso. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986.

i) Excepción- Se considerará que toda exclusión aprobada bajo las disposiciones del inciso (D), que esté vigente para años contributivos comenzados despues del 31 de diciembre de 2018, se aceptará en sustitución del estudio de precios de transferencia (transfer price study) que se requiere en este párrafo.

(18) …

…"

Sección 18.-Se enmiendan los apartados (d) y (g) de la Sección 1034.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital.

(a) ...

…

(d) Arrastre de Pérdida de Capital.-

(1) …

…

(5) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las pérdidas de capital descritas en este apartado sólo podrán ser llevadas a años contributivos subsiguientes como una pérdida de capital

hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia neta de capital generada para el año contributivo en el cual se arrastran dichas pérdidas. La cantidad admisible de la pérdida de capital determinada en este párrafo, será considerada una pérdida de capital a corto plazo para dicho año contributivo.

(6) Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.

(e) …

(f) …

(g) Determinación del Período de Posesión.- Para los fines de esta sección-

(1) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído propiedad recibida en una permuta se incluirá el período por el cual él poseyó la propiedad permutada por ésta, si bajo las disposiciones de la Sección 1034.02, 1072.01, 1114.26 ó 1114.27, la propiedad recibida, a los fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base en todo o en parte que la propiedad permutada. Para los fines de este párrafo, una conversión involuntaria descrita en la Sección 1034.04(f) será considerada una permuta de la propiedad convertida por la propiedad adquirida.

(2) …

…

(h)…

…"

Sección 19.-Se enmiendan los párrafos (4) y (5) del apartado (a) de la Sección 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1051.12.-Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales

(a) No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, no se concederán créditos contributivos, por lo que ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos contributivos, bajo las disposiciones que se indican a continuación:

(1) ...

...

(4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico", excepto que durante los años económicos 2013-2014 al 2018-2019, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares por cada año, para aquellos casos cuya solicitud de determinación administrativa se haya presentado al Departamento de Hacienda en o antes del 30 de junio de 2019. Para años económicos 2019-2020 en adelante se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares por cada año, para aquellos casos cuya solicitud de determinación administrativa se haya presentado al Departamento de Hacienda a partir del 1 de julio de 2019;

(5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; excepto cualquier proyecto que haya comenzado construcción al 1 de julio de 2013, ni cualquier proyecto sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; ni a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes.

(A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante los años económicos 2013-2014 al 2018-2019 se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con

certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda, al 30 de junio de 2013, hasta la cantidad de cuarenta millones de dólares ($40,000,000) para los años económicos 2013-2014 y 2014-2015 y veinte millones de dólares ($20,000,000) para los años económicos 2015-2016 al 2018-2019. Disponiéndose, que para el año económico 2013-2014 ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de quince millones de dólares ($15,000,000), y para los años económicos 2014-2015 al 2018-2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de cinco millones de dólares ($5,000,000).

(B) La Oficina de Ordenación Territorial del municipio o en los casos de los municipios que no la tengan la Directoría, podrán evaluar y otorgar solamente certificados de cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2016. Esto aplica a todo proyecto, independiente de la fecha en que haya comenzado construcción, e incluyendo a proyectos de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler y a proyectos para facilidades para envejecientes. No obstante lo anterior, los proyectos que soliciten crédito bajo las disposiciones del inciso (A), el certificado de elegibilidad debe haber sido presentado al Departamento de Hacienda al 30 de junio de 2013.

(C) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (B), la Oficina de Ordenación Territorial del municipio o en los casos de los municipios que no la tengan la Directoría, solo podrán emitir certificados de cumplimiento a aquellos proyectos para los cuales el proponente le haya sometido toda la documentación requerida por la Ley 212-2002, según enmendada y su reglamento al 31 de diciembre de 2019; y los certificados de cumplimiento deberán presentarse en el Departamento de Hacienda en o antes del 31 de diciembre de 2019. No se concederán créditos contributivos a proyectos cuyos certificados de cumplimiento sean presentados en el Departamento de Hacienda luego de dicha fecha.

(6) …

…"

Sección 20.- Se enmienda el apartado (h) de la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1052.01.-Crédito por Trabajo (Earned Income Credit)

(a) …

…

(h) Requisitos adicionales para ser elegible para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta sección.- Además de los requisitos dispuestos en los apartados (a) al (g) de esta sección, todo contribuyente deberá cumplir con lo siguiente:

(1) …

(2) el contribuyente y su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, deberán tener, al último día del año contributivo, veintisiete (27) años o más de edad;

(3) …

…"

Sección 21.- Se añade un apartado (d) a la Sección 1052.02 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1052.02 – Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años o más de Bajos Recursos.

(a) ...

…

(d) El Secretario tendrá un máximo de treinta (30) días luego de que el contribuyente haya reclamado el crédito dispuesto en los apartados (a) o (c) para emitir el pago mediante cheque o métodos electrónicos. El término aquí dispuesto no comenzará a correr hasta tanto el contribuyente haya sometido

todos los documentos o información requeridos por el Secretario, mediante publicación de carácter general, para otorgar cualquiera de dichos créditos."

Sección 22.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1061.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.01- Planilla de Individuos.

(a) …

(b) Contribuyentes Casados

(1) …

(2) Planillas separadas de Cónyuges

(A) …

(B) El ingreso bruto, la exención personal, las deducciones admisibles excepto por lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1)(E)) y la contribución sobre dicho ingreso de cada cónyuge se determinará de conformidad con los párrafos (1) al (6) del apartado (a) de la Sección 1021.03 como si los cónyuges radicaran planilla conjunta y eligieran determinar la contribución bajo el cómputo opcional. Disponiéndose además que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la contribución opcional dispuesta en la Sección 1021.06, estará disponible para cada uno de los cónyuges individualmente, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y requisitos impuestos en dicha sección.

(c) …

…"

Sección 23.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1061.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.05. — Planillas de Entidades sin Fines de Lucro.

(a) …

…

(c) Fecha y Sitio para rendir las planillas de entidades sin fines de lucro. — Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, las planillas de entidades sin fines de lucro deberán radicarse según lo dispuesto en la Sección 1061.16. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las planillas rendidas bajo esta sección que sean rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del quince (15) de junio siguiente al cierre del año natural; y las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año contributivo de la entidad sin fines de lucro."

Sección 24.- Se enmiendan los párrafos (4) y (5) del apartado (b) de la Sección 1061.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.09. — Planillas de Sucesiones y Fideicomisos.

(a) …

(b) Fecha para rendir. –

(1) …

…

(4) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en los párrafos (1) y (2) de este apartado, siempre que el contribuyente solicite a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el párrafo (1) de este apartado.

(5) Prórroga. — El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a los fideicomisos revocables o "grant or trust" una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el párrafo (3) de este apartado, por un período que no excederá de treinta (30) días

contados a partir de la fecha establecida en dicho párrafo (3), para someter el informe al fideicomitente. El Secretario establecerá mediante reglamento, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la sucesión o fideicomiso sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el párrafo (4) de este apartado, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho párrafo (4)."

Sección 25.- Se añade un nuevo apartado (b), se renumeran los demás apartados y se enmienda el apartado (d) de la Sección 1061.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.11.- Planillas de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores

(a) Regla General.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los miembros ordinarios, extraordinarios o corporativos que participarán de la ganancia o la pérdida de la corporación especial para dicho año contributivo y las cantidades de dicha ganancia o pérdida neta. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los que deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, a tenor con la Sección 1061.15. El Secretario, mediante reglamentación prescribirá aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

(b) Fecha para rendir. –

(1) Regla general.- Las planillas requeridas bajo el apartado (a) de esta sección rendidas a base del año natural deberán rendirse no más tarde del quince (15) de marzo siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer (3er) mes siguiente al cierre del año económico.

(2) Prórroga Automática- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en el párrafo (1) de este apartado, siempre y cuanto el contribuyente solicite al tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación la planilla, según establecida en este Subtítulo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un

periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el párrafo (1) de este apartado.

(c) Informe a los miembros.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año contributivo deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a cada persona que sea miembro ordinario, extraordinario o corporativo en dicha corporación especial un detalle de la información que requiera ser incluida en la planilla de contribución sobre ingresos de dicho miembro, incluyendo la participación distribuible del miembro en cada una de las partidas enumeradas en la Sección 1113.04 de este Subtítulo, o respecto a los Avisos de Crédito por Productividad, por Patrocinio o Capital, según corresponda, así como cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamento.

(d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, una prórroga para rendir la información requerida bajo el apartado (b), por un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del período establecido en dicho apartado (b) para someter el informe a los socios. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la entidad sometió una solicitud de prórroga dispuesta en el párrafo (2) del apartado (b) y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho párrafo (2)."

Sección 26.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1061.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.12. — Planillas de Compañías de Seguros.

(a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, toda compañía de seguros sujeta a tributación bajo este Subtítulo deberá rendir una planilla no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario, por reglamentos, establezca. La planilla deberá ser jurada por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados anteriormente. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018,

toda compañía de seguros sujeta a tributación bajo este Subtítulo deberá rendir la planilla no más tarde del decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre de periodo anual de contabilidad.

(1) Prórroga automática. — Se concederá una prórroga automática para rendir la planilla requerida bajo este apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en este apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la compañía de seguros haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en este apartado (a) para la radicación de la planilla.

(b) ..."

Sección 27.- Se enmiendan los párrafos (3) y (5), se añade un párrafo (4) y se renumeran los párrafos (4), (5) y (6) como párrafos (5), (6) y (7) del apartado (a), y se enmiendan los apartados (b) y (e) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.15. — Requisito de Someter Estados Financieros u otros Documentos con las Planillas.

(a) …

(1)…

(2)…

(3) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros requeridos por esta Sección, acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico y no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de

América ("US GAAS", por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares pero menor de diez millones (10,000,000) de dólares, tendrá la opción de someter, en lugar del estado financiero auditado, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("Agreed Upon Procedures") o Informe de Cumplimiento ("Compliance Attestation") realizado por un Contador Público Autorizado ("CPA") con licencia vigente en Puerto Rico.

(4) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de diez millones (10,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros requeridos por esta Sección, acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico y no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América ("US GAAS", por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.

(5) Todo grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, compuesto por entidades o personas naturales que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico someterá los estados financieros requeridos en los párrafos (2), (3) y (4) en forma de estados consolidados o combinados, conforme a lo establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés). No obstante, dichos estados consolidados o combinados deberán incluir un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las entidades afiliadas que

componen el grupo de entidades relacionadas. El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o comunicación de carácter general, establecer aquellas condiciones que estime menester para eximir del requisito de radicar estados consolidados o combinados y, en su lugar, requerir estados financieros separados por entidad, siempre y cuando se incluya en las notas de dichos estados financieros la información de aquellas entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, y se acompañe un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas.

(A)(A) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, y para propósitos de cumplir con el requisito impuesto en este párrafo (5), todas las entidades que hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, y por razón de que el volumen de negocios de dicho grupo de entidades relacionadas es igual o mayor de tres millones (3,000,000) para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, y diez millones (10,000,000) de dólares, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el agregado, podrá someter estados financieros presentando la posición financiera y los resultados de operación de dicha entidad individualmente sin necesidad de someter estados financieros auditados consolidados o combinados, siempre y cuando incluya, en las notas de dichos estados financieros, una lista de todas las entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Dicha información deberá incluir el nombre de cada una de las personas que forman parte del grupo de entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Además, una persona que forme parte de un grupo de entidades relacionadas que estén sujetas a las disposiciones de esta Sección, pero no haya derivado volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares para un año contributivo, no vendrá obligada a someter estados financieros auditados. No obstante, dicha entidad estará sujeta al requisito de lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation), siempre y cuando no opte por someter estados financieros auditados. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2019, todas las entidades que hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, , y que pertenezcan a un grupo de entidades relacionadas con un volumen de negocios agregado igual o mayor de diez millones (10,000,000), estarán requeridos a someter

estados financieros auditados, conforme a lo dispuesto en el párrafo (5) del apartado (a) de esta sección.

(6) …

(7) …

(b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.-

(1) Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, corporación de individuos, compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos, información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, según se indica a continuación:

(A) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a someter la información suplementaria requerida por esta Sección.

(B) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, pero menor de tres millones (3,000,000) de dólares, para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, o diez millones (10,000,000) de dólares, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2019, el negocio podrá elegir someter la información suplementaria requerida por esta Sección. Todo negocio que esté al día en su responsabilidad contributiva y que bajo este párrafo elija incluir la información suplementaria requerida, tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio, total o parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la Sección 1062.03 de este Código, de estar sujeto a la retención en el origen que dispone la Sección 1062.03, sobre pagos recibidos por servicios prestados.

(C) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, para años contributivos

comenzados antes del 1 de enero de 2020, o diez millones (10,000,000) de dólares, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2019, el negocio someterá la información suplementaria requerida por esta Sección.

(c) …

(d) …

(e) Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento. – Para los fines de esta Sección, el término "Informe de Procedimientos Previamente Acordados" (Agreed Upon Procedures) se refiere a un informe preparado por un Contador Público Autorizado independiente, en el que certifica que llevó a cabo unos procedimientos previamente acordados y el término "Informe de Cumplimiento" (Compliance Attestation) se refiere a un informe preparado por un Contador Público Autorizado, en el que emite una opinión sobre el cumplimiento con un requisito establecido por ley, reglamento o algún ente gubernamental. El Secretario, con el asesoramiento del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, en o antes del 30 de septiembre de 2020, establecerá mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general, el contenido de dichos informes y los procedimientos requeridos según los párrafos (2), (3), (4) y (5)(A) del apartado (a) de esta Sección, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables para este tipo de informes.

…"

Sección 28.- Se añade el apartado (e) a la Sección 1061.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.16. — Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

(a) …

…

(d) …

(e) Planillas de corporaciones con decreto de exención bajo leyes especiales.- Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la fecha de radicación de las planillas de corporaciones con decreto de exención bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente será

el 15 de junio si las planillas son rendidas a base del año natural, o el decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre de periodo anual de contabilidad si las planillas son rendidas a base de un año económico. Disponiéndose que las disposiciones de este apartado, no serán de aplicación a aquellos individuos o entidades conducto que tengan en vigor un decreto de exención y en consecuencia deberán someter sus planillas según lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección."

Sección 29.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.17. — Pago de la Contribución.

(a) Fecha en que Deberá Pagarse. — Excepto dispuesto de otro modo en este Subtítulo el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado el quince (15) de abril siguiente al cierre del año natural, o si la planilla debió ser rendida a base de año económico, entonces en el decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año económico. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, aquellos contribuyentes que rinden su planilla de contribución sobre ingresos bajo las Secciones 1061.05, 1061.12 y 1061.16(e) de este Código el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será en la fecha establecida para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos según dispuesto en las Secciones 1061.05, 1061.12 y 1061.16(e) de este Código, según corresponda.

(b)…

(c) Prórroga para pagar.-

(1) …

…

(3) Año contributivo 2019.- Todo aquel contribuyente que solicite al Secretario una prórroga automática para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, conforme a la Sección 1061.16(a)(2), para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2020, se le concederá una prórroga automática de treinta (30) días para el pago de la contribución determinada. La prórroga automática aquí dispuesta aplicará solamente a aquellos contribuyentes que completen su planilla utilizando un año calendario.

(4) Pago Estimado con Planilla de Entidades Conducto. – A solicitud del contribuyente, el Secretario podrá prorrogar el término para el pago estimado de una sociedad, sociedad especial o corporación de individuos, conforme a las secciones 1061.03, 1061.06 ó 1061.07 que dichas entidades deben realizar junto a su planilla informativas, por un término que no excederá de seis (6) meses desde la fecha prescrita para la radicación de dicha planilla informativa. En tal caso el monto con respecto al cual la prórroga fuere concedida será pagado en o antes de la fecha de vencimiento del período de la prórroga. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2020, a toda sociedad, sociedades especial o corporación de individuos que solicite una prórroga automática para radicar su planilla informativa, se le concederá una prórroga automática para el pago estimado hasta el 15 de mayo de 2020.

…"

Sección 30.- Se enmienda el párrafo (3), se añade un nuevo párrafo (4) y se reenumera y enmienda el párrafo (4) como el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1061.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 1061.20. — Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos.

(a) Obligación de Pagar Contribución Estimada. — Todo individuo, que no sea una sucesión o un fideicomiso, o un individuo no residente cuyos salarios, según se definen en la Sección 1062.01(a), no estén sujetos a retención bajo dicha sección, y cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, según computada en el apartado (b) de esta sección, sea mayor de mil (1,000) dólares deberá, en la fecha establecida en el apartado (a) de la Sección 1061.21, pagar una contribución estimada para el año contributivo. Sin embargo, no estarán sujetos a pagar contribución estimada:

(1) …

(2) …

(3) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de remuneración por servicios prestados en trabajo agrícola no sujeta a la retención en el origen bajo dicha la Sección 1062.01 del Código;

(4) aquellos individuos que además de los ingresos dispuestos en los párrafos

(1), (2) y (3) de este apartado, reciban ingreso proveniente de Distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico, conforme a las Secciones 1081.01(b)(1)(D) y 1081.02(d)(1)(I); o

(5) aquellos individuos que además de los ingresos establecidos en los párrafos (1), (2), (3) y (4) de este apartado, reciban ingresos de otras fuentes menores de cinco mil (5,000) dólares.

(b) …

…"

Sección 31.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1061.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1061.21. — Pago de la Contribución Estimada por Individuos.

(a) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada. —

La contribución estimada deberá ser pagada como sigue:

(1) La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo la Sección 1061.20 de este Subtítulo es el decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to) mes del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales. Disponiéndose que, para el año contributivo 2020, el primer pago de la contribución estimada vencerá el 15 de mayo de 2020. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo. Disponiéndose además que en el primer año de vigencia de la contribución especial sobre ingreso bruto los pagos se harán a través de los plazos remanentes.

(2) …

(b) …

…"

Sección 32.- Se añade un inciso (A) al párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1061.23 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1061.23. — Pago de Contribución Estimada por Corporaciones.

(a) …

…

(c) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada. —

(1) Regla general. — La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el decimoquinto día del cuarto mes del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro plazos iguales. El segundo plazo será pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo. Disponiéndose que en el primer año de vigencia de la contribución especial sobre ingreso bruto los pagos se harán a través de los plazos remanentes.

(A) Año contributivo 2020. – Aquellas corporaciones que utilicen el año natural y vengan obligadas a realizar pagos estimados bajo la Sección 1061.22 para el año contributivo comenzado el 1 de enero de 2020, podrán realizar el primer pago estimado no más tarde el 15 de mayo de 2020.

(2) …

(d) …

…"

Sección 33.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) y se enmienda párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 1062.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a) Definiciones.-Según se utiliza en esta Sección-

(1) Salarios.- El término "salarios" significa toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración pagada-

(A) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el párrafo (6) de este apartado, excluyendo servicios prestados por empleados ejecutivos, administrativos, de oficina o de supervisión y por empleados que desempeñen puestos permanentes. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(B) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo local de una fraternidad o sororidad colegial, Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados por un ministro de una iglesia debidamente ordenado, comisionado o autorizado, en el ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una orden religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por dicha orden. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(G) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, compensaciones o indemnizaciones recibidas por un empleado por razón de despido, sin que sea necesario

determinar su justa causa, hasta una cantidad máxima equivalente a la indemnización que el empleado pudiese recibir al amparo de la Ley Núm. 80, de 30 mayo de 1976, o bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono y el empleado. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(H) …

(I) ...

(J) Todo pagador que únicamente tenga la responsabilidad de informar los salarios no sujetos a retencion que se incluyen en este apartado, no tendran la obligacion de radicar la planilla que se requiere en el apartado (j) de esta Sección.

…

(b) …

(c) Exención Para la Retención.-

(1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida conforme a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo dispuesto en el apartado (b), se admitirá como exención para la retención con respecto a los salarios pagados por cada período de nómina una exención determinada conforme a las tablas de exención para la retención que en armonía con las disposiciones de este Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento de este Subtítulo. Dichas tablas tomarán en consideración el monto de la exención personal y exención por dependientes admisibles al contribuyente, de acuerdo con la Sección 1033.18, así como la concesión para la retención basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado.

(2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

(A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo el párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en deducciones en un número igual al resultante al dividir:

(i) a opción del empleado, el monto de las deducciones que él estime ha de tener derecho a deducir bajo la Sección 1033.15 al

computar su ingreso neto para el año contributivo correspondiente, entre quinientos (500) dólares.

Para los fines de este párrafo el sistema establecido bajo la Ley de Seguro Social ("Social Security Act") no se considerará como un sistema gubernamental de pensiones o retiro y una fracción no se considerará a menos que la misma exceda de cincuenta (50) por ciento, en cuyo caso esta fracción será tratada como una concesión adicional.

(B) …

…"

Sección 34.-Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) y se añade un apartado (f) a la Sección 1062.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.02.-Retención en el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

(a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos, efectuados antes del 1 de enero de 2019, que constituyan ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Disponiéndose que para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, el pagador vendrá obligado a retener el diez (10) por ciento del monto de dichos pagos. Para fines de este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes partidas:

(1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante;

(2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales; y

(3) aquella parte del pago que por ley, orden del tribunal o acuerdo extrajudicial se pague directamente al representante legal de la

persona que recibe la indemnización, disponiéndose que esta parte del pago será reportada directamente al representante legal y no a la persona indemnizada y estará sujeta a la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código. En el caso de pagos realizados a individuos ciudadanos no residentes o extranjeros no residentes estos estarán sujetos a la retención dispuesta en la Sección 1062.08 o si el pago es realizado a una corporacion extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico se aplicarán las disposiciones de la Seccion 1062.11.

…

(e)…

(f) En los casos en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine que la obligación de esta sección ocasionará contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas al contribuyente, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte."

Sección 35.-Se enmienda el párrafo (17) del apartado (b), se enmienda el apartado (c) y se enmienda el párrafo (4) del apartado (g) de la Sección 1062.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

(a) …

(b) Reglas Especiales. — La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección no aplicará a:

(1) …

…

(17) Los servicios de educación continua descritos en el párrafo (11) del apartado (ll) de la Sección 4010.01.

(c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones

de esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los apartados (h), (i) y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción, según reflejada en sus libros de contabilidad, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en las declaraciones informativas para que puedan reclamar la deducción, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

(d) …

(e) …

(f) …

(g) Relevos.-

(1) En el caso de entidades, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c), que estén al día con sus responsabilidades contributivas, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se deducirá y retendrá el tres (3) por ciento, en pagos realizados antes del 1 de enero de 2019 y seis (6) por ciento en pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, siempre y cuando haya sometido con su planilla el Informe de Procedimientos Previamente Acordados requerido o Estados Financieros Auditados requeridos conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15.

(2) …

(3) …

(4) En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio

Secretario determine, que la obligación de esta sección ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en el sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los criterios antes mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor de realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este apartado, en los casos de corporaciones o sociedades que arrastren una cantidad sustancial de pérdida neta en operaciones, en relación con el volumen anual de negocios de dicha corporación.

(A) Disponiéndose que, en las circunstancias descritas a continuación, se entenderá que el contribuyente ha probado que la retención le causa contratiempos indebidos sin conducir a un fin práctico:

(i) Una persona que se encuentra en los primeros tres (3) años de operaciones de una actividad económica y no haya obtenido un relevo de dicha actividad económica bajo las disposiciones del párrafo (8) del apartado (b) de esta sección. Para estos propósitos, el hecho de que un contribuyente haya llevado a cabo la misma actividad económica en otra jurisdicción o haber realizado otra actividad económica en o fuera de Puerto Rico no será tomado en consideración;

(I) el Secretario podrá denegar el relevo a aquellas personas que lleven a cabo sustancialmente la misma actividad por la cual ya habían recibido un relevo anteriormente;

(ii) Un Médico Cualificado, según definido en la Ley 14-2017, a quien se le haya otorgado y tenga vigente un decreto de exención bajo dicha ley; y

(I) Disponiéndose que en el caso de que la totalidad de los accionistas, socios o dueños de un Negocio de Servicios Médicos, según definido en la Ley 14-2017, que tribute bajo las

disposiciones del Capítulo 7 o el Subcapítulo E del Capítulo 11 de este Subtítulo, sean Médicos Cualificados a quienes se les haya otorgado y tengan vigente un decreto de exención bajo dicha ley, se le otorgará un relevo total de retención.

(iii) Una persona que haya terminado su año contributivo anterior con una pérdida neta en sus operaciones en Puerto Rico y no haya estado sujeto a Contribución Básica Alterna o Contribución Alternativa Mínima para cualquiera de los últimos tres (3) años.

(I) No obstante, el Secretario podrá denegar el relevo a toda persona que haya reflejado pérdidas en sus operaciones por más de tres (3) años contributivos consecutivos.

(5) ...

…"

Sección 36.-Se enmiendan los apartados (j) y (k) de la Sección 1062.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.08.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

(a) …

...

(j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya

remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en esta Sección, y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, en la medida que representen gastos ordinarios y necesarios de la operación, como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción, según reflejada en sus libros de contabilidad, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en las declaraciones informativas para que puedan reclamar la deducción, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

(k) Regla especial en casos de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente.- En el caso de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente sujeta a lo dispuesto en la Sección 1035.08, el comprador deberá retener la cantidad de quince (15) por ciento sobre el monto de la ganancia en la venta que constituya ingresos de fuentes de Puerto Rico. Además, el comprador deberá cumplir con los requisitos de los apartados (b) y (j) de esta Sección. No obstante, el comprador estará eximido de retener la cantidad dispuesta en este apartado en aquellos casos en que el vendedor obtenga un relevo de retención bajo los requisitos del párrafo (4) del apartado (a) de esta sección o podrá devolver aquellas cantidades retenidas bajo este apartado en aquellos casos en que el vendedor cumpla con los requisitos del párrafo (3) del apartado (g) de esta sección."

Sección 37.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.09.- Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas y sobre Distribuciones de Ciertas Anualidades Variables.

(a) Requisitos de la Retención.- Salvo lo que se disponga de otro modo en este Subcapítulo, en aquellos casos en que el receptor de los intereses ejerza la opción dispuesta en el apartado (b) de la Sección 1023.04 o en el apartado (c) de la Sección 1023.05, el pagador de los intereses descritos en el

apartado (a) de dichas Secciones deberá deducir y retener una contribución igual al diez (10) por ciento, según aplique, del monto de los intereses no exentos pagados o acreditados. En los casos descritos en la Sección 1023.04, el pagador de los intereses estará obligado a retener la contribución antes dicha tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas o certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos cubiertos por la Sección 1023.04(b)(3), la frase "pagador de los intereses" en este apartado y en los apartados subsiguientes de esta Sección se refiere a dicha casa de corretaje. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección serán aplicables a cantidades pagadas en forma de suma global bajo un contrato de anualidades variables emitido por una compañía de seguro elegible según lo dispuesto en la Sección 1023.08.

...

..."

Sección 38.- Se añade un párrafo (1) al apartado (a) de la Sección 1063.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.01.- Información en el Origen.

(a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más. — Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos, fideicomisos o entidades, según dicho término está definido en la Sección 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, servicios, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una

declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo por el pagador. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

(b) Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el caso de individuos, o contribución alternative mínima en el caso de corporaciones, todo pago deberá ser informado en una declaración informativa, aunque la cantidad a informar sea menor de quinientos (500) dólares.

(1) No obstante lo dispuesto en este apartado (a), para el año contributivo 2019, las declaraciones informativas requeridas en este apartado, podrán ser rendidas en o antes del 31 de marzo de 2020.

(c) …

…"

Sección 39.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

(a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre

el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o acreditado los intereses. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de intereses. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción, según reflejada en sus libros de contabilidad, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

Disponiéndose que las disposiciones de esta Sección también aplicarán a pagos de intereses a cualquier entidad, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c) y fideicomiso, efectivo para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(b) ..."

Sección 40.- Se enmienda el apartado (f) de la Sección 1063.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito - Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

(a) …

(b) …

…

(f) Para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010, la Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el negocio financiero no más tarde del último día del mes natural siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito. El Secretario deberá revisar los requisitos de información contenidos en el apartado (b) de esta sección, y en la reglamentación aplicable, de manera que los negocios financieros pueden automatizar el cumplimiento de esta Declaración.

(g) …

…"

Sección 41.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.12.-Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alterna

(a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alterna, vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción, según reflejada en sus libros de contabilidad, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b)."

Sección 42.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1063.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.16.- Declaración Informativa sobre Anuncios, Primas de Seguro, Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet y Televisión por Cable o Satélite

(a) Para pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2019, toda entidad dedicada a proveer servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en el apartado (kk) de la Sección 4010.01, sin tomar en consideración las exclusiones descritas en los incisos (A), (B), (C), (E), (F), (H), (I), (J) y (K) del párrafo (2) de dicho apartado (kk), servicios de acceso a Internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico, o cualquier combinación de éstos, o que reciba pagos por anuncios o primas de seguro vendrá obligada a rendir una declaración informativa anual, según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta sección a todo cliente comercial. En el caso de servicios combinados (conocidos en inglés como "bundles") o en aquellos casos en que los sistemas de la entidad no puedan segregar o asignar los pagos realizados por los clientes a los servicios prestados, la entidad informará en dicha declaración informativa anual la totalidad de los pagos recibidos por el cliente bajo un renglón titulado "Servicios Combinados". El original de dicha declaración deberá ser suministrado al pagador, en o antes del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario.

(1) Todo contribuyente que utilice en su industria o negocio los servicios descritos en este apartado (a) y realice pagos a través de una cuenta residencial, y que desee tomar una deducción para propósitos de la contribución básica alterna de la Sección 1021.02, y no desee presentar un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o estados financieros auditados para justificar el gasto, o cualquier otro documento permitido por ley o reglamento, deberá solicitar a las entidades proveedores de servicios descritos en este apartado (a) una declaración informativa anual, según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta sección. Cualquier solicitud presentada por un cliente residencial posterior al 31 de enero del año siguiente a la realización del pago, no tendrá que ser suministrada al pagador, en o antes del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario. No obstante, dicha declaración informativa será suministrada dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días de la fecha de la solicitud. Disponiéndose, que las penalidades descritas en la Sección 6041.11 de este Código, no serán de aplicación a declaraciones informativas solicitadas bajo este párrafo.

(2) El Secretario podrá, mediante publicación de carácter general, eximir del cumplimiento con las disposiciones de esta sección únicamente aquellos

pagos recibidos para los cuales el proveedor no retiene habitualmente la información requerida en el apartado (b).

(3) Todo contribuyente podrá, a su opción, rendir una declaración informativa anual para informar los pagos realizados por los servicios descritos en este apartado (a), y según considere necesario. Dicha declaración informativa opcional deberá ser rendida no más tarde de la fecha de vencimiento de la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórroga. Disponiéndose, además, que las penalidades impuestas bajo la Sección 6041.11 de este Código no aplicarán a las informativas que no hayan sido radicadas bajo este inciso por el contribuyente pagador del servicio incluido en la declaración.

(4) Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2020, en el caso de que un contribuyente desee tomar una deducción para propósitos de determinar el ingreso neto suejto a la contribución básica alterna bajo la Sección 1021.02 o la contribución alternativa mínima bajo la Sección 1022.04, por los pagos realizados por los servicios descritos en este apartado (a), y no desee presentar un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o estados financieros auditados para justificar el gasto, o cualquier otro documento permitido por ley o reglamentación, podrá, a su opción, rendir una declaración informativa anual ante el Secretario, según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta sección en o antes de la fecha de vencimiento de la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórroga. Las entidades proveedores de servicios descritos en este apartado (a) vendrán obligadas a proveer, mediante cualquier método electrónico o por correo, a sus clientes residenciales o comerciales su nombre, dirección y número de identificación patronal en o antes del 31 de marzo de 2020. Disponiéndose, además, que las penalidades impuestas bajo la Sección 6041.11 de este Código no aplicarán a las informativas que no hayan sido radicadas bajo este párrafo por el contribuyente.

(b) …

(c) La declaración informativa requerida en esta Sección deberá ser sometida tanto al pagador como al Secretario por medios electrónicos o por correo, según lo disponga el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general."

Sección 43.- Se añade un inciso (D) al párrafo (11) del apartado (a) de la Sección 1071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1071.02. — Ingresos y Créditos de Socios.

(a) …

(1) …

…

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(A)…

(B) …

(C) …

(D) No obstante lo dispuesto en este párrafo (11), un socio no tendrá que tomar en consideración por separado las partidas dispuestas en la cláusula (ii) del inciso (A) o la cláusula (ii) del inciso (B) de este párrafo (11), siempre y cuando la sociedad someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en la Sección 1021.02. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor un millón (1,000,000) de dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Agente Acreditado-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Seccion 6074.01 de este Código, en lugar del lnforme de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

…

…"

Sección 44.- Se enmienda el apartado (a), se añade un nuevo apartado (b) y se renumera el apartado (b) como (c) a la Sección 1077.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1077.02. — Reorganizaciones.

(a) Las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(3) y (4) aplicarán a transacciones entre una sociedad y una sociedad especial o una sociedad y una corporación de individuos, siempre y cuando la misma cumpliría con la definición de reorganización bajo la Sección 1034.04(g) si ambas entidades fueran corporaciones.

(b) La liquidación de una sociedad especial o corporación de individuos con una subsiguiente aportación de todos los activos y deudas a una sociedad nueva o preexistente se tratará como una permuta exenta de dichos activos y deudas de la sociedad especial o corporación de invidiuos a cambio de la participación en la sociedad.

(c) …"

Sección 45.- Se enmiendan los párrafos (1) y (3) del apartado (b) de la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.01.- Fideicomisos de Empleados

(a) …

(b) Tributación del Beneficiario

(1) …

(A)…

…

(D) …

(E) Distribuciones a individuos no residentes de Puerto Rico.- Para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección no aplicarán a cualquier distribución de ingreso de

retiro ("retirement income"), según definido en la sección 114 del título 4 del Código de los Estados Unidos ("United States Code"), según enmendado, bajo un plan calificado bajo el Código de Rentas Internas Federal y cuyo fideicomiso fue creado en un estado de los Estados Unidos de America, efectuada a un individuo no residente de Puerto Rico ya sea participante o beneficiario, según sea el caso, si al momento de dicha distribución tal individuo no es residente de Puerto Rico. La referida distribución a un individuo no residente no estará sujeta a tributación bajo este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento o pronunciamiento de circulación general, los documentos que el participante o beneficiario no residente de Puerto Rico tendrá que presentar para que la(s) distribución(es) no se encuentre(n) sujeta(s) a tributación bajo este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los documentos que el participante o beneficiario no residente de Puerto Rico tendrá que presentar para que las distribuciones no se encuentren sujetas a tributación bajo este Código.

(2) …

(3) Obligación de deducir y retener.-

(A) …

(B) Otras distribuciones.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones o pagos que no sean distribuciones totales o préstamos no tributables a participantes pagaderos con respecto a cualquier participante o beneficiario, tales como distribuciones parciales efectuadas después de la separación del servicio del participante y retiros efectuados antes de la separación del servicio, deberá deducir y retener de dichas distribuciones o pagos una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas en exceso de la porción de dichas distribuciones o pagos correspondientes a cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones a un participante o beneficiario en forma de anualidad o pagos periódicos como resultado de la separación de empleo a un beneficiario, se deberá deducir y retener el diez (10) por ciento del monto de las distribuciones pagadas durante el año contributivo en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste, aumentadas por:

Año Contributivo	Cantidad no sujeta a retención

	Pensionados menores de 60 de 60 años	Pensionados años o más
2011	$19,500	$23,500
2012	$21,000	$25,000
2013	$23,500	$27,500
2014	$26,500	$30,500
2015 y años subsiguientes	$31,000	$35,000

(C) Para propósitos de esta Sección el término "pagos periódicos" tendrá el mismo significado, según definido en la Sección 1031.02(a)(13)(D).

(D) Otras Cantidades No Sujetas a Retención.- Las disposiciones de los incisos (A) y (B) de este párrafo (3) no aplicarán a distribuciones totales o parciales que a elección del participante sean aportadas a una cuenta o anualidad de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta Sección para beneficio de dicho participante o beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (2) de este apartado.

(E) Para propósitos de este apartado (b), aquellos préstamos que un plan le haga a un participante o beneficiario que no cumplan con los siguientes requisitos se considerarán una distribución tributable al participante o beneficiario:

(i) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado mediante pagos parciales sustancialmente similares al menos trimestralmente; y

(ii) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado en un término de no mayor de cinco (5) años o, en el caso de préstamos que el participante tome para financiar la compra de su residencia principal, aquel término dispuesto en el plan.

…

…"

Sección 46.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (f) de la Sección 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.02.-Cuenta de Retiro Individual

(a)...

…

(f) Informes.-

(1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del 28 de febrero del año siguiente en el que hayan realizado distribuciones y no más tarde del 30 de noviembre del año contributivo siguiente al año contributivo en que dicha aportación vaya a ser reclamada por el contribuyente como una deducción.

(2) ...

..."

Sección 47.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.05.-Cuenta de Aportación Educativa

(a) …

…

(e) Informes.-

(1) El fiduciario de una cuenta de aportación educativa creada bajo los términos del apartado (a) y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de aportación educativa bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme a este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del 28 de febrero del año siguiente en que hayan realizado las distribuciones y 30 de noviembre del año contributivo siguiente al año contributivo en que dicha aportación vaya a ser reclamada por el contribuyente como una deducción.

…"

Sección 48.– Se enmiendan los incisos (B) y (C) y se añade un inciso (D) al párrafo (5), y se enmienda el párrafo (6), del apartado (a) de la Sección 1082.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 1082.01. —Definición de Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces.

(a) …

(1) …

…

(5) …

(A) …

(B) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado;

(C) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad que, por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una entidad ignorada (disregarded entity) o sociedad, o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero; y

(D) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de un país extranjero que:

(i) por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una corporación para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero;

(ii) no esté sujeta a contribución sobre ingresos en el país de su creación u organización; y

(iii) no esté dedicada a la explotación activa de una industria o negocio, más allá de la adquisición, posesión y venta de inversiones, y el cobro y distribución de ingresos, ganancias y beneficios provenientes de las mismas, para beneficio de sus accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de dicha entidad.

(6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación son poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la Sección 1033.17(b)(2)) por o para no más de cinco (5) individuos, pero para propósitos de este párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a individuos descritos en los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (5) de este apartado;

…

…"

Sección 49.– Se enmienda el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 1082.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1082.02. — Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces y sus Beneficiarios.

(a) …

…

(d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de Inversiones de Bienes Raíces. —

(1) …

…

(3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras. —

(A) Todo individuo extranjero no residente de Puerto y toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico sujeta a tributación tributará a una tasa contributiva de diez (10) por ciento, en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por este subtítulo, sobre el monto de los dividendos tributables, según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este apartado. Disponiéndose que, en el caso de entidades descritas en la Sección 1082.01(a)(5)(D), la contribución dispuesta en este inciso (A) se impondrá a los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de la entidad, y no a la entidad.

(B) ...

…

…"

Sección 50.-Se añaden un párrafo (10) al apartado (a) y un apartado (h) de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro

(a) ...

(1) …

…

(10) Entidades secundarias que forman parte integral de las operaciones de otras entidades sin fines de lucro.- Entidades secundarias:

(A) que son subsidiarias de, personas relacionadas a, o estén bajo el control y estrecha supervisión de, una o más entidades primarias;

(B) cuando dichas entidades primarias son de las descritas en los párrafos (1) y (2) de este apartado y cumplen con los demás requisitos de esta sección;

(C) las entidades subsidiarias realicen exclusivamente actividades que forman parte integral de las entidades primarias (incluyendo servicios gerenciales, administrativos, manejo de inversiones de los fondos de la entidad relacionada, entre otros); y

(D) siempre y cuando las actividades realizadas por las entidades secundarias pudieran haber sido realizadas por las entidades primarias sin estas últimas incumplir con los requisitos de esta sección.

(b) …

…

(g) Solicitud de Exención y Certificación de Cumplimiento.- Toda entidad sin fines de lucro deberá solicitar una determinación del Secretario aprobando la exención contributiva concedida bajo esta Sección. El Secretario podrá requerir un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o un Informe de Cumplimiento emitido por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente en Puerto Rico que establezca que la entidad cumple con los requisitos para obtener la exención solicitada. En estos casos, la solicitud se entenderá aprobada en treinta (30) días a menos que el Secretario rechace la solicitud antes de que se cumpla dicho periodo. Se faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento, determinación

administrativa, carta circular o boletín de carácter general las condiciones en las que aplicará el Informe de Cumplimiento y los procedimientos que deberá seguir el Contador Público Autorizado para emitir dicho informe.

(h) El Secretario queda facultado, a solicitud de la entidad sin fines de lucro, evaluar la solicitud y conceder la exención, cuando la entidad solicitante haya sido reconocida como una entidad sin fines de lucro bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal, aun cuando no cumpla con la definición del apartado (a) de esta sección, siempre y cuando el Secretario considere necesario que dicha exención servirá a los mejores intereses de Puerto Rico."

Sección 51.- Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1102.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1102.01. — Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No Relacionado de Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines.

(a) Organizaciones con Fines Caritativos y con Otros Fines, Tributables a Tipos Corporativos. –

(1) Imposición de la contribución. - Se impone para cada año contributivo sobre el ingreso neto comercial no relacionado (según se define en la Sección 1102.02) de toda organización descrita en el párrafo (2) una contribución normal computada según lo dispuesto en la Sección 1022.01, y una contribución adicional (computada a los tipos y en la forma establecida en la Sección 1022.02) o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y en la forma establecida en la Sección 1022.03) sobre el ingreso neto comercial no relacionado en exceso de las deducciones establecidas en las Secciones 1022.02(d) o 1033.19. Al computar la contribución normal, la contribución adicional o la contribución mínima para fines de este párrafo, el término "ingreso neto sujeto a contribución normal", "ingreso neto sujeto a contribución adicional o "ingreso neto alternativo mínimo" según se usa en las Secciones 1022.01, 1022.02 ó 1022.03 deberá leerse "ingreso neto comercial no relacionado".

…

…"

Sección 52.- Se añade un inciso (C) al párrafo (11) del apartado (a) de la Sección 1114.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1114.06. — Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial.

(a) …

(1) …

…

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(A) …

(B) …

(C) No obstante lo dispuesto en este párrafo (11), un socio no tendrá que tomar en consideración por separado las partidas dispuestas en la cláusula (ii) del inciso (A) o el ingreso neto de la sociedad especial determinado conforme a la Sección 1021.02(a)(2), siempre y cuando la sociedad especial someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en la Sección 1021.02. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Agente Acreditado-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Seccion 6074.01 de este Código, en lugar del lnforme de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un socio que esté sujeto a la contribución impuesta por las Secciones 1091.01(a) o 1092.01(a). Para propósitos de las Secciones 1091.01(a) y 1092.01(a), la participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será el monto total tributable de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(b) …

…"

Sección 53.- Se enmienda el párrafo (11) del apartado (b) de la Sección 1115.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1115.04. — Atribución de Partidas a los Accionistas de la Corporación de Individuos.

(a) …

(b) Partidas de Ingresos, Pérdidas, Deducciones o Créditos. — Cada accionista deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Subtítulo) su participación distribuible en la corporación de individuos, respecto a:

(1) …

…

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo la participación distribuible de cada socio en: el ingreso bruto de la corporación de individuos, según definido en el apartado(g) de la Sección 1023.10. Disponiéndose que un accionista no tendrá que tomar en consideración por separado el ingreso neto de la corporación de individuos determinado conforme a la Sección 1021.02(a)(2), siempre y cuando la corporación de individuos someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en la Sección 1021.02 de este Código. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Agente Acreditado-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Seccion 6074.01 de este Código, en

lugar del lnforme de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

Lo dispuesto en este apartado no aplicará a un accionista que esté sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01(a), de acuerdo con el apartado (i) de esta sección. Para propósitos de la Sección 1091.01(a), la participación distribuible del accionista en el ingreso neto de la corporación de individuos será el monto total de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(c)…

…"

Sección 54.- Se añade la Sección 1116.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.19.- Ley de Alianzas Público Privadas

Ley de Alianzas Público Privadas.- Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

Sección 55.- Se añade la Sección 1116.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.20.- Código de Incentivos de Puerto Rico

Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

Sección 56.-Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) Alimentos e Ingredientes para Alimentos. — Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

(1) …

…

(6) bebidas carbonatadas;

(7) alimentos preparados; y

(8) todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de cualquier sustancia, cuyo uso esté autorizado o permitido bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (LEY MEDICINAL)", y su reglamento.

…

(h) Comerciante. — Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de esta Sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico cuando:

(1) …

…

(11) la persona es un facilitador de mercado o un vendedor de mercado que vende y envía, o causa que se envíe, propiedad mueble tangible de cualquier estado o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace (link) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico.

…

(ll) Servicios Profesionales Designados. — Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas

Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

(1) ...

…

(11) …

(12) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código cuando:

(A) ...

…

(E) servicios profesionales designados provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, y a cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código;

…

...

(bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.— A partir del 1 de octubre de 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo los servicios prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona; excepto los siguientes:

(1) …

…

(7) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

(A) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será doscientos mil (200,000); y

(B) Disponiédose que a partir del 1 de julio de 2020 la cantidad de volumen de negocio que se establece en este inciso, será trescientos mil (300,000) dólares; y

(C) Para determinar si el volumen del negocio del comerciante no excede la cantidad establecida en el inciso (A) o en el Inciso (B) de este párrafo se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior;

(8) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios a asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, para el beneficio común de sus residentes y a cooperativas de vivienda organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código;

(9) …

(10) …

…

(ccc) …

(ddd) Facilitador de Mercado.- significa toda persona, incluyendo una persona entidad relacionada, que facilita la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios tributables que cumplen con los requisitos que se incluyen en los párrafos (1) y (2) que se detallan a continuación:

(1) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:

(A) Publica, hace disponible o promueve la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios en representación de un "vendedor de mercado", según dicho término se define en el apartado (eee) de esta sección, en un medio perteneciente, operado o controlado por éste.

(B) Facilita la venta de los productos del vendedor a través de un mercado, mediante la transmisión o comunicación de una oferta u aceptación de venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables entre un vendedor de mercado y un comprador en un medio que pudiese incluir una tienda, mostrador, catálogo, sitio de internet o algún medio de naturaleza similar.

(C) Posee, alquila, pone a disposición u opera cualquier infraestructura electrónica o física o cualquier propiedad, proceso, método, derecho de autor, marca registrada o patente que conecta a los vendedores de mercado con los compradores con el fin de realizar ventas al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales especificados o servicios tributables.

(D) Proporciona o facilita un mercado para realizar la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables que son objeto de la venta al detal.

(E) Proporciona desarrollo de programas de computadoras ("software") o actividades de investigación y desarrollo relacionadas con cualquier actividad descrita en este párrafo, si dicho desarrollo de programas de computadoras o actividades de investigación y desarrollo están directamente relacionados con el mercado físico o electrónico proporcionado por un facilitador de mercado.

(F) Proporciona u ofrece servicios de cumplimiento o almacenamiento para un vendedor de mercado.

(G) Establece los precios para la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables por parte del vendedor de mercado.

(H) Brinda u ofrece servicio al cliente a un vendedor de mercado o a los clientes de un vendedor de mercado, o acepta o ayuda a tomar pedidos, devoluciones o intercambios de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables por un vendedor de mercado.

(2) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:

(A) Cobra el impuesto sobre ventas y uso en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(B) Brinda servicios de procesamiento de pagos en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(C) Factura, cobra o de otra manera recibe cargos de venta, cargos de listado, cargos de referencia, cargos de cierre, cargos por insertar o poner a disposición propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables en un mercado u otra consideración por la facilitación de una venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables, independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables que son objeto de la venta al detal.

(D) A través de los términos y condiciones, acuerdos o arreglos con un tercero, recauda el pago en relación con una venta al detal de propiedad mueble tangibles, productos digitales específicos o servicios tributables de un comprador y transmite ese pago al vendedor del mercado, independientemente de si la persona que cobra y transmite dicho pago recibe una compensación u otra contraprestación a cambio del servicio.

(E) Proporciona una moneda virtual que los compradores pueden usar para comprar propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(eee) Vendedor de Mercado.- significa un vendedor que realiza ventas al detal a través de cualquier mercado físico o electrónico que sea propiedad, operado o controlado por un facilitador de mercado, incluso si dicho vendedor no hubiera tenido la obligación de cobrar y pagar el impuesto sobre ventas y uso si las ventas no se hubieran realizado a través de dicho mercado."

Sección 57.- Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 4020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.05.- Cobro del impuesto

(a) Regla General. – Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor, excepto que:

(1)…

…

(5) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, a tenor con el apartado (d) de la Sección 4060.01, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel comerciante que califique como comerciante agente no retenedor podrá voluntariamente solicitar ser un comerciante agente retenedor, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo y estará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Secretario mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho comerciante. No obstante lo anterior, toda transacción de venta despachada por correo realizada luego del 31 de diciembre de 2019, en la cual un facilitador de mercado, realice al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01, será considerada como una transacción tributable y, por ende, dicho facilitador de mercado se considerará un agente retenedor

y tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo en representación del vendedor. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa la forma y manera en que se determinará el cumplimiento con este nuevo requisito.

…"

Sección 58.- Se enmiendan los apartados (a), (d) y (e) de la Sección 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.08.- Cobro del impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

(a) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el apartado (d) de esta Sección, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estará sujeto a los requisitos de este Subtítulo, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades establecidas en el apartado (d) de esta Sección. No obstante lo anterior, para transacciones realizadas a partir del 1 de enero de 2020, los facilitadores de mercado que realicen al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 (b) serán responsables del cobro y remisión del impuesto que se establece en este Subtítulo.

(b) …

…

(d) Para propósitos de este Subtítulo, el término "venta despachada por correo" significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por cualquier medio, incluyendo pero no limitado a correo, catálogos, portales, comercio electrónico, Internet u otros medios de comunicación, sean o no electrónicos, a una persona que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble tangible o hace que la propiedad mueble tangible sea transportada, sea o no por correo ,desde cualquier lugar fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si dicha persona es o no la persona que ordenó la propiedad mueble tangible. De igual manera, este término también incluirá toda venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios tributables que efectúe un vendedor de mercado a través de un facilitador de mercado que realice al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 de este Código.

(e) Un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 que realice ventas despachadas por correo y cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor. No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se considere que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la Sección 4010.01 de este Código, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos de este Subtítulo. Disponiéndose, además, que a partir del 1 de enero de 2020, se considerará que las ventas realizadas por correo estarán sujetas al cobro del impuesto establecido en este Subtítulo siempre y cuando las mismas sean realizadas a través de un facilitador de mercado, según dicho término se define en el apartado (ddd) de la Sección 4010.01 de este Código. En este caso, dicho facilitador de mercado será considerado agente retenedor y vendrá obligado a remitir el impuesto que se establece en este Subtítulo.

(f) …"

Sección 59.- Se añade un apartado (d) a la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.12. — Exención de Medicamentos Recetados.

(a) …

(b) …

(c) ...

(d) Se excluye de la exención aquí dispuesta toda sustancia cuyo uso esté autorizado o permitido bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (LEY MEDICINAL)", y su reglamento."

Sección 60.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 4030.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 4030.19.-Exenciones sobre Maquinaria, Material Médico-Quirúrgico, Suplido, Artículo, Equipo y Tecnología Utilizado en la Prestación de Servicios de Salud.

(a) …

(b) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2), otorgada a entidades sin fines de lucro, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos establecido en este Subtítulo en la compra o alquiler de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.

(c) …

…"

Sección 61.-Se añade el apartado (c) de la Sección 4041.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4041.01. — Método de Contabilidad.

(a) …

(b) …

(c) Efectivo para los eventos tributables ocurridos luego del 30 de junio de 2020, los comerciantes dedicados a la industria de la construcción en proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales podrán utilizar el método de recibido y pagado para propósitos de este Subtítulo."

Sección 62.– Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4041.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 4041.02. — Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso.

(a) Declaración de Importación. — Toda persona que importe a Puerto Rico propiedad mueble tangible someterá una declaración detallada de impuesto sobre uso con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de la propiedad mueble tangible importada, o para informar y pagar el impuesto

sobre uso según lo dispuesto en la Seccion 4042.03(a)(1)(B)(i)(III). Disponiéndose que en esta declaración se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una declaración adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal. Disponiéndose, además, que el Secretario permitirá que las personas reclamen en la Declaración de Importación el impuesto sobre ventas cobrado por el vendedor, incluyendo una persona clasificada como Agente No Retenedor, conforme a la Sección 4020.08, que hayan llegado a un acuerdo con el Secretario para cobrar dicho impuesto.

(b) …

…"

Sección 63.- Se enmiendan los párrafos (25), (55) y (57) del apartado (a) de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5001.01.-Definiciones

(a) A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el significado general que a continuación se expresa pero los mismos podrán ser enmendados, mediante reglamentación, en la medida que el Secretario determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria licorista:

(1) …

…

(25) Espíritus destilados artesanalmente.- Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a trescientos mil (300,000) galones medida, considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porciento de alcohol por volumen de los mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus que –

(A) …

(B) …

…

(55) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen. Además, para cualificar bajo esta categoría, la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a tres millones (3,000,000) galones medida. Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatada.

(56) …

(57) Vino sub-normal ("substandard").- Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales ("substandard") por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. Además, para cualificar bajo esta categoría, la producción vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a tres millones (3,000,000) galones medida.

…"

Sección 64.-Se enmienda el apartado (a) la Sección 6030.25 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.25.- Asignación de pagos

(a) Regla General.- Cuando un contribuyente hiciere pagos al Secretario, y este adeudare contribuciones, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Secretario acreditará dichos pagos a la deuda exigible más antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades adeudadas para un periodo contributivo particular exceden el monto del pago parcial, el Secretario acreditará dicho pago parcial contra el principal, el interés, la

penalidad, y el recargo (en dicho orden), hasta que la cantidad adeudada en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

(b) …

(c) …"

Sección 65.-Se añade un apartado (c) a la Sección 6041.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6041.11.- Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o Negociantes de Valores.

(a) …

(b) …

(c) Las penalidades impuestas bajo esta sección no aplicarán en los casos dispuestos a continuación, aun cuando las mismas se radiquen luego de su fecha de vencimiento:

(1) Aquellas declaraciones informativas descritas en la Sección 1063.01, cuando el monto informado sea menor de quinientos (500) dólares, o

(2) Una partida para la cual este Código no requiera se informe en una declaración informativa y que se informe voluntariamente por el contribuyente solamente para reclamar una deducción para determinar la Contribución Básica Alterna de la Sección 1021.02 o la Contribución Alternativa Mínima de la Sección 1022.03, sin someter un lnforme de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, tales como:

(A) Servicios prestados fuera de Puerto Rico por no residentes,

(B) Cuotas de Colegiación,

(C) Servicios de agua y alcantarillado y energía de electricidad,

(D) Educación Continua para Profesiones y Oficios, y

(E) Cuotas de mantenimiento pagadas a asociaciones de residentes o condóminos, entre otros.

(F) Telecomunicaciones, servicios de acceso a Internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico, o cualquier combinación de éstos, anuncios o primas de seguro."

Sección 66.-Se enmiendan los párrafos (1) y (2) del apartado (b) de la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6042.08.- Delitos Relacionados con Cigarrillos

(a) …

(b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que:

(1) venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" y/o vaporizadores, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrolar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean éstos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar éste sobre un

mostrador o en algún artefacto de auto-servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la Sección 3050.01 de este Código.
(2) dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial donde se venda, done, dispense, despache o distribuya al detal cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" y/o vaporizadores, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envoltura, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, que no fije, en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial, copia de lo dispuesto en este apartado, además de lo dispuesto en la Sección 4-A de la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", aprobada el 25 de febrero de 1902, según enmendada.

…"

Sección 67.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.11.-Reglas y Reglamentos

(a) Autorización.-

(1) …

(2) En caso de alteración de ley. — El Secretario promulgará aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por este Código. Disponiéndose que el Secretario queda facultado para reglamentar cualquier ley especial que incida en materias fiscales o contributivas o que modifiquen o cause cualquier alteración a las contribuciones impuestas por este Código. Disponiéndose, además, que en el caso de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley análoga, cualquier reglamentación promulgada bajo este párrafo (2) deberá ser preparada en conjunto con el Secretario de Desarrollo Económico.

(b) ...

(c) ..."

Sección 68.-Se añade un nuevo Subcapítulo D al Capítulo 7 del Subtítulo F a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"SUBCAPTIULO D – DISPOSICIONES RELACIONADAS A AGENTES ACREDITADOS ESPECIALISTAS EN PLANILLAS

Sección 6074.01.- Creación del Registro de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas

(a) Requisito de Inscripción como Agente Acreditado-Especialista en Planillas.- Ninguna persona podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como Agente-Especialista en Planillas, a menos que solicite y obtenga del Departamento de Hacienda una inscripción en el Registro que se establece mediante este Subcapítulo.

(b) Registro de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas.- Se crea y se establece el registro oficial de Agentes Acreditados-Especialistas en Planillas. Este registro se llevará y se mantendrá en la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento. El mismo incluirá una relación de las inscripciones de los agentes acreditados especialistas en planillas. El registro estará disponible al público con el nombre, dirección y teléfono comercial del Agente-Especialista.

(c) Definición de Agente Acreditado-Especialista en Planillas.- Estará sujeta a las disposiciones de este Subcapítulo y se considerará "agente acreditado especialista en planillas", denominado de ahora en adelante "Agentes Acreditados-Especialista", toda persona natural que, cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección.

(d) Requisitos de Inscripción en el Registro de Agentes Acreditados-Especialistas.-

(1) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, cualquier persona natural interesada en ser considerada como un Agente Acreditado-Especialista en planillas, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) haber obtenido un Bachillerato de alguna universidad acreditada licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por "Middle States Commission on Higher Education";

(B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos ("PTIN" por sus siglas en inglés);

(C) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código; y

(D) aprobar el examen de Agente Enlistado (Enrolled Agent) requerido por el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS" por sus siglas en ingles) y haber obtenido el Certificado de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del IRS; o ser un Contador Público Autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico.

(2) Para obtener el número de Agente Acreditado-Especialista el individuo deberá someter una solicitud completando el formulario que establezca el Secretario para estos propósitos y deberá incluir aquellos documentos que requiera el Secretario que evidencien que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el párrafo (1) de este apartado (d). Además, el solicitante deberá estar debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda; deberá estar en cumplimiento ante el Departamento de Hacienda con todas sus responsabilidades contributivas impuestas por este Código; deberá estar en cumplimiento con Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y debe evidenciar que no tiene antecedentes penales. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, el procedimiento a seguir y los requisitos administrativos para solicitar la inscripción en el Registro de Agente Acreditado-Especialista y el número de Agente-Especialista. Disponiéndose que, aquellos Contadores Públicos Autorizados que estén debidamente inscritos en el Registro de Especialistas y tengan en vigor su número de especialista bajo la Sección 6071.01 de este Código, quedarán registrados automáticamente en el Registro de Agente Acreditado-Especialista y recibirán su número de Agente Acreditado-Especialista sin tener que completar la solicitud requerida en este apartado.

(3) La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada, suspendida o revocada.

(4) Para obtener el número de Agente Acreditado-Especialistas se podrán recibir solicitudes a partir del 1 de agosto de 2020.

(e) Renovación del Número de Registro de Agente Acreditado-Especialista.-

(1) El número de registro de Agente Acreditado-Especialista se renovará cada tres (3) años a la fecha de vencimento de la Certificación de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del Servicio de Rentas Internas Federal o de la fecha de vencimiento de la Licencia de Contador Público Autorizado, según sea el caso, cuyo periodo se considerará como el periodo de renovación.

(2) Para renovar el número de registro de Agente Acreditado-Especialista, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) completar un total de dieciseis (16) horas crédito anuales de educación continua en temas relacionados al estudio y análisis de este Código, contabilidad en general y ética. Disponiéndose que del total de horas créditos requeridas para la renovación, por lo menos cuatro (4) horas créditos deberán ser en temas de ética aplicados a la profesión de contabilidad y doce (12) horas crédito deberán ser en temas relacionados a contribución sobre ingresos bajo las disposiciones de este Código. Todos los cursos requeridos bajo este inciso deberán ser seminarios presenciales aprobados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico, o cursos aprobados por el Departamento de Hacienda, sean presenciales o no, siempre y cuando los instructores sean:

(i) Contadores Públicos Autorizados con licencia vigente en Puerto Rico al momento de ofrecer el curso,

(ii) abogados admitidos a ejercer la práctica de la profesión legal en Puerto Rico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con licencia vigente al momento de ofrecer el curso,

(iii) Agentes Acreditados-Especialistas que tengan vigente su número de Registro de Agentes Acreditados-Especialistas al momento de ofrecer el curso;

(B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos al momento de someter la solicitud de renovación; y

(C) manter vigente la Certificación de Agente Enlistado (Enrolled Agent) del Servicio de Rentas Internas Federal; y

(D) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código al momento de someter la solicitud de renovación.

(3) En el caso de un contador público autorizado los requisitos establecidos en los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (2) de este apartado (e), no será de aplicabilidad siempre y cuando, al momento de presentar la solicitud de renovación, el contador público autorizado, someta evidencia de tener en vigor su licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico.

(4) El agente acreditado-especialista que no cumpla con el periodo de renovación, estará sujeto a un cargo adicional por servicios de quinientos (500) dólares.

(5) Todo agente acreditado-especialista cuyo número de registro no se renueve para un ciclo de renovación será excluido del Registro de Agentes Acreditados-Especialistas. Este podrá solicitar la renovación de su número siempre y cuando cumpla con los requisitos impuestos en este apartado y pague el cargo establecido en el párrafo (4).

(6) Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento aquellos otros requisitos de carácter administrativos que sean necesarios para completar el proceso de renovación del número de registro de agente acreditado-especialista.

(f) El Secretario promulgará los reglamentos correspondientes y preparará los formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección.

Sección 6074.02.- Deberes de los Agentes Acreditados-Especialistas

(a) Deberes.- Sin que ello constituya una limitación, todo agente acreditado-especialista tendrá los siguientes deberes:

(1) actuar competentemente como conocedor de asuntos contributivos.

(2) cumplir con las leyes, la moral y orden público.

(3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código.

(4) incluir en cualquier documento de verificación que se requiera con una planilla el nombre del agente-especialista, su firma y número de registro de inscripción, a fin de facilitar la identificación de dicho agente-especialista.

(5) solicitar del Departamento de Hacienda su exclusión del Registro que se establece mediante este Capítulo cuando el agente-especialista decida cesar en el ejercicio de estas funciones.

Sección 6074.03.- Multa administrativa por confabulación entre el Agente-Especialista y el Contribuyente

(a) Cuando el Secretario tenga prueba clara, robusta y convincente que demuestre confabulación, con la intención de defraudar al Departamento de Hacienda, entre el agente-especialista y el contribuyente, para la verificación de gastos requerida bajo la Sección 1021.02(a)(2)(D) de este Código o cualquier otro documento, planilla o declaración firmada por el agente-especialista que sea radicada ante el Departamento de Hacienda, procederá administrativamente contra estas dos personas de la siguiente manera:

(1) Al Agente Acreditado-Especialista:

(A) Multa.- se le impondrá una multa equivalente a la totalidad de la deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información sometida que se haya probado que era falsa o no está sustentada con evidencia documental, más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la misma forma que una deficiencia;

(B) Sanciones Administrativas.- Además de la multa establecida en el inciso (A) de este párrafo (1), el Secretario podrá imponer las sanciones administrativas aplicables a los especialistas bajo la Sección 6071.03 de este Código; y

(C) Suspensión indefinida de autorización para ejercer como agente acreditado-especialista y como especialista.- el Secretario

podrá revocar indefinidamente la autorización al agente-especialista para ejercer como tal y para ejercer como especialista. Disponiéndose que un individuo que bajo lo dispuesto en esta sección se le haya revocado la autorización para ejercer como agente-especialista tendrá que esperar un periodo de tres (3) años para poder solicitar reingreso al Registro de Especialistas y al Registro de Agentes Acreditados-Especialistas.

(2) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información de gastos sometida, incluyendo intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma como si fuere una deficiencia."

Sección 69.- Se añade un nuevo apartado (e) a la Sección 6080.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como ''Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6080.12.- Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago del Impuesto sobre Ventas y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico.

(a) …

…

(d) …

(e) Medidas Contributivas Adicionales ante una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. -En caso de una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o en caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, además de las facultades establecidas en los apartados (a), (b) y (c) de esta sección, se faculta al Secretario para tomar todas las medidas contributivas que estime razonablemente prudentes y necesarias para asistir a los contribuyentes ante una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o ante un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, y asegurar el fiel cumplimiento de éstos con este Código y cualquier ley que incida directa o indirectamente sobre el sistema contributivo de Puerto Rico. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que otorga al Secretario el poder para reducir, eximir o condonar el pago de una contribución o impuesto más allá de los dispuesto en los apartado (a), (b) y (c) de esta sección."

Sección 70.- Se enmienda el Artículo 15.05 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", para que lea como sigue:

"Artículo 15.05. — Prórrogas.

A. Para todo informe anual requerido por los Artículos 15.01 ó 15.03 de esta Ley correspondiente a años previos al 2019, el Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no excederá de noventa (90) días, a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales de corporaciones domésticas y foráneas que hagan negocios en Puerto Rico, siempre que se determine, previa solicitud radicada a tiempo, por Internet o presentando una solicitud por escrito en el Departamento de Estado, cuando la entidad solicitante no tenga acceso a la red, que la corporación no podrá por motivos suficientes, radicar su informe anual en la fecha fijada por ley. En caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere radicado dentro del plazo adicional establecido, se procederá en la forma prescrita en los Artículos 15.02 ó15.04 de esta Ley, según sea el caso.

B. Para radicaciones de informes anuales correspondientes al año 2019 en adelante, se concederá una prórroga automática de dos (2) meses, contados a partir del 15 de abril o la fecha posterior determinada por el Secretario de Estado, para rendir los informes anuales requeridos en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley siempre que la corporación haga una solicitud a tal efecto no más tarde de la fecha de radicación de dichos informes y pague con la misma el cargo de radicación de ciento cincuenta (150) dólares.

C. Prórroga adicional- Se concederá a aquella corporación que así lo solicite, antes de vencer la primera prórroga, una prórroga adicional de dos (2) meses, luego de pagar treinta (30) dólares o la cantidad que determine el Secretario de Estado mediante carta circular u orden administrativa, para rendir los informes anuales requeridos en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley.

D. En el caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere presentado dentro del plazo adicional establecidos en el apartado (b) o (c) de este artículo, se considerará que el informe no fue presentado, y se procederá con la imposición de las multas que establecen las secciones 15.02 y 15.04 de esta Ley."

Sección 71.- Se enmienda el Artículo 8.3 de la Ley Núm. 27-2011, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.3. — Contribución especial para No-Residentes Cualificados.

(a) Imposición de Contribuciones. — Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo No-Residente Cualificado o por una entidad jurídica que contrate los servicios No- Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico, en relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una entidad jurídica que contrate los servicios de No-Residente Cualificado, la porción del pago recibido por la entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a dicha contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la entidad jurídica al No-Residente Cualificado. Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, cualquier individuo No-Residente Cualificado o entidad jurídica que contrate los servicios No-Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico, podrá optar rendir una planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo el Código en lugar de estar sujeto a la contribución impuesta por esta subsección (a).

(b) Obligación de Descontar y Retener. — Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en la subsección (a) de esta sección, descontará y retendrá dicha contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de dicha contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas de Puerto Rico, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir dicha contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del día quince del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por esta subsección. Las cantidades sujetas al descuento y la retención impuestos por esta subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1147 ó 1150 del Código, o cualquier disposición que sustituya las mismas o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Esta retención del veinte por ciento (20%), según dispuesto en esta subsección (b), será aplicable aun en los casos que el individuo No-Residente Cualificado o entidad jurídica que contrate los servicios No-Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico opte por rendir una planilla de contribución sobre ingresos y estar sujeto a la contribución impuesta bajo el Código.

(c) …

(d) …

(e) ….

…"

Sección 72.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias", para que lea como sigue:

"Artículo 1.— Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos.

Se establece que todo contrato, con excepción de aquellos otorgados a entidades sin fines de lucro, por servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u orientación, otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, cuyos fondos provengan, total o parcialmente del Fondo General, se le impondrá una aportación especial equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento del importe total de dicho contrato, el cual será destinado al Fondo General. Se excluye expresamente de esta disposición a los municipios.

Disponiéndose, que para todo contrato que se encuentre vigente al 1 de abril de 2020 en adelante, no estarán sujeto a la aportación especial aquí dispuesta los servicios profesionales, consultivos, de publicidad, adiestramiento u orientación prestados por individuos cuyo monto de contratación agregada no exceda de trescientos mil (300,000) dólares anuales.

…"

Sección 73.– Se enmiendan los párrafos (34) y (45) del apartado (a) de la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.01-Definiciones Generales

(a) …

(1) …

…

(34) …

(i) …

…

(iv) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente

(v) …

…

(35) …

…

(45) …

(i) …

…

(x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde o altamente eficiente conforme a lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código

(xi) …

…

(46) …

…"

Sección 74.- Se enmienda el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.02. — Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos

(a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(1) …

…

(4) Individuo Residente Inversionista. — Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un Individuo Residente de Puerto Rico entre el 17 de enero de 2006 y el 17 de enero de 2012, y que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. Los estudiantes que cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico temporalmente para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas, no cualificarán para considerarse como Individuos Residentes Inversionistas, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo Puerto Rico por el período en que residan fuera de nuestra jurisdicción.

(5) …

…"

Sección 75.– Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1020.05 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.05. — Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del Visitante

(a) …

(1) …

…

(7) Condohotel. — Significa el conjunto de unidades residenciales, un edificio o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", y que cumplan con los requisitos de un Hotel, en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. Para propósitos del crédito para el Desarrollador dispuesto en la Sección 3000.02(a)(3), el término "Condohotel" también incluye un conjunto de unidades residenciales, un edificio o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la "Ley de Condohoteles de Puerto

Rico", dentro de un destino o complejo turístico (resort) que cumpla además con uno o más los siguientes requisitos:

(i) El conjunto de unidades residenciales, edificio o grupo de edificios residenciales ostente la marca de una cadena hotelera internacional;

(ii) Las unidades reciban servicios afines a una operación hotelera por parte de un Hotel en el complejo turístico (resort); o

(iii) Las unidades dedicadas al alojamiento de personas transeúntes a través de un programa integrado de arrendamiento sean administradas por el operador de un Hotel en el complejo turístico (resort).

(8) …

…

…"

Sección 76.– Se enmienda la Sección 1020.07 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.07- Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de Energía Verde o Altamente Eficiente

(a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Infraestructura y de Energía Verde o Altamente Eficiente, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) …

…

(14) Generación Altamente Eficiente: Significa lo siguiente:

(A) En el caso de plantas eléctricas que pertenezcan o sean operadas por la Autoridad de Energía Eléctrica (o su sucesora) o por terceros que le vendan energía a la Autoridad de Energía Eléctrica (o su sucesora) a escala de utilidad ("utility scale") (lo cual excluye "net metering"), la producción de potencia eléctrica en un

mínimo de sesenta por ciento (60%) de forma altamente eficiente, según establecido por el Negociado de Energía, de conformidad con la el Artículo 6.29 (a) de la Ley 57-2014, según enmendada; disponiéndose que en el caso de generación de energía en forma de electricidad y calor en conjunto, el estándar se modificará para contemplar la generación de calor; y

(B) En el caso de otras instalaciones generadoras de energía en Puerto Rico: (i) excepto en el caso de plantas cogeneradoras de energía y calor (conocidas como "combined heat and power" o "CHP"), los estándares de eficiencia en la generación de energía (incluyendo eléctrica y calor) que el Negociado de Energía establezca conforme al Artículo 6.29(a) (b) de la Ley 57-2014, según enmendada, o cualquier otro parámetro de la industria que garantice la eficiencia en la generación de energía, o (ii) en el caso de plantas cogeneradoras de energía y calor (CHP), las mismas deberán cumplir con los mismos estándares de eficiencia promulgados por la Comisión Regulatoria Federal de Energía en las disposiciones de su reglamento aplicable a facilidades cualificadas de cogeneración codificadas en 18 C.F.R. §292.205(a)(2)(i) y (d) (1)-(3) y aplicará a instalaciones que utilicen gas natural, gas propano que cumpla con estos requisitos, o cualquier reglamentación posterior que sustituya o complemente la misma.

(15) …

(16) …

(17) Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente o IEV o IEAE– Significa los ingresos que provienen o se derivan de las siguientes fuentes:

(i) …

(ii) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o sociedad que tenga Acciones en el Negocio Exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso sea atribuible a IEV o IEAE derivado por dicho Negocio Exento.

(iii)…

…

(18) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente- Significa el monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2072.06 de este Código.

…

(23) Productor de Energía Altamente Eficiente— Persona que se dedique a la Generación Altamente Eficiente de Energía, ya sea como dueño y operador directo, o como dueño de un sistema que es operado por un tercero, o como operador de un sistema que es propiedad de un tercero, en cuyo caso ambos se considerarán como Negocios Elegibles bajo esta Ley. El término "Generación Altamente Eficiente" incluye la generación o venta a una o más personas que llevan a cabo una industria o negocio en Puerto Rico.

…

(28) Reservado

(29) …

…"

Sección 77.- Se enmienda la Sección 2071.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2071.01-Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde o Altamente Eficiente

Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

(1) …

…

(10) …

(i) Productor de Energía Altamente Eficiente que se dedique a la producción, venta u operación a escala comercial para consumo en Puerto Rico, ya sea como dueño y operador directo, o como dueño de un sistema

que es operado por un tercero, o como operador de una sistema que es propiedad de un tercero, en cuyo caso ambos se considerarán como Negocios Elegibles bajo este Capítulo.

El término "producción, venta u operación a escala comercial" incluye la producción o venta a una o más personas que llevan a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

(ii) …

(iii) Propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente;

(iv)…"

Sección 78.-Se enmienda la Sección 2072.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2072.01.-Contribución sobre Ingresos

(a) …

(b) …

(c) …

(1) …

(2) Ingreso ordinario- Todo ingreso o ganancia derivada por un negocio dedicado a la producción de Energía Verde en la venta de CERs, provenientes de su operación en Puerto Rico, se considerará ingreso ordinario derivado de la operación en Puerto Rico, y se tratará como Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente para todos los fines de este Código, excepto que dicho ingreso o ganancia estará exenta de patentes u otros impuestos municipales.

(3) …

…

(d) Negocios dedicados a la industria de Energía Verde o Altamente Eficiente- Los Negocios Exentos cuyas actividades se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 estarán sujetos a lo siguiente:

(1) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%)- Los negocios antes descritos estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente durante el período de exención correspondiente, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(2) …

(3) …

(i) …

(ii) …

(iii) Determinación de bases en venta o permuta- La base de Acciones o los activos de Negocios Exentos bajo esta Sección en la venta o permuta, se determinará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente acumulado bajo este Código.

…

(4) …

(i) …

(ii) Liquidación de cedentes con Decretos revocados- Si el Decreto de la cedente se revocara previo a su vencimiento de conformidad con lo dispuesto en este Código respecto a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado del Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) Liquidaciones posteriores al vencimiento del Decreto- Después de vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente devengado durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4).

(iv) Liquidación de cedentes con actividades exentas y no exentas- En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente acumulado bajo este Código y la propiedad dedicada a la actividad elegible bajo este Código como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). El sobrante acumulado que no sea de su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente y la propiedad que no sea dedicada a la actividad elegible serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(e) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo que se dediquen a las actividades que se describen en los párrafos (1) al (5) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.

(f) Exención a individuos, sucesiones, corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada y fideicomisos respecto a intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de negocios que posean un Decreto otorgado bajo este Capítulo.

(g) Exención- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o por cualquier otra ley sucesora; y patentes impuestas bajo la "Ley de Patentes Municipales", según enmendada, sobre el ingreso proveniente de intereses, cargos y otros créditos recibidos respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o las mejoras a un negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo condicionando que el uso de los fondos se

utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras al negocio cubierto por el Decreto otorgado bajo este Capítulo, o al pago de deudas existentes del negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o mejoras al negocio cubierto por el Decreto otorgado bajo este Capítulo. Los gastos incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1033.17(a)(5), (10) y (f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a tal inversión, y los ingresos derivados de ésta."

Sección 79.-Se enmienda la Sección 2072.04 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2072.04.-Período de Exención

(a) …

…

(e) Períodos de exención contributiva para negocios de Energía Verde o Altamente Eficientes- Los períodos de exención contributiva aplicables a Entidades cuyos Negocios Elegibles están cubiertas bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código se describen a continuación.

(1) …

(2) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos que cubrirán sus Decretos en cuanto a su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente, siempre y cuando lo notifique al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, no más tarde de la fecha dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez el Negocio Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto de exención.

(3) Disposiciones aplicables a exención contributiva de negocios de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde y propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente.

(i) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Renovable o a la Generación Altamente Eficiente perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, no se le deducirá del período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado. En tales casos, la propiedad será considerada para los efectos de este Capítulo como si no hubiera sido dedicada anteriormente a la Producción de Energía Verde y a la Generación Altamente Eficiente.

(ii) Cuando el Negocio Exento sea uno de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, el período al que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado, no cubrirá aquellos períodos en los cuales la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente esté en el mercado para arrendarse a un Negocio Exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto lo que se dispone más adelante. Los períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor al que se provee en el párrafo (1) de este apartado, y el Negocio Exento que cualifique como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro Negocio Exento.

(iii) En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente venza mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un Negocio Exento, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el Negocio Exento continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.

(iv) Cuando el Negocio Exento sea un negocio de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, el período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado continuará su curso normal, aun cuando el Decreto de exención del otro Negocio Exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su Decreto, venza antes del período de exención de la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, a menos que en caso de revocación, se pruebe que al momento en que tal propiedad se hizo disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

(4) …

(5) …

(i) El período de la exención contributiva concedida en este apartado. El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios del Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la "Ley de Patentes Municipales". Además, el Negocio Exento estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del Año Fiscal o Años Fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

(ii) …

(6) …

(7) …"

Sección 80.-Se enmienda la Sección 2072.05 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2072.05.-Arbitrios Estatales e Impuestos sobre Ventas y Uso

(a) Negocios dedicados a la Energía Verde y Energía Altamente Eficiente, según se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01-

(1) …

(i) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la producción de Energía Verde o Altamente Eficiente, a los fines de este apartado y de las disposiciones de los Subtítulos C o D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

(A) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas (incluyendo el gas natural), y

(B) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado (incluyendo gas propano).

(ii) La maquinaria, el equipo, y los accesorios de éstos que se usen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del Negocio Exento, la maquinaria, el equipo y los accesorios que se hayan utilizado para llevar a cabo la producción de Energía Verde o Altamente Eficiente, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal o estatal para la operación de la actividad elegible.

(iii) …

…

(2) …

…"

Sección 81.-Se enmienda la Sección 2072.06 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2072.06.-Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y Equipo para Energía Verde o Altamente Eficiente

(a) …

…

(c) El monto de la Inversión de Energía Verde descrita en los apartados (a) y (c) de esta Sección para la deducción especial provista en este apartado en exceso del Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente del Negocio Exento en el año de la inversión, se podrá reclamar como deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que se agote el exceso.

(d) …

(e) …"

Sección 82.-Se enmienda la Sección 2073.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2073.01.-Requisito para las Solicitudes de Decretos

(a) …

(b) …

(1) Empleos- La Actividad de Infraestructura o de Energía Verde o de Generación Altamente Eficiente y el Negocio Exento fomenten la creación de nuevos empleos. Además, se tomará en consideración si el Negocio Exento le paga a sus empleados por encima del nivel del salario mínimo federal fijado por la "Ley de Normas Razonables del Trabajo" (en inglés, Fair Labor Standards Act).

(2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la Actividad de Infraestructura o de Energía Verde o de Generación Altamente Eficiente y el Negocio Exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(3) …

…

(7) Compañía de Energía Certificada- Los Negocios Exentos dedicados a las actividades elegibles de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código tendrán que cumplir con el requisito indispensable de presentar al Secretario del DDEC, antes de comenzar operaciones evidencia que demuestre que el negocio exento constituye una compañía de energía certificada ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, de ser esta certificación aplicable al Negocio Exento.

(8) El Secretario del DDEC será el funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo relacionados a las actividades elegibles de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código, disponiéndose que para aquellos casos relacionados a las actividades elegibles de los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) de la Sección 2071.01 de este Código, el Secretario del DDEC actuará en consulta con el Secretario de Vivienda. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate."

Sección 83.-Se enmienda la Sección 2074.02 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2074.02.-Negocio Sucesor de Energía Verde

(a) …

(b) …

(1) …

(2) El Negocio Sucesor de Energía Verde declare como no cubierta por su Decreto, a efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal Negocio Exento Antecesor de

Energía Verde anterior a la presentación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, menos la depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas conforme a las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde no haya terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde disfrutará de los beneficios que provee este Código que hubiera disfrutado el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este párrafo declara como no cubierta por su Decreto, si las facilidades las hubiera utilizado para producir su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente.

(3) …"

Sección 84.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2091.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2091.01- Empresas dedicadas a Industrias Creativas

(a) …

(1) …

(i) …

…

(iv) Para propósitos de este Código, el término "Proyecto Fílmico" significa:

(A) …

(B) …

(C) Documentales o producciones de espectáculos en vivo cuya distribución incluya mercados fuera de Puerto Rico durante la transmisión en vivo, tales como certámenes de belleza, producciones de premios, o espectáculos de naturaleza similar.

(D) …

…

(v) …

…

…"

Sección 85.- Se enmienda la Sección 2092.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2092.01- Contribución Sobre Ingresos

(a) En General- El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la explotación de las actividades elegibles bajo este Capítulo y cubiertas en el Decreto, estará sujeto a una tasa contributiva fija preferencial del cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley de Puerto Rico.

(b) …

(c) …

(d) Contribución Especial para Persona Extranjera- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Persona Extranjera o por una Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del pago que reciba la Entidad que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la Entidad a la Persona Extranjera. Cualquier individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, podrá optar rendir una planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico en lugar de estar sujeto a la contribución impuesta en este apartado.

(1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (c) de esta Sección, descontará y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este párrafo. Las cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en este párrafo (1) no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Esta retención del veinte por ciento (20%), según dispuesto en este párrafo (1), será aplicable aun en los casos que el individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico opte por rendir una planilla de contribución sobre ingresos y estar sujeto a la contribución impuesta bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) …

…

…"

Sección 86.- Se enmienda la Sección 3000.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3000.01- Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Opción de Cesión de Créditos Contributivos al Departamento de Hacienda:

1. El Negocio Exento que sea titular de un crédito contributivo, excepto el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, otorgado bajo este Código o un crédito contributivo otorgado bajo Leyes de Incentivos Anteriores después del 30 de junio de 2021, en lugar de ceder, vender, o traspasar un crédito contributivo a otra Persona, podrá elegir, a su opción, ceder todo o parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro del noventa por ciento (90%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos. Disponiéndose que para créditos contributivos otorgados bajo Leyes de Incentivos Anteriores antes del 1 de julio de 2021, excepto el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, el tenedor del crédito podrá elegir, a su opción, ceder todo o parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos. Para poder ejercer la elección dispuesta en este apartado, el Negocio Exento tendrá que notificar por escrito al Secretario de Hacienda de su intención en o antes de finalizar el último día de su año contributivo para el cual elige la cesión.

2. El Secretario de Hacienda, tomando en consideración la naturaleza del crédito contributivo y las condiciones económicas del mercado de compra-venta de los créditos contributivos, podrá establecer un por ciento de reintegro distinto al establecido en el párrafo (1) de este apartado (d), pero dicho por ciento de reintegro nunca podrá ser menor al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos otorgados después del 30 de junio de 2021, exceptuando el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, o el ochenta por ciento (80%) para créditos otorgados antes del 1 de julio de 2021, exceptuando el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible. El por ciento de reintegro determinado por el Secretario de Hacienda será publicado mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los cuales tendrán una vigencia de por lo menos un (1) año desde su publicación.

3. El Secretario de Hacienda aplicará el crédito contributivo contra cualquier responsabilidad contributiva del Negocio Exento de años anteriores o contribución determinada para el año contributivo que solicita la cesión.

4. El Secretario de Hacienda, considerando el tope máximo de reintegros disponible para cada año fiscal, dentro de un término de sesenta (60) días,

tendrá la potestad de rechazar o aceptar total o parcialmente dicha elección por parte del Negocio Exento de ceder el crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico. Si el Secretario de Hacienda acepta la elección, pagará la totalidad del reintegro, luego de aplicar las contribuciones descritas en el párrafo (2) de este apartado, en plazos iguales trimestrales durante un término no mayor de tres (3) años desde que se llevó a cabo la elección. Si el Secretario de Hacienda rechazara total o parcialmente dicha elección, deberá de notificar de ello al Negocio Exento por correo certificado, y el Negocio Exento podrá utilizar el crédito contributivo disponible contra su responsabilidad contributiva (excepto los créditos contributivos dispuestos en la Sección 3020.01) o ceder, vender, o traspasar el crédito contributivo a otra Persona, según se dispone en esta Sección.

5. El reintegro provisto bajo esta Sección no estará sujeto a las disposiciones de las Secciones 6021.01, 6021.02, 6025.01, 6025.02 o 6025.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o la Ley 230-1974, conocida como la "Ley de Contabilidad Gubernamental de Puerto Rico".

6. El reintegro dispuesto en esta Sección será de aplicación aun cuando las disposiciones que conceden dichos créditos contributivos dispongan que los mismos no sean reintegrables.

7. Tope máximo de reintegros por año fiscal. — La cantidad máxima de reintegros disponibles para cada año fiscal del Gobierno de Puerto Rico para pagar al amparo de esta Sección será de cuarenta millones (40,000,000) de dólares.

8. El Negocio Exento no reconocerá ganancia o pérdida, ingreso tributable o volumen de negocios bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o la "Ley de Patentes Municipales" por el reintegro de los créditos contributivos autorizado en esta Sección.

9. Para propósitos de este apartado (d), el término "otorgado" o "crédito contributivo otorgado" se define como créditos contributivos para los cuales el Negocio Exento haya cumplido con todos los requisitos de este Código o de las Leyes de Incentivos Anteriores y tiene derecho al uso del crédito de acuerdo a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Código o bajo las Leyes de Incentivos Anteriores."

Sección 87.- Se enmienda la Sección 3000.02 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3000.02- Reglas Adicionales Para la Concesión, Venta y Traspaso de Créditos Contributivos

(a) Los créditos contributivos otorgados bajo el apartado (a) de esta Sección estarán sujetos a lo siguiente:

1. …

2. …

3. …

4. …

5. Los Créditos Contributivos no podrá ser reintegrables, excepto según se dispone bajo el apartado (d) de la Sección 3000.01.

…

…"

Sección 88.- Se enmienda la Sección 3050.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3050.01- Crédito Contributivo para Industrias Creativas

(a) …

…

(c) Cantidad del Crédito Contributivo —

(1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el Crédito Contributivo disponible en esta Sección será de:

(i) Hasta un cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a Personas Extranjeras; y

(ii) Hasta un veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación

a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Personas Extranjeras.

(iii) Hasta un quince por ciento (15%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción en Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a una Persona Extranjera, en películas de largometraje, o series en episodio, o documentales en la cuales un Productor Doméstico esté a cargo del Proyecto Fílmico y el director, el cinematógrafo, el editor, el diseñador de producción, el supervisor de post-producción, o el productor de línea sean Personas Domésticas, hasta un máximo de cuatro millones ($4,000,000) de crédito contributivo por Proyecto Fílmico bajo este renglón.

(iv) No obstante a lo dispuesto en este párrafo (1), la cantidad de créditos contributivos estará sujeta a un límite anual de treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000).

…

…"

Sección 89.- Se enmiendan los apartados (a) y (b) y se añade un apartado (d) en la Sección 6020.10 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6020.10- Informes

(a) Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas:

(1) …

…

(3) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código o cualquier Ley de Incentivos Anteriores, anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde del quince (15) de noviembre siguiente al cierre del año natural, en el caso de Negocios Exentos con un año natural o el decimoquinto (15to) día del undécimo (11mo) mes siguiente al cierre del año contributivo, en el caso de Negocio Exento, un informe de cumplimiento.

(i) …

…

(b) Los informes anuales que requiere este Código para Negocios Exentos bajo la Sección 2021.01 deberán estar acompañados con evidencia de una aportación anual mínima de diez mil dólares (10,000), que serán destinados a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios. Independientemente de la cantidad aportada sobre el mínimo dispuesto en este apartado, cinco mil dólares ($5,000) estarán destinados a entidades sin fines de lucro que tengan servicios dirigidos a atender la erradicación de la pobreza infantil, que operen en la jurisdicción de Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios, y que se encuentre en la lista que publicará la "Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" en o antes del 31 de diciembre de cada año de conformidad con las disposiciones de este Código. Nada impedirá que el cien por ciento (100%) de la aportación anual sea destinada a las entidades sin fines de lucro que se encuentren en la citada lista. Toda aportación en exceso de los cinco mil dólares ($5,000), mencionados en la oración anterior, podrá ser destinada a cualquier otra entidad sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios y que no se encuentre en la lista publicada por la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario. El Negocio Exento tendrá que evidenciarle a la Oficina de Exención que la entidad sin fines de lucro seleccionada es una entidad que brinda servicios directos a la comunidad. La aportación se realizará de forma directa a la entidad sin fines de lucro seleccionada por el Negocio Exento bajo la Sección 2021.01 que realiza la aportación anual. No obstante, la Oficina de Exención enviará, no más tarde de treinta (30) días, a la Comisión Especial de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario un informe detallado de las entidades sin fines de lucro que reciban la aportación.

(c) …

(d) La radicación de los informes anuales requeridos para Negocios Exentos bajo la Sección 2021.01 de este Código, o bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", estará sujeta a un cargo anual de cinco mil (5,000) dólares, de los cuales trescientos (300) dólares serán pagaderos a favor

del Secretario de Hacienda y nutrirán un Fondo Especial administrado por el DDEC, y cuatro mil setescientos (4,700) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda que serán destinados al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

…"

Sección 90.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6060.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6060.02- Reglamentos Bajo este Código

(a) …

(b) …

(c) El Secretario del DDEC, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada se requiera, adoptará aquellos reglamentos, cartas circulares, ordenes administrativas, guías u otros comunicados de carácter general que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de este Código. No obstante, toda reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o publicación de carácter general sobre materias fiscales y contributivas, incluyendo, pero no limitado a, reconocimiento de ingresos y gastos, recobro de crédito, aplicación de créditos contributivos, cesión de créditos, compra de créditos aplazada, categorización de ingresos, deducibilidad de los gastos, métodos de contabilidad, determinación de periodo anual de contabilidad, contribuciones patronales, arbitrios e impuesto sobre ventas y uso y, asuntos relacionados con la responsabilidad como patrono o agente retenedor, será facultad exclusiva del Secretario de Hacienda.

…"

Sección 91.- Se enmienda la Sección 6070.57 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6070.57.- Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble aplicables a las Zonas de Oportunidad.

(a) …

(b) Propiedad en construcción o expansión. - La propiedad inmueble de un negocio exento estará un veinticinco (25) por ciento exenta durante el periodo autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior, al comienzo de dicho año fiscal, a no ser por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará un veinticinco (25) por ciento exenta de contribución sobre la propiedad durante el periodo que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el periodo de exención establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en este Artículo. Nada de lo dispuesto por este apartado se entenderá como una limitación a la aplicación de cualquier exención establecida por la "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991".

(c) …

…"

Sección 92. – Se crea la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía

"Sección 1. – Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada oficialmente como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía".

Sección 2. - Definiciones. –

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) AAFAF, significará la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

(b) Código 2011, significará la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

(c) Escritura Constituyente, significará la escritura pública mediante la cual se crea el Fideicomiso otorgada por la AAFAF, actuando como fideicomitente.

(d) Fideicomiso, significará el Fideicomiso para el Retiro de la Policía autorizado mediante esta Ley.

(e) Junta, significará la Junta para el Retiro de la Policía, según definida en la Sección 5 de esta Ley.

(f) Negociado, significará el Negociado de la Policía de Puerto Rico

Sección 3. - Creación del Fideicomiso

(a) Se ordena a la AAFAF, actuando como fideicomitente, dentro de los sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley, a otorgar la Escritura Constituyente mediante la cual se establecerá el Fideicomiso, un fideicomiso privado con fines no pecuniarios, cuyo corpus estará comprendido por los fondos transferidos a éste de las máquinas de azar en conformidad con la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; como cualesquier otros bienes que en el futuro adquiera o aquellos que le sean donados. La Junta fungirá de su fiduciario.

(b) Los activos del Fideicomiso deberán ser utilizados para mejorar la compensación que reciben los miembros del Negociado en su retiro. Cualquier sobrante no utilizado en mejorar la compensación de retiro, podrá ser utilizado para el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(c) El funcionamiento del Fideicomiso se regirá por las disposiciones de esta Ley y las de la Escritura Constituyente. Dicha Escritura Constituyente especificará la forma y manera en que la Junta, como fiduciario del Fideicomiso ejercerá todos los poderes, prerrogativas y responsabilidades conferidas al Fideicomiso por esta Ley.

(d) El Fideicomiso se crea con personalidad jurídica independiente. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán separados de otros fondos bajo la custodia de la AAFAF y el Gobierno de Puerto Rico y se mantendrán donde determine la Junta, conforme a las facultades que se le otorgue mediante esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se adopten al amparo de las mismas.

Sección 4. - Poderes del Fideicomiso. –

(a) El Fideicomiso tendrá los siguientes derechos, poderes, objetivos y prerrogativas, a realizarse por la Corporación, para implantar adecuadamente la política aquí establecida, incluyendo, pero sin limitarse, a:

(1) Establecer, mantener, operar y poseer en pleno dominio el título de los bienes muebles e inmuebles, estructuras y otros activos, que de tiempo en tiempo le sean transferidos, con el propósito de ser utilizados para, mejorar la compensación que reciben los miembros del Negociado en concepto de retiro y el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de estos.

(2) Solicitar, aceptar, recibir y tomar posesión de los fondos, donaciones, propiedad y activos de toda clase que le sean transferidos, cedidos o transferidos directamente o por disposición de esta sección, por el Gobierno de Puerto Rico, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos de América, instituciones públicas o privadas u otras personas naturales; como también cualquier tipo de ayuda técnica, para llevar a cabo los propósitos del Fideicomiso y los fines dispuestos en esta Ley.

(3) Proveer apoyo a los miembros del Negociado luego de su retiro.

(4) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas, políticas y procedimientos que rijan su funcionamiento interno, así como aquellos que sean necesarios para regir sus actividades y las del Fideicomiso y desempeñar sus facultades y deberes.

(5) Llevar a cabo sus trabajos de manera que pueda lograr sus objetivos, con personal capacitado y una reducida estructura.

(6) Demandar y ser demandada.

(7) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquellos relacionados con bienes y servicios.

(8) Adquirir y enajenar propiedad a cualquier título.

(9) Establecer reglamentación para su organización y funcionamiento.

(10) Recibir los servicios de empleados del sector privado, del gobierno estatal o agencia gubernamental, instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipios, con el consentimiento de dichas dependencias gubernamentales.

(11) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.

(12) Establecer las tarifas y cargos a cobrarse por el uso de los bienes que posea.

(13) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines y deberes según establecidos en esta Ley.

(14) Proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos y subsidios o ayuda técnica a los miembros del Negociado luego de su retiro.

(15) Administrar cualquiera de sus proyectos en la forma que por reglamento se determine, en aras de adelantar sus objetivos.

(16) Servir de entidad encargada de cumplir con las disposiciones de esta Ley y cualquier reglamento aplicable.

(17) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos al Fideicomiso por esta Ley o por cualquier determinación tomada por parte del Negociado como entidad fiduciaria.

Sección 5. - Junta. –

(a) La Junta estará constituida conforme se establece a continuación y ejercerá todos aquellos poderes, responsabilidades y prerrogativas que aquí se le conceden.

(1) La Junta contará con siete (7) miembros, dos (2) de los cuales deben ser miembros del Negociado que se hayan acogido al retiro; dos (2) de los cuales sean miembros activos del Negociado; dos (2) de los cuales serán escogidos por la AAFAF, uno de los cuales servirá como su presidente, y un (1) representante escogido por el Comisionado del Negociado.

(2) Los miembros de la Junta que representan a los miembros retirados y activos del Negociado serán escogidos mediante votación de los miembros que representan.

(3) La designación de los miembros de la Junta elegidos por los miembros retirados y activos del Negociado tendrá vigencia de dos (2) años a partir de su juramentación, la cual se llevará a cabo en o antes del treinta (30) de enero del año luego de su elección.

(4) Los candidatos a representar a los miembros activos del Negociado deberán tener al menos diez (10) años de servicio en dicha dependencia.

(5) Los miembros escogidos por la AAFAF y el Comisionado deberán gozar de la total confianza de las entidades que representan, por lo que podrá ser designado o retirado a su gusto.
(6) Los miembros de la Junta deberán tomar adiestramientos dirigidos a la sana administración y contratación.

(7) Cinco (5) de los siete (7) de los miembros de la Junta constituirán quórum para sus reuniones. No obstante, solo se reconocerá quórum si al menos uno (1) de los representantes de la AAFAF participa de las reuniones y así se certifica.

(8) El Comité adoptará las normas y procedimientos que sean necesarios para los propósitos de las funciones asignadas en esta Ley.

Sección 6. - Exenciones. –

El Fideicomiso gozará de toda exención de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, así como impuestos sobre ventas y uso o de valor añadido, impuesto o que se impusieran por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes, que se le provee y la cual tiene derecho una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código 2011 que ha sido debidamente cualificada como tal por el Secretario de Hacienda. También se exime de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la prosecución de procedimientos oficiales, la emisión de certificaciones en las oficinas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

Sección 7. - Sistema de contabilidad. –

La AAFAF, como entidad fiduciaria del Fideicomiso, establecerá el sistema de contabilidad que permita auditorías internas y externas para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.

Sección 8. - Deudas y obligaciones. –

Al ser el Fideicomiso de carácter privado, con fines no pecuniarios y perpetuo, las deudas y obligaciones del Fideicomiso no serán deudas u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus subdivisiones políticas.

Sección 9. - Inmunidad; límite de responsabilidad civil. –

Ni el Fideicomiso, ni la Junta como agente fiduciario, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, en contravención del deber fiduciario o para beneficio propio o a sabiendas de que puede ocasionar daño.

Sección 10. - Tratamiento Contributivo de Donativos. –

Para propósitos de las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código o disposiciones análogas de cualquier ley que le sustituya, los donativos hechos al Fideicomiso se tratarán como donativos hechos a una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código que ha sido debidamente cualificada como tal por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 11. - Injunction. –

No se expedirá Injunction o interdicto alguno para impedir la aplicación de esta Sección o cualquier parte de la misma.

Sección 12. - Informes. –

El Fideicomiso a través de la Junta rendirá un informe anual el 31 de marzo de cada año al Gobernador, a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, que relacione la actividad realizada por el Fideicomiso durante el año fiscal anterior, el estado de su situación económica y el plan de trabajo para los subsiguientes tres (3) años fiscales."

Sección 93.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico".

"Artículo 17. — Crédito contributivo.

(a) …

…

(l) Tope máximo de créditos por año. — La cantidad máxima de créditos contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de este Capítulo será de tres millones de dólares ($3,000,000).

…"

Sección 94. – Se crea la Ley de Fondos de Capital Privado de 2019.

"Sección 1. – Título
Esta Ley se conocerá como "Ley de Fondos de Capital Privado".

Sección 2. — Definiciones.

(a) "ADIR"o "Asesor de Inversiones Registrado" significa una empresa que:

(1) mediante contrato con otra empresa (que puede ser un Fondo) regularmente proporciona asesoría a dicha empresa con respecto a la conveniencia de invertir en, compras o ventas de valores u otra propiedad, o está facultado para determinar qué valores u otros bienes serán comprados o vendidos por dicha empresa,

(2) cualquier otra persona que con arreglo a un contrato con una persona descrita en la cláusula (1) regularmente realiza prácticamente la totalidad de las tareas emprendidas por tal persona descrita en dicha cláusula.

(3) La persona deberá estar registrada (o ser exenta de registro) bajo la Ley de Asesores de Inversiones de 1940 de los EE.UU., según enmendada (15 U.S.C. § 80b-1 et seq.), la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada y conocida como la "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(4) La persona deberá estar registrada con el "SEC" o con OCIF, si aplica.

(b) "BGF" significa el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 252 de 13 de mayo de 1942, según enmendada.

(c) "BDE" significa el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 22 de 24 de julio 1985, según enmendada.

(d) "Convenio de Participación en Cuenta" significa la participación de los gestores de un Fondo en las ganancias resultantes de las operaciones realizadas por el Fondo.

(e) "Código" significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(f) "COSSEC" significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico creada al amparo de la Ley 114-2001, según enmendada, o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(g) "EBI" significa Entidad Bancaria Internacional a tenor con las disposiciones de la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional.

(h) "EFI" significa Entidad Financiera Internacional a tenor con las disposiciones de la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional.

(i) "ECP" significa Empresa de Capital Privado, una empresa que gestiona inversiones de capital privado a través de múltiples estrategias de inversión configuradas en Fondos tales como: Capital de Crecimiento ("Growth"), Compra Apalancada ("Leveraged Buy Out"), "Mezzanine", "Distressed" (en apuros financieros) y Capital de Riesgo. Esta empresa típicamente funge como Socio Gestor o Limitado.

(j) "FCP" significa una entidad que cumpla con los requisitos establecidos en el Sección 3 de esta Ley y haya hecho una elección para ser tratado como un Fondo de Capital Privado conforme al Sección 4 de esta Ley.

(k) "FCP-PR" significa un Fondo de Capital Privado el cual no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente, mantenga:

(A) un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados (paid-in capital) (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los siguientes:

(i) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y hayan sido emitidos por una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica o

sociedad doméstica, o una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código.

(ii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección 1112.02 del Código.

(iii) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa fuera de Puerto Rico, que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las operaciones de la entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos, acciones o notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral) u otros valores similares, más el periodo adicional que autorice el Secretario de Hacienda, de existir causa razonable para ello, y durante el periodo de doce (12) meses calendarios comenzando el primer día del mes siguiente de la transferencia de las operaciones a Puerto Rico y periodos de doce (12) meses subsiguientes, derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico y/o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código.

(l) "FDIC" significa la Corporación Federal de Seguro de Depósitos, en inglés "Federal Deposit Insurance Corporation".

(m) "Fondo" significa un FCP y/o un FCP-PR según definidos en este Sección.

(n) "Inversionistas Acreditados" significa:

(1) un banco, compañía de seguros, compañía de inversión registrada, empresa de desarrollo de negocio, compañía de inversión en pequeñas empresas, BGF, BDE, EBI o EFI. Se entenderá que las EBI y las EFI podrán ser Inversionistas Acreditados irrespectivamente

de lo dispuesto en la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional y la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional, respectivamente;

(2) un plan de beneficios para empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier plan de beneficios para empleados según definido en la Ley de Seguridad de Ingreso para el Retiro para los Empleados del año 1974 (conocida por sus siglas en inglés como "ERISA"), solo si un banco, compañía de seguros o asesor de inversiones registrado realiza las decisiones de inversión, o si el plan tiene activos totales de más de cinco millones de dólares ($5,000,000);

(3) una organización benéfica, corporación o asociación con activos que superan los cinco millones de dólares ($5,000,000);

(4) un director, ejecutivo o socio general de la compañía vendiendo los valores;

(5) una persona natural que tiene patrimonio neto individual o valor neto conjunto con su cónyuge en exceso de un millón de dólares ($1,000,000) al momento de la compra, sin incluir el valor de la residencia principal de dicha persona;

(6) una persona natural con ingresos de más de doscientos mil dólares ($200,000) en cada uno de los dos (2) años anteriores a la compra o ingresos en conjunto con su cónyuge de más de trescientos mil dólares ($300,000) para dichos años y una expectativa razonable del mismo nivel de ingresos en el año en curso;

(7) un fideicomiso con activos de más de cinco millones de dólares ($5,000,000), que no se haya formado para adquirir los valores ofrecidos y para el cual una persona sofisticada hace la compra; o

(8) un negocio en el que todos los propietarios del capital son inversionistas acreditados.

(o) "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" significa la Ley 93-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(p) "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" significa la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(q) "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad" significa la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(r)"Ley de Patentes Municipales" significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(s)"Ley para Fomentar la Exportación de Servicios" significa la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios".

(t)"Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a PR" significa la Ley Núm. 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".

(u) "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" significa la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(v) "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" significa la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(w) "OCIF" significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras establecida al amparo de la Ley Núm 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

(x) "SBA" significa "Small Business Administration".

(y) "Secretario de Hacienda" significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(z) "SEC" significa "U.S. Securities and Exchange Commission" creada al amparo de la "Securities Exchange Act" de 1934.

(aa) "SIPC" significa "Securities Investor Protection Corporation".

(bb) "Socios Gestores o Generales" significa el grupo que forma el Fondo, encargado del día a día del Fondo y típicamente conduce la actividad de inversión utilizando parte de su capital. Al mismo le atañe un deber fiduciario para con sus inversionistas.

(cc) "Inversión Inicial" – significa todo el capital comprometido por un inversionista acreditado a un Fondo de Capital Privado.

(dd) "Capital Comprometido" – significa la cantidad de capital que un inversionista acreditado: (i) ha aportado a un Fondo; (ii) se ha comprometido mediante documento privado aceptado por el Fondo a aportar durante la vida del Fondo; y/o (iii) ha aceptado aportar al asumir alguna promesa de aportación de algún otro inversionista acreditado.

(ee) "Inversionista Residente" – significa: (i) un individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, (ii) un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico, (iii) una entidad organizada fuera de Puerto Rico, si todos sus accionistas (o su equivalente), directos o indirectos, son residentes de Puerto Rico; y (iv) una entidad organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que en el caso de una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Código, los socios de dicha sociedad podrán considerarse como Inversionistas Residentes.

Sección 3. — Elegibilidad.

(a) Cualquier sociedad o compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier Estado de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción foránea, que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), acciones, o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, cualificará para ser tratado como un Fondo, bajo las disposiciones de esta Ley, durante cada año fiscal que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) oficina localizada en Puerto Rico;

(2) un mínimo de ochenta por ciento (80%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados ("paid-in capital"), (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) este invertido en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), acciones o cualquier otro valor de naturaleza similar que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros;
(3) el balance del capital que no haya sido invertido conforme a lo establecido en el párrafo 2 del inciso (a) de este Sección no excederá el veinte por ciento (20%) y deberá ser mantenido en alguna de las siguientes inversiones:

(A) obligaciones directas de, o garantizadas por los Estados Unidos y/o el Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a capital e intereses que venzan dentro de un periodo de quince (15) meses desde la fecha de la inversión;

(B) acuerdos de reventa con instituciones aseguradas por FDIC, SIPC, COSSEC, EBI, EFI y/o el BGF, con un vencimiento de noventa (90) días o menos. Los valores subyacentes a los acuerdos de reventa deberán ser obligaciones directas de, o garantizadas en cuanto a principal e intereses por el Gobierno Federal de Estados Unidos y/o aquellos de Puerto Rico con una clasificación de inversión mínima de grado de inversión. Los valores deberán mantenerse en una cuenta de custodia en una institución asegurada por el FDIC o SIPC;

(C) certificados de depósito con un vencimiento de un año o menos, expedido por instituciones aseguradas por FDIC, COSSEC o en el BGF;

(D) una cuenta de depósito en una institución asegurada por el FDIC, o COSSEC, sujeto a una restricción de retiro de un año o menos;

(E) una cuenta de cheques en una institución asegurada por el FDIC o COSSEC;

(F) cuenta con balance en efectivo por un monto razonable para gastos misceláneos; y/o

(G) certificados de inversión en el BGF, EBI o EFI;

(4) en el caso de un FCP, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente, deberá mantener:

(A) un mínimo de quince por ciento (15%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados (paid-in capital) (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y hayan sido emitidos por una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica sociedad doméstica, o una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código;

(5) que sus inversionistas sean "inversionistas acreditados".

(6) utilizar un ADIR el cual deberá ser una persona doméstica o foránea con oficina de negocios en Puerto Rico, dedicada a industria o negocio en Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Código y debidamente registrada con las entidades reglamentarias relevantes incluyendo, pero sin limitarse a la OCIF, el SEC y la SBA, según aplique;

(7) deberá operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente no más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado podrá estar invertido en un mismo negocio; disponiéndose, sin embargo, que las fluctuaciones en el valor de las inversiones del Fondo y/o la venta, liquidación u otra disposición de cualquiera de los activos del Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de inversión no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fondo se encuentra en cumplimiento con este

requisito. Para determinar el límite del veinte por ciento (20%) de inversión en un solo negocio, un grupo controlado de corporaciones o un grupo de entidades relacionadas, según lo dispuesto en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código, serán consideradas como un negocio. Por tanto, las cantidades invertidas en una o más entidades dentro de un grupo controlado de corporaciones o un grupo de entidades relacionadas deberán ser agregadas para determinar si el Fondo ha cumplido con su objetivo de invertir no más del veinte por ciento (20%) de su capital en un solo negocio. La anterior limitación no impide que un Fondo invierta más de veinte por ciento (20%) de su capital en entidades que operen en la misma industria o que se dediquen al mismo tipo de negocio. Tampoco impide que un Fondo adquiera la totalidad o una mayoría de los intereses propietarios de una entidad en la cual haya invertido o esté invirtiendo su capital;

(8) deberá tener un capital mínimo incluyendo compromisos legales de contribución de capital debidamente documentados aunque no pagados de diez millones de dólares ($10,000,000) en o antes de veinticuatro (24) meses a partir de la primera emisión de intereses propietarios del Fondo y subsiguientemente.

(9) que incorpore al menos uno de sus Inversionistas o Socios Limitados a una Junta Asesora, donde se establezca un foro para la evaluación de asuntos de interés y preocupación acerca del Fondo por parte de su clase.

(10) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, ochenta (80) por ciento o más de su ingreso bruto es generado por las actividades de la oficina de dicha entidad en Puerto Rico.

Sección 4. –Elección de Fondo de Capital Privado.

(a)Cualquier entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad mencionados en el Sección 3 de esta Ley, podrá elegir ser tratada como un Fondo solo si se considera como un comerciante registrado para propósitos del subtítulo D del Código y notifica dicha elección al Secretario de Hacienda no más tarde del último día del tercer mes a partir de la fecha de creación del Fondo. El Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro documento de carácter general establecerá la forma y manera en que la entidad deberá hacer la elección para ser tratada como un Fondo, incluyendo requerir que la elección se someta por mecanismos electrónicos.

(b) El cumplimiento con los requisitos de la Sección 3 de esta Ley se determinará para cada año contributivo del Fondo. Para propósitos de determinar el porciento de inversión en un activo se tomará en consideración su costo inicial. El incumplimiento con los requisitos de elegibilidad impedirá que dicha entidad cualifique como Fondo durante el año del incumplimiento y por tanto, dicha entidad estará sujeta a la tributación aplicable conforme al Código, la Ley de Patentes Municipales, y la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad. Si para un año contributivo la entidad queda descalificada por incumplimiento con lo dispuesto en esta Ley, la misma deberá solicitar al Secretario de Hacienda, sujeto a los requisitos que éste establezca mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro boletín de carácter general, ser tratada nuevamente como un Fondo para los años contributivos subsiguientes al año en que se descalificó.

Sección 5. —Efecto de la Elección.

(a) Contribuciones sobre ingresos — Las disposiciones aplicables a los socios de una sociedad, según se dispone en el Capítulo 7 del Subtítulo A del Código, serán aplicables a los inversionistas de un Fondo (incluyendo inversionistas tributables que no hayan aportado dinero o propiedad a cambio de intereses propietarios del Fondo y que tengan un interés en las ganancias del Fondo). Le serán extensivas al Fondo aquellas disposiciones del Código aplicables a las sociedades relacionadas con los requisitos de información (excepto el requisito de la radicación de planilla para el Fondo, conforme las disposiciones de esta Ley) y retención de contribuciones.

(1) Fondo

(A) Ingreso — Un Fondo será tratado para propósitos contributivos como una sociedad bajo las reglas aplicables a sociedades en el Capítulo 7 del Código, en cuyo caso se entenderá que toda referencia hecha a las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 del Código incluye los Fondos de Capital Privado.

(2) Inversionistas Acreditados — Los inversionistas acreditados, Residentes de Puerto Rico, de un Fondo de Capital Privado serán responsables de la contribución sobre ingresos atribuible a su participación distribuible en el ingreso del Fondo, con excepción del BDE y el BGF los cuales estarán exentos de tributación si así lo

disponen sus respectivos estatutos orgánicos. En los casos de No Residentes de Puerto Rico el Fondo retendrá en su origen la contribución correspondiente y la remitirá al Departamento de Hacienda de Puerto Rico. En ambos casos la contribución se pagará de acuerdo con las siguientes reglas:

(A) Ingreso — El ingreso recibido del Fondo por los inversionistas acreditados, por concepto de intereses y dividendos pagará, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo, una contribución sobre ingresos a computarse utilizando un tasa fija de diez por ciento (10%). Intereses o dividendos exentos que haya generado el Fondo conservarán su carácter exento en manos de los inversionistas. En caso de los inversionistas, éstos tributarán en Puerto Rico a la tasa aquí dispuesta, a menos que (i) la tasa aplicable a dicho inversionista bajo cualquier otra ley especial sea menor a la aquí dispuesta o (ii) bajo los preceptos del Código, éstos no viniesen obligados a pagar contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancias de Capital — Las ganancias de capital recibidas por los inversionistas acreditados del Fondo, estarán totalmente exentas de contribución sobre ingresos y no estarán sujetas a ninguna otra contribución impuesta por el Código incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán de aplicables a los inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(C) Venta de Interés Propietario — Las ganancias de capital realizadas por los inversionistas del Fondo en la venta de su interés propietario en un Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos a una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en el año contributivo en que ocurre dicha venta o se perciba dicho ingreso en lugar de cualquier otra contribución dispuesta. En aquellas instancias en que dentro de noventa (90) días contados a partir de la venta, dicho inversionista acreditado reinvierta la totalidad del rédito bruto generado en un FCP-PR las

ganancias de capital realizadas por los inversionistas del Fondo no estarán sujetas a la contribución sobre ingresos alguna. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(D) Pérdidas Netas de Capital — Las pérdidas netas de capital incluyendo reservas incurridas por los Fondos podrán ser tomadas como una deducción por los inversionistas acreditados Residentes de Puerto Rico de un Fondo proporcionalmente a la participación en las pérdidas del Fondo en tanto tales pérdidas sean atribuibles a una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, doméstica ó extranjera, que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código. Las pérdidas solo podrán ser utilizadas de la siguiente manera:

(i) contra ingresos provenientes de otros Fondos en la medida que dichas pérdidas sean consideradas como pérdidas de capital al nivel del Fondo;

(ii) para reducir cualquier ganancia de capital generada por el inversionista acreditado de otras fuentes, conforme a las disposiciones del Código;

(iii) no obstante, la pérdida que no pueda ser deducida podrá ser arrastrada de forma indefinida.

(3) Socios Gestores o Generales

(A) Ingreso — El ingreso derivado por los Socios Gestores o Generales del Fondo por concepto de intereses y dividendos pagará una contribución sobre ingresos a computarse utilizando una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancia de Capital — Las ganancias de capital recibidas por los Socios Generales-Gestores o Auspiciadores del Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año contributivo en que ocurre dicha venta, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(C) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los inversionistas acreditados y descritas en los incisos (C) y (D) del párrafo (2) del apartado (a) de este Sección 5 serán aplicables a los Socios Gestores o Generales.

(4) ADIR y ECP

(A) Ingreso — El ingreso derivado por los ADIR y ECP del Fondo por concepto de intereses y dividendos pagará una contribución sobre ingresos a computarse utilizando una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancia de Capital — Las ganancias de capital recibidas por los ADIR y ECP del Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año contributivo en que ocurre dicha venta, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(C) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los inversionistas acreditados y descritas en los incisos (C) y (D) del párrafo (2) del apartado (a) de este Sección 5 serán aplicables a los ADIR y ECP.

(b) Coordinación Leyes de Incentivos

Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá entenderse como una limitación al tratamiento contributivo que pudiesen conseguir los Inversionistas Acreditados, los Socios Gestores o Generales o un ADIR y ECP bajo cualquier ley de incentivo presente o futura, incluyendo la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios y la Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a PR, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y el proceso establecido en la ley aplicable.

(c) A partir de que un Fondo haya cumplido con los requisitos de inversión provistos en el Sección 3, todo Inversionista Residente que invierta en:

1. Un FCP podrá tomar una deducción hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de su Inversión Inicial. La deducción estará disponible para usarse por el Inversionista Residente en el año contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte dicha Inversión Inicial y por los diez (10) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión Inicial, los diez (10) años con respecto a dicha porción se contarán a partir del año en que se invirtió la misma. En los casos en que la inversión se haga luego de finalizado un año contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, el Inversionista Residente podrá reclamar la deducción para dicho año contributivo. El máximo que un Inversionista Residente podrá deducir en un año contributivo no excederá del quince por ciento (15%) de su ingreso neto antes de dicha deducción.

2. Un FCP-PR podrá tomar una deducción hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de su Inversión Inicial. La deducción estará disponible para usarse por el Inversionista Residente en el año contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte dicha Inversión Inicial y por los quince (15) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión Inicial, los quince (15) años con respecto a dicha porción se contarán a partir del año en que se invirtió la misma. En los casos en que la inversión se haga luego de finalizado un año contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, el Inversionista Residente podrá reclamar la deducción para dicho año contributivo. El máximo que un Inversionista Residente podrá deducir en un año contributivo no

excederá del treinta por ciento (30%) de su ingreso neto antes de dicha deducción.

(d) Deducción por Inversión Inicial.

La deducción por concepto de la Inversión Inicial que puede reclamar un Inversionista Residente de Puerto Rico al amparo del Sección 5(b) de esta Ley, podrá utilizarse, a discreción del Inversionista Residente de Puerto Rico, contra cualquier tipo de ingreso para propósitos de determinar cualquier tipo de contribución bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones. Disponiéndose, que en el caso de cónyuges que vivan juntos, rindan planilla conjunta y se acojan al cómputo opcional de la contribución que provee la Sección 1021.03 del Código, éstos podrán, a su discreción, asignarse entre ellos el monto total de la deducción reclamable por concepto de la Inversión Inicial por cada uno de ellos para cada periodo contributivo.

(e) Patentes municipales.

(1) Los ingresos que perciban los Fondos, así como las distribuciones que tales entidades hagan a sus inversionistas, no se considerarán "ingreso bruto" ni estarán comprendidas dentro de la definición de "volumen de negocio" para propósitos de la "Ley de Patentes Municipales".

(2) Los Fondos estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de volumen de negocios que dispone la Ley de Patentes Municipales.

(f) Contribuciones sobre la propiedad.

(1) Las propiedades muebles e inmuebles pertenecientes a un Fondo de Capital Privado están exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que imponga cualquier autoridad municipal o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Los Fondos estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de contribución de propiedad

mueble que dispone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad.

(g) Ley de Compañías de Inversiones. Los Fondos están exentos de cumplir con las disposiciones de la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" y la "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013".

Sección 6. — Divulgación de Información.

(a) Toda oferta de participación o inversión en un Fondo deberá ser debidamente registrada o notificada en OCIF y cumplir con todas las disposiciones de la Ley Federal de Valores de los Estados Unidos y de Puerto Rico, según aplique en lo que respecta a divulgación e incluyendo registración de ser necesario.

(b) Todo Fondo deberá:

(1) Informar a sus inversionistas los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada) y anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada de Puerto Rico con licencia vigente de forma que el inversionista pueda determinar que el Fondo se gestiona conforme a las políticas, prácticas y acuerdos comunicados durante su formación. El detalle del informe anual auditado deberá incluir: Cómputo de Rendimiento Interno ("IRR"), Desglose de Comisiones y Gastos de la Sociedad, Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital ("Capital Calls"), Resumen de Endeudamiento y una Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.

(2) La divulgación del Fondo deberá contener:

(A) Explicaciones en torno a los riesgos y oportunidades en el Fondo así como eventos materiales incluyendo y no limitado a: fraude, incumplimiento material de deber fiduciario, incumplimiento material de acuerdo, mala fe y negligencia crasa.

(B) Certificado de cumplimiento del Fondo debidamente juramentado por el principal oficial ejecutivo con las disposiciones de esta Ley.

(3) Convocar anualmente a una Reunión Anual General de Socios en la que el Socio General comparta información con respecto a la operación con sus Inversionistas y/o Socios Limitados.

(4) OCIF estará facultada para realizar exámenes e inspecciones a los Fondos para cerciorarse que sus operaciones y los resultados financieros de las mismas han sido íntegramente informadas, cumplen con la obligación de lealtad a sus inversionistas y cumplen con los requisitos de esta Ley. El Fondo pagará el costo que determine la OCIF mediante reglamento para realizar dichos exámenes e inspecciones. La OCIF podrá en circunstancias de incumplimiento tomar las medidas que entienda necesaria incluyendo la liquidación del Fondo y la paralización de ofertas adicionales de sus valores.

Sección 7.- Término de los Fondos.

Todo Fondo será creado con un término de existencia que será determinado por los Socios Gestores del mismo. Esta Ley concede la capacidad del Socio Gestor a extender el término de existencia del Fondo por un periodo máximo de un (1) año automáticamente. Términos adicionales de existencia deberán ser aprobados conforme a estatutos del Fondo pero con el consentimiento mayoritario por votación de los Socios Limitados.

Sección 8.- Reglas de transición y coordinación

(a) No se podrán hacer elecciones bajo esta Ley después del 31 de diciembre de 2019.

(b) Un Fondo que lleve a cabo una elección bajo esta Ley no podrá solicitar un decreto como un Fondo de Capital Privado bajo la ley 60-2019.

(c) No obstante lo dispuesto en el párrafo (14) del apartado (a) de la Sección 6070.22 de la Ley 60-2019, cualquier Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico cuya elección bajo la Ley Núm. 185-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado" estuviese en vigor al 30 de junio de 2019, continuará estando sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, según ésta estaba en vigor previo a la vigencia de la Ley 60-2019 como si la derogación no se hubiese hecho. De igual forma, los accionistas o miembros de un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico que, al 30 de junio de 2019, tuviese una elección en vigor bajo la Ley Núm. 185-2014 continuarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, según ésta estaba en vigor previo a la vigencia de la Ley 60-2019 como si la derogación no se hubiese hecho."

Sección 95.- Derogaciones.-

(a) Se deroga:

(1) La Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos".

Sección 96.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 97.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 2428)

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, durante declaraciones de estado de emergencia decretado por el Gobernador de Puerto Rico o por el secretario del Departamento de Salud, el empleado que sufriere o hubiera sospecha de que sufriere la enfermedad o epidemia que provoque el estado de emergencia, una vez agotada todas las licencias a las que tiene derecho, podrá hacer uso de una licencia especial por emergencias declaradas por el Gobernador de Puerto Rico o por el secretario del Departamento de Salud, de hasta cinco (5) días laborables con paga; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico permanece en alerta y monitoreo continuo ante un brote de enfermedad respiratoria, causada por un nuevo coronavirus (COVID-19). Este virus, se detectó por primera vez en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China y continúa expandiéndose.

Las autoridades sanitarias chinas han informado el contagio de miles de personas infectadas con COVID-19. Este virus se está transmitiendo de persona a persona en muchas partes de ese país. Las primeras infecciones provocadas por este tipo de coronavirus están asociadas en su mayoría a viajes desde Wuhan, así como a un número creciente de ubicaciones internacionales, incluyendo Italia, Irán y los Estados Unidos de América.

En los casos confirmados de la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19), las enfermedades reportadas han variado de tener síntomas leves a enfermedades graves, y hasta produjeron muertes. Los síntomas pueden incluir:

- fiebre;
- tos; y/o
- dificultad para respirar.

El Centro de Control de Enfermedades, (CDC, por sus siglas en ingles), estima que los síntomas del COVID-19 podrían aparecer en tan solo 2 días o hasta 14 días después de la exposición. Esto se basa en lo que el CDC ha observado previamente como el periodo de incubación del virus del MERS-CoV.

En la actualidad no existe una vacuna para prevenir la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19). La mejor forma de prevenir la enfermedad es evitar la exposición a este virus. Sin embargo, como recordatorio, los CDC siempre recomiendan medidas preventivas cotidianas para ayudar a prevenir la propagación de enfermedades respiratorias. Estas medidas incluyen:

- evitar el contacto cercano con personas enfermas;
- evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca;
- quedarse en casa si está enfermo;
- cubrirse la nariz y la boca con un pañuelo desechable al toser o estornudar y luego botarlo a la basura;
- limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se tocan frecuentemente, usando un producto común de limpieza de uso doméstico en rociador o toallita;
- lávese las manos frecuentemente con agua y jabón por al menos 20 segundos, especialmente después de ir al baño, antes de comer, y después de sonarse la nariz, toser o estornudar; y/o
- si no cuenta con agua ni jabón, use un desinfectante de manos que contenga al menos un 60% de alcohol. Lávese las manos siempre con agua y jabón si están visiblemente sucias.

Lamentablemente, no existe un tratamiento antiviral específico recomendado para la infección COVID-19. Las personas infectadas con COVID-19 deben recibir atención de apoyo para ayudar a aliviar los síntomas. Para casos severos, el tratamiento debe incluir atención para apoyar las funciones vitales de los órganos.

Ante la inminente llegada del COVID-19 a Puerto Rico, se espera que al igual que en otros países, una cantidad significativa de los ciudadanos que residen en la isla se contagien con el mismo. Probablemente, miles de estos infectados sean empleados, tanto del sector público, como del privado. En el caso de los servidores públicos, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vazquez Garced, por medio de la Orden Ejecutiva 2020-020, concedió una licencia especial con paga de catorce días para las personas con diagnostico positivo a COVID-19. Esta legislación tiene el propósito de atender las situaciones que puedan surgir en el sector privado, y para esto se pretende enmendar la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de establecer que, durante declaraciones de estado de emergencia decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el secretario del Departamento de Salud, el empleado que sufriere o hubiera sospecha de que sufriere la enfermedad o epidemia que provoque el estado de emergencia, una vez agotadas las licencias a las que tienen derecho, podrá hacer uso de una licencia especial por emergencia.

Cabe mencionar que el Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada y elevado a rango

constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico. Reconociendo su deber constitucional de velar por la salud del pueblo y en cumplimiento con la política pública existente, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger su salud del Pueblo. De igual manera, corresponde al secretario de Salud ejercer todas aquellas funciones que le asigna la Ley Núm. 81, antes citada, así como otras relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Núm. 81, el secretario de Salud tiene la autoridad en ley para emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público. Esta Ley también establece que, en caso de que alguna epidemia amenazare la salud en Puerto Rico, el secretario de Salud tiene que tomar las medidas que juzgue necesarias para combatirla y con la aprobación del Gobernador incurrirá en los gastos que sean necesarios por cuenta del Gobierno Estatal, con cargo al Fondo Estatal de Emergencia. Además, viene obligado a prestarle atención a todas las cuestiones que afecten a la salud pública que por ley se le encomienden, y publicaré informaciones adecuadas acerca de enfermedades reinantes y epidémicas.

Es imperativo señalar que el Secretario de Salud ya ha decretado estados de emergencia en el pasado. Entre estas, podemos mencionar unas dirigidas a atender los brotes de Zika y la Influenza, entre otros.

Con esta Ley, y solo durante declaraciones de emergencias decretadas por el secretario de Salud, conforme a las leyes que lo cobijan, los empleados del sector privado tendrán la oportunidad, de ser necesario, de utilizar sus licencias acumuladas, sin ser penalizados por sus patronos. En caso de prolongarse la enfermedad que provocó el estado de emergencia, estos empleados podrán acogerse a una licencia con paga de hasta cinco (5) días laborables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6. — Disposiciones sobre Vacaciones, Licencia por Enfermedad y Licencia sin Paga por Emergencia.

(a)…

(p) Durante declaraciones de estado de emergencia decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el secretario del Departamento de Salud, conforme este último a las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, el

empleado que sufriere o hubiera sospecha de que sufriere la enfermedad o epidemia que provoque el estado de emergencia, una vez agotada la licencia por enfermedad, podrá hacer uso de toda licencia a las que tiene derecho y que tuviere acumulada. Si el empleado continuare enfermo, se le concederá una licencia de emergencia con paga de hasta cinco (5) días laborables.

(q) Ningún patrono, supervisor o representante de estos, podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de la misma, las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación de estos, si es considerado para aumentos o ascensos en la empresa para la cual trabaja. Tampoco considerará las ausencias por enfermedad o la licencia especial por emergencia dispuesta en este Artículo, cargadas correctamente a la licencia de enfermedad, con o sin paga, para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.